

80

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Delitos Económicos y su regulación en la Ley 21.595

Javier Escobar Veas
María Soledad Krause
Ximena Marcazzolo Awad
Diva Serra Cruz

2025

 ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE

Javier Escobar Veas

Es abogado de la Universidad Diego Portales, Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Diego Portales y Doctor en Derecho por Università Luigi Bocconi, Italia.

María Soledad Krause

Es abogada de la Universidad de Chile, Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante y Doctora en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universitat Pompeu Fabra.

Ximena Marcazzolo Awad

Es abogada de la Pontificia Universidad católica de Chile y Doctora en derecho por la misma Universidad. Profesora Investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo y Sub directora del Programa de Doctorado en Derecho de la misma Universidad.

Diva Serra Cruz

Es abogada de la Universidad de Chile y Doctora en Derecho público con mención en derecho penal por Universidad de Roma La Sapienza, Italia. Actualmente se desempeña como Académica del departamento de derecho penal de la Universidad de Concepción.



Delitos Económicos y su regulación en la Ley 21.595
MATERIALES DOCENTES 80

© Javier Escobar Veas, María Soledad Krause, Ximena Marcazzolo Awad, Diva Serra Cruz, por los textos, 2025
© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2025
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Edición: Academia Judicial y Tirant lo Blanch
Diseño: Tirant lo Blanch

Todos los derechos reservados.

Resumen

Delitos Económicos y su regulación en la ley 21.595, aborda la Ley 21.595, que introduce un estatuto penal especial y reforzado para personas naturales responsables de delitos económicos en Chile. Analiza la categorización de los delitos económicos, y explica el ámbito de aplicación personal de la ley, las nuevas reglas de determinación y sustitución de penas privativas de libertad, el novedoso sistema de días-multa, y las inhabilitaciones. Además, explora las principales modificaciones al sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas, como la ampliación del catálogo de delitos y los cambios en los presupuestos de imputación. El texto también detalla nuevos delitos económicos, incluyendo los medioambientales, la violación de secretos comerciales, y delitos societarios y laborales.

Contenido

- 5 **Capítulo I**
La delincuencia económica empresarial. Rasgos distintivos para un tratamiento penal especializado
- 18 **Capítulo II**
La categorización de los delitos económicos en la Ley 21.595
- 35 **Capítulo III**
Ámbito de aplicación personal de la Ley de delitos Económicos
- 46 **Capítulo IV**
El sistema de individualización de la pena privativa de libertad para un delito económico: estatuto reforzado de respuesta penal
- 75 **Capítulo V**
Nuevo sistema de días-multa e inhabilitaciones en la Ley 21.595
- 102 **Capítulo VI**
El comiso de ganancias en la Ley de delitos económicos
- 120 **Capítulo VII**
Nuevos delitos económicos
- 148 **Capítulo VIII**
Principales modificaciones al sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas
- 173 **Capítulo IX**
Aplicación temporal de la Ley 21.595
- 177 **Anexo A. Delitos económicos Ley 21.595**
- 254 **Anexo B. Modificaciones legales no comentadas en esta edición y que introduce la Ley de Delitos Económicos**
- 256 **Referencias**

Capítulo I

La delincuencia económica empresarial. Rasgos distintivos para un tratamiento penal especializado

Diva Serra Cruz

1. Introducción

La nueva Ley de delitos económicos 21.595 comienza estableciendo cuatro categorías legales de delitos económicos¹ que operan como la base del nuevo estatuto reforzado de respuesta punitiva,² para las personas naturales declaradas culpables de un delito que, a su vez, sea económico de acuerdo a lo establecido en estas reglas.

Este estatuto punitivo reforzado está conformado por circunstancias modificatorias de responsabilidad diferentes de aquellas establecidas en el Código Penal; reglas de determinación de pena distintas a aquellas contempladas en los artículos 65 al 69 del mismo cuerpo legal; reglas especiales en relación con las penas sustitutivas que limitan los efectos de la Ley 18.216; y penas de días multa e inhabilitación que deberán decretarse como adicionales a la pena establecida por ley al delito y que nunca podrán sustituirse.

Todavía, resulta fundamental aclarar que el legislador tuvo que establecer categorías normativas de delitos económicos, precisamente porque no existe un concepto único de delito económico que permitiera reglamentar los efectos de su verificación sin reglar previamente su concepción. Por esta razón, antes de profundizar en las cuatro categorías de delitos económicos incorporadas en la Ley 21.595 y la técnica legislativa utilizada en cada una de ellas, se analizará la noción de delito económico desde el concepto de delincuente de cuello blanco, hasta las concepciones que se instalan actualmente con fuerza en la discusión jurídico penal.

1 De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 21.595.

2 Así, Serra (2023a: 84-104).

2. Concepto de delito de cuello blanco

Sutherland comenzaba su obra *Delitos de cuello blanco* afirmando que “las estadísticas delictivas muestran inequívocamente que el delito, según se entiende comúnmente y se mide oficialmente, tiene un alto índice en la clase socioeconómica baja y un bajo índice en la clase socioeconómica alta.”³ Sin embargo, el gran mérito del famoso ensayo publicado en 1969 es precisamente intentar desacreditar esta afirmación para probar en su lugar que, en realidad, las personas de clase socioeconómica alta participan en bastantes conductas delictivas, aun cuando estas difieran de aquellas en las que incurre la clase socioeconómica baja.⁴ Dicho en otras palabras, el autor busca evidenciar que la delincuencia no resulta privativa de una parte de la sociedad, sino que las personas de respetabilidad y *status* social alto, en el curso de sus ocupaciones, también cometen delitos.

Ahora bien, aun cuando el concepto no pretendía ser definitivo, este se instaló no solo en la criminología y en la sociología, sino que traspasó las fronteras del derecho penal contribuyendo —hasta hoy— a evidenciar cuáles son los rasgos de un fenómeno criminal que no obedece a la misma lógica que la delincuencia tradicional, al menos, desde algunos puntos de vista. De este modo, varias de las características señaladas por Sutherland se mantienen vigentes en los análisis contemporáneos, especialmente, para dar cuenta de los rasgos de este tipo de criminalidad que se realiza frecuentemente en entornos normalizados, “por lo que carece de reproche social y veneración por la desregulación con el fin de tener mayores espacios de impunidad”.⁵ Además, se trataría de conductas que “perjudican de forma directa o indirecta, a un numeroso e indeterminado grupos de personas, por acciones que son presentadas públicamente como actividades propias de los negocios”.⁶

A partir de estas aproximaciones, resulta evidente que los delitos que cometen estos sujetos no son homicidios, robos o delitos sexuales, pero no es del todo claro cuáles delitos sí corresponden a figuras que forman parte del fenómeno, pues la aproximación criminológica que caracteriza al sujeto no nos permite responder la pregunta sobre qué debemos entender como delitos económicos y, por consiguiente, derecho penal económico.

3 Sutherland (1999:59).

4 Sutherland (1999:65).

5 Zúñiga (2018: 848).

6 Piñeiro (2007:5).

3. Delito económico como figura que protege el orden público económico

Sin perjuicio de lo afirmado en el apartado anterior, así como de las distintas definiciones de derecho penal económico desde otras perspectivas, una de las concepciones que se ha impuesto con más fuerza en el derecho penal es aquella aproximación dogmático jurídica que lo define como el “conjunto de normas jurídicas promulgadas para la regulación de la producción, fabricación y reparto de bienes económicos”,⁷ es decir, como aquella subárea de la disciplina que sanciona figuras que protegen el bien jurídico orden público económico entendido en sentido amplio.

En sentido parcialmente diverso, se ha pronunciado otra parte de la doctrina que —considerando adecuado hablar del derecho penal económico como aquel que protege el orden público económico—, estiman que este último solo está conformado por aquellas normas jurídico-penales que se vinculan con “el intervencionismo estatal en la economía”.⁸ Se trata de lo que la doctrina llama un concepto restringido o limitado del derecho penal económico, precisamente porque las figuras por él abarcadas serían un conjunto mucho más reducido que aquellas que se pueden subsumir en el concepto amplio.

Con todo, el intento de agrupar todo el espectro de los delitos económicos solo en torno a un bien jurídico tutelado es cada vez más criticado, principalmente porque la doctrina especializada ha indicado, con razón, que “la referencia al fin de protección resulta de poca ayuda para crear un concepto que englobe los delitos económicos”,⁹ especialmente en contextos que se vuelven cada día más complejos. En la misma línea, se ha afirmado que lo que resulta realmente problemático de un intento de conceptualizar todo en torno al orden público económico es pretender concebirlo siempre como una misma sustancia que mantiene una permanencia en el tiempo, aspiración que ha sido catalogada por la doctrina nacional, derechamente como una falacia,¹⁰ lo que explica que surjan nuevos enfoques que buscan definir el derecho penal económico más bien en torno a elementos contextuales de comisión de delitos.

7 Tiedemann (1983: 67; 2021: 18). En el mismo sentido se pronuncian: Martínez-Buján (2022: 126); De Vicente (2019: 59); Castro (2016: 5-7).

8 Así, por ejemplo, Bajo y Bacigalupo (2010: 12).

9 Feijoo (2016: 19).

10 En este sentido, Ortiz (2003: 197). Sobre el punto véase también Serra (2023b: 201-205).

Probablemente, el principal problema de la conceptualización del derecho penal económico como una subdisciplina caracterizada por tutelar el orden público económico, sea que “resulta complicado en ocasiones trazar una línea de división clara entre lo patrimonial y lo supraindividual”.¹¹ Piénsese, por ejemplo, en el típico ejemplo relacionado con la estafa, “considerada, ante todo, como un delito contra el patrimonio”,¹² precisamente porque protege el patrimonio como bien jurídico individual y no bienes jurídicos colectivos o supraindividuales. Sin embargo, la propia doctrina ha afirmado que existirían casos en los cuales este delito sí podría configurarse como un delito económico, toda vez que puede “afectarse el funcionamiento de la economía, producto de la incidencia de la conducta delictiva en los intereses patrimoniales de un gran número de personas concretas”.¹³ Lo expuesto demuestra que la discusión es más compleja que simplemente diferenciar bienes patrimoniales de bienes supraindividuales. En este sentido, resulta interesante destacar que en doctrina se evidencia, cada día con mayor claridad, que “no es en absoluto infrecuente que los delitos patrimoniales pueden llegar a tener dimensión socioeconómica”,¹⁴ lo que demostraría que la pura referencia al delito económico como uno orientado a proteger el orden público económico, no sería suficiente para caracterizar un conjunto de delitos que no solo atienden a la tutela de este bien jurídico.

4. Delito económico como aquel cometido en un determinado contexto estructural

Por todo lo indicado en el acápite previo, una parte de la doctrina recientemente ha intentado desarrollar nuevos enfoques para definir y conceptualizar el derecho penal económico y, por ende, los delitos económicos, indicando que estos “no se caracterizan por lo que protegen, ni por sus efectos, que son los mismos que los de cualquier otro delito, sino que su caracterización como económicos está vinculada al contexto estructural o de sentido en el que se desenvuelven”.¹⁵ Con ello, se busca ratificar que el derecho penal económico no cumple funciones distintas a las generales del Derecho Penal, sino que se diferencia porque “estabiliza normas en ámbitos en que los sujetos desempeñan un

11 Nieto (2018: 47).

12 Mayer (2013: 184).

13 Mayer (2013: 202).

14 Núñez (2017:15).

15 Feijoo (2016: 34-35).

rol económico que determina su ámbito de libertad de actuación y sus deberes”.¹⁶

Dichos ámbitos suelen ser las empresas, razón por la cual algunos autores prefieren hablar derechamente de derecho de empresa.¹⁷ Sin embargo, en este trabajo se considera que no se trata de conceptos idénticos o intercambiables, aun cuando sí se trate de conceptos íntimamente relacionados, pues aun cuando “los delitos económicos pueden cometerse al margen de las empresas, éstas se encuentran en una posición privilegiada para la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos”.¹⁸

En este contexto, es evidente que la empresa aparece como una fuente privilegiada para la delincuencia económica, atendido especialmente que los sujetos se encuentran en una especial posición de dominio material frente a los bienes jurídicos,¹⁹ que aparecen vinculados con el orden público económico o, sin hacerlo necesariamente, por el hecho de actuar desde la empresa vuelve posible que figuras patrimoniales o que afectan otros bienes jurídicos individuales, se configuren como de alto impacto económico.

Esta concepción de doble fundamento es la que parece recoger nuestro legislador a la hora de crear categorías legales de delitos económicos, atendiendo por una parte al bien jurídico protegido, pero por otra a la categorización de los delitos en razón de que su comisión se verifica en un determinado contexto estructural que corresponde con la empresa o se comete para beneficio de una empresa.

5. Principales características de los delitos económicos

De lo afirmado hasta aquí, emana con cierta claridad que la principal característica de los delitos económicos es que estos “protegen bienes jurídicos supraindividuales (sociales o colectivos, intereses en la comunidad)”.²⁰ Todavía, resulta fundamental aclarar inmediatamente que esto sucede en aquellos espacios tradicionalmente reconocidos como parte del derecho penal económico como disciplina orientada a la protección o tutela del orden público económico, pero no necesariamente cuando lo relevante es el contexto de comisión, pues en este segundo caso, los

16 Feijoo (2016: 35; 2009: 4 y ss.).

17 Así, por ejemplo, Hortal (2015: 150).

18 Castro (2016: 6).

19 Castro (2016: 8).

20 Tiedemann (2009: 73).

delitos que se pueden enuclear en la disciplina son tanto aquellos que protegen bienes jurídicos individuales como supraindividuales.

Sin embargo, aquel espacio del derecho penal económico vinculado a la protección del orden público económico efectivamente está conformado por figuras que protegen bienes jurídicos supraindividuales.²¹ Piénsese, por ejemplo, en el delito de corrupción entre particulares incorporado en los artículos 287 bis y 287 ter de nuestro Código Penal. Se trata de una figura que —tal como afirma la doctrina nacional— protege la competencia leal,²² bien jurídico supraindividual que forma parte del orden público económico en sentido amplio.

De este modo, directamente relacionado con la necesidad de tutelar bienes jurídicos supraindividuales, el derecho penal económico suele utilizar la técnica de tipificación del peligro abstracto, fuertemente criticada porque “adelantaría en demasía la protección penal hasta situarla en el ámbito previo (a la lesión), lo cual no podría legitimarse político-criminalmente”.²³ Esto, ha llevado a la doctrina a abrir un extenuante debate sobre los límites de la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, especialmente en el derecho penal económico,²⁴ avanzando al reconocimiento de su legitimidad, pero sin olvidar la necesaria observancia del principio de lesividad. En este sentido, aparece como rescatable un trabajo reciente que defiende una concepción de los delitos de peligro abstracto como presunciones legales de la peligrosidad de la conducta prohibida, es decir, como presunciones refutables de dicha peligrosidad,²⁵ logrando con ello “equilibrar, en una medida aceptable, las razones consecuencialistas que subyacen la decisión de recurrir a esta técnica legislativa con las razones de merecimiento que se oponen al castigo de las personas inocentes”.²⁶

Adicionalmente, se señala que es propio de los delitos económicos la formulación incompleta mediante la utilización de la técnica de la ley penal en blanco ahí donde resulta necesario recurrir a “conceptos

21 Así, Matellanes (2019: 117).

22 Hernández (2019); Artaza y Rojas (2020); Serra (2023c).

23 Tiedemann (2009: 84).

24 Véase, por ejemplo, Kubiciel (2017), quien defiende, especialmente, la legitimidad de los delitos de peligro abstracto en el derecho penal económico como una forma de garantizar reglas que son de gran importancia para la existencia y el funcionamiento de las respectivas instituciones. En la doctrina nacional, en el mismo sentido, Hernández (2016).

25 Rusca (2022: 101-126).

26 Rusca (2022: 118).

jurídicos indeterminados dados los complejos procesos y normativas de la actual vida económica”.²⁷ La razón para recurrir a esta técnica de manera frecuente es que las leyes se muestran incapaces de fijar con precisión el área del riesgo permitido y la frontera entre ello y lo rechazado, trasladando esa función delimitadora a normas inferiores, reglamentarias, más versátiles.²⁸

Por último, y vinculado necesariamente con lo anterior, es bastante generalizado destacar entre las características del derecho penal económico, la accesoriadad derivada de que nos encontremos ante delitos “referidos a ámbitos o instituciones regulados por normas mercantiles, fiscales o económico-administrativas que condicionan el significado y la lesividad social de las conductas”.²⁹ Esta característica que atraviesa todo el derecho penal aparece con especial énfasis en el derecho penal económico porque como se ha explicado, existe una correlación íntima entre las regulaciones del orden primario correspondiente (tributario, aduanero, ambiental, etc.) y aquellas de naturaleza penal. Por ello, resulta fundamental evidenciar que aun cuando el sistema penal define autónomamente de acuerdo a sus funciones y programas específicos lo que es un delito económico, la interpretación sistemática con las normas que integran el ordenamiento primario de referencia opera como base esencial para determinar la lesividad específica de la infracción penal.³⁰

6. Los delitos económicos en el ordenamiento jurídico nacional antes de la Ley 21.595

Sin duda, la inclusión de nueva normativa en materia penal económica supone asumir que nuestro ordenamiento jurídico se expande, lo que se critica fuertemente a la luz de principio de subsidiariedad o *ultima ratio* del derecho penal. Todavía, en nuestro ordenamiento jurídico los trabajos especializados en la materia han relevado, desde hace casi 20 años, que esta expansión no resulta objetable “si simplemente expresa la medida en la que el ordenamiento punitivo se adapta a las nuevas condiciones sociales para asegurar la vigencia de decisiones valorativas fundamentales previas”,³¹ especialmente, si dicha expansión busca compensar o reparar una persecución desigual, es decir, si con ello se busca

27 De Vicente (2019: 69).

28 Así, Silva (2021: 57-63).

29 Feijoo (2019: 145).

30 Feijoo (2016: 43).

31 Hernández (2005: 108).

que el examen de selección del derecho penal “se haga sin privilegios ni discriminación, esto es, con la misma vara tanto para los delitos tradicionales como para los de última generación”.³²

En la misma línea de argumentos, es interesante observar que otro sector de la doctrina nacional ha denunciado una justificada “sensación de impunidad, al menos penal, respecto de los delitos cometidos por los ‘poderosos’”,³³ que se explicaría por una serie de factores entre los que destaca una decisión del legislador de no generar herramientas para enfrentar el tratamiento privilegiado. Ello, genera distorsiones y falsas expectativas, además de que el propio ente persecutor —en ocasiones— ha optado por no valorar como especialmente graves los delitos en materia empresarial.³⁴

Esta realidad comienza a cambiar en nuestro ordenamiento jurídico recién el año 2009 con la dictación de la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, catalogada como “la primera reforma sustancial y general al derecho penal económico en Chile”.³⁵ En concreto, dicha ley permite por primera vez sancionar penalmente a una persona jurídica mediante un régimen de atribución de responsabilidad basado en diversos criterios, pero cuya piedra angular era el defecto de organización, en línea con ordenamientos jurídicos comparados que sancionaban penalmente a las empresas desde mucho antes.³⁶

Sin embargo, prácticamente 15 años después de su dictación, los casos que han llegado a juicio y en los que se ha condenado a una persona jurídica por su defecto de organización han sido menos de lo esperado, lo que en opinión de algunos no es más que el reflejo de que dicha ley “no representó una voluntad legislativa real de expansión, sino el cumplimiento a regañadientes y con costos bajos de una carga internacional en el posicionamiento de Chile como país moderno y desarrollado”.³⁷

32 Hernández (2005: 108).

33 Winter (2013: 92-93).

34 Así, ofreciendo cuatro distintas explicaciones, Winter (2013: 93 ss.).

35 Bascuñán y Wilenmann (2023: 34).

36 Véase Serra (2024), quien explica en qué medida la introducción de la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas chilena, bajo el modelo vigente hasta la reforma de la Ley 21.595, sigue principalmente el modelo italiano contenido en el Decreto Legislativo 231.

37 Bascuñán y Wilenmann (2023: 35). Sobre los diversos casos que se han abordado en la jurisprudencia, véase Navas y Jaar (2018). Sin embargo, dicho estudio no aborda por la fecha —uno de los casos más importantes en la materia,

Por ello, y aun cuando la Ley 20.393 opere en la historia legislativa nacional como un hito de cambio de paradigma, desde el punto de vista de los resultados no marcó un antes y un después en la legislación nacional, existiendo otras leyes posteriores que sí podrían ser consideradas más significativas en el *iter* de desarrollo del derecho penal económico. En este sentido, podemos mencionar la Ley 21.121,³⁸ conocida por modificar el Código Penal en materia de corrupción, con el objetivo de mejorar la prevención, detección y persecución de la corrupción tanto en materia de responsabilidad penal de las personas naturales, como en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, ahí donde introdujo nuevos tipos penales al Código Penal y, al mismo tiempo, al catálogo de delitos del artículo 1 de la Ley 20.393.

7. Fundamentos e historia de la Ley 21.595

En este contexto, y teniendo presente la generalizada sensación de impunidad, sumada al poco rendimiento de la Ley 20.393 más de 10 años de vigencia, surgen en nuestro ordenamiento jurídico dos proyectos de ley que pretendían incorporar reformas en estas materias. El primero, contenido en el Boletín 13204-07, buscaba modificar la Ley 20.393 para ampliar el catálogo de delitos por los cuales respondía la persona jurídica y para incorporar la pena de supervisión. Por otro lado, el Boletín 13205-07 buscaba incorporar criterios que se adecuaran al tipo de criminalidad que representa la delincuencia económica, partiendo del presupuesto consistente en que la legislación nacional carecía de herramientas. Las ideas matrices de este segundo proyecto se pueden resumir en la búsqueda de una adecuación del sistema de determinación y sustitución de penas al ámbito de la criminalidad económica; una reforma general al sistema de consecuencias pecuniarias e inhabilitaciones; una reforma a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y reformas parciales a la parte especial, por ejemplo, en materia de delitos ambientales.³⁹

El segundo de los boletines mencionados se originó en un proyecto encargado por los diputados patrocinantes a un grupo de profesores de

esto es, el caso Corpesca. Para un comentario sobre dicho caso se recomienda: Álvarez (2021).

38 Así, Bascañán y Wilenmann (2023: 36).

39 Los detalles de ambos proyectos de ley pueden ser consultados en la Historia de la Ley 21.595, pp. 3-43.

derecho penal,⁴⁰ quienes convinieron que “el derecho penal chileno tenía falencias sustantivas, que el trabajo en los anteproyectos de CP de los años 2003, 2015 y 2018 había dejado materiales de buena calidad para abordarlos;”⁴¹ lo que implicaba que el proyecto se concentraría en resolver aquellos aspectos sustantivos problemáticos de la legislación nacional. Además, el Mensaje que ellos le entregaron a los diputados que patrocinaron la Moción era que “existía un problema sancionatorio real en materia de delitos económicos a causa de la interacción entre el sistema de penas y las particularidades de esta clase de delitos.”⁴²

Teniendo presente la relación entre ambos proyectos, la tramitación se siguió conjuntamente y durante ella intervinieron un número importante de profesores de derecho penal. Es dable destacar de dicha tramitación varias afirmaciones que quedaron consignadas en la historia de la ley. Así, por ejemplo, el profesor Winter sostuvo que “a pesar de que el Derecho Penal no tiene por objeto crear igualdad, debía resguardar no ser una fuente de desigualdad social más.”⁴³ Por su parte, el abogado de la Unidad de delitos de Mercado de Valores, Andrés Salazar indicó que la opinión general del Ministerio Público sobre la iniciativa legislativa era que se trataba de una actualización necesaria, de una verdadera agenda antiabusos, que no solo efectuaba mejoras en cuanto al régimen de penas, la comprensión del comiso, y las medidas cautelares, sino también que incorporaba mejoras importantes en la redacción de tipos penales relevantes como la estafa.⁴⁴

Todavía, durante la tramitación del proyecto que dio lugar a la Ley 21.595, se levantaron importantes opiniones acusando a la nueva legislación de afectar la igualdad ante la ley. Gabriel Zaliasnik indicó que “detrás de esto no era identificable ningún pragmatismo punitivo, y que tras el subterfugio de las ‘sentencing’ lo que se hacía era encubrir con un manto técnico disciplinar lo que no era sino mero ideologis-

40 Este grupo estuvo conformado en un primer momento por Héctor Hernández, Antonio Bascuñán, Soledad Krause, Fernando Londoño, Gonzalo Medina, María Magdalena Ossandón, Verónica Rosenblut, Carla Sepúlveda y Javier Wilenmann. Con posterioridad, algunas de sus integrantes dejaron de conformarlo, como sucedió con las profesoras Krause y Ossandón.

41 Bascuñán y Wilenmann (2023: 40).

42 Bascuñán y Wilenmann (2023: 40).

43 Historia de la Ley 21.595, p. 73.

44 Historia de la Ley 21.595, p. 165.

mo y voluntarismo punitivo en contra de una actividad lícita como la empresarial”.⁴⁵

Las aprehensiones fueron rápida y públicamente respondidas. El profesor Gonzalo Medina señaló en actualidad jurídica que contrariamente a lo afirmado en el párrafo anterior, en Chile “el panorama estaba muy atrasado en materia de responsabilidad individual y los sistemas de penas de sanciones pecuniarias no estaban correctamente formulados. Las atenuantes y agravantes que eran aplicables no tenían ninguna relación con la criminalidad económica”,⁴⁶ lo que suponía —sin lugar a dudas— que la Ley ubicaba a nuestro ordenamiento jurídicos entre los países que sí intentaban resolver seriamente el problema. Finalmente, el profesor Héctor Hernández, también por medio de una columna de opinión publicada en CIPER, defendió el proyecto indicando que la nueva ley no afectaba la igualdad ante la ley por medio de una justicia paralela, precisamente porque la Ley Penal chilena se encontraba “plagada de regímenes ‘paralelos’ de determinación de pena, como, por ejemplo, en materia de control de armas, de conducción en estado de ebriedad, de cohecho (atendiendo, precisamente, a la posición jerárquica del sujeto, art. 251 quinquies N° 1 CP) o, muy significativamente, de hurtos y robos, sin contar con múltiples exclusiones de sustitución de penas de encierro en la Ley 18.216”.⁴⁷

En esta línea parece pertinente exponer algunas estadísticas nacionales en materia de ingresos y egresos por delitos económicos y tributarios, con el objeto de ilustrar que, efectivamente, existía en Chile una importante diferencia en la capacidad de condenar delitos económicos y tributarios versus otros tipos de delitos. Para este ejercicio se recurrirá a los boletines anuales publicados por el Ministerio Público y se atenderá únicamente a las cifras de ingreso y condena en materia de delitos económicos y tributarios,⁴⁸ robos,⁴⁹ delitos sexuales y drogas en los últimos tres años consolidados (2021, 2022 y 2023).

45 Zaliasnik (2023).

46 Medina (2023).

47 Hernández (2023).

48 Los delitos que son incluidos en la medición como delitos económicos son los siguientes: abuso de firma en blanco; acuerdos abusivos de directores de sociedades anónimas del art. 134 bis de la Ley 18.046; administración desleal de persona jurídica del art. 470 N° 11 CP; administración desleal de persona natural del art. 470 N° 11 CP; delitos del artículo 158 de la Ley General de Bancos; alteración fraudulenta de precios de los arts. 285 y 286 CP; apropiación indebida del art. 470 N° 1 CP; apropiación indebida cometido por persona jurídica del

En materia de ingresos anuales se puede apreciar que los delitos económicos y tributarios han dejado de representar una tipología de delitos irrelevantes para convertirse en una que concentra anualmente un número de ingresos más alto que los robos, y sustancialmente más alto que los delitos sexuales o los delitos de drogas. De este modo mientras el año 2021 ingresaron 97.056 causas por delitos económicos y tributarios, ingresaron 64.321 por robos, 30.677 por drogas y 34.394 por delitos sexuales. El año 2022 ingresaron 99.751 causas por delitos económicos y tributarios, 99.848 por robos, 32.207 por drogas y 46.513 por delitos sexuales. Por último, el año 2023 ingresaron 117.725 causas por delitos económicos y tributarios, 11.343 por robos, 35.697 por drogas y 47.621 por delitos sexuales.

art. 470 N° 1 CP; celebración de contrato simulado del art. 471 N° 2 CP; colusión del Decreto Ley 211; comercio clandestino; contrabando de dinero del art. 168 bis DFL 30; contrabando de la Ordenanza de Aduanas del art. 168; declaración maliciosa de impuestos del art. 97 N° 4 del Código Tributario; delitos contenidos en las Leyes de Prenda 20.190 y 18.690, delitos de la ley de sociedades anónimas; delitos del Código Tributario de los arts. 97 al 114, delito de depositario alzado del art. 444 del Código de Procedimiento Civil; delitos contenidos en los artículos 464 y siguientes CP; estafas y otras defraudaciones contra particulares CP, fraude aduanero del art. 169 de la Ley 20.780; fraude de subvenciones del art. 470 N° 8 CP; giro doloso de cheques de los arts. 22 y 42 del DFL 707, delitos de la Ley de Mercado de valores de los arts. 59, 60, 61 y 62; infracciones de inversión extranjera directa en Chile de la Ley 20.848; infracciones tributarias contempladas en otras leyes; lavado de dinero de persona jurídica del art. 27 de la Ley 19.913; negociación incompatible de particulares del art. 240 N° 2 al 7 CP; negociación incompatible por persona jurídica del art. 240 CP; obtención fraudulenta de beneficios del art. 12 de la Ley 21.252; obtención fraudulenta de beneficios del art. 16 de la Ley 21.247; obtención fraudulenta de beneficios del art. 6 de la Ley 21.256; ocultación o entrega de información falsa a FNE del art. 39 h) DL 211; otras infracciones a la ordenanza aduanas; otros delitos de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; otros delitos de la Ley General de Bancos contenidos en los arts. 110, 141, 142, 157, 159; pago de remuneraciones desproporcionadas del art. 472 bis CP; receptación aduanera del art. 182 de la Ley 20.780; tacha falsa de firma autentica del art. 43 DL 707; uso fraudulento de tarjetas o medios de pago de la Ley 20.009; usura del art. 472 CP; delitos de los 464; 464 bis, ter y quáter CP; delitos de violación, revelación y aprovechamiento de secretos de los arts. 284, 284 bis, ter y quáter CP.

49 Los delitos que son incluidos en la medición como robos son los siguientes: robos calificados del art. 433 CP; robo con violencia o intimidación del art. 436 inciso 1; robo con violencia del art. 436 inciso 1, en relación con el 433 y el 439 CO; robo por sorpresa del art. 436 inciso 2.

Todavía, la cifra que impresiona es aquella que mide el porcentaje de condenas en cada uno de estos grupos de delitos en los mismos períodos. Así, mientras en materia de robos se condenaron el 11,5% de los casos el 2021, el 9% el 2022 y el 8,4% el 2023, en materia de delitos económicos y tributarios se condenó en los mismos períodos únicamente el 1,7%, el 3,3% y el 2,3%, lo que parece al menos sugerir que la denuncia en relación a la inexistencia de herramientas legislativas que permitan abordar este tipo de casos parece cierta.⁵⁰

Estos números contribuyen a evidenciar lo que la doctrina especializada y el legislador consideraban un vacío en el ordenamiento jurídico que requería una reforma contundente con miras a avanzar en materia de igualdad en la persecución penal y no al revés.

Para finalizar esta breve reconstrucción del nacimiento de la ley, es importante mencionar que fue objeto de un control preventivo de constitucionalidad en el que se revisaron únicamente los artículos 42, 47 inciso quinto, 49 número 1 en relación con el nuevo comiso de ganancias sin condena previa, el artículo 50 que modifica la Ley 20.393 para establecer la pena de ejecución de la supervisión de la persona jurídica, el artículo 59 en materia de libre competencia y el artículo 64 vinculado con la atenuante de cooperación eficaz,⁵¹ sin que el Tribunal Constitucional considerará problemático ninguno de los preceptos.⁵²

50 Véase en doctrina, Serra (2023a: 80-84).

51 Derogado por la Ley 21.694.

52 Los detalles del fallo se pueden consultar en la Sentencia Tribunal Constitucional Rol 14.455-2023.

Capítulo II

La categorización de los delitos económicos en la Ley 21.595

Diva Serra Cruz

1. Introducción

Considerando la enorme cantidad de definiciones, delimitaciones y confusiones existentes en relación con la noción de delito económico, lo primero que tuvo que hacer el legislador por medio de la Ley 21.595 fue aclarar qué se entiende en nuestro ordenamiento jurídico por delito económico, pues si el objetivo era incorporar un estatuto diferenciado de respuesta punitiva en determinados casos, resultaba irrenunciable aclarar institucionalmente cuáles serían esos casos. De este modo, se resuelve una discusión abierta por medio de la toma de posición institucional⁵³ sobre qué se debe entender como delito económico. Por supuesto no se trata de una cuestión puramente conceptual, sino que “la categoría de delitos económicos tiene por función satisfacer objetivos institucionales con consecuencias prácticas directas”.⁵⁴ Estas consecuencias se traducen en el establecimiento de “un estatuto reforzado de respuesta penal aplicable a las personas naturales declaradas culpables de un delito categorizado como económico de acuerdo con lo indicado en la propia ley y que consiste en una serie de reglas especiales sobre la pena, su determinación y las consecuencias adicionales a la pena establecidas en la ley”.⁵⁵

La técnica que se utilizó al institucionalizar categorías de delitos económicos fue incluir en los primeros cuatro artículos de la ley cuatro

53 Bascuñán y Wilenmann (2023: 6), quienes hablan de los delitos económicos como categorías institucionales.

54 Bascuñán y Wilenmann (2023: 7), quienes consideran que esos objetivos institucionales son especialización procedimental y orgánica; clarificación penal-sustantiva vinculadas a la conformación de una categoría institucional de derecho penal económico y adecuación sancionatoria en el establecimiento de una categoría de delitos económicos.

55 Serra (2023a: 84).

categorías de delitos económicos. En cada de ellas se utiliza una distinta técnica legislativa relacionada con los conceptos doctrinarios de delitos económicos, pues mientras la primera categoría responde a la idea de protección del bien jurídico orden público económico, la segunda y la tercera utilizan el contexto estructural de comisión empresarial para que un delito se convierta en delito económico solo ahí donde la figura se verifique en una empresa o para beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa. Finalmente, la cuarta categoría combina ambas técnicas de tratamiento, pues al contemplar la regulación del delito de receptación y el delito de lavado o blanqueo de capitales como delitos económicos y consistir ambos en delitos que requieren un delito base, lo que los convierte en económicos es que —a su vez— dicho delito base sea económico de primera, segunda o tercera categoría.⁵⁶

Revisemos a continuación en qué consiste y cómo se diferencian cada una de estas categorías.

2. Primera categoría de delitos económicos

La primera categoría de delitos económicos, recogida en el artículo 1 de la Ley 21.595 establece la categoría de delitos económicos absolutos, es decir, “que siempre deben ser tratados como económicos, que siempre se aplican a su respecto las consecuencias especiales de la Ley 21.595”.⁵⁷ El artículo 1 de la ley, al referirse a ellos, indica que se trata de delitos que serán considerados como delitos económicos, en toda circunstancia, a diferencia de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, que enlistan una serie de figuras que pueden o no ser tratadas como delitos económicos. Que el artículo 1 regule delitos económicos absolutos, incondicionados o delitos económicos *per se*, quiere decir que a su respecto las reglas del Código Penal contenidas en los artículos 11 al 13 y 65 al 69, se encuentran excluidas, precisamente porque se trata de delitos en los que se utiliza el estatuto de la Ley de delitos económicos siempre.⁵⁸

Ahora bien, el legislador no solo entrega un pequeño concepto al inicio de cada uno de estos cuatro primeros artículos, sino que acompaña la definición con un listado de figuras que forman parte de la categoría correspondiente. De este modo, algunas de las figuras que se pueden mencionar como ejemplos de delitos de primera categoría son el delito

⁵⁶ Sobre la técnica mixta, véase, Serra (2023a: 85).

⁵⁷ Bascañán y Wilenmann (2023: 61).

⁵⁸ Véase, Navas (2024: 66).

de proporcionar información falsa al mercado contenido en el artículo 59 de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores; el delito de colusión contenido en el artículo 62 del Decreto Ley 211 sobre Libre Competencia; la adopción de acuerdos abusivos por parte de un directorio contenido en el artículo 134 bis de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas; las hipótesis de los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 240 del Código Penal que sanciona la negociación incompatible; el cohecho a funcionario público extranjero del artículo 251 bis del Código Penal y la corrupción entre particulares de los artículos 287 bis y 287 ter del mismo cuerpo legal.⁵⁹

Aparentemente lo que hay detrás de la primera categoría es el reconocimiento de determinados delitos como figuras que protegen el orden público económico en sentido amplio, es decir, como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.⁶⁰ Esta conclusión emana de una afirmación realizada por el profesor Bascuñán durante la tramitación de la ley, pues indicó que la nueva ley establecería “normas que tipifican nuevos delitos que no son *per se* económicos, porque atentan contra otros bienes, como el patrimonio o el medio ambiente”,⁶¹ dejando entrever a *contrario sensu* que aquellos delitos que se incorporaban como delitos económicos incondicionados, sí se relacionaban con la tutela de un bien jurídico de naturaleza económica como sería el orden público económico. Adicionalmente, se puede rescatar de la obra del mismo Bascuñán que otro de los motivos que llevó al proyecto de ley a tratar este grupo de delitos como económicos *per se*, es “la inverosimilitud de su realización en contextos distintos a la economía formal de alto nivel. Los delitos societarios y los delitos contra el mercado de valores muy difícilmente pueden cometerse sin involucramiento de empresas formales”.⁶²

3. Segunda categoría de delitos económicos

A continuación, la ley regula la segunda categoría de delitos económicos en el artículo 2, que define esta categoría como aquella conformada por los hechos previstos en las disposiciones legales citadas en la lista del mismo artículo, siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa. Como se

59 En el mismo sentido, Marcazzolo y Serra (2023: 213).

60 Serra (2023a: 86).

61 Historia de la Ley 21.595, p. 563.

62 Bascuñán y Wilenmann (2023: 61).

aprecia de la lectura del concepto del encabezado del artículo, la segunda categoría está conformada por los delitos económicos condicionales o relativos, es decir, “tipos penales no necesariamente económicos, que adquieren esta clasificación por la verificación contextual de cometerse en una empresa o para beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa”.⁶³

En este caso el criterio que se tiene a la vista para utilizar reglas distintas para sancionar a las personas naturales declaradas culpables por alguna de estas figuras es el involucramiento corporativo,⁶⁴ razón por la cual se habla de “criminalidad de empresa”⁶⁵ para recalcar que se trata de hipótesis de delitos cometidos por medio o para beneficio de la empresa, pero que no se corresponden necesariamente con aquellos delitos por los cuales responderá la persona jurídica de la Ley 20.393.

El listado contenido en la segunda categoría es, sin duda, el más largo de los cuatro listados entregados por la ley. Conforman este listado, por ejemplo, el delito contenido en el artículo 30 de la Ley 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral, esto es, el otorgamiento u obtención irregular de aportes para candidaturas o partidos políticos; los delitos tributarios contenidos en el inciso cuarto del artículo 8 ter, los números 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 97, y el artículo 100, todos del Código Tributario; los delitos contenidos en el artículo 7, letras f) y h), de la Ley 20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude; los delitos de los artículos 36 B y 37 de la Ley 18.168 General de Telecomunicaciones y; los delitos contenidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley 21.459 de delitos informáticos. Por su parte, forman también parte de este catálogo algunas figuras tipificadas en el Código Penal como, por ejemplo, los delitos contemplados en los artículos 194, 196, 197 y 198; el delito de negociación incompatible contenido en el N° 6 del artículo 240; los delitos de los artículos 250, 250 bis, 273, 274, 276, 277, 280, 281, 282, 283, 284, 284 bis y 284 ter, las figuras de estafa de los artículos 467, 468, 469 y 473.

63 Marcazzolo y Serra (2023: 213).

64 Bascuñán y Wilenmann (2023: 62).

65 Navas (2024: 66), el autor distingue el concepto criminalidad de empresa de criminalidad de la empresa, para restringir la utilización de esta última expresión para hacer referencia a la responsabilidad de la sociedad en el marco de la Ley 20.393.

Finalmente, para cerrar el listado de figuras del Código Penal que pueden ser delitos económicos si se verifican en el contexto empresarial, se mencionan los cuasidelitos de los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal, cuando el hecho se realice con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa. Resulta particularmente interesante esta disposición porque probablemente se pueda convertir en una de las hipótesis más frecuentes de responsabilidad por delitos económicos, ahí donde se verifiquen accidentes del trabajo en el marco de los deberes de cuidado que impone el giro de empresa, lo que finalmente operará como interesante correctivo que impida una extensión no razonable de la responsabilidad penal reforzada.

Otro aspecto que se debe abordar en relación con la segunda categoría, es la necesaria distinción entre las dos posibles hipótesis que la configuran, por un lado, la ley alude a hechos perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa y, por otro lado, se habla de hechos perpetrados en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa. En relación con la utilización del concepto ‘perpetrado’, la doctrina ha indicado que no debe entenderse como sinónimo de consumado, “pues es posible que el hecho se haya perpetrado pero su desarrollo haya quedado configurado en etapas ejecutivas previas como tentativa o consumación”⁶⁶ y ello no excluirá la verificación de la circunstancia que permite la activación de la categoría de delito económico para efecto de la aplicación del estatuto penal de respuesta punitiva reforzado.

Ahora bien, sobre la primera hipótesis contenida en el encabezado del artículo 2, es dable afirmar que en este caso el involucramiento corporativo se determina “en relación con el interviniente: este debe haber perpetrado el delito en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa”.⁶⁷ Sobre el punto, es fundamental aclarar que no basta que el sujeto ocupe un cargo, función o posición en la empresa, si no que actúe en ejercicio de esa posición,⁶⁸ excluyéndose la utilización de la categoría “si la persona actúa en el contexto de su vida privada”⁶⁹ o “si el hecho es ajeno a las funciones que debe ejercer la persona respecto a la empresa”.⁷⁰

66 Navas (2024: 67).

67 Bascuñán y Wilenmann (2023: 71).

68 Bascuñán y Wilenmann (2023: 71).

69 Navas (2024: 67).

70 Navas (2024: 67).

Es evidente que ejerce un cargo o función quien tiene una relación laboral con una empresa, incluso si ello no está formalizado mediante un contrato. También lo hace quien ocupa una función legalmente reconocida, como los directores.⁷¹ Sin embargo, debería entenderse que quedan excluidos del círculo los prestadores de servicios que no se encuentren en una situación de subordinación y dependencia,⁷² o bien, tal como afirma el artículo 3 de la Ley 20.393, quien preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, sin su representación.⁷³ La razón para excluirlos es que el artículo 3 de la Ley 20.393 fue reformado en lo pertinente por la Ley 21.595, utilizando —tal como destaca Bascuñán y Wilenmann— una nomenclatura similar a la del artículo 2 de la Ley de delitos económicos al hablar de cargo, función o posición, pero sin replicar el resto de la descripción de los sujetos que pueden cometer los delitos del catálogo 1 de la Ley 20.393. Ello lleva a concluir que lo más plausible es asumir que el complemento aquí no se reproduce porque si el legislador hubiese querido hacerlo debería haber utilizado la misma fórmula o una referencia, ya que al terminar la frase solo considerando relevante el cargo, función o posición en una empresa, lo más razonable y ajustado al principio de legalidad penal, es entender que no se extiende a aquellos sujetos que no están expresamente mencionados.⁷⁴

Por su parte, la perpetración para beneficio de la empresa se vincula con la existencia de un “vínculo funcional entre la perpetración del hecho y el beneficio de la empresa”.⁷⁵ Este beneficio no debe ser necesariamente económico, pues el legislador utiliza la expresión económico o de otra naturaleza, en línea con la regulación nacional en materia de cohecho.⁷⁶ De este modo, el beneficio económico puede “entenderse restringido a ventajas de índole patrimonial”⁷⁷ mientras la expresión de

71 Así, Bascuñán y Wilenmann (2023: 72).

72 Bascuñán y Wilenmann (2023: 72).

73 Nomenclatura utilizada por el artículo 3 inciso primero de la Ley 20.393 para explicar qué sujetos pueden desencadenar un proceso de responsabilidad penal contra una persona jurídica.

74 Bascuñán y Wilenmann (2023: 73), quienes llegan a similar conclusión, pues consideran incluidos a los sujetos que gestionan los asuntos de la empresa que no se encuentran en una relación de subordinación y dependencia. Existiría, entonces, involucramiento corporativo cuando existe una pretensión reconocida de representación de la empresa.

75 Bascuñán y Wilenmann (2023: 75).

76 Delito regulado en los artículos 248, 248 bis, 249, 250 y 251 bis. Véase, Serra (2023a: 87).

77 Rodríguez y Ossandón (2021: 369).

otra naturaleza resulta “comprendivo de todas aquellas retribuciones de naturaleza diversa”.⁷⁸

Otra área en la que se ha indagado sobre la naturaleza del concepto beneficio ha sido en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, ahí donde distintas legislaciones han incorporado la actuación en interés o para beneficio entre los requisitos o criterios de atribución de responsabilidad penal.⁷⁹ Sobre el punto, lo relevante es evidenciar aquí que existen dos posibles lecturas del beneficio, una de naturaleza objetiva y otra de naturaleza subjetiva, es decir, como idoneidad *ex ante* de la conducta para producir un beneficio o como finalidad o intención del sujeto, decantándose la doctrina mayoritaria por afirmar que una correcta lectura del beneficio implica asumir “que el hecho delictivo haya sido de aquellos que *ex ante* era apto para beneficiar a una empresa independientemente que ello haya ocurrido”.⁸⁰

4. Tercera categoría de delitos económicos

El artículo 3 de la Ley 21.595 al definir qué debe entenderse como delito económico de tercera categoría, utiliza un concepto bastante similar a aquel empleado por el artículo 2, pero con algunas pequeñas diferencias relacionadas con la inclusión, —en este caso— de una referencia expresa al artículo 15 y 16 del Código Penal en materia de autoría y participación. Es decir, aun conservando la lógica de la actuación desde un cargo, función o posición de una empresa o la actuación para beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa, se diferencia por la introducción de la indicación de que la actuación debe ser en alguna de las formas previstas en los artículos 15 o 16 del Código Penal, razón por la cual en esta sección se concentrarán las explicaciones en aclarar la diferencia entre ambas categorías, replicando lo afirmado en el apartado anterior en relación con el cargo, función o posición en una empresa y qué implica la actuación para beneficio de una empresa.

Si se mira con atención el listado de delitos de tercera categoría contenido en el artículo 3 de la Ley 21.595, se puede apreciar con facilidad que se trata de un grupo de delitos de sujeto activo calificado conocidos

78 Rodríguez y Ossandón (2021: 369).

79 Así, por ejemplo, Italia, España y Chile, antes de la reforma operada mediante la Ley 21.595 a la Ley 20.393. Sobre el punto en doctrina, Serra (2024: 167-168).

80 Navas (2024: 68). En el mismo sentido, Bascuñán y Wilenmann (2023: 77-78).

generalmente como delitos funcionarios, es decir, figuras en las que se exige la concurrencia de la calidad de empleado público en el sujeto activo para la comisión del delito. Así sucede, por ejemplo, con las figuras mencionadas en el número 5 del artículo 3, que incluye en el listado a los delitos de los artículos 193, 233, 234, 235, 236, 237, 239; 240, número 1; 240 bis, 241, 241 bis, 242, 243, 244, 246, 247; 247 bis, inciso primero; 248, 248 bis y 249 del Código Penal.

En consecuencia, la fórmula más amplia que utiliza la tercera categoría en comparación a la segunda tiene por objetivo aclarar que —en este caso— la intervención del sujeto de la empresa puede ser de cualquier clase, tanto de autoría como de participación,⁸¹ cuestión que fue expresamente aclarada durante la tramitación legislativa en que se indicó que el sujeto que interviene desde la empresa puede ser coautor, cómplice o encubridor.⁸²

El problema en estos casos emana directamente del tipo de delitos de que se trata, pues en la medida en que nos encontramos ante delitos de sujeto activo calificado, se plantea la pregunta sobre la “posibilidad o imposibilidad de hacer responsable a un *extraneus* como interviniendo en un hecho punible constitutivo de un delito especial”,⁸³ lo que suele resolverse frecuentemente, en nuestro ordenamiento jurídico, por medio de la comunicabilidad o incommunicabilidad de la calidad del sujeto activo,⁸⁴ oscilando las tesis entre aquellas que defienden la incommunicabilidad irrestricta,⁸⁵ la comunicabilidad irrestricta⁸⁶ y

81 Bascuñán y Wilenmann (2023: 71). En el mismo sentido, Serra (2023a: 87).

82 Historia de la ley, p. 85.

83 Mañalich (2024: 315).

84 Mañalich (2024: 315), quien se manifiesta crítico a resolver el problema por esta vía, catalogándolo de desafortunado.

85 Hernández (2011: 379), quien para resolver el problema vinculado con determinar si el *intraeus* que es sólo partícipe del hecho del *extraneus* puede ser hecho responsable por el delito especial en el que el autor *extraneus* naturalmente no ha incurrido, plantea derechamente que, si quien comete uno de los delitos especiales propios, en la medida en que por definición el autor *extraneus* no habrá realizado ningún tipo penal simplemente no habrá cometido delito alguno.

86 Así recientemente, Mañalich (2024). Así también, Soto (1986: 51-54), quien sostiene que el específico deber que fundamenta el injusto en los delitos especiales, no compete sólo a quien reúne en sí la característica que el tipo exige, sino, además, a todos los demás restantes sujetos que pudieran concurrir con él, a la realización de este.

quienes consideran más adecuado distinguir por medio de la tesis de la diferenciación.⁸⁷

En este contexto, la tercera categoría se adelanta a posibles problemas explicitando que en aquellos casos en que el autor inmediato o directo del delito sea un funcionario y el sujeto que ocupe un cargo, función o posición en la empresa solo intervenga como inductor, coautor o cómplice, aun sin todavía resolver el problema vinculado con el título de imputación del *extraneus*, queda claro que ello no obstará a que el delito también pueda calificarse como económico.

5. Cuarta categoría de delitos económicos

Finalmente, el artículo 4 regula la cuarta y última categoría de delitos económicos, reservándola únicamente para dos figuras que corresponden a formas de encubrimiento elevadas a delitos especiales.⁸⁸ Esto es, la receptación del artículo 456 bis A del Código Penal y el lavado o blanqueo de activos regulado en el artículo 27 de la Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

En estos casos, para que estas figuras sean calificadas como delitos económicos es importante que el delito base correspondiente sea considerado como delito económico⁸⁹ conforme al artículo 1, esto es, delito económico incondicionado; conforme con los artículos 2 o 3, es decir, porque interviene en él un sujeto desde un cargo, función o posición de una empresa o para beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa; o, finalmente, que se trate de un hecho constitutivo de alguno de los delitos señalados en los artículos 2 y 3, siempre que la receptación de bienes o el lavado o blanqueo de activos fueren perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fueren en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

87 Así, por ejemplo, Matus y Ramírez (2021: 503-504), quienes distinguen entre delitos especiales impropios, en los que no se comunicaría la calidad del sujeto activo, a diferencia de los delitos especiales propios en que sí se comunicaría la calidad a las personas que intervienen en quienes no se verifica la calidad.

88 Historia de la Ley 21.595, p. 86. En doctrina, analizando los delitos de receptación y de lavado y blanqueo de activos como tipos penales de la parte especial que quitan aplicación al encubrimiento como una forma de participación, véase Serra (2018: 17-23).

89 Bascuñán y Wilenmann (2023: 84).

Sobre esta categoría la doctrina nacional ha indicado que en “el fondo se trata de únicamente dos requisitos: que el delito base sea considerado como delito económico conforme a la primera o segunda categoría o que el delito base haya sido cometido en el marco de la criminalidad de la empresa”.⁹⁰ Sin embargo, dicho enunciado no parece correcto, pues si así fuera, no tendría ningún sentido la distinción que se hace entre la alternativa dos y la tres. Dicho en otras palabras, no puede ser idéntico afirmar que el delito base sea un hecho considerado como delito económico conforme a los artículos 2 y 3 sin más, a decir que el delito base sea un hecho constitutivo de alguno de los delitos señalados en los artículos 2 y 3, siempre que la receptación de bienes o el lavado o blanqueo de activos fueren perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fueren en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa,⁹¹ precisamente porque el complemento utilizado en el segundo enunciado tiene que tener alguna implicancia. En este sentido, parece razonable afirmar que si el numeral 3 del artículo 4 menciona como requisito que la receptación o el lavado, no el delito base, sean perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fueren en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa, se puede considerar a *contrario sensu*, que es posible que ello no ocurra y de todos modos se pueda configurar el delito respectivo como económico en la medida que se cumpla el requisito del artículo 2 o del artículo 3.

6. Empresas excluidas y concepto de empresa

Como se puede apreciar de la simple lectura de los artículos 1 al 4 de la Ley 21.595, en tres de las cuatro categorías de delitos económicos es relevante para su aplicación el criterio del involucramiento corporativo normativizado a través del concepto de empresa, pues en la segunda y en la tercera categoría resultará relevante que actúe un sujeto desde un cargo, función o posición de una empresa o para beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa, tal como sucede en la cuarta categoría cuando el delito base sea de segunda o tercera categoría. Sin embargo, se verifica una seria dificultad ahí donde la ley chilena carece de una definición de empresa, salvo por aquella utilizada por el artículo

⁹⁰ Navas (2024: 70).

⁹¹ Téngase presente que esta distinción emana de la propia ley, ahí donde establece ambas posibilidades en los numerales 2 y 3 del artículo 4.

3 del Código del Trabajo para efectos de determinar quién es empleador, indicando expresamente que se trata de una definición para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social.⁹²

Por esta razón, con el objetivo de aclarar qué característica debe tener una empresa para que se considere satisfecho el requisito del involucramiento corporativo de frente a las categorías de delitos económicos, activando el estatuto de respuesta penal reforzado para las personas naturales involucradas, el legislador estableció una regla en el artículo 6 de la Ley 21.595 que dispone la inaplicabilidad de las disposiciones de los Títulos II y III de la Ley a las empresa que tenga el carácter de micro o pequeña empresa conforme al artículo segundo de la Ley 20.416, salvo que la empresa forme parte de un grupo empresa, caso en el cual se deberán sumar los ingresos del grupo para determinar si califica como micro o pequeña empresa conforme a las disposiciones de la ley apenas citada. Además, el mismo artículo 6 de la Ley de delitos económicos indica que se entenderá por grupo empresa lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores, que indica sobre el punto que grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.⁹³

92 El artículo 3 del Código del Trabajo, indica en su inciso tercero que “Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”.

93 El mismo artículo 96 de la Ley 18.045 agrega que se considera que forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y
- c) Toda entidad que determine la Comisión considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
 2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

Ahora bien, en lo que dice relación con la determinación de qué debe entenderse como micro o pequeña empresa a la luz de lo dispuesto por la Ley 20.416, se podrá observar que la diferencia está vinculada únicamente con los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro. De este modo, se consideran microempresas aquellas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario,⁹⁴ y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.⁹⁵

Adicionalmente, es importante tener presente que existen algunas empresas que nunca podrán ser calificadas como micro o pequeñas de acuerdo con la Ley 20.416, independiente del monto de ingresos anuales, porque se dedican a giros que quedan excluidos de dicha calidad, tal como ocurre con las empresas del giro inmobiliario o financiero.⁹⁶

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

⁹⁴ Téngase presente que el valor de la unidad de fomento al 31 de octubre de 2024, según los valores publicados por el Servicio de Impuestos Internos corresponde a \$37.971,42, lo que multiplicado por 25.000 da un total de \$949.285.500 anuales o \$79.107.125 mensuales.

⁹⁵ Tal como dispone el artículo 2 inciso 2 de la Ley 20.416.

⁹⁶ En este sentido, el artículo 2 inciso 7 de la Ley 20.416 establece que “No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) de los números 1° y 2° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal, o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los

Es importante tener presente cuáles han sido las razones esgrimidas para excluir a las pequeñas y microempresas de aquellas que satisfacen las exigencias para dar por verificado el involucramiento corporativo, porque si lo que se busca con la ley es terminar con una persecución penal desigual, no queda clara la razón que justifica esta diferencia. En este sentido, se ha afirmado que el fundamento del tratamiento diferenciado de estas empresas de menor tamaño radica o puede resumirse en tres razones “falta de densidad organizacional para aplicar las reglas de graduación de la pena de la Ley 21.595; falta de recursos para la generación de una relación simbiótica entre modelo de prevención de delitos y responsabilidad penal, y menor incidencia en la economía formal”.⁹⁷

En relación a las justificaciones, parece curioso utilizar un criterio puramente económico si lo que se buscaba era excluir a las empresas de menor complejidad, pues la complejidad de una entidad colectiva no se encuentra necesariamente vinculada a los ingresos anuales, lo que sugiere que el tema podría haberse resuelto mejor mediante la incorporación de una definición que aludiera derechamente a la complejidad interna como requisito para poder aplicar el catálogo de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal a las personas involucradas desde una empresa en la comisión de un delito económico.

El segundo argumento vinculado con la relación simbiótica entre el modelo de prevención de delitos y la responsabilidad penal parece encontrarse vinculado con que “las micro y pequeñas empresas tienen con mucha mayor probabilidad baja capacidad de establecer programas formales de prevención de delitos”,⁹⁸ lo que podría operar como excelente argumento para excluir la responsabilidad penal de las micro y pequeñas empresas como personas jurídicas de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.393, pero que no es concluyente para determinar quiénes son las personas naturales que responderán por delitos económicos.

Finalmente, el argumento vinculado con la menor incidencia en la economía formal debe ser analizado cuidadosamente, pues la decisión de perseguir de manera reforzada a una persona natural que se involucra en la comisión de un determinado delito, utilizando para ello una estructura empresarial, no puede pasar únicamente por la cantidad de ingresos que genere dicha empresa, salvo que se quiera asumir que el objetivo del derecho penal es perseguir con mayor énfasis aquellos de-

ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período”.

97 Bascuñán y Wilenmann (2023: 91).

98 Bascuñán y Wilenmann (2023: 92).

litos que se cometen en contextos en los que se produce más dinero, cuestión que puede resultar peligrosa desde diversos puntos de vista.

En conclusión, podría haber resultado mejor adoptar una definición de empresa en la misma ley que aclarara inequívocamente que lo relevante para la aplicación de las reglas aquí contenidas, era la complejidad y no únicamente los ingresos anuales.

Con todo, parece relevante intentar alcanzar una definición de empresa que resuelva algunas situaciones problemáticas que no resuelve el criterio contenido en la Ley 20.416 como, por ejemplo, qué pasa con las fundaciones y corporaciones en términos de si podemos considerarlas empresas para aplicarles los efectos regulados en la Ley 21.595, precisamente porque se trata de personas jurídicas que no están dotadas de una finalidad lucrativa, pero que realizan actividades que generan ingresos por ventas y servicios.⁹⁹ El carácter problemático de la finalidad lucrativa, emana directamente de su incompatibilidad con la concepción tradicional de empresa, pues aun cuando nuestra legislación aporte definiciones más allá de lo dispuesto en el Código del Trabajo, la doctrina nacional suele entender como empresa una “organización formada con el objeto de poner sistemáticamente en acción todos los elementos materiales y jurídicos necesarios para realizar permanentemente una actividad económica determinada con fines de lucro”.¹⁰⁰

En este sentido, parece que el modo de resolver si las fundaciones y corporaciones pueden considerarse empresas, emana de las disposiciones del Código Civil. Dicho cuerpo legal define, en su artículo 545, a la persona jurídica como aquella persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.¹⁰¹ Adicionalmente, el mismo precepto distingue entre fundaciones de beneficencia pública y corporaciones de derecho privado, indicando que estas últimas se llaman también asociaciones. Por otra parte, aparece como fundamental la distinción clásica entre personas jurídicas de derecho público y de derecho privado,¹⁰² y dentro de esta última categoría, la clasificación entre personas jurídicas con y sin fines de lucro, entendiendo como fin de lucro “la aspiración que mueve a las personas naturales que organizan o componen la persona jurídica. De esta forma, la corporación o fundación que tiene excedentes deberá

99 Sobre el problema, véase Serra y Marcazzolo (en prensa).

100 Contreras (2016: 106).

101 Sobre la definición en doctrina, véase, Corral (2018: 416).

102 La distinción entre ambas categorías se relaciona con su forma de creación o reconocimiento, sus fines y su financiamiento. Véase, Corral (2018: 418).

reinvertirlos en sus propios objetivos y no podrá distribuir esa ganancia entre las personas naturales que son sus miembros o controladores, ni aun en caso de disolución”.¹⁰³ Incluso, el hecho de que una persona jurídica sin fines de lucro realice actividades económicas no muta su naturaleza, tal como dispone el inciso segundo del artículo 557-2 del Código Civil, que indica que las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio.¹⁰⁴ Sobre el punto, debe tenerse presente, además, que estos ingresos no constituyen renta tributable de acuerdo a lo que señala el propio Servicio de Impuestos Internos.¹⁰⁵

En conclusión, en base a todo lo afirmado parece evidente “que el concepto de empresa empleado por la Ley 21.595 no resulta compatible con personas jurídicas que carecen de finalidades lucrativas, como son las corporaciones y fundaciones”,¹⁰⁶ razón por la cual en el caso de la segunda y la tercera categoría, y en el caso de la cuarta categoría en relación con la segunda y la tercera, si el delito es cometido en una micro o pequeña empresa, o bien, en una fundación o corporación o para beneficio de una de estas personas jurídicas, no se podrá considerar que nos encontramos ante una empresa para efectos de la ley y, por ello, no se podrá aplicar el estatuto punitivo reforzado para sancionar a las personas naturales involucradas.

Sin embargo, vale la pena evidenciar que la conclusión de cara a la responsabilidad penal de las personas jurídicas es diferente, pues el numeral primero del artículo 1 de la Ley 20.393 cuando indica cuáles son los delitos por los cuales responde la persona jurídica indica que todos los delitos a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley. Así, la última frase del numeral tiene sentido precisamente de cara a los delitos cometidos una micro o pequeña empresa, o bien, en una fundación o corporación, ya que son esos delitos los que podrían estar vinculados a una persona jurídica pero no resultar, a fin de cuentas,

103 Corral (2018: 418).

104 Corral (2018: 424), quien afirma con toda claridad que una fundación puede reportar utilidades en el ejercicio de sus actividades propias, y ello no la convierte en una persona jurídica con fines de lucro.

105 Véase el documento en: https://www.sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/organizaciones_sin_fines_de_lucro.pdf

106 Serra y Marcazzolo (en prensa).

económicos porque la entidad colectiva en que se cometen no califica como empresa de acuerdo a las disposiciones de la ley.¹⁰⁷

7. Regla sobre la doble consideración de circunstancias contenida en el artículo 5

El artículo 5 de la Ley 21.595 establece que la concurrencia de cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 2, 3 y 4 producirá el efecto de que se considere el hecho respectivo como delito económico, aunque la ley que lo prevé la haya expresado al describirlo y penarlo, o, aunque sea de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no pueda cometerse. Nos encontramos ante una regla que podría catalogarse como admisión de la doble valoración en oposición a la prohibición de doble valoración mandatada por el artículo 63 del Código Penal, es decir, se trata de una regla que “expresa la inaplicabilidad del principio de *ne bis in ídem* como argumento para excluir el tratamiento como económico de aquellos delitos que incorporan en el propio tipo características del delito económico”.¹⁰⁸

Lo que en principio podría aparecer como contradictorio con un principio básico del derecho penal, si es observado y analizado en profundidad no resulta problemático porque en el ordenamiento jurídico nacional es claro que el principio solo tiene rango de ley, no generándose un problema ahí donde otra ley como la de delitos económicos disponga algo diferente.¹⁰⁹ Todavía, resulta importante determinar si efectivamente el artículo 5 de la Ley 21.595 contradice lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal que indica que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo y tampoco aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse, es decir, si la aplicación del artículo del Código punitivo se mantiene vigente más allá del caso expresamente regulado por el artículo 5.

En este sentido, parece claro que continúa vigente la prohibición de doble valoración en los casos contemplados en el artículo 63, pues la situación del artículo 5 de la Ley de delitos económicos tiene que ver

107 Serra y Marcazzolo (en prensa).

108 Bascuñán y Wilenmann (2023: 86).

109 Bascuñán y Wilenmann (2023: 86).

con una circunstancia particular que consiste en los componentes de empresa que concurren en un tipo y luego en la categoría respectiva de la ley para efectos de considerar un delito económico. Así, es únicamente esta la situación que vuelve implausible la invocación del *ne bis in idem*,¹¹⁰ pues finalmente no se trata de “una circunstancia agravatoria, sino de una condición de aplicación de un régimen que puede resultar agravatorio o benéfico para el condenado”.¹¹¹

110 Bascuñán y Wilenmann (2023: 86).

111 Bascuñán y Wilenmann (2023: 86-87).

Capítulo III

Ámbito de aplicación personal de la Ley de delitos Económicos

Javier Escobar Veas

1. Introducción

El artículo 8 de la Ley 21.595¹¹² regula el ámbito de aplicación personal de las disposiciones contenidas en el Título II, las cuales establecen normas en materia de penas y consecuencias adicionales a la pena.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 8, las normas del Título II serán aplicables solamente “a las personas responsables de los delitos económicos”. El inciso segundo del mismo artículo se encarga de establecer dos grupos de personas que deben entenderse como responsables de delitos económicos:

En primer lugar, serán responsables de delitos económicos las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico conforme al artículo 1 y al número 1 del artículo 4.

En segundo lugar, serán responsables de delitos económicos las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico según los artículos 2 y 3, y los números 2 y 3 del artículo 4, que al momento de su intervención

112 “Artículo 8.- Ámbito de aplicación personal. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a las personas responsables de los delitos económicos.

Son responsables de delitos económicos:

1. Todas las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico conforme al artículo 1 y al número 1 del artículo 4.

2. Las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico según los artículos 2 y 3 y los números 2 y 3 del artículo 4, que al momento de su intervención hubieren tenido conocimiento de la concurrencia de las circunstancias a que esos artículos se refieren”.

hubieren tenido conocimiento de la concurrencia de las circunstancias a que esos artículos se refieren.

Si bien una primera lectura del artículo 8 podría sugerir que este tiene por finalidad establecer quiénes serán penalmente responsables por los hechos delictivos que serán calificados como delitos económicos, ello no es correcto. Por el contrario, el artículo 8 en realidad establece las condiciones bajo las cuales se deberá aplicar el régimen especial en materia de penas y consecuencias adicionales a la pena del Título II.¹¹³ Por consiguiente, del artículo 8 no depende la punibilidad de la persona imputada, sino que, por el contrario, de él depende únicamente si se aplicará el régimen general de determinación de pena y consecuencias penales o, en cambio, aquel especial previsto en la Ley 21.595.¹¹⁴

Lo anterior se expresa claramente en la circunstancia que los dos grupos de personas responsables de delitos económicos previstos en el artículo 8 requieren, como primer elemento, que se trate de “personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico”. Por consiguiente, si alguna persona no es “penalmente responsable conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico”, las disposiciones del Título II de la Ley 21.595 simplemente no serán aplicables a su respecto.

En términos simples, se podría concluir entonces que el régimen de penas y consecuencias penales de la Ley 21.595 opera de manera similar a una circunstancia agravante, en el sentido de que éste únicamente puede recibir aplicación después de que se haya afirmado que una persona realizó, conforme a las reglas generales, una conducta típica, anti-jurídica y culpable que pueda ser considerada como delito económico. Si lo anterior no fuere posible, independiente de la razón (por ejemplo, porque se ha configurado un error excluyente del dolo invencible), el régimen especial previsto en el Título II de la Ley 21.595 no recibirá aplicación alguna. Podría también ocurrir, como se verá más adelante, que una persona sea declarada “penalmente responsable conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico”, pero que ella no se encuentre en ninguno de los dos grupos de personas

113 Bascañán y Wilenmann (2023: 107).

114 En la misma línea, Hernández (2023) ha destacado que, “si bien se incide en la reformulación de algunos delitos (de insolvencia, del mercado de valores, estafas, etc.), en términos generales la Ley no establece delitos nuevos (es, básicamente, una ley de ‘parte general’, no de ‘parte especial’)”, agregando luego que: “Nadie que bajo las exigencias del Derecho vigente no tendría responsabilidad por un delito económico va a tenerla en virtud de esta nueva Ley”.

previstos en el artículo 8, caso en el cual el Título II de la Ley 21.595 tampoco recibirá aplicación.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es posible concluir que la regulación del artículo 8 requiere un análisis dividido en tres niveles: en primer lugar, se debe determinar si la persona imputada es penalmente responsable de un hecho conforme a las reglas generales. Respecto de este primer nivel, la Ley 21.595 no desempeña ningún rol, pues éste se encuentra gobernado exclusivamente por las “reglas generales”. Esta circunstancia, además de ser explícitamente reconocida por el artículo 8, se encuentra confirmada por la existencia de trabajos académicos publicados con posterioridad a la Ley 21.595 que analizan en profundidad la problemática de la autoría y participación en el derecho penal económico, los cuales no citan la regulación del artículo 8, lo cual demuestra que éste no ha modificado el sistema general de autoría y participación.¹¹⁵

En segundo lugar, se debe decidir si dicho hecho constituye o no un delito económico de acuerdo con las categorías de los artículos 1 a 4 de la Ley de Delitos Económicos. Este segundo nivel depende exclusivamente de la aplicación de los artículos 1 a 4 de la misma ley.

En tercer lugar, se debe finalmente determinar si la persona imputada se encuentra en alguna de las dos hipótesis previstas en el artículo 8. Únicamente en este momento entran en consideración las reglas contenidas en el artículo citado y no antes.

Sólo después de haber resuelto en términos afirmativos estas tres cuestiones será posible aplicar el régimen de penas y consecuencias adicionales contemplado en la Ley 21.595.

2. Análisis de los dos supuestos de personas responsables de los delitos económicos previstos en el artículo 8 de la Ley de delitos económicos

Según se señaló, el artículo 8 establece dos grupos distintos de personas responsables de delitos económicos, organización que obedece a la distinción entre delitos económicos absolutos y delitos económicos relativos. Las condiciones que deben ser cumplidas para la aplicación de las reglas del Título II son entonces distintas dependiendo de si se trata delitos económicos absolutos (artículo 1 y número 1 del artículo

115 En este sentido, ver, por ejemplo, Contreras (2024).

4) o de delitos económicos relativos (artículos 2 y 3, y números 2 y 3 del artículo 4).¹¹⁶

Al respecto, cabe recordar que los delitos económicos absolutos son aquellos que la ley considera económicos incondicionalmente, por lo que no es necesaria la concurrencia de ninguna circunstancia adicional.¹¹⁷ Además, estos delitos siempre arrastran a aquellos con los que se encuentren en concurso a su tratamiento sancionatorio como delito económico.¹¹⁸ Se ha sostenido que el tratamiento como delito económico absoluto “se origina en la inverosimilitud de su realización en contextos distintos a la economía formal de alto nivel”.¹¹⁹ Así, se trataría de ilícitos económicos per se, en los cuales la persona responsable está en una especial posición regulativa que le permite la afectación de intereses económicos.¹²⁰

Los delitos económicos relativos, en cambio, son aquellos que serán considerados como ilícitos económicos o no según la conexión interna o externa con una empresa,¹²¹ “en la medida en que concurra un factor de conexión entre la forma o contexto de realización del delito y el desempeño de actividades empresariales”.¹²² Es este factor de conexión el que permite que el delito cometido, que en general será considerado como un “delito común”, mute a un “delito económico”.¹²³

A continuación, las dos hipótesis de personas responsables de delitos económicos del artículo 8 serán analizadas separadamente.

116 Bascuñán y Wilenmann (2023: 108).

117 Serra (2023a: 85); Navas (2024: 66).

118 Bascuñán y Wilenmann (2023: 61).

119 Bascuñán y Wilenmann (2023: 61). No sostienen esta opinión las autoras Serra y Marcazzolo, quienes defienden en cambio que lo que hay detrás de esta categoría de delitos “es el reconocimiento del concepto tradicional de delito económico como uno que protege el bien jurídico orden público económico en sentido amplio, es decir, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, lo que explicaría la inclusión en este grupo de delitos contra la competencia como la colusión y la corrupción entre particulares”. Véase en este sentido, Serra y Marcazzolo (2023: 212-213); Serra (2023a: 85-86).

120 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 26).

121 Santelices (2023: 57).

122 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 28).

123 Serra (2023a: 85); Navas (2024: 86).

2.1. Primera hipótesis de personas responsables de delitos económicos. Delitos económicos absolutos

En primer lugar, el régimen especial en materia de penas y consecuencias adicionales a la pena del Título II de la Ley 21.595 se aplica a las personas que sean penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico conforme al artículo 1 y al número 1 del artículo 4.

El artículo 4 establece los requisitos para que los delitos de receptación (artículo 456 bis A del Código Penal) y lavado de activos (artículo 27 de la Ley 19.913) puedan ser considerados como delitos económicos.¹²⁴ De acuerdo con el número 1 del artículo 4, los delitos de receptación y lavado de activos serán considerados como delitos económicos cuando los hechos de los que provienen las especies, además de ser constitutivos de los delitos a que se refieren los artículos citados precedentemente, sean considerados como delitos económicos conforme al artículo 1.

El número 1 del inciso segundo del artículo 8 refuerza el estatus de los delitos del artículo 1 y del número 1 del artículo 4 como delitos económicos absolutos, toda vez que, para efectos de determinar la pena y consecuencias adicionales aplicables respecto de alguno de estos delitos, se aplicará siempre y en todo caso el Título II de la Ley 21.595.¹²⁵

En este caso, todas las personas que tengan responsabilidad por el delito estarán sujetas al régimen sancionatorio de la Ley 21.595, independiente del título bajo el cual sean responsables. Por consiguiente, sea que se trate de autores directos, de autores mediatos, de coautores, de partícipes (inductores o cómplices) o de encubridores, el hecho de que sean responsables penalmente por un delito económico absoluto implica que su pena y consecuencias adicionales a ella serán determinadas conforme a las normas del Título II.¹²⁶

Esta primera hipótesis no exige ningún elemento adicional a aquellos propios del específico delito económico absoluto de que se trate, no requiriéndose conocimiento de ninguna circunstancia que exceda al dolo o, en su caso, a la imprudencia. En consecuencia, para ser sancionado conforme al régimen de la Ley 21.595 por un delito económico absoluto

124 Navas (2024: 70).

125 Bascuñán y Wilenmann (2023: 108).

126 Bascuñán y Wilenmann (2023: 108).

no es necesario que la persona imputada haya conocido que el delito fue perpetrado al interior de una empresa o en beneficio de alguna.¹²⁷

Así, por ejemplo, dado que el tipo penal del artículo 59 de la Ley 18.840 (Orgánica Constitucional del Banco Central)¹²⁸ constituye un delito económico absoluto, al estar incorporado en el artículo 1 de la Ley 21.595, bastará con que una persona sea penalmente responsable a título de autor, partícipe o encubridor de este delito para que se aplique a su respecto el régimen sancionatorio especial contemplado en esta ley, con prescindencia de cualquier otra consideración.

2.2. Segunda hipótesis de personas responsables de delitos económicos. Delitos económicos relativos

En segundo lugar, el régimen especial en materia de penas y consecuencias adicionales a la pena del Título II de la Ley 21.595 se aplica a las personas que sean penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico según los artículos 2 y 3 y los números 2 y 3 del artículo 4, que al momento de su intervención hubieren tenido conocimiento de la concurrencia de las circunstancias a que esos artículos se refieren.

La regla es aplicable respecto de todas las personas que sean penalmente responsables por el hecho delictivo, no siendo relevante el título bajo el cual respondan. En consecuencia, también será necesario que las personas imputadas a título de autor hayan tenido conocimiento de las circunstancias que permiten calificar el hecho como un delito económico relativo. Basta con el conocimiento de conformidad con las reglas generales de apreciación del dolo.¹²⁹

Dado que aquí lo necesario es que la persona penalmente responsable conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico relativo haya tenido conocimiento de la existencia de las circunstancias que permiten calificarlo de esta forma,¹³⁰ se ha sostenido que esta segunda hipótesis del artículo 8 no hace más que reiterar la

127 Bascuñán y Wilenmann (2023: 108-109).

128 “Artículo 59.- La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo”.

129 Bascuñán y Wilenmann (2023: 109).

130 Bascuñán y Wilenmann (2023: 109).

regulación prevista en el artículo 64 del Código Penal.¹³¹ De acuerdo con el inciso primero del artículo 64, las “circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren” (circunstancias personales). Conforme a su inciso segundo, en cambio, las circunstancias atenuantes o agravantes “que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito” (circunstancias materiales o reales).¹³²

De acuerdo con la postura mayoritaria en doctrina, la imputación de las circunstancias materiales o reales requiere únicamente que la persona responsable haya tenido conocimiento de su existencia o empleo.¹³³ Lo anterior significa que el vínculo requerido entre la persona responsable y el tipo objetivo de la circunstancia es únicamente intelectual, no siendo exigible, además, que se pruebe la existencia de algún elemento volitivo.¹³⁴

2.2.1. Delitos económicos relativos del artículo 2 de la Ley 21.595

De acuerdo con el artículo 2, serán considerados como delitos económicos los hechos previstos en las disposiciones legales que allí se indican, “siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa”.

En el caso de la primera modalidad, consistente en que “el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una

131 Bascuñán y Wilenmann (2023: 109). Para un análisis del artículo 64, así como de las dificultades que éste plantea, ver Couso (2011).

132 Marcazzolo (2023: 39); Leiva (2012: 227); Cortés (2020: 500); Rodríguez (2011: 406).

133 Matus y Ramírez (2021: 609-610); Matus y van Weezel (2002: 358); Bascuñán y Wilenmann (2023: 109).

134 Matus y van Weezel (2002: 358). Una opinión distinta ha sostenido Cury, para quien las circunstancias materiales o reales “sólo surten efectos si el sujeto ha conocido y querido su concurrencia. Las circunstancias agravantes “objetivas” lo son por su naturaleza, no por la forma en que operan”. Cury (2011: 501).

empresa”, la aplicación del régimen sancionatorio de la Ley 21.595 se ve gatillada por el conocimiento de que el delito fue cometido en conexión con una empresa.¹³⁵

Así, por ejemplo, si una persona comete un delito de estafa del artículo 467 del Código Penal en ejercicio de un cargo en una empresa, dicho delito será considerado como económico en virtud de lo dispuesto en el artículo 2. Sin embargo, a fin de que una persona que ha participado como cómplice o encubridor en este delito sea sancionado conforme al régimen sancionatorio de la Ley 21.595, se requerirá que ella haya sabido, al momento de su intervención, que el delito era cometido en ejercicio de un cargo en una empresa. Si, en este ejemplo, el cómplice o encubridor no sabía que el ilícito de estafa se cometía en ejercicio de un cargo en una empresa, esta persona no podrá ser sancionada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley 21.595, sino que deberá serlo según el régimen general.

La segunda modalidad, consistente en que el hecho fuere perpetrado “en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa”, no presenta mayores dificultades.¹³⁶ En este caso, no es necesario que el delito haya sido cometido en el ejercicio de algún cargo, función o posición en una empresa,¹³⁷ sino que lo único que se requiere es que el delito haya sido cometido en beneficio de alguna. Por consiguiente, esta hipótesis del artículo 8 solamente exige que la persona imputada haya estado en conocimiento de esta última circunstancia, es decir, que el ilícito se perpetraba en beneficio de una empresa, independiente de su naturaleza, la cual puede ser económica o no.¹³⁸

Por ejemplo, si un accionista minoritario comete alguno de los delitos mencionados en el artículo 2 en beneficio de la empresa en la cual tiene acciones al perjudicar a un competidor directo de ésta, dicho delito será considerado como económico y todas las personas que hubieren intervenido en éste conociendo que el ilícito se perpetraba en beneficio de una empresa serán sancionadas conforme a las disposiciones del Título II de la Ley 21.595.

135 Bascuñán y Wilenmann (2023: 110).

136 Bascuñán y Wilenmann (2023: 109).

137 Navas (2024: 67).

138 Bascuñán y Wilenmann (2023: 76).

2.2.2. Delitos económicos relativos del artículo 3 de la Ley 21.595

Conforme al artículo 3, serán considerados como delitos económicos los hechos previstos en las disposiciones legales que allí se indican, “siempre que en la perpetración del hecho hubiere intervenido, en alguna de las formas previstas en los artículos 15 o 16 del Código Penal, alguien en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando el hecho fuere perpetrado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa”.

Respecto de la segunda modalidad, consistente en que el hecho fuere perpetrado “en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa”, la situación es exactamente la misma que aquella del artículo 2, de modo tal que cabe reiterar aquí lo dicho precedentemente.

La situación es distinta con relación a la primera modalidad, pues acá sí existe una importante diferencia entre los artículos 2 y 3, a pesar de la similitud de los términos empleados en ambas normas: mientras el artículo 2 indica que serán delitos económicos aquellos hechos perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio para una empresa, el artículo 3 dispone que lo serán aquellos hechos en cuya perpetración hubiese intervenido, en alguna de las formas previstas en los artículos 15 o 16 del Código Penal, alguien en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando el hecho fuere perpetrado en beneficio para una empresa.¹³⁹ Por consiguiente, la diferencia radica en que el artículo 2 exige que el delito sea perpetrado directamente por alguna persona vinculada a la empresa,¹⁴⁰ en circunstancias que, en cambio, el artículo 3 establece una fórmula más amplia, pues se incorporan todas las fórmulas de autoría y participación previstas en los artículos 15 y 16 del Código Penal.¹⁴¹ Esto último, por cierto, excluye las modalidades de encubrimiento del artículo 17.¹⁴²

En consecuencia, para que una persona sea sancionada conforme a las normas del Título II de la Ley 21.595, se requiere en este caso que ella haya sabido que alguno de los autores o partícipes en el delito intervino “desde un cargo, función o posición en una empresa”.¹⁴³

139 Serra (2023a: 86).

140 Bascuñán y Wilenmann (2023: 71); Serra (2023a: 86-87).

141 Serra (2023a: 86-87); Navas (2024: 70).

142 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 32).

143 Bascuñán y Wilenmann (2023: 110).

2.2.3. Delitos económicos relativos de los números 2 y 3 del artículo 4º de la Ley 21.595

Según se señaló, el artículo 4 establece los requisitos para que los delitos de receptación (artículo 456 bis A del Código Penal) y lavado de activos (artículo 27 de la Ley 19.913) puedan ser considerados como delitos económicos.

De acuerdo con los números 2 y 3 del artículo 4, los delitos de receptación y lavado de activos serán considerados como delitos económicos cuando los hechos de los que provienen las especies, además de ser constitutivos de los delitos a que se refieren los artículos citados precedentemente, sean considerados como delitos económicos conforme a los artículos 2 o 3, o constitutivos de alguno de los delitos señalados en los artículos 2 y 3, siempre que la receptación de bienes o el lavado o blanqueo de activos fueren perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fueren en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

En esta hipótesis, tratándose de un delito de receptación o de lavado de activos, y siempre que el delito base no sea un delito económico absoluto (pues en dicho caso se aplicará lo dispuesto en el número 1 del inciso segundo del artículo 8), la persona imputada, para estar sujeta al régimen sancionatorio de la Ley 21.595, deberá tener conocimiento de que el delito base fue perpetrado al interior o en beneficio de una empresa (artículo 4, número 2), o que el delito de receptación o de lavado de activos ha sido perpetrado desde o en beneficio de una empresa (artículo 4, número 3).¹⁴⁴

2.2.4. Momento en que la persona imputada debe haber tenido conocimiento y consecuencias de la falta de éste

El número 2 del inciso segundo del artículo 8 exige que la persona imputada haya tenido conocimiento de la concurrencia de las circunstancias allí mencionadas “al momento de su intervención”.

Lo anterior significa que la persona imputada debe haber estado en conocimiento de la circunstancia que justificará la aplicación del régimen sancionatorio de la Ley 21.595, conforme al número 2 del inciso segundo del artículo 8, al momento de haber ejecutado la conducta que fundamenta su responsabilidad penal.

¹⁴⁴ Bascuñán y Wilenmann (2023: 110).

Si la persona imputada no tuviere conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 8 al momento de comenzar a ejecutar la conducta penalmente relevante, pero lo adquiriere antes de finalizarla, la exigencia de conocimiento se entenderá satisfecha y dicha persona será sancionada conforme a las disposiciones del Título II de la Ley 21.595.¹⁴⁵

Sin embargo, si la persona imputada efectivamente no hubiere conocido la existencia de las circunstancias del número 2 del inciso segundo del artículo 8 durante toda la ejecución de su conducta, no se podrá aplicar a su respecto el régimen sancionatorio de la Ley 21.595, sino que ella deberá ser sancionada conforme a las normas penales generales. Por lo tanto, la ausencia de conocimiento de las circunstancias solamente implica que la persona será sancionada de acuerdo con el régimen penal general.¹⁴⁶

En consecuencia, si una persona interviene como cómplice del artículo 16 en un delito de estafa que otra persona perpetra, sin saber que esta última lo comete en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, la primera persona no será sancionada conforme a las disposiciones del Título II de la Ley 21.595, sino que conforme a las normas generales.

145 Bascañán y Wilenmann (2023: 111).

146 Bascañán y Wilenmann (2023: 112).

Capítulo IV

El sistema de individualización de la pena privativa de libertad para un delito económico: estatuto reforzado de respuesta penal

Diva Serra Cruz

1. Introducción

En relación con el problema de la individualización de la pena privativa de libertad en el caso de los delitos económicos, la primera cuestión que se debe tener presente es que el artículo 9 de la Ley 21.595 establece que las penas privativas o restrictivas de libertad o de otros derechos que corresponda imponer al responsable de un delito económico son las señaladas por la ley que lo sanciona. Sin embargo, para efectos de la determinación y la sustitución de dicha pena de presidio o reclusión, se deberán tener a la vista una serie de reglas especiales contenidas en la propia Ley de Delitos Económicos, aplicándose en subsidio las reglas generales de determinación y ejecución de las penas, en tanto no sean incompatibles con este estatuto.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, todo delito económico será sancionado, adicionalmente, con una pena de multa, cuya cuantía y determinación se establecerá conforme a la misma ley, y con una serie de inhabilitaciones y prohibiciones previstas en el Párrafo 5¹⁴⁷ que deberán imponerse sin perjuicio de las inhabilitaciones que correspondan de acuerdo a los artículos 28¹⁴⁸ y 29¹⁴⁹ del Código Penal.

147 Esto es, la inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos regulada en el artículo 31; la inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales regulado en el artículo 32; y la inhabilitación para contratar con el Estado regulada en el artículo 33, todos de la Ley 21.595.

148 El artículo 28 indica que las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

149 El artículo 29 establece que las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos llevan consigo

Todas estas reglas constituyen lo que la doctrina ha denominado un estatuto reforzado de respuesta penal aplicable a las personas naturales declaradas culpables de un delito categorizado como económico.¹⁵⁰ Dicho estatuto reforzado consiste en una serie de reglas especiales sobre la pena, su determinación, sustitución y las consecuencias adicionales a la pena establecidas en la ley. Todavía, es importante tener presente que el punto de partida que indica la Ley de Delitos Económicos es la pena privativa de libertad o de otros derechos establecida por ley al delito, ya que tal como se ha explicado, el modo para reforzar la respuesta estatal está vinculado con la determinación y sustitución de la pena y no con la modificación de esta en cada uno de los delitos respectivos, tal como se explicará a continuación.

2. Estatuto reforzado de respuesta punitiva para las personas naturales declaradas culpables de un delito económico

El estatuto reforzado de respuesta punitiva para las personas naturales declaradas culpables de un delito económico está compuesto no solo por la existencia de penas adicionales a la pena establecida por ley al delito, por una parte, la pena de días-multa y, por otra, las penas de inhabilitaciones del párrafo 5 de la ley, sino por una serie de reglas especiales en materia de determinación y la sustitución de la pena de presidio o reclusión correspondiente de acuerdo a lo establecido en el delito respectivo.

Este régimen especial de determinación de la pena privativa de libertad, se encuentra establecido en el artículo 12 de la ley y consiste en que en la determinación de la pena aplicable a un delito económico, no se considerará lo dispuesto por los artículos 65 a 69 del Código Penal, ni resultarán aplicables las atenuantes de los artículos 11 a 13 del mismo cuerpo legal, sino que resultará aplicable un catálogo de atenuantes y agravantes contenido en los artículos 13 al 16, y una serie de reglas de determinación de pena contenidas en los artículos 17 y 18, todos de la Ley 21.595.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, la procedencia de las penas sustitutivas a las de presidio o reclusión se determi-

la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

150 Así, Serra (2023a: 84).

ará de conformidad con lo dispuesto en la ley en sus artículos 20 a 26, resultando aplicables las disposiciones de la Ley 18.216 sólo supletoriamente, en relación a aquellos aspectos no regulados en la Ley de Delitos Económicos y solo en la medida en que no se opongan a ella.

Sobre el punto, es interesante observar que la exclusión de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 65 al 69 del Código Penal en materia de determinación de pena, no es una decisión novedosa. Al contrario, nuestro legislador había adoptado decisiones similares con anterioridad, por ejemplo, en el artículo 449 del Código Penal a propósito de los delitos de robo y hurto;¹⁵¹ en el artículo 196 bis de la Ley 18.290 de Tránsito, desde las modificaciones incorporadas por la Ley 20.770 (conocida como ley Emilia);¹⁵² y en el artículo 17 b de la Ley 17.798 de control de armas.¹⁵³

Por su parte, la exclusión en bloque de la aplicación de las circunstancias modificatorias contenidas en los artículos 11 al 13 del Código Penal, sí constituye una novedad en el ordenamiento jurídico nacional, precisamente porque hasta ahora, se habían incorporado exclusiones específicas de determinadas atenuantes en relación a uno o más delitos, pero jamás una regla general como la del artículo 12 de la Ley de delitos económicos. Ejemplos de estas exclusiones específicas se pueden encontrar en la regulación del delito de femicidio, en relación con la atenuante contenida en el N° 5 del artículo 11; con la atenuante contenida en el N° 7 del artículo 11 para el delito de robo con violencia o intimidación y con los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación (artículo 368 bis A).

Con todo, la razón que explica la incorporación de un catálogo diferenciado de atenuantes y agravantes es “asegurar la graduación intensiva adecuada del injusto”.¹⁵⁴ De este modo, y teniendo presente que

151 Sobre las reglas de determinación de pena contenidas en el artículo 449 del Código Penal, se puede consultar en doctrina, Besio (2023: 187-213); Escobar (2018: 375-386); Oliver (2021: 133-153); Oliver (2022: 209-225); Uribe (2022: 155-208).

152 Más detalles sobre las modificaciones incorporadas por la Ley 20.770 en el artículo 196 bis de la Ley 18.290, se pueden consultar en Oliver y Mayer (2022: 317-334); Matus (2017: 51-84); Matus (2014: 111-113); Matus (2013: 315-318).

153 Véase, en doctrina, Villegas (2019: 1-53); Bascur (2017: 533-609).

154 Bascuñán y Wilenmann (2023: 173).

el objetivo de las circunstancias modificatorias es permitir “considerar las particularidades que presenta un hecho concreto o un sujeto activo determinado y llegar a regular una pena acorde con sus características propias”,¹⁵⁵ si se quiere dar cumplimiento a este objetivo, resulta necesario dejar atrás un catálogo pensando en términos casi exclusivamente vinculados con los delitos contra las personas,¹⁵⁶ y avanzar en la construcción de un nuevo catálogo que responda a la lógica de los delitos económicos cometidos por medio a para beneficio de empresas.

3. Circunstancias modificatorias en la nueva Ley de delitos económicos

El catálogo diferenciado de atenuantes y agravantes contenido en los artículos 13 al 16 de la Ley de Delitos Económicos, se estructura como una matriz de graduación del injusto en torno a dos variables: la culpabilidad y el perjuicio.¹⁵⁷ De este modo, cada uno de estos artículos cuenta con un numeral primero dedicado a las atenuantes o agravantes vinculadas con la culpabilidad y un numeral segundo en el que se encuentran las circunstancias modificatorias relacionadas con el perjuicio. Sobre el catálogo, es importante también tener presente que se sistematiza incluyendo en el artículo 13 las atenuantes simples (en oposición a las muy calificadas), en el artículo 14 las atenuantes muy calificadas, en el artículo 15 las agravantes simples (en oposición a las calificadas) y el 16 las agravantes muy calificadas, dando lugar a hipótesis de culpabilidad disminuida, muy disminuida, elevada o muy elevada y perjuicio disminuido, muy disminuido o de bagatela, elevado o muy elevado respectivamente.¹⁵⁸

Es importante destacar que este nuevo sistema de circunstancias modificatorias de responsabilidad, vinculadas con la graduación de la culpabilidad y el perjuicio, proviene principalmente del sistema inglés de graduación de la pena contenido en las *Sentencing Guidelines* vigentes

155 Novoa (2005: 10); Rodríguez (2011: 408).

156 Esto se puede apreciar con mucha claridad en las atenuantes pasionales contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 del Código Penal. Del mismo modo, y expresamente, piénsese en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 12, los dos primeros indicando que concurren únicamente en los delitos contra las personas, y el tercero referido a la fuerza física, relevante solo en figuras de esa naturaleza.

157 Así, Bascañán y Wilenmann (2023: 173).

158 Véase, en este sentido, Serra (2023 a: 89).

en Inglaterra y Gales para los delitos de fraude, cohecho y lavado de dinero.¹⁵⁹ Dicho instrumento fija un sistema de determinación de la pena basado en la culpabilidad que puede ser alta, media o menor¹⁶⁰ y en el perjuicio que también puede implicar un alto impacto, un impacto medio o un impacto menor,¹⁶¹ en términos bastante similares a como ha quedado establecido en la Ley de delitos económicos.

3.1. Circunstancias modificatorias vinculadas a la culpabilidad del imputado

Las circunstancias modificatorias vinculadas con la culpabilidad constituyen una novedad en el ordenamiento jurídico nacional,¹⁶² hasta ahora estructurado en torno a la culpabilidad como un elemento del delito compuesto por la imputabilidad, la comprensión de la ilicitud y la exigibilidad de la conducta jurídicamente correcta,¹⁶³ mas no como un elemento que pueda verse disminuido o aumentado por determinados factores, salvo por lo casos en los cuales alguno de estos elementos se verificaba de manera imperfecta, dando lugar a una atenuante de responsabilidad.¹⁶⁴

En el caso de la Ley de delitos económicos los factores que implican que exista una culpabilidad disminuida dando lugar a una atenuante simple (en oposición a la denominación calificada) son, por una parte, que el condenado no buscara obtener provecho económico de la perpetración del hecho para sí o para un tercero¹⁶⁵ y, por otra, que el condenado, estando en una posición intermedia o superior al interior

159 El documento completo de las *Sentencing Guidelines* vigentes en Inglaterra y Gales en materia de fraude, cohecho y lavado de dinero, puede ser consultado en <https://www.sentencingcouncil.org.uk/wp-content/uploads/Fraud-Bribery-and-Money-Laundering-offences-definitive-guideline-Web.pdf>

160 Sentencing Council (2014: 6).

161 Sentencing Council (2014: 7).

162 Serra (2023a: 89).

163 A favor de la culpabilidad como elemento tripartito, por ejemplo, Cury (2020: 607-715). En contra, mostrándose partidarios de una culpabilidad compuesta de imputabilidad, culpa, dolo e inexigibilidad de otra conducta, Matus y Ramírez (2021: 377-455).

164 Es lo que sucede cuando se configura la atenuante denominada eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 1, para la imputabilidad disminuida, o en relación al 10 N° 11, para la exigibilidad disminuida.

165 Atenuante contenida en el art. 13 N° 1, letra a).

de una organización, se limitara a omitir la realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente.¹⁶⁶

Por otra parte, las circunstancias que dan lugar a la existencia de una culpabilidad muy disminuida y, por ello, a la configuración de atenuantes muy calificadas, son que el condenado actuara en interés de personas necesitadas o por necesidad personal apremiante;¹⁶⁷ que el condenado tomara oportuna y voluntariamente medidas orientadas a prevenir o mitigar sustancialmente la generación de daños a la víctima o a terceros;¹⁶⁸ que el condenado actuara bajo presión y en una situación de subordinación al interior de una organización;¹⁶⁹ o bien, que el condenado actuara en una situación de subordinación y con conocimiento limitado de la ilicitud de su actuar.¹⁷⁰

Comenzaremos analizando las atenuantes simples contempladas en el artículo 13 de la Ley de delitos económicos. La primera de ellas, como ya se indicó, se vincula con los móviles del agente, pues se considerará la culpabilidad disminuida si el condenado no hubiese buscado obtener provecho económico de la perpetración del hecho, es decir, el precepto no hace referencia a si se obtuvo o no provecho o si se generó o no perjuicio, sino más bien, a la motivación del sujeto activo, entendiendo por provecho “el interés en obtener algún rédito económico”.¹⁷¹ En este caso, a diferencia de lo que ocurre con la atenuante contemplada en el artículo 14 N° 1, letra a), no exige que la motivación sea altruista, sino simplemente que pueda calificarse como no egoísta.¹⁷²

La segunda atenuante simple resulta de mayor complejidad desde el punto de vista de su configuración, pues a la intervención omisiva, debe sumarse la acreditación de la posición desde la que ha intervenido el condenado, la que debe ser intermedia o superior y, además, un requisito negativo consistente en que el condenado no hubiese favorecido directamente la comisión del delito.

Sobre la posición intermedia o superior, es importante relevar que se trata de un concepto utilizado también a propósito de las agravantes simples y calificadas. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo

166 Atenuante contenida en el art. 13 N° 1, letra b).

167 Atenuante contenida en el art. 14 N° 1, letra a).

168 Atenuante contenida en el art. 14 N° 1, letra b).

169 Atenuante contenida en el art. 14 N° 1, letra c).

170 Atenuante contenida en el art. 14 N° 1, letra d).

171 Bascuñán y Wilenmann (2023: 201).

172 Bascuñán y Wilenmann (2023: 201).

15 N° 1, letra a) existirá una agravante simple si el condenado hubiese participado activamente en una posición intermedia en la organización en la que se perpetró el delito, o bien, una agravante calificada si el condenado hubiera participado activamente en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito, tal como indica por su parte, el artículo 16 N° 1 letra a). Esto quiere decir que la delimitación de las posiciones intermedias y superiores, resulta relevante para la configuración de tres circunstancias modificatorias de responsabilidad en la Ley 21.595, razón por la cual la ley ha definido expresamente qué debemos entender por posición intermedia en el artículo 15, a propósito de la agravante simple, y qué debemos entender por posición superior en el artículo 16 a propósito de la agravante calificada, definiciones que resultan útiles en el tratamiento de la atenuante simple del artículo 13.

Comenzaremos dando cuenta de qué debemos entender por posición superior, de acuerdo al contenido del artículo 16, precisamente porque el artículo 15 al definir posición intermedia lo hace en referencia a la categoría de posición superior. En este sentido, lo primero que se debe tener claro es que la ley distingue —para efectos de establecer quién se encuentra en una posición superior— entre organizaciones privadas o empresas o universidades del Estado, y organizaciones públicas. En el primer grupo se entiende que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior en la organización cuando ejerce como gerente general o miembro del órgano superior de administración, o como jefe de una unidad o división, sólo subordinado al órgano superior de administración, así como cuando ejerce como director, socio administrador o accionista o socio con poder de influir en la administración. Por otro lado, tratándose de organizaciones públicas, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior cuando se encontrare en alguna de las situaciones previstas en el número 1° del artículo 251 quinquies del Código Penal, aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados, esto es, cuando se tratare de una persona que desempeñe un cargo de elección popular, un cargo de exclusiva confianza de uno de elección popular, un cargo de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción; se trate de un Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, o por el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones.

En oposición a las posiciones superiores, el artículo 15 a propósito de las atenuantes simples, define la posición jerárquica intermedia en el caso de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, como aquella en que el condenado ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en una posición jerárquica superior, es decir, por exclusión de la categoría de posición superior. Lo mismo ocurre para el caso de los órganos del Estado, pues ahí se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, nuevamente sin estar en alguna de las situaciones previstas en el número 1º del artículo 251 quinquies del Código Penal, es decir, por oposición.

Ahora bien, habiendo delimitado con claridad el alcance de cada una de las posiciones jerárquicas al interior de la organización, debemos regresar al análisis del contenido de la aminorante del artículo 13 N° 1 letra b). En este sentido, es dable afirmar que lo que opera como atenuante de responsabilidad no es ocupar determinada posición jerárquica al interior de la organización, sino más bien intervenir de un determinado modo en la comisión de un delito, desde dicha posición. En este caso, esa intervención que se pondera positivamente consiste en que el sujeto “haya únicamente omitido realizar alguna acción que hubiese permitido impedir la verificación de la figura típica, lo que debe probarse conjuntamente con el requisito negativo de no haber favorecido directamente la realización de la acción”.¹⁷³ Se trataría, de acuerdo a lo afirmado por la doctrina nacional de una intervención o participación que tiene lugar en omisión impropia,¹⁷⁴ razón por cual resulta relevante preguntarse cómo se construye la posición de garante en estos casos. Sobre el punto, resulta determinante evidenciar que dicha posición de garante no emana únicamente de la existencia de una posición jerárquica superior o intermedia, sino que es necesario que se configuren elementos adicionales. En este sentido, la injerencia aparece como “la fuente más frecuentemente invocada en el derecho penal económico de una posición de garante vinculada a una posición organizacional”,¹⁷⁵ o bien, la obligación de aseguramiento derivada de una posición de dominio.¹⁷⁶

173 Serra (2023a: 90).

174 Bascuñán y Wilenmann (2023: 203).

175 Bascuñán y Wilenmann (2023: 203).

176 Bascuñán y Wilenmann (2023: 204).

A continuación, el artículo 14 establece como hipótesis de culpabilidad muy disminuida y, en consecuencia, como atenuante muy calificada, en primer lugar, el hecho de que el condenado hubiese actuado en interés de personas necesitadas o por necesidad personal apremiante. Se trata, como se puede apreciar de la simple lectura, de una hipótesis que en realidad envuelve dos situaciones, por una parte, la motivación de actuar por necesidad personal apremiante, vinculada con los móviles del agente y, por otra, la actuación en interés de personas necesitadas.¹⁷⁷ Se trata de una atenuante que supone “una forma imperfecta de estado de necesidad justificante o exculpante”,¹⁷⁸ lo que dependerá de la condición que genere la actuación del agente, admitiéndose la configuración de la atenuante de la Ley 21.595 tanto si se trata de una situación de necesidad real o putativa, lo que queda recogido por la norma como posibilidad ahí donde la redacción se concentra en los móviles del agente y no en la objetividad de la circunstancia, es decir, el condenado al actuar debe haberlo hecho por una necesidad personal apremiante, lo que podría acercarse más al tradicional estado de necesidad justificante, o bien, actuar en interés de personas necesitadas.

En este contexto, resulta determinante también definir qué debemos entender por interés, concepto utilizado con frecuencia a propósito de la configuración de los criterios de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas.¹⁷⁹ En este sentido, en la doctrina se ha indicado que mientras el criterio del interés mira a la conducta en el momento de su configuración o nacimiento, el criterio del beneficio está pensado desde el punto de vista de las consecuencias de la actuación, aun si ellas fueran solo contingentes, es decir, que mientras el interés se pondera desde un punto de vista *ex ante*, el beneficio se considera desde un punto de vista *ex post*.¹⁸⁰ De este modo, parece que el sentido de la atenuante —en línea con la interpretación del concepto interés en oposición a beneficio— es considerar la voluntad motivacional de actuar para personas necesitadas y no si ello realmente se verifica, tal como debería suceder con la necesidad personal apremiante recogida en la misma letra del numeral, que aparentemente opera también como una

177 En este sentido, Serra (2023a: 91).

178 Bascuñán y Wilenmann (2023: 212).

179 Piénsese, por ejemplo, en el artículo 3 de la Ley 20.393 en su versión original, que establecía como criterio de atribución de responsabilidad la actuación en interés o para provecho de la persona jurídica.

180 Fiorella (2018: 655); De Simone (2012: 34). Para más detalles sobre la discusión, véase Serra (2024: 171-172).

aminorante relacionada con los móviles del agente y no con la objetividad contextual de las circunstancias.¹⁸¹

La letra b) del numeral primero del artículo 14 reconoce también carácter atenuante al hecho de que el condenado hubiese tomado oportuna y voluntariamente medidas orientadas a prevenir o mitigar sustancialmente la generación de daños a la víctima o a terceros. Si se observa con atención, nos encontramos frente a una atenuante similar a aquella contenida en el artículo 11 N° 7 como regla general, relacionada con la reparación celosa del mal causado. A diferencia de las atenuantes anteriores, esta es una aminorante centrada en los efectos y, por ello, su “fundamento es evidentemente consecuencialista: su objetivo es incentivar la toma de decisiones que pueden significar la disminución de los efectos negativos del delito”.¹⁸²

Finalmente, las letras c) y d) del numeral primero del artículo 14 reconocen carácter atenuante tanto a la circunstancia de que el condenado actúe bajo presión y en una situación de subordinación al interior de una organización como al hecho de que el condenado actúe en una situación de subordinación y con conocimiento limitado de la ilicitud de su actuar. Se trata, en ambos casos, de atenuantes de responsabilidad en que deben verificarse copulativamente dos requisitos,¹⁸³ esto es, tanto la situación de subordinación, como la actuación bajo presión o el conocimiento limitado de la ilicitud del actuar. Sobre la situación de subordinación, será importante tener presente que esta deberá determinarse teniendo presente las definiciones de posiciones intermedias o superiores que es lo que define expresamente la Ley 21.595. Sin embargo, que alguien se encuentre en una posición intermedia, no excluye necesariamente la posibilidad de que de todas maneras se encuentre en una posición subordinada a otro sujeto que se encuentre en una posición superior,¹⁸⁴ cuestión que deberá analizarse cuidadosamente para no confundir la exigencia de la subordinación con la presión.

Ahora bien, sobre la actuación bajo presión es importante aclarar que se trata de una “regla de distribución de responsabilidad: cuando hay ejercicio de presión del superior para la perpetración del delito, la responsabilidad principal debiera recaer en el superior”,¹⁸⁵ similar a lo que

181 Así, Serra (2023a: 91).

182 Bascuñán y Wilenmann (2023: 215).

183 Serra (2023a: 92).

184 Véase sobre el punto, Bascuñán y Wilenmann (2023: 221).

185 Bascuñán y Wilenmann (2023: 220).

sucede en el caso de la obediencia debida o jerárquica militar,¹⁸⁶ que configura un caso de inexigibilidad de una conducta alternativa conforme a derecho. La diferencia estaría dada por la “especial relación de subordinación existente en las fuerzas armadas, donde la desobediencia de las órdenes de servicio es constitutiva de delito”,¹⁸⁷ cuestión que no obstante la relevancia moderna del trabajo no llega a ocurrir en el caso de la desobediencia laboral. Por ello, en el caso aquí tratado lo que se recoge es un caso de fuerza moral parcial, que configura una atenuación considerable, pero excluyendo la configuración de una exculpante de responsabilidad en los términos de la obediencia debida o jerárquica.¹⁸⁸

Por su parte, el conocimiento limitado de la ilicitud de su actuar, operará como un caso de error de prohibición vencible, dando lugar a una atenuación de responsabilidad penal y no a una eximente, precisamente por esa circunstancia.¹⁸⁹

Por el otro lado, los artículos 15 y 16 en sus numerales primeros recogen una serie de agravantes de responsabilidad penal vinculadas con la culpabilidad, las primeras constitutivas de agravantes simples y las segundas de agravantes muy calificadas. Se comenzará por analizar las circunstancias agravantes contenidas en el numeral 1 letra) tanto del artículo 15 como del 16, por encontrarse redactadas en términos similares, pues mientras el artículo 15 (atenuante simple) habla de participación activa del condenado en una posición intermedia en la organización en la que se perpetró el delito, el artículo 16 se refiere también a la participación activa del condenado, pero esta vez, en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito, es decir, la referencia conceptual es equivalente desde el punto de vista del tipo de participación exigida, variando únicamente la jerarquía desde la que actuó el condenado.

Es evidente que para interpretar las modificatorias mencionadas, se debe recurrir a las definiciones legales de posición jerárquica intermedia y superior contenidas en los mismos artículos 15 y 16, ya tratadas en este capítulo a propósito de la atenuante contenida en el artículo 13 N° 1, letra b),¹⁹⁰ razón por la cual la atención aquí se concentrará en

186 Artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar.

187 Matus y Ramírez (2021: 451).

188 Serra (2023a: 92).

189 Bascañán y Wilenmann (2023: 227); Serra (2023a: 93).

190 Vale la pena recordar que el artículo 13 N° 1 letra b), establece como atenuante simple el hecho de que el condenado, estando en una posición intermedia o superior al interior de una organización, se hubiese limitado a omitir la

analizar qué implica la participación activa, en oposición a la omisión de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, del todo relevante ahí donde de esta diferencia emana el reconocimiento de una atenuante o una agravante ya sea simple o calificada. Sobre el elemento de la participación activa, la primera cuestión que debe ser aclarada es que resulta evidente que esta debe operar como excluyente de aquellos casos en que se interviene por medio de una omisión impropia, delimitación que emana de la formulación de la atenuante del artículo 13 N° 1 letra b).¹⁹¹ Sin embargo, la doctrina nacional ha afirmado que es indispensable relevar que esto no implica que todos los casos de intervención van a estar cubiertos o por la atenuante del artículo 13 N° 1 letra b) o por las agravantes de los numerales 1 letra a) de los artículos 15 y 16, sino que en el medio queda una hipótesis no cubierta por ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad consistente en “haber favorecido directamente la perpetración del delito, siendo, sin embargo, puramente omisiva su intervención típica”.¹⁹² Ahora bien, más allá de la evidente exclusión de la omisión propia, existen algunos criterios que podrían resultar orientadores en la lectura de qué se debe entender como intervención activa para justificar esta agravación de la responsabilidad, entre ellos puede mencionarse “los motivos, el nivel de conocimiento o la posición regulatoria frente al delito”.¹⁹³

La segunda agravante tratada en el artículo 15 N° 1 letra b) es que el condenado hubiera ejercido abusivamente autoridad o poder al perpetrar el hecho, que “sirve ante todo para graduar la culpabilidad en casos de movilización ilícita de poder extra organizacional”,¹⁹⁴ es decir, se trata de una agravante de responsabilidad que considera como relevante la utilización de influencias o autoridades que no emanan de la estructura organizacional en cuyo contexto se comete el delito. Esta interpretación de la aminorante permite delimitarla con claridad de aquella recogida en el artículo 16 N° 1 letra b) de la Ley 21.595 que da carácter de agravante calificada al hecho de que el condenado hubiese ejercido presión sobre sus subordinados en la organización para que colaboraran en la perpetración del delito, lo que podría resultar confuso en la delimitación con el ejercicio abuso de poder o autoridad, salvo si entendemos

realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente.

191 Bascañán y Wilenmann (2023: 238); Serra (2023a: 94).

192 Bascañán y Wilenmann (2023: 238).

193 Bascañán y Wilenmann (2023: 240).

194 Bascañán y Wilenmann (2023: 240).

que ese poder o autoridad es extra organizacional, mientras la presión al subordinado sí es ejercida en contextos organizacionales. Esta presión puede ser de tal magnitud que excluya la responsabilidad del subordinado por aplicación de alguna exculpante, razón por la que debe entenderse la presión como una agravante destinada a agravar la responsabilidad de quien sí es efectivamente condenado y siempre que dicha presión haya sido ejercida para que el subordinado perpetre el delito.¹⁹⁵

Continúa el listado de agravantes simples por medio de la introducción de la reincidencia en materia de delitos económicos, recogida como circunstancia modificatoria en la letra c) del numeral 1 del artículo 15, que menciona en el catálogo el hecho de que el condenado hubiese sido sancionado anteriormente por perpetrar un delito económico. Se trata de “una reincidencia específica, tal como aquella reconocida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, pero esta vez, referida a la condena anterior por un delito económico”.¹⁹⁶ Por ello, es dable afirmar que en este caso será suficiente que exista una condena anterior por un solo delito, que sea de igual especie (aquí económico), resultando irrelevante que haya sido de mayor o menor gravedad que aquel por el cual se persigue nuevamente al sujeto.¹⁹⁷ En este sentido, aparece como especialmente problemático el caso en que existe una condena anterior por un delito que a la luz de la Ley 21.595 sería económico, pero que data de una fecha anterior a la ley y, por ello, no consta el carácter de económico. En este caso, siguiendo las indicaciones de la doctrina nacional debería preferirse una interpretación restrictiva y no considerar el delito para efectos de la reincidencia.¹⁹⁸

Finalmente, la letra d) del numeral 1 del artículo 15 cierra el catálogo de circunstancias modificatorias indicando que en el caso de los delitos tributarios constitutivos de infracciones a las normas tributarias, se considerarán como agravantes simples aquellas reguladas en los incisos segundo y tercero del artículo 111 del Código Tributario, esto es, que el delincuente haya utilizado, para la comisión del hecho punible, asesoría tributaria, documentación falsa, fraudulenta o adulterada, o se haya concertado con otros para realizarlo,¹⁹⁹ o bien, que teniendo la calidad

195 Bascuñán y Wilenmann (2023: 240).

196 Serra (2023a: 94).

197 Serra (2023a: 94). En materia de reincidencia, véase Kunsemüller (2021: 150).

198 Así lo sugieren, Bascuñán y Wilenmann (2023: 243-244).

199 Agravante contenida en el inciso 2° del artículo 111 del Código Tributario.

de productor, no haya emitido facturas, facilitando de este modo la evasión tributaria de otros contribuyentes.²⁰⁰

3.2. Circunstancias modificatorias vinculadas con el perjuicio

Tal como se indicó al explicar cómo se estructura el catálogo de circunstancias modificatorias contenido en la Ley 21.595, los artículos 13 al 16 en su numeral segundo recogen las atenuantes o agravantes de responsabilidad vinculadas con el perjuicio. De este modo, el artículo 13 numeral 2, en materia de atenuantes simples, indica que se configurará una atenuante ahí donde el hecho haya ocasionado un perjuicio limitado, entendiéndose por tal aquel que supere las 40 unidades tributarias mensuales, pero no pase de 400. Por su parte, se entenderá que existe una atenuante muy calificada en virtud de lo que reza el artículo 14 numeral 2, ahí donde se verifique un perjuicio cuya cuantía sea de bagatela, cuestión que se verificará según lo establecido en la letra a) si el perjuicio total irrogado no supera las 40 unidades tributarias mensuales, o bien, según dispone la letra b) si concurre cualquiera de las causales atenuantes señaladas en el inciso primero del artículo 111 del Código Tributario, respecto de delitos económicos que constituyan infracción a las normas tributarias, esto es, que el hecho punible no hubiese acarreado perjuicio al interés fiscal, o que se hubiese pagado el impuesto debido, sus intereses y sanciones pecuniarias.

En la vereda opuesta se encuentran las agravantes de responsabilidad penal para los delitos económicos. En este sentido, de acuerdo a lo indicado en el artículo 15 numeral 2 de la Ley 21.595 existirá una agravante de responsabilidad si el hecho hubiera ocasionado un perjuicio o reportado un beneficio relevante, es decir, si el perjuicio o el beneficio agregado total superare las 400 unidades tributarias mensuales, pero no alcanzare a superar las 40.000. Finalmente, el numeral 2 del artículo 16 indica que existirá una agravante muy calificada ahí donde se verifique un perjuicio muy elevado. Ello tendrá lugar cuando el hecho haya ocasionado perjuicio a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que en total supere las 40.000 unidades tributarias mensuales, o haya reportado un beneficio de esta cuantía.

Asimismo, se considerará que existe un perjuicio elevado aun cuando no supere las 40.000 unidades tributarias mensuales, cuando el hecho

200 Agravante contenida en el inciso 3° del artículo 111 del Código Tributario.

haya afectado el suministro de bienes de primera necesidad o de consumo masivo;²⁰¹ cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable;²⁰² o bien, cuando concurrieren las circunstancias previstas en el número 2º del artículo 251 quinquies²⁰³ o en el artículo 260 ter del Código Penal.^{204 205} Por bienes de primera necesidad se deben entender “todos aquellos que son necesarios para el desarrollo de las actividades cotidianas relativas a la subsistencia y al desarrollo de una vida ordinaria en las condiciones sociales que se entienden como normales en la actualidad”²⁰⁶ y por individuos que pertenecen a un grupo vulnerable, tanto aquellos cuyas características personales los ponen en esa posición, como quien tiene una patología cognitiva o un ha sufrido un déficit educacional, pero también aquellos cuya vulnerabilidad deriva del contexto o situación en que se encuentra la víctima.²⁰⁷

201 Artículo 16, N° 2, letra b).

202 Artículo 16, N° 2, letra c).

203 Esto es, cuando el delito se cometa por un empleado público con ocasión de su intervención en cualquiera de los siguientes procesos:

a) La designación de una persona en un cargo o función pública;

b) Un procedimiento de adquisición, contratación o concesión que supere las mil unidades tributarias mensuales en que participe un órgano o empresa del Estado, o una empresa o asociación en que éste tenga una participación mayoritaria; o en el cumplimiento o la ejecución de los contratos o concesiones que se suscriban o autoricen en el marco de dichos procedimientos;

c) El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento, o

d) La fiscalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento.

204 El artículo 260 ter establece que será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis, el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

205 Artículo 16, N° 2, letra d).

206 Bascuñán y Wilenmann (2023: 265).

207 Estableciendo esta distinción, Bascuñán y Wilenmann (2023: 268).

4. Las reglas de determinación de la pena establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 21.595

Los efectos de las atenuantes y las agravantes desde el punto de vista de la determinación de la pena están establecidos en la Ley 21.595 en solo dos artículos, el 17 que contiene una serie de reglas aplicables cuando concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad calificadas, es decir, aquellas de los artículos 14 o 16; y el artículo 18, similar al artículo 69 del Código Penal,²⁰⁸ destinado a indicar como el tribunal debe determinar la cuantía de la pena dentro del grado. De este modo, solo el artículo 17 recoge los casos en los cuales es posible modificar el marco legal aplicable. Para hacerlo, el artículo establece en el inciso final que, de concurrir atenuantes muy calificadas y agravantes muy calificadas, el tribunal deberá compensarlas en consideración a su número, renunciando a la idea de compensación racional utilizada por el Código Penal.

Ahora bien, desde el punto de vista de los efectos, es importante poner en evidencia en primer lugar, que las únicas atenuantes y agravantes que producirán algún efecto según lo dispuesto en el artículo 17 son aquellas consideradas como calificadas y para fijar ese efecto, el precepto distingue entre penas de un grado y penas de dos o más grados. Así, si concurre una atenuante muy calificada respecto de un marco penal que incluya una pena de presidio o reclusión de un solo grado, éste se aplicará en su *mínimum*, pero si la pena está compuesta de dos o más grados, no se aplicará el grado superior. A *contrario sensu*, si concurre una agravante muy calificada respecto de un marco penal que incluya una pena de presidio o reclusión de un solo grado, éste se aplicará en su *máximum*, pero si la pena está compuesta de dos o más grados, no se aplicará el grado inferior.

Luego, si concurren dos o más atenuantes muy calificadas respecto de un delito cuyo marco esté compuesto por un solo grado, éste se rebajará en un grado, pero si la pena está compuesta de dos o más grados, el marco se fijará en el grado inmediatamente inferior al grado más bajo del marco legal. Del mismo modo, si concurren dos o más agravantes muy calificadas respecto de un delito cuyo marco esté compuesto por un solo

208 Bascañán y Wilenmann (2023: 293-294), quienes reconociendo la inspiración del artículo 18 de la Ley 21.595 en el artículo 69 CP, recalcan que existen dos diferencias. Por una parte, que aquí solo se consideran las atenuantes y agravantes simples y, por otro, que se introduce la culpabilidad como factor de graduación del injusto.

grado, éste se incrementará en un grado, pero si la pena está compuesta de dos o más grados, el marco se fijará en el inmediatamente superior al grado más alto del marco legal.

Así, como puede apreciarse, el único caso en el que el tribunal podrá modificar el marco legal es aquel en que concurren dos o más atenuantes muy calificadas, o bien, dos o más agravantes muy calificadas. En cualquier otro caso, se aplicará el mínimo o se excluirá el grado superior (si concurren una atenuante muy calificada), o, por el contrario, se aplicará el máximo o se excluirá el grado inferior (si se tratara de una agravante muy calificada).

Por su parte, el artículo 18 establece que, dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes previstas en los artículos 13 y 15, a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable y a la mayor o menor extensión del mal que importe el delito. Es relevante explicar que la referencia a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad y a la mayor o menor extensión del mal que importe el delito, no es una regla reiterativa de la referencia a los artículos 13 y 15, que también se fundan en la culpabilidad y el perjuicio, sino que se vinculan con la graduación informal del injusto, es decir, con la consideración de factores o “circunstancias distintas de aquellas nominadas, para graduar la culpabilidad o el perjuicio como más o menos grave”.²⁰⁹

Tal como se indica en los siguientes ejemplos:

Ejemplo N° 1. En un delito de corrupción entre particulares del artículo 287 bis del Código Penal, cuya pena asignada por ley al delito es reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado, considerando lo dispuesto por el artículo 1 este siempre tendrá que ser catalogado como económico.

Si estuviéramos evaluando la situación de un empleado, recién contratado por la compañía, a quien se le indica que debe recibir pagos porque de este modo trabaja la compañía y, finalmente, se trata de una suma que tenía por objeto beneficiar a un oferente en una licitación, podría configurar a su favor dos atenuantes: una simple consiste en que no buscó obtener provecho económico y una muy calificada consistente en que actuó en una situación de subordinación y con conocimiento limitado de la ilicitud de su actuar.

En este caso, lo primero que corresponde es utilizar el artículo 17, y como la pena es una de un solo grado y contamos solo con una atenuan-

209 Bascuñán y Wilenmann (2023: 295).

te muy calificada, lo que corresponderá será aplicar la pena en su mínimo, es decir, una pena de 541 días a 818 días. A continuación, para determinar la cuantía exacta dentro del grado, deberá ponderarse —en razón de lo indicado por el artículo 18— la atenuante simple del artículo 13, así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable y a la mayor o menor extensión del mal que importe el delito.

Ejemplo N° 2. El chofer de la empresa de buses interurbanos “Viaja bonito” Sr. Hernán Fuentes, por el hecho de no dormir las horas correspondientes en un tramo de 14 horas, comienza a quedarse dormido aproximadamente a las 9 horas de viaje. Por esta razón, no respeta una luz roja y atropella a una pareja de ancianos que cruzaban la calle, generándoles a ambos, lesiones graves del artículo 397 N° 1. La empresa tiene en el último año calendario ingresos por más de 25.000 unidades de fomento.

En cuanto sucedieron los hechos, el chofer llamó a la ambulancia y ante su demora, pagó con su dinero un taxi para llevar a ambos heridos a la clínica más cercana, en la que los atendieron a la brevedad, evitando daños mayores. Los perjuicios económicos se avalúan en \$8.000.000 (ocho millones de pesos) aproximadamente.

Adicionalmente, se constata que el señor Fuentes le había representado a su superior que necesitaba viajar con un chofer de relevo para el tramo, pero el superior le indicó que o viajaba de ese modo, o sería despedido.

El ejemplo nos remonta a un delito de segunda categoría contemplado en el artículo 2 de la Ley 21.595 numeral 28 que menciona a los cuasidelitos del artículo 490 CP, cuando el hecho se realice con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa. Adicionalmente, la empresa no es micro ni pequeña, y, por lo tanto, de acuerdo al artículo 6 de la misma ley, no existe exclusión.

Para efectos de la responsabilidad del señor Fuentes, este cuenta con tres atenuantes, dos muy calificadas y una simple. Primero tomó oportuna y voluntariamente medidas orientadas a prevenir o mitigar sustancialmente la generación de daños a la víctima o a terceros (art. 14 N° 1, letra b); luego actuó en una situación de subordinación y con conocimiento limitado de la ilicitud de su actuar (art. 14 N° 1, letra d) y, finalmente, los perjuicios no superan las 400 UTM, pero sí superan las 40, razón por la cual existe una atenuante simple vinculada con el perjuicio, de acuerdo al art. 13 N° 2.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 490 en relación al 397 N° 1, la pena que arriesgaría el señor Fuentes es de reclusión o relegación me-

nores en sus grados mínimos a medios, es decir, una pena alternativa en que se preferirá muy probablemente la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, esto es, una pena que va desde 61 días a 3 años. Sin embargo, al contar con 2 atenuantes muy calificadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, considerando que la pena está compuesta de dos o más grados, el tribunal fijará el marco en el grado inmediatamente inferior al grado más bajo del marco legal, esto será, prisión en su grado máximo. A continuación, siguiendo la regla de determinación de la cuantía exacta dentro el grado, como indica el 18, deberá tenerse a la vista la atenuante simple del artículo 13, así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable y a la mayor o menor extensión del mal que importe el delito.

Ejemplo N° 3. El gerente de informática y tecnología de la Compañía de Telecomunicaciones “Comunicate”, le solicitó al informático principal de la Compañía, a cargo de las interceptaciones telefónicas, que, a cambio de un futuro ascenso, le interceptara el teléfono a su esposa durante algunas semanas, indicando que estaba convencido de que ella lo estaba engañando, cometiendo de esta manera ambos, el delito contenido en el artículo 36 B, letra b) de la Ley 18.168 de Telecomunicaciones.

En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, lo primero que se debe determinar es si este gerente se encuentra en una posición intermedia o en una posición superior. Para considerar que se trata de una posición superior, debemos llegar a afirmar que el gerente es un encargado de área o unidad, pues no es un gerente general, ni tampoco un miembro del órgano superior de administración, razón por la cual, el único modo para ubicarlo en una posición superior es que este sea tratado al interior de la estructura jerárquica de la organización como un jefe de una unidad o división. Así, en una empresa en la que la gerencia de informática y tecnología dependa, a su vez, de la gerencia de operaciones, el gerente de informática y tecnología se encontraría en una posición intermedia. Sin embargo, si la gerencia de informática y tecnología dependiera directamente de la gerencia general, entonces el gerente de informática y tecnología sí sería un encargado de unidad o división y debería ser tratado como un sujeto en una posición superior. En el caso contrario, solo como un sujeto en una posición intermedia.

Asumamos para efectos del ejemplo que nos encontramos en el segundo caso, es decir, de una Compañía en la que la gerencia de informática y tecnología depende directamente de la gerencia general y, por lo tanto, el gerente de dicha área sí es un sujeto en una posición superior. De este modo, por el hecho de que intervino desde una posición

superior y de manera activa, se configura a su respecto una agravante de responsabilidad penal muy calificada (art. 16 N° 1, letra a). Además, se puede afirmar que se configura la agravante calificada de ejercer presión sobre sus subordinados en la organización para que colaboraran en la perpetración del delito (art. 16 N° 1, letra b).

Por su parte, el encargado de las interceptaciones, que ejecuta de propia mano el delito, contaría con la atenuante muy calificada de actuar bajo presión y en una situación de subordinación al interior de una organización (art. 14 N° 1, letra c).

Desde el punto de vista del perjuicio, el hecho es de aquellos que tienen una cuantía de bagatela, pues no supera las 40 UTM. De hecho, no existen perjuicios, razón por la cual se configura a favor de ambos imputados la atenuante calificada contenida en el art. 14 N° 2.

En resumen, en relación con el primer imputado (gerente) se configuran dos agravantes muy calificadas y una atenuante muy calificada las que deberán compensarse en atención a su número tal como indica el artículo 17 inciso final, quedando solo una agravante muy calificada; mientras, a favor del segundo imputado (subordinado) se configuran dos atenuantes muy calificadas.

Así, considerando que la pena es de presidio menor en su grado máximo y estamos en ambos casos ante autores de delito consumado, la pena debería determinarse del siguiente modo: (i) para el primer imputado se aplicará en su máximo, es decir, una pena de 4 años y 1 día a 5 años; (ii) para el segundo imputado la pena se rebajará en un grado, quedando ésta en presidio menor en su grado medio, desde 541 días a 3 años. Finalmente, para determinar la cuantía exacta dentro el grado, como indica el 18, deberá tenerse a la vista solo la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable y a la mayor o menor extensión del mal que importe el delito, pues no existen atenuantes y agravantes simples de los artículos 13 y 15.

5. La atenuante especial de cooperación eficaz y su efecto controvertido post reforma incorporada por la Ley 21.694

5.1. Concepto de cooperación eficaz

Aun cuando la Ley 21.595 establezca un único catálogo de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en los artículos 13 al 16, existe una atenuante que también resulta aplicable a los delitos econó-

nicos, pero que ha quedado regulada fuera de esos artículos. Se trata de la atenuante de cooperación eficaz definida originalmente en el artículo 64 de la Ley 21.595, hoy derogado por la Ley 21.694,²¹⁰ que incorpora una regulación unificada de la cooperación eficaz, derogando los estatutos especiales que existían en nuestro ordenamiento jurídico distribuidos en diversos cuerpos normativos. Todavía, el artículo 63 de la Ley 21.595 cuyo objetivo no ha sido otro que “reconocer un efecto explícito a las regulaciones sectoriales de cooperación, ya que su adaptación al régimen de la Ley 21.595 sería incierta de otro modo”,²¹¹ se mantiene vigente.

De este modo, el nuevo artículo 228 bis A del Código Procesal Penal define la cooperación eficaz como el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

Se trata de una atenuante que solo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a determinados tipos de delitos entre los cuales se encuentran los delitos económicos. Dicho listado está conformado, adicionalmente, por los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la Ley sobre Control de Armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la Ley que sanciona Conductas Terroristas, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis del Título V del Libro II del Código Penal, de los delitos contenidos en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley 21.459.

210 La Ley 21.694 modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución penal, poniendo énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social, a efectos de disminuir la actividad criminal de referencia y fue publicada en el Diario Oficial el 4 de septiembre de 2024.

211 Bascañán y Wilenmann (2023: 275-276).

5.2. Efecto de la cooperación eficaz en el marco de un acuerdo de cooperación

La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, o en virtud de su reconocimiento por parte del juez. En el caso de que exista un acuerdo de cooperación eficaz, esta podrá ser calificada o simple. Se considerará calificada si la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, permitieran satisfacer uno o más de los siguientes fines:

- a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales. La información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.
- b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.
- c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 quáter del Código Procesal Penal, la cooperación eficaz calificada podrá ser establecida solo en virtud de un acuerdo de cooperación que se lleva a cabo entre el fiscal y el imputado. En estos casos el fiscal, previa autorización del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, según la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los objetivos recién mencionados. Por el contrario, si la cooperación eficaz es simple, es decir, el objetivo buscado es diferente a los declarados en el artículo 228 quáter, su efecto especial para el caso de los delitos económicos queda establecido expresamente en el artículo 228 ter letra a, ahí donde se indica que se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la Ley 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable, efectos que deben entenderse como dos cuestiones distintas, pero susceptibles de aplicación conjunta.

Adicionalmente, la ley indica que podrá existir un acuerdo de cooperación eficaz calificada con un sujeto condenado, caso en el cual el fiscal, también con aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador solicitar la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, y dispondrá una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo, siempre

que se alcance alguno de los objetivos mencionados en este párrafo. En este caso, el artículo 228 quinquies del Código Procesal Penal agrega que el juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada, no se refiere a los delitos por los que procede, o bien, no concurre la aprobación del Fiscal Regional.

5.3. Efecto de la cooperación eficaz sin acuerdo de cooperación

La segunda alternativa es que la atenuante de cooperación eficaz opere sin que se alcance un acuerdo de cooperación. Esta alternativa es reconocida por el artículo 228 *septies* ahí donde señala que el tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no sea invocada por el fiscal, si durante el juicio queda acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis A.

Ahora bien, el efecto de la atenuante de cooperación eficaz cuando es reconocida por el tribunal debe ser analizado por separado. En este caso, el Código Procesal Penal establece que el tribunal podrá otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante de conformidad con el artículo 13 de la Ley 21.595, en abierta confrontación con lo que dispone el artículo 63 de la propia Ley 21.595 que indica, en cambio, que si la ley le otorga a la cooperación eficaz el efecto de atenuar la pena, el juez la tratará como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia 1ª y podrá rebajar en un grado adicional el marco penal, razón por la cual resulta necesario encontrar un modo de compatibilizar ambas reglas. De este modo, al hacer referencia ambos artículos a la posibilidad de la rebaja de un grado, parece existir acuerdo sobre dicho punto, pero una contradicción sobre si se le debe reconocer a la cooperación eficaz el carácter de atenuante calificada del artículo 14 o de simple atenuante simple del artículo 13 de la Ley 21.595.

La segunda alternativa parece preferible desde el punto de vista sistemático, solo si se entiende que el tipo de atenuante que se reconozca es un efecto distinto al de la rebaja adicional indicada en el artículo 228 *septies* inciso segundo primera parte, pues siguiendo la misma lógica de efectos escalados de la regla general, se podría considerar en este caso que el reconocimiento por parte del tribunal tiene un efecto menor al del acuerdo simple que permite otorgar una atenuante muy calificada y una rebaja de la pena de un grado. Lo contrario, es decir, reconocer

únicamente la existencia de una atenuante simple del artículo 13, que no permite rebajar la pena, si no que impacta solo en la determinación de la cuantía exacta dentro del grado según lo dispone el artículo 18, se opondría derechamente a los fundamentos político-criminales de esta atenuante, que se justifica precisamente ahí donde permite otorgar un efecto extraordinario en la reducción de la pena, comparado con el que producen las demás atenuantes.

6. Penas sustitutivas de las penas privativas y restrictivas de libertad

Otro de los aspectos bajo los cuales la Ley 21.595 de delitos económicos también recoge un régimen especial, es en materia de penas sustitutivas a las de presidio o reclusión, pues así lo determina el artículo 19 de este cuerpo normativo, indicando adicionalmente, que las disposiciones de la Ley 18.216 sólo serán aplicables supletoriamente respecto de los aspectos no regulados en la Ley 21.595 y en la medida que no se opongan a ella. En este sentido, resultará esencial establecer qué aspectos resultarán aplicables y cuáles no, materia en la que un análisis a la luz de las finalidades puede resultar útil, pues mientras la Ley 18.216 se funda en una lógica preventivo especial positiva, la Ley 21.595 incorpora una serie de limitaciones al cumplimiento el libertad, precisamente porque reposa —desde el punto de vista sancionatorio— en una lógica retributiva y de prevención general negativa, justificada en el tipo de delincuencia que pretende enfrentar.²¹²

Ahora bien, en términos concretos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, las penas privativas o restrictivas de libertad que corresponda imponer como consecuencia de la aplicación del estatuto reforzado de respuesta punitiva a un culpable de un delito económico sólo podrán ser sustituidas por tres penas de aquellas contenidas en la Ley 18.216, quedando excluidas todas las demás.²¹³ Estas penas son: (i) la

212 Walker, Matías et al., “Escrito téngase presente” dirigido al Excelentísimo Tribunal Constitucional, en el marco del Control Preventivo de Constitucionalidad del proyecto de ley que dio origen a la Ley 21.595, especialmente desde p. 30.

213 En consecuencia, quedan excluidas las siguientes penas contenidas en el catálogo del artículo 1 de la Ley 18.216: la libertad vigilada; la libertad vigilada intensiva; la expulsión, en el caso señalado en el artículo 34; y la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

remisión condicional; (ii) la reclusión parcial en el domicilio; y, (iii) la reclusión parcial en un establecimiento especial.

6.1. Remisión condicional

El artículo 21 de la Ley 21.595 define la remisión condicional en términos idénticos a como lo hace el artículo 3 de la Ley 18.216 indicando que esta consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo. Todavía, los requisitos para ser beneficiado con esta pena varían parcialmente. Desde el punto de vista de la duración de la pena a sustituir, la Ley 21.595 establece —en los mismos términos que el artículo 3 letra a) de la Ley 18.216— que debe tratarse de una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de tres años.²¹⁴ Sin embargo, el mismo numeral agrega como requisito adicional, en este caso, que el condenado se viere beneficiado por una atenuante muy calificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, esto es, ya sea una atenuante muy calificada vinculada con la culpabilidad (numeral 1) o vinculada con el perjuicio (numeral 2), resultando indispensable la configuración de una de estas aminorantes para poder optar al cumplimiento vía pena de remisión condicional sustitutiva.

El inciso final del artículo 21 agrega que para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1 se considerará que concurre, en su caso, la atenuante muy calificada de la circunstancia 2ª del artículo 14, aun cuando ella no tuviere incidencia en la determinación de la pena por tratarse de una circunstancia inherente al delito. Debe entenderse que la referencia está hecha a la segunda parte del numeral 1, es decir, a aquella referida a la necesidad de que concurra una atenuante muy calificada para optar a la sustitución. La circunstancia 2ª del artículo 14 es aquella referida a la existencia de un perjuicio bagatelar, cuestión que se tendrá que considerar para efectos de decretar la pena sustitutiva aun cuando la atenuante no tuviera ningún impacto en la determinación de la pena, por ejemplo, porque operó la compensación numérica con una agravante muy calificada.

Para finalizar, el numeral 2 del artículo 21 indica —en línea con la letra b) del artículo 3 de la Ley 18.216— que el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, sin considerar

214 Artículo 21 N° 1, primera parte, de la Ley 21.595.

las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito, sin hacer ninguna referencia adicional a los requisitos de las letras c) y d) del artículo 3 ya mencionado.

En relación con la observación, la Ley 21.595 sigue la misma línea de la Ley de penas sustitutivas, exigiendo que el plazo de observación no sea inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres, imponiendo al condenado las siguientes condiciones:

1. Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el tribunal, a diferencia de lo que ocurre en la Ley 18.216 en que se indica que este lugar podrá ser propuesto por el condenado. Todavía al utilizar la ley la palabra podrá, se puede entender que ambas opciones resultarán admisibles.
El mismo numeral agrega que este lugar podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile.
2. Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que establece el reglamento de la Ley 18.216. Al efecto, dicho servicio recabará anualmente un certificado de antecedentes prontuarios.
3. Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

6.2. Reclusión parcial en el domicilio

No obstante, el artículo 7 de la Ley 18.216 defina la reclusión parcial como aquella que consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales, la Ley 21.595 separa la reclusión parcial entre aquella que se puede cumplir en el domicilio y aquella que se puede cumplir en establecimientos especiales. La primera de ellas es definida como aquella que consiste en el encierro en el domicilio del condenado y que puede ser diurna o de fin de semana. La diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante el lapso de ocho horas diarias y continuas, el que se fijará entre las ocho y las veintidós horas; mientras la de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado entre las veintidós horas del viernes y las seis horas del lunes siguiente.

El mismo artículo incorpora una cláusula de ponderación según la cual debe preferirse la reclusión de fin de semana si la diurna pusiera en riesgo la subsistencia económica del condenado, de su cónyuge o convi-

viente civil, hijos o hijas o de cualquier otra persona que dependa económicamente del condenado o por otro motivo grave que así lo amerite.

Para efectos del control de la medida, el artículo 23 de la Ley 21.595, en los mismos términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 18.216 indica el tribunal establecerá como mecanismo el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de la Ley 18.216. En tal caso, es decir, si no es factible utilizar este mecanismo de control, la propia autoriza a que el tribunal pueda decretar otros mecanismos de control como puede ser, por ejemplo, la supervisión de Carabineros de Chile vía rondas.

Ahora, desde el punto de vista de los requisitos, el artículo 24 numeral 1 de la Ley 21.595 en términos similares pero no idénticos a lo establecido en el artículo 8 letra a) de la Ley 18.216, establece —desde el punto de vista de la duración de la pena a imponer— como requisito para optar a la pena sustitutiva de reclusión parcial en el domicilio que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia condenatoria no excediere de tres años, agregando un requisito extra que consiste en que no fuere aplicable una agravante muy calificada, es decir, cualquiera de aquellas contenidas en el artículo 16 de la Ley 21.595, ya sea de aquellas vinculadas a la culpabilidad (numeral 1) o de aquellas vinculadas al perjuicio (numeral 2), dejando fuera cualquier posibilidad de sustitución para aquellos sujetos en quienes se verifica una de estas agravantes, salvo que concurriera, además, alguna atenuante muy calificada del artículo 14, lo que le permitiría optar por la remisión condicional. Para la configuración de este requisito, el inciso final, tal como lo ha hecho el inciso final del artículo 21, incorpora una regla especial relacionada con la doble consideración de circunstancias. En este caso esta regla indica que se considerará que concurre la agravante muy calificada de la circunstancia 2ª del artículo 16, es decir, aquella vinculada con el perjuicio muy elevado, aun cuando ella no tuviere incidencia en la determinación de la pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.

Se agrega como tercer requisito, en el numeral 2 del artículo 24 que el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, replicando la regla vinculada con la omisión de consideración de aquellas condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. Finalmente, y a diferencia de lo que hace la Ley 21.595 en materia de remisión condicional, en este caso sí se reitera el requisito de la letra c) del artículo 8, en orden a declarar como relevante

la existencia de antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que justifiquen esta sustitución, tal como debe ocurrir con sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito. Todo lo cual debe estar orientado a permitirle al tribunal presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

6.3. Reclusión parcial en un establecimiento especial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 18.216 la pena de reclusión parcial en establecimiento especial consiste en el encierro en un lugar especialmente dispuesto para ello durante cincuenta y seis horas semanales. Ahora bien, para efectos de comprender qué debemos entender por un establecimiento especial, la propia ley indica que ello será establecido mediante un reglamento, que además de los lugares, determinará las condiciones de su instalación y funcionamiento.

En este caso, en línea con la reglamentación de la reclusión parcial en la Ley 18.216, la pena sustitutiva también podrá ser diurna, de fin de semana, o nocturna, definiendo el artículo 25 únicamente la reclusión nocturna como aquella que consiste en el encierro del condenado en el establecimiento especial entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente. Para los efectos de comprender qué es la reclusión diurna y la de fin de semana nos remitimos a lo indicado a propósito de la reclusión parcial en el domicilio. Todavía, tal como sucede en materia de reclusión en el domicilio, el inciso final del artículo 25 agrega una cláusula de ponderación según la cual en aquellos casos en que la pena de reclusión parcial diurna ponga en riesgo la subsistencia económica del condenado, de su cónyuge o conviviente civil, hijas o hijas o de cualquier otra persona que dependa económicamente del condenado, o por otro motivo grave que así lo amerite, se deberá imponer la pena de reclusión parcial nocturna o de fin de semana.

Ahora bien, desde el punto de vista de los requisitos para imponer la reclusión parcial en establecimiento especial, la Ley 21.595 toma distancia de la reclusión parcial regulada por la Ley 18.216, lo que explica el tratamiento diferenciado respecto de la reclusión en el domicilio. Así, desde el punto de vista de la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia, el requisito es que esta fuera superior a dos años, pero no excediere de cinco, siempre que no fuere aplicable una agravante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, tal como se exige en el caso de la reclusión parcial en el domicilio. Finalmente, los numerales 2 y 3 del artículo

26, reiteran los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 24, y de las letras b) y c) del artículo 8 de la Ley 18.216, en orden a exigir que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, salvo si dichas condenas se encontraran cumplidas y hubiesen transcurridos diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y que existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Capítulo V

Nuevo sistema de días-multa e inhabilitaciones en la Ley 21.595

Javier Escobar Veas

Conforme al inciso primero del artículo 10, todo “delito económico conlleva además una pena de multa, cuya cuantía y determinación se establecerá conforme a la presente ley, así como la imposición de las inhabilitaciones y prohibiciones previstas en el Párrafo 5 del presente Título. Ni la multa ni las prohibiciones e inhabilitaciones podrán ser sustituidas”.

Resulta fundamental destacar que, respecto de los delitos calificados como económicos, el tribunal deberá siempre imponer las penas de multa e inhabilitaciones que correspondan de acuerdo con la Ley 21.595, incluso si la disposición legal que prevé el delito cometido no las contemplare.²¹⁵ Así ocurre, por ejemplo, con la hipótesis de delito imprudente prevista en el artículo 490 N° 1 del Código Penal, toda vez que, conforme al artículo 2 N° 28 de la Ley 21.595, los delitos imprudentes serán considerados como delitos económicos cuando el hecho se hubiere realizado con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa. Pues bien, a pesar de que el artículo 490 N° 1 no prevé la imposición de la pena de multa, si éste fuere considerado en un caso como económico, el tribunal deberá imponer igualmente las penas de multa e inhabilitaciones que contempla la Ley 21.595.

Reforzando el carácter imperativo de la aplicación de la multa y de las inhabilitaciones, la frase final del inciso primero del artículo 10 de la Ley 21.595 explicita que estas sanciones de multa e inhabilitaciones no pueden ser sustituidas. Por consiguiente, la imposición de alguna pena sustitutiva a la pena privativa que correspondiere ordenar por el delito cometido no afectará a estas penas de multa e inhabilitación.²¹⁶

A continuación, se analizarán separadamente los nuevos sistemas de días-multa e inhabilitaciones de la Ley 21.595.

215 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 42).

216 Bascuñán y Wilenmann (2023: 124).

1. Nuevo sistema de días-multa

La pena de multa constituye una sanción pecuniaria, esto es, perteneciente o relativa al dinero efectivo.²¹⁷ La obligación de pagar una determinada cantidad de dinero permite distinguir a la pena de multa de otras sanciones, y vincula su carácter aflictivo a la correspondiente limitación de la capacidad económica o de consumo de la persona sancionada.²¹⁸

La pena de multa es una sanción eficaz y de común utilización para reprimir la comisión de delitos, y la criminalidad económica no es una excepción. Es más, se ha incluso afirmado que las sanciones más efectivas para combatir este tipo de delitos son precisamente aquellas de carácter patrimonial.²¹⁹

Sin perjuicio de lo anterior, existen algunos inconvenientes que limitan el rendimiento práctico de la pena de multa, siendo los más relevantes la desigualdad de trato que esta sanción supone para personas con distintos niveles de patrimonio, así como la imposibilidad de hacerla efectiva cuando la persona condenada no cuenta con recursos suficientes para pagarla.²²⁰ Estos inconvenientes dependen en gran medida del sistema económico general, de sus desigualdades y de las insuficientes condiciones económicas de las personas, lo que explica que en países con economías menos desarrolladas y con una delincuencia centrada en las clases económicamente más débiles, la pena multa se enfrentará usualmente con la insolvencia de la persona condenada. En cambio, la eficacia práctica de la multa aumentará cuando el nivel económico general también se eleve.²²¹

La capacidad preventiva y el contenido aflictivo de la pena de multa dependen de que su determinación se efectúe tomando en consideración la situación económica de la persona condenada y la gravedad del delito.²²² Por esta razón, la valoración de la situación económica de la persona imputada debiese “realizarse de manera que se garantice, con carácter general, que la cuantía de la multa permite a esta pena cum-

217 Cardenal (2020a: 19).

218 Cardenal (2020a: 19).

219 Mapelli (1998: 43).

220 Mir Puig (2016: 751).

221 Mir Puig (2016: 751).

222 Cardenal (2020b: 178).

plir su función preventiva y hacerlo de la forma que se considere más satisfactoria”.²²³

Lo expuesto anteriormente no encuentra pleno reconocimiento en el sistema penal chileno, toda vez que, salvo algunas excepciones, la regla general es que la ley establece un rango fijo para la pena de multa, en que la situación financiera de la persona imputada no resulta decisiva. Esto genera obviamente el problema de que, considerando las distintas capacidades económicas de las personas, una misma multa puede tener en algunos casos un gran impacto en la vida de la persona condenada y en otros ser completamente irrelevante.²²⁴

A fin de superar los problemas anteriormente mencionados, la Ley 21.595 incorpora un sistema especial de determinación y cálculo de la pena de multa para el caso de los delitos económicos. En consecuencia, a partir de ahora en el derecho chileno convivirán dos sistemas diferenciados en esta materia.²²⁵

Las innovaciones de este nuevo sistema no se relacionan con la naturaleza o el contenido de la sanción, pues esta, al igual que toda pena de multa, importará también la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero.²²⁶ Por el contrario, la principal novedad de la regulación de la Ley 21.595 radica en la forma de determinación y cuantificación de la pena de multa, al introducir, para estos efectos, el sistema de días-multa²²⁷ o sistema escandinavo, atendido su origen en el ordenamiento finlandés a principios del siglo XX,²²⁸ cuya característica esencial consiste en que la multa a aplicar no se determina dentro de un rango con un mínimo y máximo fijo, sino que la determinación de la multa dependerá de la capacidad económica de la persona sancionada.²²⁹ De esta forma, se busca “reducir el impacto desigual que una sanción pecuniaria tiene sobre infractores con diferente capacidad económica para hacer frente a su pago. Se busca, en definitiva, la igualdad de incidencia de la sanción sobre personas económicamente desiguales”.²³⁰

223 Cardenal (2020a: 85-86).

224 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 40).

225 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 40).

226 Bascuñán y Wilenmann (2023: 119).

227 Bascuñán y Wilenmann (2023: 119); Serra (2023a: 103); Artaza (2024: 299).

228 Pozuelo (2019: 209); Barreiro (1996: 345).

229 Artaza (2024: 299).

230 Pozuelo (2019: 209).

El sistema de días-multa de la Ley 21.595 requiere que el tribunal efectúe un doble ejercicio: en un primer momento, el tribunal debe determinar el número de días-multa que se impondrán a la persona condenada, y luego, en un segundo momento, se debe cuantificar el importe de los días-multa.²³¹

1.1. Determinación del número de días-multa

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 10, la “multa por imponer se fijará en un número de días-multa que corresponda a la extensión de las penas privativas o restrictivas de libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27”.

Conforme al inciso primero del artículo 27, el número de días-multa aplicable a un delito económico será determinado a partir del grado de la pena privativa de libertad prevista por la ley para el delito respectivo, del grado máximo de ella si constara de más de un grado o, de concurrir atenuantes o agravantes muy calificadas, del grado que resulte de aplicarle lo dispuesto en el artículo 17, de acuerdo con la siguiente tabla de conversión:

1. Prisión: 1 a 10 días-multa.
2. Presidio o reclusión menor en su grado mínimo: 11 a 50 días-multa.
3. Presidio o reclusión menor en su grado medio: 51 a 100 días-multa.
4. Presidio o reclusión menor en su grado máximo: 101 a 150 días-multa.
5. Presidio o reclusión mayor en su grado mínimo: 151 a 200 días-multa.
6. Presidio o reclusión mayor en su grado medio: 201 a 250 días-multa.
7. Presidio o reclusión mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado: 251 a 300 días-multa.

En consecuencia, el tribunal debe primeramente determinar el marco de la pena privativa de libertad aplicable al delito de que se trate.²³² A partir de este marco, el tribunal debe luego determinar el marco de la multa que puede imponer por conversión del grado o los grados del presidio o reclusión aplicable, de acuerdo con la escala de conversión del artículo 27. Finalmente, el tribunal debe individualizar, dentro de

²³¹ Serra (2023a: 103); Bascuñán y Wilenmann (2023: 122). La misma distinción efectúa Jescheck (1978: 1077 y ss.), a propósito del sistema alemán.

²³² Bascuñán y Wilenmann (2023: 342).

ese rango, un número de días-multa, según lo dispuesto en el mismo artículo 27.²³³

Si el delito respectivo solamente prevé la imposición de una multa o una pena no privativa de libertad, el inciso segundo del artículo 27 dispone que el número de días-multa será establecido en el marco aplicable a delitos castigados con prisión.

Dentro del rango que correspondiere, el tribunal individualizará la pena de multa en un número de días-multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, es decir, en atención a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de los artículos 13 y 15, a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad de la persona responsable, y a la mayor o menor extensión del mal que importe el delito (artículo 27, inciso tercero).²³⁴

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso cuarto del artículo 10 dispone que, si la ley asignare al delito cometido una pena de multa superior al máximo que correspondiere imponer de conformidad con la Ley 21.595, el tribunal se atenderá a lo que disponga dicha ley respecto a esa multa, en el margen que exceda al máximo antedicho.

Finalmente, cabe destacar que el inciso cuarto del artículo 27 prevé un límite para la pena de multa en casos de reiteración de delitos. Conforme a esta norma, si una persona fuere condenada por diversos delitos económicos y el tribunal fuere a aplicar la regla de acumulación material del artículo 74 del Código Penal, la multa total no podrá exceder de 300 días-multa.²³⁵

1.2. Cuantificación del importe de los días-multa.

Después de haber determinado el número de días-multa que se impondrán a la persona condenada, el tribunal debe posteriormente cuantificar el importe de los días-multa.

Conforme al artículo 28, el valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de que la investigación se dirija en su contra, considerando sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otra clase. El valor del día-multa no podrá ser inferior a

233 Bascuñán y Wilenmann (2023: 123).

234 Serra (2023a: 103).

235 Bascuñán y Wilenmann (2023: 125).

media UTM ni superior a mil, y la pena mínima de multa será de un día-multa.²³⁶

A fin de determinar el momento en que la investigación se ha dirigido en contra de la persona imputada, se debe tener en consideración el artículo 7 del Código Procesal Penal, conforme al cual, la calidad de imputado se adquiere desde la primera actuación del procedimiento en la cual se atribuyere responsabilidad a la persona en un hecho.²³⁷ El inciso segundo del mismo artículo se encarga de precisar que, para estos efectos, “se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.

El propósito del legislador fue ampliar el ámbito de protección de las personas imputadas, no requiriendo para ello la existencia de alguna actuación formalizada por parte de los órganos de persecución penal, pues una opción en contrario habría significado hacer dependiente el ejercicio de los derechos y garantías de la persona imputada de alguna actividad potestativa de la autoridad.²³⁸

¿Cómo debe entenderse el “periodo de un año”? Respecto de este asunto existen dos posibles interpretaciones. Una primera posibilidad consiste en entender que el “periodo de un año” corresponde a los 365 días anteriores a aquel en que la investigación se ha dirigido en contra de la persona imputada. En este caso, la autoridad encargada de la persecución penal debería llevar a cabo un verdadero procedimiento de investigación económica, solicitando información a distintos organismos e instituciones financieras.

Una segunda posibilidad consiste en entender que el “periodo de un año” a que hace referencia el artículo 28 no se refiere a los 365 días anteriores a aquel en que la investigación se ha dirigido en contra de la persona imputada, sino que al año tributario anterior a este momento.

Por un lado, si bien la segunda alternativa presenta la ventaja de simplificar de manera relevante el procedimiento de determinación del valor del día-multa, pues la autoridad únicamente debería recurrir a los instrumentos tributarios de la persona imputada,²³⁹ ella también presenta el riesgo de que el valor del día-multa al que se arribe no exprese

236 Serra (2023a: 104).

237 Beltrán (2024: 891); Horvitz y López (2002: 223).

238 Horvitz y López (2002: 224).

239 Bascuñán y Wilenmann (2023: 351-352).

la real situación financiera de la persona sancionada. En efecto, los ingresos de una persona pueden variar ostensiblemente de un año para otro, ya sea aumentando o disminuyendo. Así ocurriría, por ejemplo, en el caso de una persona que recientemente haya perdido su trabajo pero que, debido a esta circunstancia, ello no se viera reflejado en su última declaración de impuestos, de modo tal que ésta no expresaría fidedignamente su real situación financiera. Lo mismo ocurriría, pero ahora en sentido inverso, con una persona que únicamente perciba ingresos informales y que, por lo tanto, su declaración de impuestos no contenga información. Por otro lado, debe reconocerse que la primera interpretación efectivamente se presenta como un ejercicio mucho más complejo para la autoridad, la cual enfrentaría un desafío práctico considerable.

La expresión “ingresos de cualquier otra clase” permite incorporar todo tipo de aumento patrimonial, ya sea permanente u ocasional, incluso aquellos relacionados con enajenaciones de bienes personales o activos previamente adquiridos a título gratuito. Con todo, el concepto de “ingresos de cualquier otra clase” debe ser interpretado en consonancia con las normas tributarias, de modo tal que los ingresos únicamente deberán ser considerados en la medida en que constituyan renta para los efectos del sistema tributario.²⁴⁰ Una interpretación contraria generaría una contradicción al interior del ordenamiento jurídico, pues un determinado aumento patrimonial podría no constituir renta para efectos tributarios (como consecuencia de lo cual no existiría la obligación de pagar impuestos a su respecto) y, al mismo tiempo, sí ser considerado por parte del tribunal al momento de determinar los ingresos de la persona condenada y la multa a imponerle.

El artículo 29 establece un mecanismo de corrección del valor del día-multa en consideración al patrimonio de la persona condenada.²⁴¹ De acuerdo con esta norma, si el ingreso diario promedio líquido determinado según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 21.595 resultare desproporcionadamente bajo en relación con el patrimonio de la persona condenada, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa. Para estos efectos, “los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos, modo de vida u otros factores relevantes”.

240 Bascuñán y Wilenmann (2023: 350).

241 Serra (2023a: 103).

La regla del artículo 29 busca mitigar las posibles inequidades que el sistema anteriormente descrito pudiera generar entre personas con altos ingresos derivados de su trabajo y otras que, a pesar de poseer un patrimonio, este no alcanza a ser adecuadamente representado en sus declaraciones de renta o ingresos.²⁴² Además de lo anterior, el mecanismo sirve “para hacer frente al potencial elusivo de las formas de organización del patrimonio en base a sociedades”.²⁴³

2. Nuevo sistema de inhabilitaciones

De acuerdo con el inciso primero del artículo 10, todo delito económico conlleva la imposición de las inhabilitaciones y prohibiciones previstas en el Párrafo 5 del Título II: 1. Inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos; 2. Inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales; y, 3. Inhabilitación para contratar con el Estado.²⁴⁴ Por consiguiente, toda condena por algún delito considerado como económico conforme a las categorías de la Ley 21.595 implicará la imposición conjunta de las inhabilitaciones anteriormente mencionadas, además de la pena principal establecida por la ley.²⁴⁵

Resulta fundamental destacar que el artículo 30 dispone que el tribunal deberá imponer todas estas inhabilitaciones, y no solamente alguna de ellas. En este sentido, la imposición de las inhabilitaciones resulta imperativa.²⁴⁶

Además de lo anterior, el inciso segundo del artículo 30 dispone la aplicación copulativa de otras inhabilitaciones junto con aquellas previstas en la Ley 21.595,²⁴⁷ al señalar que, si “la ley que describe el hecho punible le asignare una pena de inhabilitación de otra naturaleza, o si ella fuera procedente de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código Penal, el tribunal deberá imponerlas junto con las inhabilitaciones previstas en este Párrafo”. Esta norma hace referencia a la regulación del específico tipo penal que la persona imputada hubiere cometido, incluyendo, por ejemplo, aquellas previstas en los artículos 39 bis (ejercicio de profesiones titulares), 39 bis (cargos o empleos ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con ni-

242 Bascuñán y Wilenmann (2023: 358).

243 Bascuñán y Wilenmann (2023: 358).

244 Bascuñán y Wilenmann (2023: 106).

245 Serra (2023a: 104).

246 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 43).

247 Bascuñán y Wilenmann (2023: 369).

ños, niñas o adolescentes), 39 ter (cargos o empleos ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con niños, niñas o adolescentes, adultos mayores o personas en situación de discapacidad), 39 quáter (cargos o empleos en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria, o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública), todos del Código Penal, o en otras leyes especiales.²⁴⁸

2.1. Sobre las distintas clases de inhabilidades previstas en la Ley 21.595

2.1.1. Inhabilidad para el ejercicio de cargos u oficios públicos

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 21.595, la inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos produce los efectos previstos en los números 1 y 3 del artículo 38 del Código Penal, a saber, la “privación de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando sean de elección popular”, y la “incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente si la inhabilitación es perpetua y durante el tiempo de la condena si es temporal”. No se incluye, por el contrario, el efecto previsto en el número 2 del artículo 38, consistente en la privación de los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos.

La inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos genera así una doble consecuencia: por una parte, la pérdida del cargo o función pública, si la persona condenada la ostentara, incluyendo aquellos de elección popular, y, por el otro, la incapacidad para obtenerlos por el plazo de extensión de la inhabilitación.²⁴⁹

Respecto de la extensión de esta inhabilitación, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 21.595 dispone que, de ser aplicable, el tribunal la impondrá por el tiempo establecido en el artículo 28 del Código Penal.²⁵⁰ En caso contrario, el tribunal la impondrá en la extensión resultante de la aplicación de los artículos 34 y 35 de la Ley 21.595.

248 Bascañán y Wilenmann (2023: 369).

249 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 45).

250 Artículo 28: “Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores, llevan consigo la de inhabilitación absoluta per-

2.1.2. Inhabilidad para el ejercicio de cargos gerenciales

El artículo 32 define el alcance de la inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales haciendo referencia al artículo 31, al señalar que ésta “afecta del mismo modo la capacidad del condenado para desempeñarse como director o ejecutivo principal en cualquier entidad incluida en el artículo 3 del Decreto Ley 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, o en una empresa del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria”. En consecuencia, la inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales pone término al ejercicio actual del cargo e incapacita a la persona a futuro, o solamente la incapacita, en caso de que no lo estuviera ejerciendo.²⁵¹

El alcance de la inhabilitación en estudio se encuentra limitada, primero, por el tipo de cargo, toda vez que esta solamente incapacita a la persona condenada para desempeñarse como “director o ejecutivo principal”.

En segundo lugar, el alcance de esta inhabilidad se encuentra restringida por el tipo de organización, pues ella únicamente comprende tres tipos de empresas: 1. Entidades mencionadas en el artículo 3 del Decreto Ley 3538;²⁵² 2. Empresas del Estado, concepto que incluye solamente a las empresas públicas creadas por ley; y 3. Empresas en que el Estado

petua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena”.

251 Bascuñán y Wilenmann (2023: 373).

252 “Artículo 3.- Corresponderá a la Comisión la fiscalización de:

1. Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública.
2. Las bolsas de productos, las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles.
3. Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que estos realicen.
4. Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren.
5. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujete a su vigilancia.
6. Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros.
7. El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el título VI.
8. Las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, así como las empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar, siempre que importen

tenga una participación mayoritaria.²⁵³ La inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales no se extiende a otro tipo de empresas.

2.1.3. Inhabilidad para contratar con el Estado.

Conforme al artículo 33, la “inhabilitación para contratar con el Estado impide al condenado contratar con cualquiera de sus órganos o servicios reconocidos por la Constitución Política de la República o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen al Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración”.

La inhabilitación regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que el Estado haya celebrado con el condenado y que se encuentren vigentes al momento de la condena.²⁵⁴

Se excluyen de este tipo de inhabilitación, conforme al inciso tercero del artículo 33, los actos y contratos relativos a prestaciones personales

que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

9. Las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a su fiscalización en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de Ley 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

10. Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que esta ley u otras leyes le encomienden.

No quedan sujetas a la fiscalización de esta Comisión las administradoras de fondos de pensiones y otras entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente. No obstante, cuando éstas realicen actividades que produzcan o puedan producir efectos sobre las materias que son de competencia de la Comisión, deberán adoptarse, a iniciativa de esta o de los correspondientes organismos fiscalizadores, los mecanismos necesarios para observar el principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado en el cumplimiento de sus funciones, facilitando la debida colaboración y evitando la interferencia de funciones”.

²⁵³ Bascañán y Wilenmann (2023: 375).

²⁵⁴ Serra (2023a: 104).

de salud previsional o seguridad social, así como los servicios básicos que el Estado ofrece indiscriminadamente a la población.

El inciso cuarto del artículo 33 se ha encargado de regular la problemática situación en que una persona natural inhabilitada para contratar con el Estado posee algún grado de participación en una persona jurídica. De acuerdo con esta norma, si una persona natural fuere inhabilitada para contratar con el Estado, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado fuere directa o indirectamente socio, accionista, miembro o partícipe con poder de influir en la administración podrá contratar con el Estado mientras la persona condenada mantuviere su participación en ella.²⁵⁵

El objetivo de esta regla es evitar que los efectos de la inhabilitación para contratar con el Estado sean burlados por la persona inhabilitada mediante su reemplazo, en los contratos con el Estado, por una persona jurídica en la que ella tenga participación. En efecto, “la imposición de la inhabilitación en cuestión a un particular tendría pocos efectos de no extenderse también a sociedades vinculadas a este”.²⁵⁶

Sin embargo, la Ley 21.595, consciente del potencial expansivo de la regla prevista en el inciso cuarto del artículo 33, así como del riesgo de terminar perjudicando a terceras personas inocentes, ha limitado este efecto de comunicación a aquellas sociedades, fundaciones o corporaciones en que la persona inhabilitada tenga “poder de influir en la administración”. Por consiguiente, la inhabilitación para contratar con el Estado no se comunicará a las personas jurídicas en que la persona natural no cuente con dicho poder de influir en la administración, a pesar de participar en ellas. Así ocurrirá, por ejemplo, con las entidades en que la persona inhabilitada sea un accionista minoritario o ejerza algún cargo de rango medio.

2.2. Determinación de la extensión de las inhabilidades de la Ley 21.595.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 21.595, las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos u oficios públicos y para el ejercicio de cargos gerenciales tendrán una extensión de entre tres y diez años. Debe recordarse, no obstante, que el inciso segundo del artículo 31 dispone que, en caso de ser aplicable, el tribunal impondrá la inhabilitación para el

255 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 46).

256 Bascañán y Wilenmann (2023: 380).

ejercicio de cargos u oficios públicos por el tiempo establecido en el artículo 28 del Código Penal.

La inhabilitación para contratar con el Estado, por su parte, tendrá una duración de tres a diez años, pero el tribunal podrá también imponerla a perpetuidad. Lo anterior no significa que la inhabilitación para contratar con el Estado pueda imponerse por una extensión “de tres años a perpetuidad”, pues ello habilitaría al tribunal a imponer esta inhabilitación por cualquier duración superior a tres años (por ejemplo, quince o veinte años). Tampoco significa que el marco de la de la inhabilitación en estudio esté compuesto por dos grados distintos y sucesivos, pues esto implicaría que “la concurrencia efectiva de una agravante calificada obligaría a imponer siempre la inhabilitación a perpetuidad —incluso si se tratase de un delito de gravedad menor”.²⁵⁷

Por el contrario, el artículo 34 debe interpretarse en el sentido de que el tribunal debe escoger, al momento de determinar la extensión de la inhabilitación para contratar con el Estado, entre dos opciones: imponerla por una duración entre tres y diez años, o imponerla a perpetuidad. En consecuencia, la extensión de la inhabilitación en estudio debiese leerse como “de tres a diez años o a perpetuidad”.²⁵⁸

Para la determinación de la extensión de la inhabilitación, el artículo 35 señala que el tribunal estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 21.595, que regulan la determinación de las penas privativas de libertad.

Conforme al inciso segundo del artículo 35, si la pena impuesta no incluyere la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad, es decir, si el tribunal impusiere alguna pena sustitutiva, las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos u oficios públicos y para el ejercicio de cargos gerenciales no podrán durar más de cinco años. La prohibición para contratar con el Estado, en cambio, podrá imponerse siempre en toda su extensión.

En cambio, si la pena impuesta sí incluyere la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad, la extensión de las inhabilitaciones que hubiere determinado el tribunal se aumentará de pleno derecho en todo el tiempo de ejecución efectiva de esa pena privativa de libertad, si éste fuere mayor.

257 Bascuñán y Wilenmann (2023: 384).

258 Bascuñán y Wilenmann (2023: 386).

2.3. Regla sobre rehabilitación

El artículo 37 de la Ley 21.595 prevé normas sobre rehabilitación para el caso de las personas condenadas a inhabilidades para el ejercicio de cargos u oficios públicos y para el ejercicio de cargos gerenciales. En consecuencia, se excluye la inhabilidad para contratar con el Estado.²⁵⁹

De acuerdo con este artículo, toda persona sentenciada a alguna de estas inhabilidades tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación una vez cumplida la mitad de la condena. La solicitud será acogida por parte del tribunal si existieren antecedentes que permitan prever que la persona sentenciada no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad a la que se refiera la inhabilitación, es decir, el cargo u oficio público o el cargo gerencial.

Así, las condiciones para decretar la rehabilitación de una persona inhabilitada son dos: primero, que haya cumplido la mitad de la condena y, segundo, que existan antecedentes que permitan presumir que ejercerá en forma responsable la actividad a la que se refiera la inhabilitación.

La autoridad competente para revisar la solicitud de rehabilitación y decretarla es el juzgado de garantía, pues es éste el organismo encargado de hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, conforme al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, pudiendo la persona condenada ejercer, durante la ejecución de la pena o medida de seguridad y ante el juzgado de garantía competente, todos los derechos y facultades que la ley le otorgare, según dispone el artículo 466 del Código Procesal Penal.²⁶⁰ En consecuencia, las comisiones de libertad condicional no son competentes para resolver las solicitudes de rehabilitación formuladas de conformidad al artículo 37 de la Ley 21.595.²⁶¹

2.4. Reglas sobre reincidencia

El artículo 38 de la Ley 21.595 dispone que, en aquellos casos en que se hubiere concedido la rehabilitación conforme al artículo 37 y la persona beneficiada perpetrare un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal deberá determinarla dentro de la mitad superior de su extensión. Además, la persona

259 Balmaceda, Cox y Piña (2023: 46).

260 Corte de Apelaciones de Talca, rol 507-2023, considerando sexto.

261 Bascuñán y Wilenmann (2023: 390).

condenada a tal inhabilitación no tendrá derecho a obtener una nueva rehabilitación.

Las condiciones para aplicar la regla de reincidencia del artículo 38 son, en consecuencia, dos: primero, que la persona en cuestión hubiere sido previamente rehabilitada conforme al artículo 37 y, segundo, que esta persona sea sancionada a una inhabilitación de la misma clase.

Si se cumplieren ambos requisitos, la regla de reincidencia generará dos relevantes efectos. En primer lugar, el tribunal deberá imponer la nueva pena de inhabilitación dentro de la mitad superior de su extensión. En segundo lugar, la persona condenada no podrá ser nuevamente rehabilitada, conforme al artículo 37.

2.5. Regla sobre abono respecto de las inhabilidades

El objetivo del artículo 39 es regular el abono, a las penas de inhabilitación contenidas en la Ley 21.595, del tiempo en que la persona condenada se vio impedida de realizar la actividad a que se refiriere la inhabilitación impuesta debido a la ejecución de una medida cautelar distinta de la privación de libertad.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21.595, el “tiempo por el cual el condenado hubiere sufrido una privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este Párrafo, siempre que tal privación de derechos hubiere impedido al condenado realizar las actividades a que se refiriere la inhabilitación”. De lo expuesto anteriormente se desprende que las condiciones para que el abono previsto en el artículo 39 tenga lugar son tres.

En primer lugar, que la persona condenada a una pena de inhabilitación haya estado sujeta a una medida cautelar distinta de la privación de libertad.

No resulta clara la razón por la cual el artículo 39 exige que la medida cautelar haya sido distinta de la privación de libertad. Una posible explicación puede ser que el legislador haya considerado que las medidas cautelares privativas de libertad se abonan a la pena corporal que se imponga, de modo tal que podría haber considerado no razonable abonar la misma medida cautelar a distintas penas (privativa de libertad, por un lado, y de inhabilitación, por el otro).²⁶²

262 Bascuñán y Wilenmann (2023: 392).

El problema que plantea este primer requisito, sin embargo, consiste en determinar qué medidas cautelares son privativas de libertad y cuáles no. No cabe duda de que la prisión preventiva lo es, pero la situación puede ser discutible respecto de la medida cautelar prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, consistente en la “privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalar, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal”.

Una parte de la doctrina pareciera entender que la única medida cautelar privativa de libertad es la prisión preventiva pues, si bien no lo señala así expresamente, al momento de comentar el contenido del artículo 39 se hace referencia exclusivamente a dicha medida cautelar, a tal punto que entienden ambas expresiones como sinónimos.²⁶³ Tal interpretación presenta el problema de que se enfrenta al tenor literal del artículo 155 recién citado, conforme al cual la prisión preventiva no es la única medida cautelar privativa de libertad, sino que también lo es aquella prevista en la letra a) de dicha norma, consistente en la “privación de libertad, total o parcial” en el domicilio de la persona imputada o en otro distinto. En consecuencia, debiese entenderse que la expresión “medida cautelar privativa de libertad” comprende estos dos tipos de medidas cautelares, y no solamente la prisión preventiva.

El segundo requisito para aplicar la regla del abono del artículo 39 consiste en que la medida cautelar distinta de la privación de libertad le debe haber impedido a la persona imputada el ejercicio de la actividad a la que se refiere la inhabilitación, condición que demandará acreditar un efecto causal, a fin de determinar si la medida cautelar efectivamente le impidió a la persona afectada seguir ejerciendo una determinada actividad.

En tercer y último lugar, el artículo 39 exige que tanto la pena de inhabilitación como la medida cautelar no privativa de libertad hayan sido decretadas en el mismo proceso, exigencia que habría tenido como objetivo impedir el abono entre distintos procedimientos.

Cumplidas estas tres condiciones, deberá procederse con el abono a la pena de inhabilitación, tarea que el tribunal realizará descontando de la pena de inhabilitación el periodo en que la persona se vio impedida de ejercer la actividad debido a la medida cautelar.

263 En este sentido, Bascuñán y Wilenmann (2023: 392-393).

3. Acumulación de sanciones penales y administrativas por un mismo hecho

El número de sistemas sancionatorios de vía múltiple, es decir, aquellos sistemas sancionatorios en que un mismo hecho constituye dos o más infracciones, cuyo conocimiento es competencia de distintas autoridades, ya sean penales o administrativas,²⁶⁴ ha aumentado de manera notable en las últimas décadas,²⁶⁵ especialmente en el caso de sectores económicos regulados, donde actualmente es usual que los tipos penales estén acompañados de sanciones administrativas, como ocurre con los delitos fiscales, bursátiles, contra el medioambiente, entre otros.²⁶⁶

En este sentido, posiblemente el ejemplo más conocido en Chile de sistema sancionatorio de vía múltiple sea el previsto en materia de mercado de valores, ámbito en el que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 18.045, la imposición de sanciones penales será sin perjuicio “de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones”, norma que prevé explícitamente la imposición de sanciones tanto penales como administrativas por un mismo hecho.²⁶⁷

Entre otras múltiples y relevantes modificaciones, la Ley 21.595 incorporó un nuevo artículo 78 bis al Código Penal, norma cuyo objeto es regular la acumulación o compatibilidad de sanciones penales y administrativas respecto de un mismo hecho.

Conforme al inciso primero d artículo 78 bis, la circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más medidas de las establecidas en el artículo 20 del Código Penal, entre las que se encuentran las sanciones administrativas, no obstará a la imposición de las penas que procedan por el respectivo delito.

Sin perjuicio de lo anterior, los incisos segundo y tercero del citado artículo prevén reglas de abono para el caso de multas y suspensiones e inhabilitaciones. Con relación a las multas, el inciso segundo dispone que el monto “de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta”. Respecto de las suspensiones e inhabili-

264 Escobar (2023a: 3).

265 Escobar (2023b: 63).

266 Escobar (2023b: 63).

267 Corte Suprema de Chile, rol 22970-2019, considerando undécimo.

taciones, el inciso tercero señala que la “extensión de la suspensión o inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena será deducida de la extensión de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una suspensión o inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere”.

La incorporación de este artículo 78 bis ha constituido un punto de inflexión en materia de prohibición de sanción múltiple (también denominado “*ne bis in idem* sustantivo”), toda vez que, a través de esta norma, el sistema chileno ha buscado resolver el problema de la legitimidad de la acumulación de sanciones penales y administrativas por un mismo hecho,²⁶⁸ adoptando un régimen amplio en favor de esta posibilidad.

Si bien el artículo 78 bis fue incorporado por la Ley 21.595, resulta fundamental subrayar que el campo de aplicación de este artículo no se encuentra limitado a aquellos hechos que califiquen como delitos económicos de acuerdo con las categorías previstas en esta ley. Por el contrario, al haber sido incorporada en el Código Penal, se trata de una norma de carácter general, cuya aplicación abarca todos los delitos existentes, independiente de su naturaleza o calificación. Lo anterior se encontraría confirmado por el propio artículo 11 de la Ley 21.595, el cual se remite al artículo 78 bis, al disponer que, cuando “un hecho constitutivo de delito pueda, asimismo, dar lugar a una o más sanciones o medidas administrativas, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal”.

3.1. Fundamento de la prohibición de sanción múltiple

La prohibición de sanción múltiple tiene por finalidad evitar que la autoridad a cargo del proceso de adjudicación ya sea un tribunal o un organismo administrativo, imponga a la persona imputada, producto de valorar un mismo hecho más de una vez al momento de fundamentar y determinar la sanción, un castigo desproporcionado conforme al estándar del legislador.²⁶⁹

268 Bascañán y Wilenmann (2023: 130).

269 Mañalich (2017: 468). Esta interpretación es similar a aquella desarrollada por la Corte Suprema estadounidense respecto de la aplicación de la prohibición de sanción múltiple en el contexto de un mismo procedimiento. Sobre esto, ver Escobar (2023a: 37 y siguientes).

La protección en contra de sanciones múltiples se basa en una preocupación de proporcionalidad,²⁷⁰ evitando las consecuencias de una redundancia legislativa circunstancial, asociada a la superposición de los supuestos de hecho de dos o más normas de sanción con relación a un mismo objeto de subsunción.²⁷¹

Resulta fundamental destacar que la prohibición de punición múltiple constituye una garantía distinta, y opera de manera diversa, de la prohibición de sanciones desproporcionadas de aplicación general,²⁷² existiendo sensibles diferencias entre ambas, las cuales hacen imposible su superposición. En efecto, la primera no aborda la cuestión de si una sanción es excesiva desde una perspectiva ordinal o cardinal,²⁷³ sino que el criterio es determinar si la sanción es desproporcionada de acuerdo con el estándar del legislador. Por el contrario, la prohibición de sanciones desproporcionadas debe determinar precisamente si el castigo es desproporcionado desde una perspectiva ordinal o cardinal, no siendo vinculante el criterio legislativo. En segundo lugar, la prohibición de sanciones múltiples requiere que el adjudicador, al momento de determinar la sanción a imponer a una persona, haya considerado dos veces un mismo hecho. La prohibición de sanciones desproporcionadas no comprende este requisito, recibiendo también aplicación cuando dicha doble valoración no se ha producido.

Subrayar lo anterior resulta imprescindible, pues estas dos dimensiones de proporcionalidad suelen confundirse.²⁷⁴ Lo anterior constituye

270 Moore (1993: 309).

271 Mañalich (2011: 143); Mañalich (2014: 547); Escobar (2023a: 173).

272 Sobre la prohibición de sanciones desproporcionadas, ver Escobar (2023a: 198 y siguientes).

273 Con relación a los criterios de proporcionalidad ordinal y cardinal, ver von Hirsch (1985: 40-43).

274 Así, por ejemplo, Cano (2001: 208) sostiene que, “si se considera que el único fundamento de dicha prohibición radica en el principio de proporcionalidad, podría entenderse que la imposición de una sanción penal y otra administrativa (o dos sanciones administrativas) por la comisión de un único ilícito no siempre estará prohibida, ya que no siempre tiene por qué resultar desproporcionada. Es más, podría argüirse —con toda lógica— que, del mismo modo que las normas penales pueden establecer varias penas para un solo delito (privación de libertad, multa e inhabilitación; art. 325 CP) o las normas administrativas sancionadoras varias sanciones por la comisión de una única infracción (multa y suspensión o retirada de determinadas autorizaciones; art. 67.4 Ley de Tráfico y Seguridad Vial), nada impediría —salvo que la acumulación de las sanciones fuera desproporcionada, pero, como digo, no siempre tendría por qué

un error, pues una sanción puede ser desproporcionada desde la perspectiva de la prohibición de sanción múltiple, por ser excesiva conforme al estándar del legislador, y no serlo, al mismo tiempo, para efectos de la general prohibición de sanciones desproporcionadas. En sentido inverso, una sanción puede respetar el estándar legislativo y, no obstante, ser desproporcionada desde un punto de vista ordinal y/o cardinal, vulnerando con ello la prohibición de sanciones desproporcionadas.

Entendida de la forma propuesta, el núcleo de aplicación práctica de la prohibición de sanción múltiple está íntimamente relacionado con el concurso aparente de delitos.²⁷⁵ En términos generales, el concurso aparente de delitos se produce cuando, a pesar de que la conducta del acusado satisface los requisitos de aplicación de dos o más tipos penales, la aplicación de uno de ellos, el “delito prevalente”, desplaza la aplicación de las demás.²⁷⁶ Lo anterior no se debe a la no concurrencia de los requisitos de los delitos desplazados en el caso concreto, sino que, por el contrario, su aplicación es desplazada por aquella del delito prevalente. Por consiguiente, si, por alguna razón, no es posible aplicar el delito prevalente, será todavía posible aplicar los demás delitos.²⁷⁷

3.2. Significado de la expresión “hecho constitutivo de delito”

Conforme al artículo 78 bis, el presupuesto esencial para dar aplicación a esta norma, incluyendo las reglas de abono de los incisos segundo y tercero, consiste en que las diversas sanciones se deban imponer por un mismo “hecho constitutivo de delito”. Por consiguiente, si las distintas sanciones han sido impuestas por distintos hechos constitutivos de delito, las reglas sobre abono simplemente no serán aplicables.

serlo— que para determinados ilícitos el legislador fragmentara su respuesta sancionadora en dos normas distintas: en una penal y en otra administrativa (o en dos administrativas), que se aplicarían de forma acumulada pero por autoridades diferentes.” Como se puede apreciar, el autor construye su argumento desde el punto de vista de la prohibición general de sanciones desproporcionadas, no reparando en que la proporcionalidad en que se basa la prohibición de sanción múltiple no es aquella.

275 Mañalich (2017: 143); Pérez Manzano (2002: 59); Alarcón (2008: 54).

276 Stratenwerth (2005: 453); Roxin (2014: 997).

277 Stratenwerth (2005: 458); Roxin (2014: 1017); Maldonado (2015: 207-208).

El concepto de “hecho” debe ser interpretado en términos normativos, identificándose con la noción de “hecho delictivo”.²⁷⁸ Se trata de un concepto intensional, en el sentido de que atiende al conjunto de propiedades que hacen que un objeto de valoración sea considerado delictivo.²⁷⁹ Lo anterior no significa, sin embargo, que la expresión “mismo hecho” deba ser interpretada como “mismo delito”,²⁸⁰ como ha sido sugerido por algunos autores. Así, por ejemplo, bajo el enfoque propuesto por Amar, “asesinato significa asesinato, no tentativa de asesinato”,²⁸¹ aproximación que, a todas luces, limitaría excesivamente el campo de aplicación de la protección en estudio.

Para efectos de la prohibición de sanción múltiple, dos hechos delictivos deberán considerarse como uno solo cuando ellos se basen en el mismo incidente fáctico y constituyan un único contenido de injusto. A su vez, dos hechos delictivos constituirán un único contenido de injusto cuando el interés jurídico protegido y el modo de afectación o ataque en contra de éste sean los mismos.²⁸² En consecuencia, el análisis requerido no debe consistir en una revisión abstracta de las disposiciones legales o del bien jurídico protegido. Por el contrario, se debe analizar el interés jurídico que las normas pretenden proteger en el caso concreto, así como el tipo de ataque y el daño particular que este interés haya experimentado.²⁸³ Así, por ejemplo, si una persona dispara en contra de una mujer embarazada, provocando su muerte y la interrupción del embarazo, se configurarán dos hechos delictivos distintos: por un lado, un hecho delictivo de homicidio, con relación a la muerte de la mujer y para el cual la destrucción del feto resulta irrelevante, y, por otro lado, un hecho delictivo de aborto, respecto de la interrupción del embarazo.²⁸⁴

El análisis de la identidad del interés jurídico protegido y su modo de afectación ha presentado algunas dificultades a nivel práctico. Un ejemplo de lo anterior es la sentencia rol 1071-2012, de la Corte Suprema. En este caso, una empresa no pagó la remuneración de una persona que, además de trabajar en dicho lugar, era dirigente sindical. El no pago de remuneraciones de este trabajador fundamentó dos procedimientos sancionatorios distintos en contra de la empresa, uno por haber incum-

278 Mañalich (2011: 151).

279 Mañalich (2011: 151); Mañalich (2017: 486).

280 Escobar (2023a: 174).

281 Amar (1997: 1809).

282 Pérez Manzano (2002: 119-121); Escobar (2023a: 177).

283 Escobar (2023a: 177).

284 Ossandón (2024: 123).

plido sus obligaciones contractuales con el trabajador, y otro por haber incurrido en prácticas antisindicales. El tribunal laboral sostuvo que el no pago de las remuneraciones a esta persona había contravenido distintos preceptos normativos, cada uno de los cuales protegía diferentes bienes jurídicos. En un caso, la protección de remuneraciones, amparada por el artículo 55 del Código del Trabajo y, en el otro caso, el buen funcionamiento de las organizaciones sindicales, amparado por el artículo 289 del mismo cuerpo normativo.²⁸⁵

El razonamiento de los jueces de instancia pareciera correcto. En efecto, el no pago de remuneraciones afecta directamente el derecho de todo trabajador a percibir sus remuneraciones, un derecho eminentemente personal de la persona afectada. Por su parte, la protección de las organizaciones sindicales busca evitar que los empleadores afecten su normal funcionamiento, afectación que se puede concretar a través de diversas modalidades. Una de las posibles formas de afectar el normal funcionamiento de una organización sindical es no pagando las remuneraciones de los dirigentes sindicales, privándoles de su sustento económico y forzándoles a descuidar la labor sindical.

Este no fue, sin embargo, el parecer de la Corte Suprema. De manera lacónica, ésta sostuvo que “la verdad es que ambos castigos corresponden a infracciones a la legislación del trabajo y son de la misma índole”,²⁸⁶ resolviendo, en definitiva, que la acumulación de sanciones en este caso resultaba contraria a la prohibición de sanción múltiple.

3.3. Condiciones y oportunidad para aplicar las normas sobre abono del artículo 78 bis del Código Penal

A través de la incorporación del artículo 78 bis, el legislador chileno ha adoptado la solución de la compensación para los casos de acumulación de sanciones por un mismo hecho constitutivo de delito, al prever reglas sobre abono respecto de las multas y sanciones de suspensión e inhabilitación.

La técnica de la compensación fue desarrollada por el Tribunal Constitucional español en su sentencia 2-2003, oportunidad en que sostuvo que la acumulación de sanciones por un mismo hecho constitutivo de delito no resulta contraria a la Constitución si la autoridad que impone la sanción en el segundo procedimiento toma en consideración la pri-

285 Corte Suprema de Chile, rol 1071-2012, considerando décimo.

286 Corte Suprema de Chile, rol 1071-2012, considerando décimo.

mera, en el sentido de reducir, de la segunda sanción, la magnitud de la primera. En tal caso, la sanción impuesta, globalmente considerada, no será desproporcionada, por lo que el imputado no habrá sufrido ningún exceso punitivo.²⁸⁷

La solución de la compensación fue confirmada y aplicada por el Tribunal Constitucional español en su sentencia 334-2005. En este caso, el imputado fue primeramente sancionado por la autoridad militar a 8 días de prisión. Posteriormente, el imputado fue condenado por los mismos hechos por el tribunal penal militar a 9 meses de prisión. En su sentencia, el tribunal militar señaló expresamente que había reducido, de la sanción que estaba imponiendo, los 8 días de prisión impuestos por la autoridad disciplinaria.²⁸⁸ El Tribunal Constitucional sostuvo que esta circunstancia era suficiente para estimar que no se había violado la prohibición de sanción múltiple, al haberse evitado cualquier exceso punitivo.²⁸⁹

¿Cuáles son las condiciones y oportunidad para aplicar las normas sobre abono de previstas en el artículo 78 bis?

En el caso del inciso tercero del artículo citado, además de exigirse que las sanciones hayan sido impuestas por el mismo hecho constitutivo de delito, se requiere que las distintas sanciones de suspensión o inhabilitación sean de la misma naturaleza. Por lo tanto, si las distintas sanciones no fueren de la misma naturaleza, no será posible su compensación. Así, por ejemplo, no corresponderá compensar una pena de suspensión de cargo u oficio público con una pena de inhabilitación para desempeñar el cargo de gerente general de una sociedad anónima.

Concurriendo los requisitos mencionados, el tribunal penal o la autoridad administrativa, dependiendo de quién imponga la sanción en el segundo procedimiento, podrá aplicar la regla de abono del inciso tercero del artículo 78 bis ya al momento de determinar e imponer la sanción.

Respecto ahora del inciso segundo del artículo 78 bis, no solamente es necesario que las distintas sanciones impuestas tengan naturaleza pecuniaria y que hayan sido impuestas por un mismo hecho delictivo, sino que, además, se exige que la primera multa haya sido pagada al momento en que se impone la segunda, requisito que presumiblemente tuvo por finalidad incentivar el pago oportuno de las multas.²⁹⁰

287 Tribunal Constitucional de España, sentencia 2-2003, FJ 6.

288 Tribunal Constitucional de España, sentencia 334-2005, FJ 2.

289 Tribunal Constitucional de España, sentencia 334-2005, FJ 2.

290 Bascuñán y Wilenmann (2023: 143).

En consecuencia, para que un tribunal penal o una autoridad administrativa, dependiendo de quién deba imponer la multa en el segundo procedimiento, aplique la regla sobre abono del inciso segundo del artículo 78 bis, será necesario que la persona interesada acredite que en un procedimiento anterior se le impuso una multa por el mismo hecho constitutivo de delito y, además, que ya ha pagado dicha sanción pecuniaria. Solamente la configuración de estas condiciones habilita al tribunal penal o la autoridad administrativa para aplicar la regla sobre abono.²⁹¹

Si estos requisitos concurren al momento de determinar e imponer la multa en el segundo procedimiento, el tribunal penal o la autoridad administrativa procederá directamente a aplicar, en dicho momento, la regla de abono. Cabe destacar, sin embargo, que lo anterior no exime al tribunal o a la autoridad administrativa de su deber de pronunciar una decisión condenatoria ni de determinar y declarar la sanción legalmente aplicable, pues esta decisión genera consecuencias prácticas relevantes que no pueden ser obviadas, como, por ejemplo, impedir el reconocimiento futuro de la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, o interrumpir la prescripción de la acción penal de otro delito previamente cometido por la misma persona, conforme al artículo 96 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, si una persona es sancionada por una autoridad administrativa a pagar una multa de “10”, la cual cancela inmediatamente, y luego es condenada por un tribunal penal por el mismo hecho constitutivo de delito a pagar una multa de “12”, este tribunal deberá dar cuenta en su sentencia de la multa impuesta en el primer procedimiento y de la circunstancia de haber sido ésta pagada, de la multa que corresponde imponer en este segundo procedimiento, y de la aplicación de la regla de abono del artículo 78 bis, cuya consecuencia sería, en este escenario, que el tribunal penal declarará en su sentencia la imposición de una multa de “12”, pero tendrá por pagada ya una suma de “10”, quedando entonces por pagar solamente la diferencia de “2”.

Si la multa a imponer en el segundo procedimiento fuere menor a aquella impuesta previamente y ya pagada, el tribunal penal o la autoridad administrativa deberá declarar la imposición de la segunda multa, pero tener ésta por pagada íntegramente.²⁹²

291 Bascuñán y Wilenmann (2023: 143).

292 Bascuñán y Wilenmann (2023: 143).

Si al momento de imponer una pena de multa en un segundo procedimiento, la persona imputada no hubiere pagado una sanción pecuniaria impuesta previamente por el mismo hecho constitutivo de delito, no se podrá aplicar en dicho momento la regla de abono del inciso segundo del artículo 78 bis. En este caso, si bien la autoridad administrativa o el tribunal penal impondrá la segunda multa, por razones de eficiencia y economía procesal deberá de todas formas pronunciarse sobre si ambas sanciones han sido impuestas o no por un mismo hecho constitutivo de delito. De esta forma, en el momento en que la persona sancionada pague la primera multa impuesta se configurarán los requisitos de procedencia de la regla de abono, pudiendo ella solicitar su aplicación en sede de ejecución, o bien alegarla como defensa cuando el Estado exija el pago de las multas. Así, por ejemplo, si una persona es sancionada por una autoridad administrativa a pagar una multa de “10”, la cual no paga, y luego es condenada por un tribunal penal por el mismo hecho constitutivo de delito a pagar una multa de “5”, cuando la persona cancele la primera multa podrá solicitar al tribunal penal, en sede de ejecución, que aplique la regla de abono y tenga por pagada la pena de multa.

El inciso segundo del artículo 78 bis no exige que el pago de la primera multa sea íntegro, de modo tal que un pago parcial también da lugar a la aplicación de esta regla. Tal será el caso, por ejemplo, de una persona que, habiendo sido sancionada por una autoridad administrativa a pagar una multa de “10”, paga solamente “5”, y luego es sancionada por un tribunal penal por el mismo hecho constitutivo de delito a pagar una multa de “5”. En tal situación, el tribunal penal debería aplicar la regla sobre abono del inciso segundo del artículo 78 bis, declarando que condena a la persona imputada a pagar una multa de “5”, la cual, sin embargo, tiene por pagada en virtud de la regla mencionada.

Por último, corresponde indicar que, si una persona terminare pagando distintas sanciones pecuniarias impuestas por un mismo hecho constitutivo de delito, independiente de la razón, ella podrá demandar civilmente la restitución de lo pagado en exceso.²⁹³

3.4. ¿El artículo 78 bis ha regulado la prohibición de sanción múltiple de manera exhaustiva?

Como último punto, resulta necesario abordar la interrogante de si el artículo 78 bis ha regulado la prohibición de sanción múltiple en

293 Bascañán y Wilenmann (2023: 143).

términos exhaustivos o no. Sobre este punto, existen dos posibles interpretaciones.

Una primera posibilidad consistiría en entender que la incorporación del artículo 78 bis efectivamente tuvo por finalidad regular la aplicación de la prohibición de sanción múltiple y la acumulación de sanciones penales y administrativas por un mismo “hecho delictivo”. En consecuencia, a fin de aplicar las reglas sobre abono, será necesario que las distintas sanciones hayan sido impuestas por un mismo “hecho constitutivo de delito”, concepto que, según se señaló, requiere que se trate de un mismo incidente fáctico y un único contenido de injusto. Si no fuere posible sostener que concurre esta identidad, las reglas de abono del artículo 78 bis no serán aplicables y todas las sanciones que procedan deberán imponerse a la persona responsable.

Una segunda posición podría plantear que el artículo 78 bis no ha tenido por finalidad regular la aplicación de la prohibición de sanción múltiple, sino que únicamente establecer ciertas reglas de abono para aquellos casos en que un mismo incidente fáctico motive la imposición de sanciones de penales y administrativas. De acuerdo con esta postura, la expresión “hecho constitutivo de delito”, contenida en el artículo 78 bis, debería ser interpretada en términos puramente fácticos.²⁹⁴

Por consiguiente, y utilizando ahora los términos de la tesis de la triple identidad, la aplicación del artículo 78 bis procedería en casos en que concorra la identidad de persona e identidad de hecho (doble identidad), mas no la identidad de fundamento. En este supuesto, correspondería la acumulación de sanciones y la aplicación de las reglas de abono. Por el contrario, si también concurre la identidad de fundamento (triple identidad), la acumulación de sanciones estaría prohibida en virtud de la prohibición de sanción múltiple, no siendo aplicable en este caso las reglas de abono del artículo 78 bis.²⁹⁵

A la luz de esta segunda interpretación, el artículo 78 bis constituiría una expresión de clemencia legislativa, pues, con sus reglas de abono, habría venido a ofrecer a las personas que son sancionadas por el Estado una protección adicional a la prohibición de sanción múltiple.

Desde mi perspectiva, esta segunda interpretación debiese ser descartada, pues no resulta razonable entender que la finalidad del legislador, al incorporar el artículo 78 bis, fue ofrecer una protección adicional a la prohibición de sanción múltiple. Lo anterior, debido a que resulta

294 Ossandón (2024: 125-126; 132-135).

295 Ossandón (2024: 134).

claro que la Ley 21.595 vino a establecer un régimen sancionatorio más severo que aquel que se encontraba vigente hasta ese momento. Además, cabe considerar que, durante gran parte de la tramitación legislativa, el proyecto no proponía incorporar un nuevo artículo 78 bis, sino que el contenido de esta norma se encontraba previsto en el artículo 11 del proyecto de ley.²⁹⁶ Fue solamente durante la discusión en el Senado que se propuso incorporar un nuevo artículo 78 bis al Código Penal, trasladando allí el texto que se encontraba hasta ese entonces en el artículo 11. La razón para ello fue darle mayor coherencia al sistema, pues si se hubiere dejado la regla de acumulación de sanciones en el artículo 11 del proyecto de ley, ella solamente hubiere sido aplicable respecto de aquellos hechos que calificaren como delitos económicos de acuerdo con las categorías previstas en los artículos 1 a 4 de la Ley 21.595.²⁹⁷

Por esta razón, es posible concluir que la finalidad del artículo 11 del proyecto de Ley de delitos económicos, cuyo contenido fue finalmente trasladado al nuevo artículo 78 bis del Código Penal, era, junto con la totalidad de la iniciativa, establecer un régimen sancionatorio más severo que el que se encontraba vigente hasta ese momento, objetivo que resulta contrario a interpretar el artículo 78 bis como una expresión de clemencia legislativa.

²⁹⁶ Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 21.595, p. 16, 94, 265, 475, entre otras.

²⁹⁷ Wilenmann (2023: 133).

Capítulo VI

El comiso de ganancias en la Ley de delitos económicos

Ximena Marcazzolo Awad

1. Introducción: nuevo régimen del comiso en el sistema chileno, generalidades y concepto de comiso de ganancias

En materia de delitos económicos, el comiso de ganancias con y sin condena se encuentra regulado en los artículos 40 y 41 de la Ley 21.595. Esta medida ablativa, novedosa en el ordenamiento jurídico interno, fue plasmada anteriormente, en términos similares, por la Ley 21.577, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales de investigación y robustece el comiso de ganancias.²⁹⁸

Esta última ley, junto con la introducción del comiso de ganancias, consigna un conjunto de cambios en relación con el decomiso de bienes. Entre otros estatutos, se modifican diversas disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal. Las mencionadas reformas, en términos generales, se pueden sistematizar de la siguiente manera: a) cambios al comiso de instrumentos y efectos como sanción accesoria (art. 31, 31 bis y 31 ter del Código Penal); b) incorporación del comiso de ganancias con o sin condena (20 y 24 bis del CP); c) comiso contra terceros (artículo 24 ter Código Penal); d) comisos contra las asociaciones delictivas y criminales (artículo 294 y 294 bis del Código Penal); e) modificaciones al Código Procesal Penal, en materia de cautelares, reglas procesales asociadas al comiso, destacándose la creación de un Título III bis nuevo, correspondiente a un procedimiento especial para la imposición del comiso sin condena previa, el cual fue incorporado al Libro IV del cuerpo normativo mencionado.

²⁹⁸ Ley 21.577, publicada en el Diario Oficial el 15 de junio de 2023.

Ahora bien, previo a la consagración del comiso de ganancias en Chile, diversos países habían adoptado medidas similares, como reacción frente a ciertos tipos de criminalidad. Solo por mencionar algunos ejemplos: 1) Colombia en el artículo 34 de la Constitución de 1991 y en la Ley 1708²⁹⁹ de 2014, consagra la extinción de dominio respecto de bienes adquiridos de forma ilícita;³⁰⁰ 2) Perú a través de su Decreto Legislativo N° 1373 de 4 de agosto de 2018, consagra la extinción del dominio; 3) España regula el comiso ampliado a partir de la LO 1/2015 en los artículos 127 a 127 octies del Código Penal español. El comiso sin condena se consagra en 127 ter³⁰¹ de dicho cuerpo normativo, en el Título VI sobre las consecuencias accesorias.; 4) Italia en el Decreto Legislativo N° 159, de 6 de septiembre de 2011 (Código Antimafia), se regula la *confisca di prevenzione* y 5) Alemania la ley que reforma el decomiso de bienes delictivos (*Gesetz zur Reform der strafrechtlichen Vermögensabschöpfung*), vigente desde el 1 de julio de 2017, que entre otras medidas comprende el comiso de ganancias.

El desarrollo legislativo descrito en el párrafo anterior responde a la adopción en las respectivas legislaciones nacionales, de un cúmulo de

²⁹⁹ Ley 1708 de 2014, enero 20, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

³⁰⁰ Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

³⁰¹ Artículo 127 ter.

1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores, aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,
- b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o
- c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido.

2. El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal.

disposiciones internacionales que promueven la incorporación en la legislación interna de institutos como el comiso o la confiscación de bienes. Lo anterior, con el objetivo principal de impactar patrimonialmente en contra de quienes fueran titulares de activos derivados de actividades criminales. En este orden de ideas, la doctrina³⁰² suele mencionar los siguientes instrumentos internacionales: a) el artículo 5³⁰³ de La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificada en Chile en 1990; b) el artículo 12³⁰⁴ de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

302 Soto y Cavada (2023: 3-28); Carrillo (2017: 23 y ss.); Carrillo (2020: 579-582).

303 Artículo 5. DECOMISO. “Nº 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

Nº 2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso...”

304 Artículo 12. Decomiso e incautación 1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. 2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. 3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. 4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado. 5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto

Organizada Transnacional y sus protocolos, del año 2000 (Convención de Palermo), ratificado por Chile en el año 2004; c) el artículo 54 N° 1 letra c³⁰⁵ de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, del año 2003, ratificada por Chile en el mes de enero de 2007; d) en el caso europeo la Directiva 2014/42 UE sobre embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito, de 3 de abril de 2014.³⁰⁶

Así las cosas, se comprende por qué se producen profundas modificaciones respecto del comiso en general y, en particular, en materia de delitos económicos. En específico, cuando esta medida ablativa se refiere a las ganancias, responde a la finalidad de evitar que las organizaciones criminales puedan aprovecharse de los frutos de la actividad delictiva, disminuir la reincidencia delictiva y desincentivar la realización de este tipo de ilícitos. Mientras el delito conlleve mayores ganancias para sus intervinientes, el comiso de ganancias se presenta como un instrumento adecuado para contrarrestar el aprovechamiento de los réditos derivados de la comisión de dichos ilícitos. Sobre el punto se ha señalado que se trata de “garantizar que el delito no resulte provechoso”.³⁰⁷ Así las cosas, es posible identificar una finalidad preventiva general disuasoria por una parte y una preventiva especial, tendiente a evitar la reincidencia delictiva de parte de los sujetos activos.³⁰⁸

del delito. 6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario. 7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas. 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. 9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

305 Artículo 54 N° 1, letra c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

306 Al respecto véase Carrillo (2018: 39-80)

307 Berdugo (2017: 903-947).

308 En este sentido Serra y Marcazzolo (2023: 158).

En relación con el concepto de comiso de ganancias, resulta necesario recurrir al Código Penal, dado que los artículos 40 y 41 de la Ley de delitos económicos no lo definen. El artículo 24 bis regula el comiso de ganancias con condena. Este precepto dispone que, mediante este instrumento, se priva a los individuos de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a las ganancias obtenidas a través de delito; por perpetrarlo o para perpetrarlo y que aquello será transferido al Fisco.³⁰⁹ La misma disposición agrega que estas ganancias comprenden los frutos y las utilidades originadas, sin importar su naturaleza jurídica. A continuación, también especifica que comprende los costos que se evitaron mediante la realización del hecho ilícito. A continuación, tiene una regla sobre los gastos, a la que se hará referencia posteriormente.

Del precepto se destaca la circunstancia que el legislador establece expresamente que las ganancias están vinculadas al delito. Así lo describe manifiestamente en esta frase “... se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito...”. De la lectura de la disposición, surge la interrogante acerca de si este concepto de ganancias resulta aplicable también el comiso de ganancias sin condena. De no ser así, en ¿qué consiste el comiso de ganancias sin condena o qué es lo que comprende? Una posible interpretación, dado que el propio Código Penal en materia de asociaciones delictivas y criminales regula hipótesis de comiso de ganancias sin condena, lo que luego fue replicado en la Ley de delitos económicos de forma relativamente similar, consiste en entender que esta definición resulta aplicable para ambas formas de comiso de ganancias, con y sin condena. La diferencia consiste en que en este segundo caso si bien no existirá una sentencia que establezca formalmente la existencia de un delito, al menos, debería acreditarse judicialmente que los bienes emanan de un hecho típico y antijurídico. Quedando clara la intención del legislador de establecer un mecanismo que impida el aprovechamiento de las ganancias que se derivan de comportamientos que judicialmente queden acreditados, al menos, a nivel de tipicidad y antijuridicidad.³¹⁰

Junto con las ganancias derivadas del delito, o lo obtenido por o para cometerlo, el artículo 24 bis establece que el decomiso de ganancias,

309 El artículo 24 bis original incorporado por la Ley 21.577, indicaba que los bienes serían transferidos a la corporación administrativa del Poder Judicial. Ley 21.595, cambió este precepto incorporando al Fisco como destinatario de dichas ganancias, excluyendo a la mencionada corporación.

310 Serra y Marcazzolo (2023: 178-179).

además, comprende los frutos y las utilidades originadas. Debe tratarse de frutos y utilidades que derivan de las ganancias obtenidas por la realización del delito, pero no directamente de este, porque en ese caso nos encontraríamos en las hipótesis ya descritas,³¹¹ lo que debe ser descartado por carecer de sentido. Se trata entonces de aquello que las ganancias originalmente generadas por el delito producen o dan lugar a mayores réditos. Para estos efectos parece razonable emplear el concepto de frutos contemplado en el Código Civil. Este último distingue los frutos naturales, regulados en el artículo 644 correspondientes a “aquellos que da la naturaleza ayudada o no de la industria humana” y los frutos civiles, regulados en el artículo 647 del mismo cuerpo normativo, que los define como “los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido”. Los frutos de conformidad a la legislación civil se adquieren por accesión, de modo tal que el titular del activo que genera dichos frutos será su dueño.³¹² De acuerdo con el artículo 24 bis ambas especies de frutos quedan comprendidas dentro de las ganancias.³¹³

Como se observa, el legislador no contempla restricciones temporales (más allá de los límites de la prescripción de la acción para obtener las ganancias) en relación con los frutos, por lo que en teoría podría haber transcurrido un lapso considerable de tiempo desde la ejecución del delito que dio origen a las ganancias y la obtención de los frutos. Situaciones como esta dificultan la vinculación causal de dichas ganancias con la ilicitud de origen, lo que se traducirá en un problema de prueba. Otra dificultad que puede plantearse con las ganancias y sus frutos es que se produzcan mezclas entre activos lícitos e ilícitos, cuestión que ha sido puesta de manifiesto en sistemas comparados y se ha denominado como la cuestión relativa a la “mezcla”.³¹⁴

En otro orden de ideas, también el artículo 24 bis, establece que son ganancias los costos evitados a través del hecho ilícito. Esto resulta com-

311 Se trataría de las ganancias directamente derivadas del delito o hecho ilícito que no pueden ser consideradas sus frutos o utilidades.

312 Así lo dispone el artículo 643 del Código Civil. Su texto dispone: “La **accesión** es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles”.

313 Quedan comprendidos todas las especies de frutos, tal como expresa el artículo 24 bis inciso segundo que reza: “Las ganancias comprenden los frutos y las utilidades que se han originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica”.

314 Al respecto véase Vargas (2018: 11).

previsible porque al evitar su erogación se produce un incremento del patrimonio de aquél que incurrió en la figura penal respectiva.

Un aspecto, que resulta complejo de determinar es cómo se podrá distinguir entre comiso de cosas obtenidas o producidas a través de la ejecución del delito, que corresponden al comiso de efectos (artículo 31 ter del Código Penal), del comiso de ganancias. Tal es la similitud que es posible citar ejemplos, antes de la vigencia de los estatutos recientemente aprobados, en los que se decomisaron ganancias reconociéndolas como especie de efectos.³¹⁵ Sin perjuicio de la mencionada dificultad, es posible vislumbrar que un criterio sería estimar que el comiso de efectos se relaciona con los objetos obtenidos durante la ejecución misma de delito, como sería el dinero o droga que se adquiere tras una transacción, mientras que la ganancia se genera después de haber sido realizado, como sería el caso de inversiones realizadas con posterioridad a la ejecución de la figura penal.³¹⁶ Lo expresado, es sin perjuicio que la jurisprudencia será la encargada de determinar algunos criterios para que esta distinción pueda ser realizada.

En suma, el comiso de ganancias corresponde a una nueva hipótesis, que se adiciona, al que tradicionalmente se conoció como pena accesorio que regulaba el artículo 31 del Código Penal y que a la sazón se consigna en los artículos 31, 31 bis y 31 ter del mencionado cuerpo punitivo.

2. El comiso de ganancias con y sin condena en la Ley de delitos económicos

La Ley de Delitos Económicos comprende reglas especiales en relación con el comiso de bienes en su Título III denominado “Comiso de ganancias”. En lo no regulado por este estatuto penal especial rige el Código Penal. De esta manera, para la correcta interpretación de la institución, es necesario abordar las disposiciones generales conjuntamente con las especiales contempladas en materia de delincuencia económica.

315 SCA de Santiago ROL 1649-2004, de fecha 21 de junio de 2017. Coloquialmente el caso ha sido denominada como Riggs en base al nombre del banco (Riggs Bank en Estados Unidos) donde se guardaban parte importante de los activos. Un interesante análisis de dicha sentencia puede ser consultada en Hasbún (2018: *passim*).

316 En caso de que las actividades realizadas para la obtención de las ganancias puedan ser calificadas de un delito de lavado de dinero, corresponderá el comiso conforme a dicha figura penal.

El artículo 40 de la Ley 21.595 establece la procedencia del comiso de ganancias cuando se ha dictado una sentencia condenatoria por un delito económico. Esta disposición reitera la regla general que se encuentra establecida en el artículo 24 bis del Código Penal. A su turno, el artículo 41 consagra el comiso de ganancias, incluso cuando no se ha dictado una sentencia condenatoria, pero, se han obtenido dichas ganancias a través de un hecho ilícito que corresponde a un delito económico, siempre que se verifique alguno de los cuatros supuestos consignados en los numerales uno al cuatro de dicha disposición. Este precepto establece una regla especial, sobre comiso de ganancias sin condenas, que con anterioridad a la ley 21.595 se había reconocido en el artículo 294 bis del Código Penal, en contra de quienes intervinieran en asociaciones delictivas y criminales (vigente desde la publicación de la Ley 21.577).³¹⁷

Como cuestión previa al tratamiento de las dos hipótesis de comiso antes referenciadas, surge la cuestión acerca de la naturaleza jurídica del comiso de ganancias. La interrogante se origina en el artículo 20 del Código Penal, que dispone en su inciso segundo nuevo³¹⁸ lo siguiente: “Tampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito, ni cualquier forma de comiso sin condena”. El texto que se presentan conlleva preguntas en relación con la naturaleza del comiso de ganancias con y sin condena. Ello porque la frase “no se reputa pena”, que ha generado un amplio debate en relación con las sanciones administrativas, más que negar la naturaleza de pena de estas especies de comiso, parece plantear la necesidad que estas no se consideren como tales pese a serlos. Ello, porque no es lo mismo afirmar que algo no se reputa, frente a plantear una negación que directamente descarte la naturaleza punitiva de un instituto.³¹⁹ De lo expresado se evidencia que la inclusión del comiso de ganancias en el artículo 20 no pone fin al extenso debate en relación con la naturaleza jurídica de dicha institución para el ordenamiento jurídico interno.

Junto con lo anterior, es oportuno tener presente que la cuestión sobre la naturaleza jurídica del comiso es una discusión que ha estado presente en otros países, particularmente cuando se han consagrado en las respectivas legislaciones internas medidas ablativas que no exigen

317 Lo anterior es sin perjuicio que la Ley 19.913 sobre lavado de activos y la 20.000 contemplaban hipótesis de comiso más amplias que la regulada en el Código Penal.

318 Inciso segundo agregado por la Ley 21.577.

319 Al respecto véase Serra y Marcazzolo (2023: 165-166). En dicho artículo se citan los trabajos de Cousiño (1975: 24) y Novoa (2005: 40).

una sentencia condenatoria. Esto ha ocurrido en Alemania³²⁰ con la importante reforma sobre comiso que se llevó a cabo durante el año 2017, en Italia³²¹ y en España.³²² En general los problemas que conlleva o se reconocen al comiso sin condena se relacionan con la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad. Esto porque al no existir una sentencia condenatoria, no hay reproche que se dirija contra quien ha realizado un hecho típico y antijurídico. Si bien se trata de un debate abierto, al mismo tiempo, resulta fundamental tomar posición sobre esta materia ya que de ello dependerán los derechos fundamentales y garantías que se le puedan reconocer a los destinatarios de esta especie del procedimiento.³²³

En base a un análisis dogmático de las disposiciones nacionales sobre el comiso de ganancias con y sin condena, se concluye que este instituto si bien no puede ser considerado pena porque no existe reproche de culpabilidad, corresponde a una medida de naturaleza punitiva. Los argumentos para realizar esta afirmación se desarrollan con mayor extensión en dos trabajos previos.³²⁴ Las razones que se esgrimen en dichos trabajos en síntesis son las siguientes: a) el artículo 20 del Código Penal no pone término al debate en relación con la naturaleza jurídica del comiso de ganancias con y sin condena toda vez que el término reputar es ambiguo y no necesariamente implica una negación de la naturaleza punitiva del instituto; b) el principio de legalidad penal es la regla de clausura para la determinación del origen de los bienes ya que al menos es necesario acreditar que se está ante un hecho típico y antijurídico, como se evidencia al revisar las hipótesis de comiso de ganancias sin condena, en que puede faltar el reproche de culpabilidad mas no el injusto; c) al destinatario de este procedimiento debe reconocérsele los derechos y garantías de los imputados, tales como la presunción de inocencia y

320 Sobre la situación alemana véase una síntesis en Serra y Marcazzolo (2024: *passim*).

321 En Italia ha generado debate la *confisca di prevenzione* contemplada en el del Decreto Legislativo N° 159, de 6 de septiembre de 2011, también conocido como el Código Antimafia. En este país también se ha generado una amplia discusión en relación con la naturaleza jurídica del comiso. En contra de la posición que se sostiene en este trabajo véase Viganò (2018: *passim*).

322 En España se ha producido un amplio debate en torno a este tema, al respecto véase Castellví (2019: *passim*); Quintero (2010: *passim*); Planchadell y Vidales (2018: *passim*).

323 Serra y Marcazzolo (2023: *passim*).

324 Serra y Marcazzolo (2023: 176-182) y Serra y Marcazzolo (2024: *passim*).

el derecho a defensa; d) el procedimiento que dispuso el legislador para la imposición de esta medida se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Título III bis denominado como el “Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa”, en el cual participan los intervinientes regulados en dicho cuerpo normativo; e) el tribunal que conoce de estos procedimientos es de naturaleza penal, como lo indica el artículo 415 bis del Código Procesal Penal; f) el instituto es de naturaleza preventiva general y especial, porque tiene por objetivo evitar la reiteración delictiva y disuadir a los demás impidiendo que aprovechen los bienes que se obtuvieron a partir de una actividad delictiva; g) el destinatario de las ganancias decomisadas es el Fisco, no se comprende por qué si se trata de un decomiso civil el Estado es el destinatario, máxime cuando no experimenta ningún daño que justifique que reciba dichos bienes; h) si se trata de una medida de naturaleza civil cuya finalidad es impedir que las personas se enriquezcan debido a la realización de delitos, entonces no tiene sentido impedir que se descuenten los gastos, como lo ordena el artículo 24 bis del Código Penal, toda vez que los costos no son ganancias. La razón para impedirlo da cuenta de la naturaleza afflictiva de la institución. Realmente se persigue castigar privando de dichos activos; i) la regla de prelación de pagos contemplada en el artículo 48 del Código Penal, que indistintamente menciona sanciones y otras especies de responsabilidades derivadas de los delitos. Esta disposición fue modificada por la Ley 21.577, incorporando al comiso de ganancias y aludiendo al condenado (no culpable como consignaba el texto antes de la modificación) y j) No se comprende la intervención del Ministerio Público en el comiso de ganancias si el instituto carece de una finalidad punitiva, toda vez que este organismo constitucional autónomo está dotado de tres funciones que se vinculan con el derecho a castigar del Estado.

Así las cosas, en virtud de los argumentos expuestos, se estima, siguiendo a Carrillo, que el comiso de ganancias es imprescindible para el ejercicio del derecho a castigar del Estado porque lo complementa. De esta manera, se trata de una privación de titularidad relacionada con el *ius puniendi* toda vez que le otorga eficacia y permite cumplir con finalidades preventivas como las mencionadas.³²⁵

325 Carrillo (2018: 127).

Partiendo del carácter punitivo del comiso de ganancias, en lo que sigue se hará referencia sucinta, a su regulación en la Ley de delitos económicos.

2.1. Comiso de ganancias con sentencia condenatoria

El artículo 40 de la Ley de delitos económicos regula escuetamente esta materia. En específico se limita a establecer que toda condena por delito económico implica el comiso de las ganancias obtenidas. Tal como se indicó *supra* este precepto debe ser complementado con el artículo 24 bis del Código Penal, que contempla una definición de las ganancias, hace referencia a los frutos y a los costos incurridos en la realización del delito o en la obtención de las ganancias.

En base a que no existe referencia alguna al procedimiento aplicable al comiso de ganancias con condena, resulta aplicable el estatuto general consignado en el Código Procesal Penal. Ello implica que el procedimiento a seguir corresponde al siguiente: a) el Ministerio público podrá solicitar medidas cautelares reales para asegurar el comiso de ganancias provenientes del delito de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 y 157 bis del Código Procesal penal; b) el fiscal en su acusación deberá solicitar la aplicación del comiso de ganancias. De acuerdo con el artículo 259 inciso tercero del Código Procesal Penal, también en la acusación, debe manifestar el valor aproximado, los fundamentos de la solicitud y los medios de prueba de los cuales se valdrá.; c) el decomiso de ganancias será decretado en la misma sentencia condenatoria siempre que su monto no excede de 400 unidades tributarias mensuales, siempre que se estime procedente (artículo 348 del Código Procesal Penal.); d) en el evento que el monto del comiso de ganancias supere las 400 unidades tributarias mensuales, se aplica el procedimiento contemplado en el artículo 348 bis del Código Procesal Penal. De acuerdo a dicho precepto, se debe citar a una audiencia especial. La mencionada audiencia, respecto del condenado, tendrá lugar dentro del décimo día contado desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y se aplican los artículos 415 quinquies, 415 sexies y 415 septies del Código Procesal Penal.; e) el juez debe determinar si procede el comiso de ganancias y en caso afirmativo le corresponde establecer su monto e identificar si existen bienes asegurados para estos fines.

La Ley de delitos económicos contempla una regla adicional que el juez debe tener presente, se trata de un expreso mandato de proporcionalidad. Esta regla dispone que el magistrado deberá tener en conside-

ración, al momento de decretar el comiso de ganancias y siempre que se trate de una empresa, que este se haga efectivo en aquellos bienes que no obstaculizan su actividad productiva.³²⁶

En el caso de comiso de ganancias que se dirige en contra del condenado, no queda claro cuál será el régimen recursivo cuando se trate de ganancias sobre las 400 unidades tributarias mensuales, que, como se explicitó en el párrafo anterior, dan lugar a un procedimiento separado que se rige por los artículos 415 quinquies, 415 sexies y 415 septies del Código Procesal Penal. Ello porque no se hace mención del artículo 415 octies que consagra el régimen recursivo para estos procedimientos. Por otra parte, el plazo que se contempla para la realización de esta audiencia es el décimo desde que se encuentra ejecutoriada el laudo, de lo que se sigue que ya han transcurrido los plazos para deducir el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria y por ello se encuentra en dicho estado de ejecutoriada. Bajo este escenario debe entenderse que pese a que el artículo 348 bis del Código Procesal Penal, no menciona esta disposición, el artículo 415 octies del Código Procesal Penal, debería ser aplicable, de otra manera este comiso de ganancias se dictaría en única instancia en circunstancia que los demás son recurribles.

2.2. Comiso de ganancias sin sentencia condenatoria

El comiso de ganancias sin condena se encuentra plasmado en el artículo 41 de la Ley de delitos económicos. Es muy similar a lo regulado en el artículo 294 bis del Código Penal que se refiere al comiso sin condena previa en el caso de las organizaciones delictivas y criminales.

El artículo 41 de la Ley de delitos económicos establece un listado taxativo de cuatro numerales, que pueden dar lugar al comiso sin condena, siempre que se trate de un hecho ilícito que corresponda a un delito económico. Se trata de los siguientes:

1. Se dicte sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero y al inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.
2. Se dicte sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobre-

326 Artículo 44.- Proporcionalidad. En caso de recaer sobre bienes de una empresa, el comiso y las medidas a que se refiere el artículo 42 se harán efectivos de preferencia sobre aquellos cuya afectación no obstaculice sus actividades económicas.

seimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código.

3. Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.
4. Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a esa responsabilidad.

Como se observa, la disposición consigna hipótesis en las que, pese a no existir una sentencia definitiva condenatoria, ha quedado acreditado, al menos, la existencia de un hecho típico y antijurídico que corresponde a un delito económico.

En este caso, por expreso reenvío del artículo 41, el procedimiento aplicable es el contemplado en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal, que contempla un procedimiento especial respecto del comiso cuando no existe sentencia condenatoria. También procederá este comiso respecto de terceros que no intervinieron en el hecho, pero que pueden ser considerados como tales de conformidad al artículo 24 ter del Código Penal.³²⁷

Este procedimiento especial está regulado entre los artículos 415 bis y 415 nonies, todos del Código Procesal Penal.

El tribunal competente para conocer de este procedimiento especial es aquél que hubiese dictado la resolución judicial que ponga término a la investigación o al juicio (artículo 415 bis del Código Procesal Penal). Dicha resolución en el caso del artículo 41 debe tratarse de alguna de las mencionadas en los numerales 1º al 4º, antes transcritos.

327 Artículo 24 ter.- “El comiso de ganancias también será impuesto a quien no ha intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Si adquirió la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la haya adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.

2ª. Si obtuvo la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho actuaron en su interés.

3ª. Si adquirió la ganancia sabiendo o debiendo saber su procedencia ilícita al momento de la adquisición.

4ª. Si se trata de una persona jurídica, que ha recibido la ganancia como aporte a su patrimonio”.

De conformidad a lo consignado el artículo 415 ter del Código Procesal Penal, el inicio de procedimiento tendrá lugar siempre que existan bienes incautados o asegurados en virtud de medidas cautelares reales reguladas en el artículo 157 del Código Procesal Penal y del artículo 42 de la Ley 21.595. Junto con ello, el Ministerio Público o el querellante presentarán un requerimiento por escrito pidiendo que se cite a una audiencia especial para discutir sobre el comiso de bienes. Cuentan con un plazo de diez días contados desde que la resolución mencionada se encuentre ejecutoriada. En caso de que trascorra este término y no se hubiesen presentado el requerimiento, se dará lugar a un nuevo plazo de cinco días que deberá ser establecido por el tribunal, dentro del cual el fiscal deducirá su requerimiento o presentará una comunicación fundada acerca de su negativa a hacerlo. Junto con ello el tribunal dará cuenta de inmediato al fiscal regional respectivo. En el evento que no se deduzca el requerimiento, el tribunal dejará sin efecto la incautación y las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

El requerimiento debe cumplir con las exigencias plasmadas en el artículo 415 quáter del Código Procesal Penal. Esto es: a) la individualización de todas las personas que conforme a la ley podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, cuando los hubiere.; b) una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento, de su término sin condena.; c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundan la solicitud.; d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita.; e) La individualización y firma del requirente.

A continuación, el artículo 415 quinquies del Código Procesal Penal, establece que, presentado el requerimiento, el tribunal citará a audiencia especial de comiso. Esta no puede tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días. En la resolución que cita a audiencia el tribunal ordenará a los citados que comparezcan con sus medios de prueba. Si existen testigos que deban ser citados a través del tribunal, en ese caso debe formularse esta petición diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia. Tanto el requerimiento como la resolución del tribunal deben ser notificados a todas las personas que conforme a la ley podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso y a los demás intervinientes si los hubiera con a lo menos quince días de anticipación al día fijado para la realización de la audiencia.

De conformidad al artículo 415 sexies, el día de la audiencia, esta comenzará con la lectura del requerimiento y la presentación de los me-

dios de prueba presentados por los demás. La prueba se recibirá a continuación, salvo que se le solicite al juez y este disponga la realización de una audiencia de preparación. En general, esta audiencia, salvo que resulte incompatible con este procedimiento, se regirá por las disposiciones del procedimiento simplificado. La prueba se rendirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal Penal y será valorada de conformidad a la sana crítica. El estándar de convicción es el de la prueba preponderante.³²⁸ Si no existe controversia el juez puede fallar con el solo mérito del relato contenido en el requerimiento.

A continuación, el juez pronunciará la sentencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 415 septies del Código Procesal Penal. Esta disposición establece literalmente que el contenido de la sentencia debe ser el siguiente: a) la mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el artículo 415 quinquies, inciso tercero.; b) la enunciación de la solicitud del Ministerio Público, del querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.; c) el análisis breve de la prueba producida.; d) las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.; e) la decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.

Finalmente, el artículo 415 octies del Código Procesal Penal regula los recursos procedentes contra la resolución que pone término a este procedimiento especial. El precepto establece la procedencia del recurso

328 El estándar de convicción de la prueba preponderante, por oposición al de la duda razonables, se identifica con procedimientos de naturaleza civil. Este ha sido uno de los argumentos que se ha señalado a favor de la tesis civil del comiso sin condena previa. Sobre este punto nos pronunciamos en otro trabajo indicando que el estándar de convicción se relaciona con la distribución de los riesgos de errores probatorios en los procedimientos, pero no es fundamento para afirmar la naturaleza civil o penal de un procedimiento determinado. En Serra y Marcazzolo (2023: 176). En específico sobre el punto Larroucau: “Un estándar probatorio es la respuesta que ofrece la ley procesal ante la inquietud de cuándo una narración se encuentra acreditada (o descartada) al concluir el litigio. O sea, se trata de una norma (legal o no) que reparte los riesgos de errores —el peligro de que el juez se equivoque en la sentencia definitiva— en escenarios cuyo rasgo común es la incertidumbre”. Larroucau (2012: 783-784).

de nulidad contra la resolución que impone o deniegue el comiso. En el evento que la impugnación se relaciona con el monto corresponde deducir un recurso de apelación, el que puede ser presentado de forma independiente o en subsidio del recurso de nulidad. La disposición no hace referencia a los plazos por lo que se aplican las reglas generales correspondientes a los mencionados recursos. Para recurrir es requisito haber concurrido al juicio. La ejecución de la resolución (artículo 415 nonies del Código Procesal Penal) se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 bis del Código Procesal Penal, esto es, se ejecutará como una decisión civil dictada por un tribunal penal. Los dineros y fondos obtenidos gracias a la realización de bienes decomisados serán transferidos al Fisco.

3. Reglas especiales de comiso contenidas en la ley

Le Ley de delitos económicos contempla otras disposiciones especiales sobre comiso en sus artículos 42 al 47. A continuación, se efectúan algunos comentarios acotados respecto de algunas de estas reglas.

El artículo 42³²⁹ de la Ley de delitos económicos hace referencia a medidas cautelares reales, que, aunque no lo mencione expresamente, se deduce de su texto que tienen por finalidad asegurar activos patrimoniales para dar lugar al comiso de ganancias. Esta disposición, a su turno, es coherente con la modificación que la Ley 21.577 imprimió al artículo 157 del Código Procesal Penal, que también hace referencia a la adopción de medidas cautelares reales para hacer efectivo el comiso de ganancias. Pese a las coincidencias también existen dos importantes diferencias entre los artículos mencionados: 1) mientras el artículo 157 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público *deberá* solicitar dichas medidas, el artículo 42 de la Ley 21.595, indica que dicho organismo *podrá* hacerlo y 2) el artículo 157 del Código Procesal Penal establece: "...el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros...". Con ello se genera la duda si para efectos del comiso de ganancias solo se pueden decretar aquellas medidas o es posible recurrir a otras, como por ejemplo las precautorias reguladas en el Código de Procedimiento

329 Artículo 42.- Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá solicitar al juez competente las medidas que sean necesarias para asegurar activos patrimoniales con el fin de hacer el comiso de ganancias conforme a este Título.

Civil, que se mencionan en el inciso primero del mismo artículo. Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Delitos Económicos dispone que "...El Ministerio Público podrá solicitar al juez competente las medidas que sean necesarias para asegurar activos patrimoniales con el fin de hacer el comiso de ganancias..."; con lo que parece indicar lo contrario, esto es, que existen un cúmulo de medidas cautelares reales de carácter innominado que podrían ser solicitadas por el ente persecutor.

Por especialidad y además ser una ley posterior, debería primar el texto del artículo 42 de la Ley de Delitos Económicos. Pero surge la cuestión acerca de la compatibilidad de la mencionada indeterminación con el principio de legalidad que también rige a las medidas cautelares.

A su turno, el artículo 43³³⁰ faculta al Consejo de Defensa del Estado y las autoridades del Estado facultadas por ley que puedan querellarse, a solicitar medidas cautelares reales para asegurar el decomiso de ganancias. A continuación, el artículo 44,³³¹ contempla una regla expresa de proporcionalidad. De acuerdo a esta, cuando el comiso o las medidas cautelares reales afecten bienes de una empresa, el juez debe preferir aquellos activos que no afecten u obstaculicen las actividades económicas que dicha organización realiza. Esta disposición persigue evitar el daño o la causación innecesaria de la insolvencia de la institución económica, para lo cual se adiciona un criterio específico de proporcionalidad que se vincula con la posibilidad que esta siga operando.

No se aplica para este comiso la regla de prescripción especial contenida en el artículo 24 bis, porque la Ley de delitos económicos regula específicamente esta materia en el artículo.³³² En este orden de ideas, para los delitos económicos el plazo de prescripción es de cuatro años, contado desde que hubiere transcurrido el tiempo de prescripción de la acción penal respectiva, lo que evidentemente es más extenso que el

330 Artículo 43.- "Medidas cautelares solicitadas por otras autoridades. El Consejo de Defensa del Estado y las autoridades del Estado facultadas por ley para denunciar la perpetración de un delito económico o querellarse contra sus responsables podrán también solicitar al juez las medidas señaladas en el artículo 42".

331 Artículo 44.- "Proporcionalidad. En caso de recaer sobre bienes de una empresa, el comiso y las medidas a que se refiere el artículo 42 se harán efectivos de preferencia sobre aquellos cuya afectación no obstaculice sus actividades económicas".

332 Artículo 45.- "Prescripción. La acción para obtener el comiso de ganancias conforme a este Título prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva".

período contemplado en el citado artículo 24 bis del cuerpo punitivo, en el que el comiso de ganancias se somete las reglas de prescripción de la acción penal respectiva.

Capítulo VII

Nuevos delitos económicos

M. Soledad Krause M.

1. Delitos medioambientales

1.1. Consideraciones generales sobre el sistema de tutela del medio ambiente en Chile

La Ley 21.595 incorporó un conjunto de disposiciones que tipifican diversos atentados en contra del medio ambiente, y que se contienen en los artículos 305 a 312 del Código Penal. Se trata de un conjunto sistemático de normas que complementan las hipótesis restringidas y fragmentarias previstas antes en el mismo Código o en leyes sectoriales.³³³ Se avanza así en la satisfacción de una de las aspiraciones más relevantes de la comunidad nacional frente a los vacíos de nuestra legislación penal,³³⁴ y con el que Chile cumple, de paso, con sus compromisos internacionales.

Para efectos de comprender las figuras contenidas en este título, resulta de relevancia atender brevemente al sistema administrativo que tutela de medio ambiente en nuestro país y que se contiene en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” y conforme con el cual “es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza” disponiéndose que “la ley podrá establecer restricciones específicas al

333 Particular mención exigen los de los artículos 136 de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 291 del Código Penal, y artículo 44 de la Ley 20.290 los que deben ser interpretados a la luz de la nueva normativa introducida, ver propuesta en Bascur (2024) *passim*.

334 Denunciado por nuestra doctrina de manera abrumadora, ver a modo ejemplar, Bascuñán (2008: 4); Matus et. al. (2003: *passim*); Cabrera y Correa (2022: 72). Así aparece además expresado durante la tramitación de la historia de la Ley 21.595.

ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

El ejercicio de esta garantía se concreta en las disposiciones contenidas en la Ley 19.300 sobre bases generales de medio ambiente así como en la Ley 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, entre otras disposiciones sectoriales, las que definen medio ambiente, dan cuenta de sus componentes y consagran un sistema de gestión ambiental que se construye sobre la base de un conjunto de normas que sirven para definir el riesgo permitido y autorizaciones previas para la realización de diversas actividades que ocasionan impactos al medio ambiente. Esas normas administrativas — como se verá— resultan reforzadas por algunas de las figuras penales que incorpora la Ley 21.595.

Lo anterior hace procedente que se tengan en cuenta algunas definiciones relevantes que son las que se indican en el glosario adjunto.

Medio ambiente: “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química y biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones” (artículo 2 letra ll) Ley 19.300).

Medio ambiente libre de contaminación “aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza, o a la conservación del patrimonio ambiental” (artículo 2 letra m) Ley 19.300).

Impacto ambiental: “la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente, por un proyecto o actividad en un área determinada” (artículo 2 letra k) Ley 19.300).

Evaluación de impacto ambiental: “el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes” (artículo 2 letra j) de la Ley 19.300). Los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases que deben someterse a ese sistema, son enumerados en el artículo 10 de la Ley de Medio Ambiente, dentro de los que se cuentan acueductos, embalses, tranques, presas, drenaje, líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones, centrales generadoras de energía de cierta capacidad, reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas, aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, proyectos de desarrollo urbano y turístico, ciertos proyectos

industriales e inmobiliarios, proyectos mineros, oleoductos, gaseoductos, ductos mineros y otros análogos, instalaciones fabriles de diversa clase, agroindustrias, entre otros. La ley diferencia entre dos mecanismos destinados a evaluar el impacto ambiental que puede generar una cierta actividad, dependiendo de cuáles sean estos: deben sujetarse a un Estudio de Impacto Ambiental aquellas que pueden generar un impacto significativo en uno o más de los componentes del medio ambiente³³⁵ y en los demás casos, debe someterse a una Declaración de Impacto Ambiental. Ambos mecanismos están destinados a predecir el impacto que cualquier tipo de actividad o medida pueda producir en el medio ambiente, y lo que se persigue con ellos es determinar “si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes” (artículo 2 letra j) de la Ley 19.300). Ese proceso de evaluación de impacto ambiental termina con una resolución que “califica ambientalmente el proyecto o actividad” y que si es favorable “certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes”. Se dispone, del mismo modo que “el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva” (artículo 24 inciso final), disponiéndose que este certificado “establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquellas bajo las cuales se otorgarán

335 De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 19.300: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento”.

los permisos que de acuerdo a la legislación deben emitir los organismos del Estado” (artículo 25).

Contaminación; “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente” (artículo 2 letra c) de la Ley 19.300).

Contaminante: “todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza, o a la conservación del patrimonio ambiental” (artículo 2 letra d).

Normas de calidad ambiental: son normas que se fijan por medio de decreto supremo, y que son de aplicación general en todo el territorio de la República, pudiendo encontrarse referidas a uno o varios agentes contaminantes. Se clasifican en normas primarias que son aquellas que “establece los valores de concentraciones o períodos máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados, químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población” (artículo 2 letra n) de la Ley 19.300) o normas secundarias “aquella que establece los valores de concentraciones y períodos máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o a la preservación de la naturaleza” (artículo 2 letra ñ) de la Ley 19.300).

Normas de emisión: son aquellas que “establecen la cantidad máxima permitida para una contaminante medida en el efluente de la fuente emisora” (artículo 2 letra o) de la Ley 19.300).

Planes de prevención: constituyen un “instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia” (artículo 2 letra v) Ley 19.300).

Planes de descontaminación: son un “instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes” (artículo 2 letra w) Ley 19.300).

Zona latente: “aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% de la respectiva norma de calidad ambiental” (artículo 2 letra t) Ley 19.300).

Zona saturada: “aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas” (artículo 2 letra u) Ley 19.300).

Planes de prevención y descontaminación: son aquellos que se establecen mediante decreto supremo (artículo 44 de la Ley 19.300) y que contienen, a lo menos, la relación de los niveles de emisión totales y los niveles de los contaminantes a ser regulados, el plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del plan, la indicación de los responsables de su cumplimiento, la identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización, los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos, la proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, la que deberá ser igual para todas ellas, la estimación de sus costos económicos y la proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones (artículo 45 de la Ley 19.300).

Infracciones administrativas: el sistema de gestión medio ambiente se encuentra reafirmado con infracciones administrativas cuyo conocimiento corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20.417. Este organismo dispone, además de facultades de fiscalización, inspección, medición y análisis, así como de una potestad sancionadora que ejerce de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 35 y siguientes de la mencionada normativa.

1.2. Delitos contra el medio ambiente establecidos por la Ley 21.595

De acuerdo con la historia de la ley,³³⁶ los tipos penales incorporados para la tutela del medio ambiente son delitos de contaminación —aquellos previstos en los artículos 305, 306 y 307, más el tipo privilegiado de contaminación menos grave del artículo 311 del Código Penal— y delitos de afectación grave del medio ambiente, consagrados en los artículos 308, 309, 310 y 310 bis, además de otras reglas accesorias.³³⁷

A modo general debe considerarse que el legislador castiga todos los atentados contra el medio ambiente, además de con pena privativa de

336 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer informe de la Comisión de Constitución, Historia de la Ley, p. 190.

337 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Historia de la Ley, p. 190.

libertad, con una multa que se incrementa dependiendo de la gravedad de la pena privativa de libertad señalada por el respectivo tipo penal. Resulta relevante relacionar la referida disposición con el artículo 78 bis del Código Penal para evitar la acumulación de pena de multa y de multa no constitutiva de pena por el mismo hecho.

1.2.1. Delitos de contaminación

<p>Art. 305 Pena: presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio Pena de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si estaba obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental</p>	<p>El que, sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello 1° Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales 2° Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas 3° Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo 4° Vierta tierras u otros sólidos en humedales 5° Extraiga componentes del suelo o subsuelo 6° Libere sustancias contaminantes al aire</p>
<p>Art. 306 Pena: presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio</p>	<p>Al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los numerales 1 a 6 del artículo 305 incurra en los hechos allí previstos contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización Siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los 10 años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad</p>

<p>Art. 307 Pena: presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio</p>	<p>El que contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento; 2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica</p>
<p>Artículo 311 Pena: Solo de multa de 120 a 12.000 UTM Tribunal puede imponer multa inferior a la señalada y desde 1 UTM cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliere la condición del N° 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas o usos domésticos de subsistencia</p>	<p>Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307 cuando 1. la cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieran verse afectadas por el exceso, y, además 2. el infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho</p>

1. Historia del establecimiento de los tipos de contaminación

La historia de establecimiento de estas normas pone de manifiesto que se persiguió con los delitos de contaminación castigar aquellas hipótesis que resultan graves a la luz de las disposiciones administrativas, de ahí que se entienda que “son delitos contra el medioambiente y, al mismo tiempo, atentados contra el funcionamiento del sistema institucional de control medioambiental”³³⁸ de manera que “la propuesta recoge la misma idea regulativa de que la gravedad del delito de contaminación es una gravedad con base administrativa y una regulación que pretende

³³⁸ Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución. Historia de la Ley, p. 190.

jugar, del modo más coordinado posible, con el sistema de sanción administrativa de modo de proteger el control administrativo general”.³³⁹

Las figuras de contaminación suponen daño ambiental o peligro concreto ambiental,³⁴⁰ definiéndose su gravedad desde un punto de vista administrativo sea por “gravedad por elusión del sistema de control ambiental, reiteración de infracciones o gravedad en caso de escasez del recurso hídrico” de manera que “un daño medioambiental que no constituye afectación grave no sería un delito de daño medioambiental al tenor del proyecto, sino que estaría comprendido dentro de una de las hipótesis de contaminación, sea por extracción o por emisión”.³⁴¹

1.1. Delito de elusión del sistema de control ambiental (artículo 305 del Código Penal)

Como se advierte de la tipificación anterior, en el artículo 305 del Código Penal se castiga a quien —sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental— realice varias conductas que son constitutivas de contaminación en algunos componentes del medio ambiente que se estiman especialmente relevantes: aguas marítimas o continentales, suelo o subsuelo continental o marítimo, humedales y aire.

En relación con las aguas marítimas o continentales las conductas tipificadas consisten en “verter sustancias contaminantes” y en relación con las aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, se castiga también la extracción. En relación con el suelo o subsuelo, se castiga el verter o depositar sustancias contaminantes o extraer sus componentes. Respecto de los humedales, se sanciona penalmente el verter tierras u otros sólidos. Y en relación con el aire, liberar sustancias contaminantes.

En cuanto a los verbos rectores debe entenderse por “verter” lo que deriva de su sentido ordinario, esto es, “derramar o vaciar”; “depositar” como “poner, dejar o colocar” y por “extraer”, “sacar”. De acuerdo con las regulaciones sectoriales, las mencionadas actividades —atendido el impacto que generan al medio ambiente— debieron sujetarse al sistema de evaluación de impacto ambiental, de ahí que sea requisito para que

339 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución. Historia de la Ley, p. 190.

340 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución. Historia de la Ley, p. 194.

341 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución. Historia de la Ley, p. 203.

pueda configurarse el tipo penal que ellas se realicen “sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental”.

En lo que dice relación con la tipicidad subjetiva, la figura exige dolo directo al consignar la exigencia de que tales conductas se realicen *a sabiendas*.

La pena prevista por el artículo 305 es la de presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio, y de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si la actividad en cuestión debió someterse a un estudio de impacto ambiental.

De acuerdo con lo que se estableció en la historia de la ley, basta que se dé una de las hipótesis mencionadas en los numerales 1 a 6 para que se consuma el delito, y si se produce más de una de ellas, no tiene lugar un concurso, debiendo entenderse como parte de una sola realización.³⁴²

2. Delito de contaminación dentro del sistema de control ambiental (artículo 306 del Código Penal)

De acuerdo con el artículo 306 del Código Penal, se castiga al que contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los seis numerales del artículo 305, incurra en los hechos así previstos, en contravención de una norma de emisión o de calidad ambiental incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental incumpliendo, una resolución de calificación ambiental o cualquiera condición asociada al otorgamiento de la autorización.

Como se advierte, se trata de un delito que comete quien se encuentra “dentro” del sistema de control ambiental; y que con sus conductas infringe normas de emisión o de calidad ambiental, pudiendo también alegarse incumplimientos a las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, lo mismo que al incumplimiento de una resolución de calificación ambiental.

Para que sea punible esta figura se exige que el infractor haya sido sancionado administrativamente en al menos dos procedimientos sancionatorios distintos por infracciones graves o gravísimas dentro de los 10 años anteriores al hecho punible y que hayan sido cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad. Se entiende por una misma unidad sometida a control de la autoridad “una

³⁴² Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de Constitución, p. 201.

relación de procesos entre sí pero que se encuentran asociados a un instrumento de gestión ambiental”.³⁴³

3. Delito de contaminación de aguas dentro del sistema de control ambiental en situación de crisis hídrica (artículo 307 del Código Penal)

La mencionada figura de contaminación castiga a quien —obrando dentro del sistema de control ambiental pues cuenta con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas— las extraiga infringiendo la normativa referida a su distribución o aprovechamiento en casos de crisis hídrica, la que queda expresada en medidas que disponen una reducción temporal de esos derechos de aprovechamiento, la declaración de zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, área de restricción del sector hidrogeológico, agotamiento de las fuentes naturales de aguas o zona de escasez hídrica.

4. Tipo privilegiado de contaminación del artículo 311 del Código Penal

Respecto de los tres delitos de contaminación antes mencionados, la ley dispone que puede imponerse únicamente una pena de multa si la cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere de forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieran verse afectadas por el exceso, y además el infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas de ese hecho.

Se contiene además una hipótesis “muy privilegiada”³⁴⁴ pensada específicamente para la situación de aguas, en la que se habilita al tribunal para imponer una pena inferior a la señalada y desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición de irrelevancia y la extracción hubiere sido destinada a las bebidas o usos domésticos de subsistencia.

343 Representante del Ministerio de Medio Ambiente, Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Historia de la Ley, p. 601.

344 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución. Historia de la Ley, p. 193.

1.2.2. Delitos de grave afectación del medio ambiente

<p>Art. 308 Presidio o reclusión mayor en su grado mínimo si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307. Si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas señaladas (art. 310 bis inciso final) Presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente y siempre que no estuviere autorizado para ello.</p>	<p>El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos</p>
<p>Art. 309 Presidio o reclusión menor en su grado máximo si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307 Presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el artículo precedente</p>	<p>El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior</p>
<p>Art. 310 inciso primero Presidio o reclusión mayor en su grado mínimo. Si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas señaladas (art. 310 bis inciso final) Presidio o reclusión menor en su grado máximo si fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos Pena accesoria de prohibición perpetua de ingresar al área afectada y podrá extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares. El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles (art. 311 bis)</p>	<p>El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional</p>

<p>Art. 310 inciso segundo Presidio o reclusión mayor en su grado mínimo. Si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas señaladas (art. 310 bis inciso final) Presidio o reclusión menor en su grado máximo si fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos Pena accesoria de prohibición perpetua de ingresar al área afectada y podrá extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares. El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles (art. 311 bis)</p>	<p>El que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar</p>
<p>Art. 310 bis</p>	<p>Definición de afectación grave de uno o más componentes ambientales</p>

1. Delito doloso de grave afectación de componentes del medio ambiente del artículo 308 del Código Penal

De acuerdo con el artículo 308 del Código Penal se castiga al que “vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos” con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307; y con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente y siempre que no estuviere autorizado para ello.

Como se advierte de las exigencias típicas, los verbos rectores relevantes son los mismos ya mencionados: verter, depositar, liberar sustancias contaminantes o extraer, y los componentes del medio ambiente que resultan tutelados son las aguas marítimas o continentales,

superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o los humedales. En todos los casos se requiere que a consecuencia de esos comportamientos tenga lugar una “afectación grave”, elemento normativo que se encuentra definido en el artículo 310 bis del mismo Código. De acuerdo con esa norma se entiende por afectación grave de uno o más componentes del medio ambiente “el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada; 2. Tener efectos prolongados en el tiempo; 3. Ser irreparable o difícilmente reparable; 4. Alcanzar un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada; 5. Incidir en especies categorizadas como extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables; 6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas; 7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental”.

En lo que dice relación con la tipicidad subjetiva, el delito del artículo 308 es un delito doloso.

2. Delito imprudente de grave afectación de componentes del medio ambiente del artículo 309 del Código Penal

Conforme con el artículo 309 del Código Penal “el que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos, incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior” será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307, y con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

La tipicidad objetiva del mencionado delito es idéntica de aquella descrita por el artículo 308 del Código, pero varía en su tipicidad subjetiva, admitiendo su comisión por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos.

3. Delito de grave afectación de componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, reserva natural o humedal de importancia internacional y un glaciar

De acuerdo con el inciso primero del artículo 310 del Código Penal se castiga al que “afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional” con una pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

Se castiga con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo al que “infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar”.

De su tenor resulta que se trata de figuras dolosas en que el elemento típico central es la afectación grave de uno o más componentes ambientales en zonas especialmente protegidas: una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva natural, un humedal de importancia internacional, o un glaciar.

4. Delito imprudente de grave afectación de componentes ambientales de zonas especialmente protegidas

Finalmente, de acuerdo con el inciso final del artículo 310 del Código Penal, se castiga con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo “si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos”.

1.2.3. Reglas accesorias

Art. 310 ter	Pena adicional de multa y reglas sobre abono respecto de sanción de multa no constitutiva de pena
Art. 311 ter	Fuera de los casos señalados en el art. 310, tribunal puede apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada de acuerdo con el art. 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental ocasionado por el hecho

Art. 311 quáter	Penas previstas por atentados al medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación
Art. 311 quinquies	Cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este párrafo fuere una persona jurídica se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible
Art. 311 sexies	Reglas sobre autorizaciones y vínculo con el derecho administrativo
Art. 312	Imposición de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental con ocasión o en el juicio, y reglas de coordinación con la autoridad administrativa

Las disposiciones de los artículos 310 a 312 del mismo Código contienen algunas reglas accesorias a los dos grupos de delitos antes mencionados.

Conforme con el artículo 310 ter, además de las penas señaladas en las disposiciones de este párrafo el tribunal impondrá penas de multa de 120 a 60.000 UTM si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo; de 12.000 a 90.000 UTM si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo, y de 24.000 a 120.000 UTM si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la que presidio o reclusión menor en su grado máximo. De acuerdo con el inciso final de la mencionada disposición “el monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta”. Se advierte cómo la disposición antes mencionada reitera aquella que, de manera general y a este respecto, consagra el artículo 78 bis del Código Penal.

De acuerdo con el artículo 311 bis “tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar al área afectada, y podrá extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares. El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no

hubiere vías alternativas disponibles”. La mencionada disposición consagra una sanción accesoria, que reviste el carácter de medida de seguridad destinada a la “protección de las áreas protegidas”.³⁴⁵

Conforme con el artículo 311 ter “fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho”. Conforme con la historia de la ley, lo que se buscó con la mencionada disposición es “alinear la reacción penal con la administrativa cuando se busca la reparación, salvo cuando se trata de áreas sometidas a protección oficial y glaciares”;³⁴⁶ de ahí que sea posible atenuar la responsabilidad frente a la reparación del medio ambiente afectado.

De acuerdo con el artículo 311 quáter “las penas previstas en las disposiciones de este párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación”. Esta regla tuvo por objeto aclarar que el atentado contra el medio ambiente que recae sobre las aguas protege un bien jurídico colectivo distinto del individual de los propietarios y tenedores que es propio de la usurpación de aguas, de ahí que se consagrara expresamente una hipótesis de concurso.³⁴⁷

Conforme con el artículo 311 quinquies “cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este párrafo fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible”. La referida disposición alude a la cláusula de *obrar por otro*, resolviendo “una cuestión que pudiere resultar problemática en la aplicación de sanciones penales a personas naturales en la medida que el obligado por la normativa medioambiental sea una persona jurídica”,³⁴⁸ reiterándose que esa regla podría estimarse superflua teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 58 del Código Procesal Penal, pero que se introdujo de manera especial para evitar que se plan-

345 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución. Historia de la Ley, p. 205.

346 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución. Historia de la Ley, p. 205.

347 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer informe de la Comisión de Constitución, Historia de la Ley., p. 206.

348 Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución. Historia de la Ley, p. 206.

teara una argumentación *a contrario sensu* que la estimara inaplicable a estas figuras, en circunstancias que sí se contempla para los delitos concursales.

De acuerdo con el artículo 311 sexies “para los efectos de lo dispuesto en este párrafo, cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente. La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurren las circunstancias señaladas en el inciso precedente”. La mencionada norma viene a resolver el problema de accesoriedad penal en materia de autorizaciones, disponiendo que debe estarse a las autorizaciones vigentes al momento de los hechos, aunque ellas posteriormente sean declaradas inválidas, con tal que no hayan sido obtenidas mediante engaño, coacción o cohecho o se conozca que ella es o ha devenido manifiestamente improcedente. Establece también la mencionada disposición los efectos de la declaración de que la actividad no se encuentra sometida a una evaluación de impacto ambiental.³⁴⁹ Respecto de la parte final de la disposición, cuando se refiere a “la declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental” debe entenderse que alude a aquellas consultas referidas a la pertinencia de que una actividad se someta a alguno de los sistemas de evaluación ambiental y que son resueltas por la autoridad administrativa.³⁵⁰

Finalmente, de acuerdo con el artículo 312 del Código Penal “si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente párrafo, el tribunal estimare procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos competentes. Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento, y esta última quedará obligada a informar al tribunal. La autoridad requerida podrá ejercer todas las competencias fiscalizadoras establecidas por la ley para tal efecto, y quedará obligada a informar al tribunal”. La disposición en comento ha pretendido coordinar los sistemas administrativo sancionador y penal en cir-

349 Ver el problema de esa accesoriedad en Cabrera (2024: 69-98).

350 Balmaceda (2023: 97-98).

cunstancias de que el tribunal penal decida imponer ciertas condiciones destinadas a la reparación del daño ambiental, así como asegurar en tal caso su fiscalización y cumplimiento por parte de la autoridad sectorial pertinente.³⁵¹

2. Violación de secretos comerciales

2.1. Consideraciones generales

La Ley 21.595 introdujo, asimismo, un estatuto especial que regula el secreto comercial, el que se encuentra contenido en los artículos 284 a 284 sexies del Código Penal.

Para efectos de la comprensión de estas figuras debe atenderse, en primer término, a la relevancia de los secretos comerciales para la vida empresarial moderna. Piénsese, a modo ejemplar, en la receta de la Coca-Cola, la que se guarda bajo estrictas medidas de seguridad y que ha hecho posible posicionar el mencionado producto en un lugar central de la economía mundial desde el año 1886. O el algoritmo que hace posible las búsquedas de Google, así como la selección de información que dirige a los diversos destinatarios que hacen uso de él. Secretos comerciales como los mencionados constituyen herramientas fundamentales para posicionar comercialmente a las empresas en el mundo económico y en ellos las empresas invierten tiempo y esfuerzo de desarrollo e innovación.

Antes de la modificación introducida por la Ley 21.595 la tutela del secreto de empresa resultaba defectuosa y fragmentaria en nuestro país y se materializaba a través de la figura de comunicación de los secretos de fábrica dispuesta por el antiguo artículo 284 del Código Penal.

2.2. Antecedentes normativos de la tutela del secreto comercial

Nuestra normativa de propiedad industrial referida al secreto comercial actualmente vigente y a la que —como se verá— se remite el Código Penal, resulta consistente con la normativa internacional contenida en el Acuerdo sobre los aspectos de derecho de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) del que Chile

³⁵¹ Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de la Comisión de Constitución. Historia de la Ley, p. 207.

es parte, y que se refiere en su sección 7 a disposiciones referidas a la protección de información no divulgada.

La Ley 21.355, del año 2021 introdujo modificaciones relevantes en esta materia a la ley de propiedad industrial vigente en Chile desde el año 1991, buscando, en lo que dice relación con el secreto comercial “tomar algunas iniciativas concretas que permiten contribuir a mejorar y hacer más eficiente el ambiente para el aumento de la inversión y la productividad, mediante el fomento de la innovación y el emprendimiento”,³⁵² y reconociendo que la protección que se había ofrecido hasta la fecha resultaba muy restringida y fragmentaria, sin ajustarse a los estándares internacionales. Se dejó, asimismo constancia, que lo pretendido con esta normativa es que “también cualquier otro proceso comercial, como es la prestación de servicios, el *know how*, donde hay una experiencia que no puede ser protegida por una patente porque no es novedosa, pero en cuanto ella es secreta presenta una ventaja competitiva para quien la posee respecto de sus competidores, por ejemplo, listas de clientes, características de nuevo modelo de algún aparato como un teléfono, o el caso de los discos de computadores donde hay una marca que protege su forma de hacerlos a través de un secreto comercial. Para ser protegidos deben ser secretos, con un valor comercial por el hecho de ser secretos y que el titular haya tomado medidas razonables para mantener esa condición, como cláusulas de confidencialidad en contratos de trabajo o prestación de servicios de quienes trabajan con ellos”.³⁵³

2.3. De la tutela de los secretos de fábrica a la protección del secreto comercial

Para comprender el sentido y alcance de los artículos 284 y siguientes del Código Penal corresponde atender a que antes de la modificación introducida por la Ley de Delitos Económicos, nuestro Código Penal protegía los secretos de fábrica en el antiguo artículo 284, disposición de acuerdo con la cual “el que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de 11 a 20 UTM”.

Si se examina la mencionada disposición, se advierte que el legislador penal protegía los secretos de empresa de una manera fragmentaria y

352 Historia de la Ley 21.355, p. 11.

353 Historia de la Ley 21.355, p. 25.

restrictiva en razón de varias consideraciones diversas. Primero, porque protegía el *secreto de fábrica*, expresión que llevó a la doctrina a discutir acerca del alcance de los establecimientos cuyos secretos podían ser objeto de comunicación, entendiéndose por algunos que solo podía tratarse de aquellos dedicados a la producción, esto es, a la manufactura, excluyéndose los prestadores de servicios.³⁵⁴ De acuerdo con su verbo rector, el mencionado tipo castigaba únicamente la conducta consistente en *comunicar* el secreto de fábrica, esto es, su revelación, lo que conllevaba la transmisión de una información a la que se había tenido acceso legítimo; lo que venía reafirmado por el hecho de que sujeto activo del delito podía serlo únicamente quien ha estado o está empleado en la fábrica. Se requería además que esa comunicación hubiere sido realizada de manera fraudulenta, debiendo entenderse por tal el abuso de la confianza de quien había recibido previamente el secreto.³⁵⁵

En lo que dice relación con el bien jurídico protegido, se debatía en la doctrina —de manera consistente con la discusión planteada en el derecho comparado—, si se trataban de los intereses individuales del empresario titular de la fábrica, ya fuese su libertad expresada en el interés comercial e industrial o su propiedad, o la libre competencia, entendida como la capacidad competitiva del titular en el mercado.³⁵⁶

Las restricciones antes mencionadas para la tutela del secreto empresarial llevaron a la doctrina a proponer una modificación de la regulación existente,³⁵⁷ sugiriendo una regulación más moderna, acorde con las exigencias derivadas de los tiempos, lo que acogió el legislador de la Ley 21.595, al dejar constancia expresa que el antiguo artículo 284 era una norma anacrónica, que no satisfacía las exigencias de la vida económica moderna.³⁵⁸

2.4. Definición de secreto comercial

La tutela que actualmente brindan los artículos 284 y siguientes del Código Penal considera como secreto comercial aquello que es definido como tal por las normas de propiedad industrial.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley 19.039 es secreto comercial “toda información no divulgada que una persona posea bajo su control

354 Acosta (1988: 74-76).

355 Acosta (1988: 76-78).

356 Acosta (1988: 66-68).

357 Acosta (1988: 79).

358 Historia de la Ley 21.595, p. 151.

y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre que dicha información cumpla con los siguientes requisitos: a) sea secreta, en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración o reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentren en los círculos en los que normalmente se utiliza este tipo de información; b) tenga valor comercial por ser secreta; c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta”.

Como se advierte de la definición anterior, por secreto comercial debe entenderse una información no divulgada que pueda servir para posicionar a quien la posea en el mercado de alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que se mantenga en secreto por decisión deliberada de aquel que la posee, quien ha adoptado medidas razonables de resguardo para que se mantenga en esos términos.

La propia idea de que se trata de una información secreta por deliberada decisión de su legítimo poseedor, advierte que existen dos constelaciones de sujetos en relación con cuyas conductas debe ofrecérselle tutela: aquellos que han accedido a esa información en razón de su vínculo con el legítimo poseedor y que, al margen de su autorización, pueden divulgarla o aprovecharse de ella; y aquellos que han sido excluidos de esa información por decisión del titular, y que acceden a ella de manera ilegítima, además de divulgarla o aprovecharse una vez que han accedido. Ello parece consistente con la definición que, de violación de secreto comercial, proporciona el artículo 87 de la Ley 19.039, de acuerdo con el cual: “constituirá violación del secreto comercial la adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su legítimo poseedor y la divulgación o explotación de secretos comerciales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva (...)”.

Por lo demás, debe enfatizarse que lo protegido no es cualquier secreto, sino que uno que tenga un valor económico, lo que dice relación con la aptitud que tiene este de generar una ventaja competitiva para quien lo preserva con ese carácter, lo que resulta en línea con el bien jurídico protegido por la normativa, el que debe entenderse como la libre competencia en su dimensión de la competencia leal, de manera que sea planteada entre y con los medios que derivan del propio esfuerzo de cada uno de los competidores. Lo anterior se ve reafirmado por la circunstancia que se ubicó la mencionada figura en el título VII del Libro II del Código Penal, dentro de los crímenes y simples delitos relativos a la industria, el comercio y a las subastas públicas, y teniendo en

cuenta que en la historia de la ley se dejó constancia que en la definición de secreto comercial “va implícita la idea de que se trata de información cuya revelación es idónea para perjudicar la posición de esta en la competencia”.³⁵⁹

2.5. Los tipos penales que tutelan el secreto comercial

Los tipos penales que tutelan el secreto comercial, a diferencia de lo que sucedía con la comunicación del secreto de fábrica, comprenden conductas desplegadas por terceros a quienes se ha vedado el acceso a la información y que pueden violar el secreto profesional accediendo a este mediante intromisión indebida, divulgando esa información o aprovechándose de ella; así como la de quienes, teniendo autorización para acceder, divulgan el secreto o se aprovechan de él.

Es así como el artículo 284 del Código Penal castiga en su inciso primero, con la pena de presidio o reclusión menor en su grado medio, a quien sin el consentimiento de su legítimo poseedor accede a un secreto mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él, así como a quien reproduce la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él. El inciso segundo define intromisión; y el cuarto castiga con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a quien habiendo ejecutado los comportamientos anteriores revela o consiente en que otro acceda al secreto comercial.

El artículo 284 bis sanciona con la pena de presidio o reclusión menor en su grado medio a quien revela o consiente en que otro acceda al secreto comercial sin el consentimiento de su legítimo poseedor. La norma se pone en las hipótesis de que el sujeto activo del delito ha accedido a ese secreto comercial bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio, o en razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios. En el caso del profesional, el artículo 284 quáter sanciona cualquiera de las conductas ya descritas con una pena accesoria de suspensión o inhabilitación del ejercicio de su profesión.

359 Historia de la Ley 21.595, p. 152.

El artículo 284 ter sanciona a quien, sin el consentimiento de su legítimo poseedor, se aprovecha del secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los artículos anteriores o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos, con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

2.6. El consentimiento del titular en el acceso, la revelación o el aprovechamiento del secreto comercial

En los términos que se han mencionado, es el titular del secreto quien por su voluntad mantiene cierto conocimiento al margen de otros, preservando de este modo la ventaja competitiva que este le proporciona en el mercado. En ese entendido, será la ausencia de esa voluntad —manifestada de manera expresa, en la divulgación del secreto, o de manera tácita, en la falta de adopción de medidas razonables de resguardo de él— la que determinará que aquello que se considera como secreto comercial en un determinado momento pierda el carácter de tal.

Del mismo modo, el consentimiento del titular de que otro acceda a lo que hasta entonces es secreto, o a que lo divulgue o se aproveche de él constituye una causal de atipicidad del comportamiento de este último.

2.7. Riesgo permitido en relación con el uso de conocimientos adquiridos

De acuerdo con el artículo 284 quinquies del Código Penal no incurre en los delitos del artículo 284 bis y 284 ter quien “en el ejercicio de su profesión, oficio, trabajo o actividad económica usa la experiencia y las competencias legítimamente adquiridas en conocimiento lícito de un secreto comercial”.

Puede entenderse que la mencionada disposición consagra un espacio de riesgo permitido para aquellos que, en razón de una relación contractual o laboral con quien es titular del secreto comercial, y luego del cese de ese vínculo se han hecho del conocimiento en que consiste el secreto “como parte inescindible de su bagaje profesional o laboral”.³⁶⁰

360 Historia de la Ley 21.595, proyecto con el que se inicia la tramitación.

3. Nuevos Delitos societarios

La Ley de Delitos Económicos incorporó dos nuevos tipos penales a la Ley 18.046 de sociedades anónimas, los artículos 134 y 134 bis. La primera de esas figuras para asegurar la transparencia y veracidad de la información de la sociedad anónima que es relevante para los socios y el mercado, recogiendo así la experiencia del derecho comparado en casos relevantes como el caso Enron y su auditoría falsa.³⁶¹ La segunda de ellas, para la protección de los socios minoritarios.

3.1. Falseamiento de la información de una sociedad anónima

De acuerdo con la primera de estas disposiciones: “Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a los terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprobaran dar información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo. Con la misma pena serán sancionados quienes lleven la contabilidad de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboraren al hecho descrito en el inciso anterior. La pena se impondrá, asimismo, a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de auditoría externa por una persona jurídica. Si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá ser aumentada en un grado. Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable siempre que la conducta no constituyere otro delito sancionado con mayor pena”.

En lo que dice relación con la mencionada figura, cabe advertir que contiene un círculo amplio de sujetos activos, que no está constituido solo por directores, gerentes, administradores y ejecutivos de una sociedad anónima, sino que también por los que lleven la contabilidad de la sociedad, los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad.

³⁶¹ Opinión de Fernando Londoño en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, p. 160.

Las conductas que se castigan en relación con directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de una sociedad anónima consisten en dar o en aprobar que se dé información falsa sobre la sociedad en aquellos instrumentos que deban reflejar la situación legal, económica o financiera de esta frente a los socios o a los terceros, como son la memoria, los balances u otros documentos. En el caso de los demás potenciales responsables, la conducta desplegada consiste en la colaboración al hecho antes descrito, sea que esta colaboración se preste con ocasión de la prestación de servicios de auditoría o no.

Se prevé una pena agravada para el caso de que la conducta anterior diga relación con los antecedentes de una sociedad anónima abierta. Se dispone también de una norma que da cuenta que nos encontramos frente a una figura residual, que debe ser desplazada en todos los casos en que la actuación desplegada sea constitutiva de una conducta típica más grave, como podría suceder precisamente con aquellas que atenten contra el mercado de valores.

Nos encontramos con una figura que anticipa la punibilidad “por la sola mendacidad, por la sola entrega de información falsa, independientemente del perjuicio”.³⁶²

3.2. Delito de abuso de una posición mayoritaria

Del mismo modo, la Ley 21.595 agregó en el artículo 134 bis un tipo penal de acuerdo con el cual “Los que prevaleciéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, en perjuicio de los demás socios y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados. La misma pena se impondrá a los que prevaleciéndose de su condición de controlador de la sociedad indujeran el acuerdo abusivo del directorio, o con su acuerdo o decisión concurrieran a su ejecución”.

La referida norma tiene su inspiración en el artículo 291 del Código Penal Español y busca la protección de las minorías societarias frente al abuso de los controladores, en el caso de que este se exprese en un acuerdo del directorio que no reporte beneficios para la sociedad, sino para los controladores y que perjudique a las minorías. Busca castigar,

³⁶² Opinión de Fernando Londoño en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, p. 160.

por consiguiente, a quienes tienen una posición mayoritaria en el órgano de decisión de la sociedad; así como evitar que la sociedad se constituya en un contexto en el que se produce un abuso de los mayoritarios o del control respecto de los minoritarios, con la consiguiente desviación del fin social.

La conducta castigada consiste en adoptar un acuerdo abusivo para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, que sea adoptado por quienes se prevalecen de una posición mayoritaria en la sociedad anónima, sin que este beneficie a la sociedad y en perjuicio de los demás socios. Prevalerse debe ser entendido como “aprovecharse” y por acuerdo abusivo, aquel que se aparta, sin necesidad razonable, o sin justificación, de las reglas del tráfico societario ordinario.

Si bien se trata de una conducta que es conocida en el derecho comparado, plantea varias dificultades.³⁶³ Primero, la de determinar cómo se determina y evalúa el perjuicio que exige la norma, teniendo en cuenta el riesgo inherente a la toma de decisiones complejas de negocio. En seguida, cuáles son las conductas que potencialmente podrían configurarla; y sobre todo si la existencia de esta figura puede llegar a entorpecer, en los hechos, la administración de la sociedad anónima, dando lugar a un conjunto de medidas de resguardo por parte del directorio antes de cualquier decisión, así como a una excesiva litigiosidad al interior de la sociedad que no se condice con la flexibilidad de los negocios.

4. Delitos Laborales

La Ley 21.595 introdujo una disposición nueva al Código Penal que tutela una de las dimensiones de los derechos de los trabajadores, ayudando a poblar —con algunas otras normas dispersas en el Código del Trabajo y en leyes especiales— una incipiente expresión de lo que se ha llamado en el derecho comparado como derecho penal laboral. Del mismo modo, vino a perfeccionar las disposiciones que castigaban la apropiación indebida de cotizaciones previsionales.

4.1. Delito de explotación laboral

Dispone el artículo 472 bis del Código Penal: “El que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de

³⁶³ Gramática (2015: 43-45). Varias de esas dificultades se expresaron también durante la tramitación de la Ley 21.595.

discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados”.

El tipo penal de explotación laboral se configura por conductas desplegadas por quien somete a los trabajadores a graves irregularidades en una de las condiciones básicas del trabajo, como sucede con su remuneración, o al aprovechamiento derivado de la relación laboral, lo que tiene lugar cuando se da en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo el empleador una contraprestación manifiestamente desproporcionada. Se tutela de esta manera la dignidad y el patrimonio del trabajador, y en determinadas hipótesis, también su libertad, de ahí que cabe considerar esta figura como pluriofensiva.

Sujeto activo de este delito será quien se sirve del trabajo de otro, exista o no formalmente una relación laboral.

4.2. Apropiación indebida de cotizaciones previsionales

Del mismo modo, la Ley 21.595 consagró o perfeccionó las disposiciones hasta ahora existentes para la tutela de derechos de seguridad social de los trabajadores, en concreto frente a conductas de apropiación o de distracción de cotizaciones previsionales. Es así como en el artículo 19 del Decreto Ley 3500 de 1980 se introduce un inciso vigésimo cuarto, que es del siguiente tenor: “Con la misma pena establecida en el inciso anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento”.

Adicionalmente se introdujo el artículo 13 bis a la Ley 17.322, que es del siguiente tenor: “Con la misma pena establecida en el artículo anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las

cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador se ha obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento”.

En ambos casos nos encontramos frente a hipótesis de apropiación indebida que, no obstante, presentan la particularidad, como dicen Matus y Ramírez, de la falta de entrega lícita de las referidas cotizaciones, las que de manera ficta se entienden entregadas al empleador en razón de que han sido liquidadas y posteriormente descontadas de las remuneraciones de los trabajadores.³⁶⁴

364 Matus y Ramírez (2021: 651).

Capítulo VIII

Principales modificaciones al sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas

Ximena Marcazzolo Awad

1. Introducción sobre las modificaciones

La Ley de Delitos Económicos además de establecer un estatuto penal especial y reforzado para las personas naturales que sean responsables de uno o más delitos de dicha naturaleza, en su artículo 50 realiza profundas modificaciones a la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las agrupaciones de personas. Estos cambios eran esperables no solo por las críticas formuladas a la ley por parte de la doctrina nacional, sino porque algunas de estas, como la ampliación del catálogo de delitos de conexión, corresponden a una tendencia que se ha dado en diversos ordenamientos jurídicos como el español y el italiano, por mencionar algunos ejemplos.³⁶⁵

Las modificaciones que la mencionada ley imprime al estatuto penal que consagra responsabilidad penal de las personas jurídicas, se realizan en un solo artículo pese a ser múltiples.³⁶⁶ Prueba de lo afirmado se observa en el inicio y en el curso de la tramitación legislativa, durante las cuales se formularon diversos cuestionamientos a la ley aprobada el año 2009 y la necesidad de modificarla por diversas razones.³⁶⁷ En este

365 En el caso interno también se aprecia esta tendencia, a escaso tiempo desde su entrada en vigor, como se observa en las diversas modificaciones realizadas al artículo 1 de la ley 20.393. En este sentido véanse las siguientes leyes: ley 20.631; ley 21.121; ley 21.132 entre otras.

366 Se trata del artículo 50 de la ley 21.595.

367 Véase la moción parlamentaria, solo por mencionar una de las críticas: "...restringido alcance de los delitos que pueden dar lugar a responsabilidad penal de la persona jurídica. En efecto, la ley nacional sólo establece que pueden responder por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y soborno y soborno de un funcionario público internacional en su versión original, empero la controvertida legislación introducida por la Ley 20.631 ordinariamente llamada "agenda corta", ha incorporado al catálogo el delito de

orden de ideas, dentro de los cuestionamientos se menciona la omisión en el catálogo de diversas figuras penales que propiamente se caracterizan como delincuencia de empresa o de organizaciones. Ejemplos de ilícitos preteridos son las estafas, los delitos tributarios y otros.³⁶⁸ Desde la doctrina, además, se cuestionaba lo exigente que resultaba el sistema de imputación de responsabilidad penal para las colectividades, lo que habría derivado en cifras modestas de casos tramitados y sentencias

receptación, más robusta es la regulación de noviembre de 2018 mediante la Ley 21.121 que incorporó, la negociación incompatible, la corrupción entre particulares, la apropiación indebida y la administración desleal. Más recientemente, en el contexto de la modernización del servicio nacional de pesca, mediante Ley 21.132 los delitos previstos en la ley de pesca y acuicultura. Lo anterior, es claramente una nota distintiva de las regulaciones de aquellos sistemas en que se contempla la posibilidad de responsabilidad penal, pues esta se aplica sin una limitación tan intensa como esta. (...). En Historia de la Ley, Primer trámite constitucional p. 3 y ss.

368 En este sentido, se suelen citar las opiniones de los profesores Soto, Medina, Londoño y del Ministerio Público, durante la tramitación de la Ley 20.393, pero que la historia de la Ley 21.595 replica en el siguiente sentido: “Soto dijo “estar de acuerdo con que no podía establecerse responsabilidad penal de las personas jurídicas por todos los delitos, pero creía que había otras conductas tanto o más reprobables que las tres que mencionaba el proyecto, en que normalmente participaban empresas como las comprendidas en la llamada criminalidad de empresas, la delincuencia medioambiental o el derecho penal de los carteles” [5]. Por su parte, el profesor Medina señaló “que los alcances del proyecto eran insuficientes, por cuanto a pesar de ser relevantes los delitos que sancionaba en relación a la criminalidad empresarial, resultaban marginales y, en el caso de las personas naturales, ni siquiera estaban bien regulados” [6]. En el mismo sentido, el profesor Londoño “Este proyecto no se justifica si se va a aplicar a tan pocos delitos. Además, los que se establecen rara vez son cometidos por las empresas. Se omiten delitos de orden económico, como uso de información privilegiada, falsificaciones, fraudes al Fisco, y otros. Por ello, sugiere ampliar el catálogo de éstos, de modo de incluir delitos del ámbito económico, y aquellos que afecten el patrimonio del Estado” [7]. Por su parte, los representantes del Ministerio Público señalaron que “Hay áreas como los delitos que afectan a la salud pública, medio ambiente, delitos económicos y otros delitos de corrupción (a lo menos fraude al fisco, negociación incompatible y violación de secretos) que debiesen implicar la existencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En general se debiese analizar aquellos ámbitos de criminalidad en los cuales por regla general intervienen personas jurídicas y cuya participación importa un plus en la lesión del bien jurídico protegido en cuestión, que amerita su sanción”. Historia de la Ley 21.595, en Primer trámite constitucional p. 4. Misma cita en Marcazzolo (2023a: 26).

dictadas. Junto con ello, se criticaban las sanciones existentes y la ausencia de otras, como el interventor judicial que podría resultar de mucha utilidad a la hora de perfeccionar la gestión de riesgos por parte de las personas jurídicas.³⁶⁹

En base en el escenario escuetamente descrito, la Ley de delitos económicos incorpora las siguientes modificaciones al estatuto penal sobre responsabilidad de las organizaciones: a) ampliación del catálogo de delitos que pueden dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (artículo 1); b) nuevos sujetos activos que pueden responder penalmente (artículo 2); c) reformas al sistema de imputación de responsabilidad penal las personas jurídicas, que pasa a denominarse presupuesto de la responsabilidad penal (artículo 3); d) modificaciones al sistema o modelo de prevención de delitos (artículo 4); e) cambios en materia de responsabilidad autónoma de la persona jurídica (artículo 5); f) modificación a las atenuantes consagradas a favor de las entidades (artículo 6); g) reforma del catálogo de agravantes e incorporación de una nueva agravante (artículo 7); h) introducción de nuevas sanciones y cambios en su regulación (artículos 8 al 20 bis); i) lo relativo a la investigación (artículo 20)³⁷⁰ y j) incorporación de la supervisión como condición para la suspensión condicional del procedimiento (artículo 25).

Un aspecto que se debe tener en consideración en esta materia es la vigencia diferida que tuvieron las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la Ley de delitos económicos. Ello por expresa disposición del artículo 60 de la Ley 21.595. Este último precepto, consigna que sus disposiciones regirán a partir del día de la publicación en el Diario Oficial, esto es el 17 de agosto de 2023. La excepción está contemplada en su número primero cuyo texto dispone: “...entrarán (haciendo referencia al artículo 50)³⁷¹ en vigor el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación”. En virtud de lo mencionado, las modificaciones incorporadas al estatuto penal sobre las corporaciones entraron en vigencia el 1 de septiembre de 2024, vale decir, poco más de un año después que lo hiciera el estatuto penal reforzado respecto de las personas naturales.

En lo que sigue, se dará una breve explicación y comentario a las modificaciones principales que se efectuaron respecto de la Ley 20.393.

369 Historia de la ley, en Primer trámite constitucional p. 4-5.

370 Esta clasificación puede verse en Marcazzolo (2023a: 27).

371 El paréntesis y su texto es nuestro.

2. Catálogo³⁷²

El sistema chileno optó por un catálogo de delitos de conexión que requieren ser realizados por alguna de las personas físicas relacionadas, para manifestar la responsabilidad penal de las colectividades. Esto significa que los tipos penales que no se encuentren consignados en el listado plasmado en el artículo 1 de la Ley 20.393, no darán lugar a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, rigiendo, entonces, lo dispuesto en el artículo 58 del Código Procesal Penal.³⁷³ El sistema del catálogo no era la única opción disponible, también se podrían haber dispuesto figuras penales que exclusivamente pudieran ser ejecutadas por entidades o simplemente hacer aplicables todos los tipos penales, disponibles en nuestro ordenamiento para las personas naturales, a las personas morales.³⁷⁴

La tendencia de ir ampliando el catálogo como se indicó *supra*, ha tenido lugar en ordenamientos punitivos foráneos, los que, al igual que en el caso chileno, de manera paulatina amplían dicho listado conforme avanza la vigencia de la ley. En el caso de la Ley 21.595 la incorporación de figuras penales fue masiva porque no solo comprende todos los delitos mencionados en los cuatro catálogos creados por dicha ley, sino que, además, podrán manifestar la responsabilidad de las personas jurídicas aun cuando dichos tipos penales no puedan ser calificados de económicos, de conformidad al artículo 6 de la Ley 21.595³⁷⁵ o cuando no concu-

372 Este acápite se basa en lo señalado en Marcazzolo (2023a: 28-33) y Marcazzolo (2021: *passim*).

373 Artículo 58.- Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

374 Marcazzolo (2023a: 28-32).

375 Ley 21.595, Artículo 6.- Inaplicabilidad a micro y pequeñas empresas. Las disposiciones de los Títulos II y III no serán aplicables a los delitos considerados como económicos conforme a los artículos 2 y 3 y a los números 2 y 3 del artículo 4 que se perpetren en el contexto o en beneficio de una empresa que tenga el carácter de micro o pequeña empresa conforme al artículo segundo de la Ley 20.416.

En el caso de que la empresa involucrada forme parte de un grupo empresarial, deberán sumarse los ingresos del grupo para determinar si califica como micro o pequeña empresa conforme a la disposición antes citada. Por grupo empresarial se entenderá lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 18.045.

rran todos o algunos de los supuestos que el legislador ha contemplado en las categorías respectivas.³⁷⁶

Esto último es consignado expresamente por el artículo 1 N° 1 de la Ley 20.393. Dicho precepto dispone que: “Los delitos por los cuales la persona jurídica responde penalmente conforme a la presente ley son los siguientes:

1. Los delitos a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley”. Ahora bien, en virtud de la modificación realizada por la Ley de delitos económicos, las personas jurídicas responderán penalmente sea que los delitos de los respectivos catálogos sean considerados o no económicos, vale decir, siempre que se satisfagan los requisitos de imputación de responsabilidad penal respecto de las colectividades, estas serán responsables penalmente, sea que el ilícito sea “común” o sea calificado de “económico”. La excepción son los ilícitos mencionados en el primer catálogo, que siempre se consideran económicos. Además, el numeral 2 de la misma disposición, consigna que las entidades serán responsable también de los siguientes ilícitos: el artículo 8 de la Ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el Título II de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, y en los artículos 411 quáter, 448 septies y 448 octies del Código Penal.

Esta considerable ampliación de los delitos de conexión o base puede ser valorada de forma positiva desde la autorregulación o correcta gestión de riesgos penales de las personas jurídicas. Lo afirmado responde a que la ampliación de los delitos conlleva mayores riesgos que cautelar y por ende la necesidad de prevenir una mayor cantidad de estos. Ello, porque mientras más amplio sea el catálogo de ilícitos que manifiestan la responsabilidad penal de la persona jurídica, esta tendrá que gestionar sus riesgos penales de forma general, procurando hacerlo de la forma más amplia posible, toda vez que un extenso listado de ilícitos (de más de doscientas figuras) determina que la organización intente identificar y cautelar sus riesgos en términos abstractos y no necesariamente circunscrito a ciertas figuras penales que le sean aplicable. Este objetivo claramente estaba en la mente del legislador a la hora de establecer este incremento.³⁷⁷

376 Marcazzolo (2023a: 31-32).

377 Marcazzolo (2023a: 32).

En consideración a lo señalado, resulta evidente que la vacancia de la ley era necesaria para que las colectividades pudieran adaptarse a las contingencias riesgosas que debido al importante crecimiento de delitos del catálogo, podía impactar en su gestión de riesgos penales. Esto explica que se les otorgara un mayor tiempo para que pudieran implementar, adaptar o modificar sus modelos de prevención de delitos conforme a los nuevos riesgos delictivos que conlleva un catálogo de más de doscientas figuras típicas.

3. Presupuestos de responsabilidad penal en reemplazo de atribución de responsabilidad penal

Una de las modificaciones más relevantes que realiza la Ley de delitos económicos, es en relación con el sistema de imputación de responsabilidad penal. Este se encuentra regulado en el artículo 3 de la Ley 20.393. Como es sabido, conforme a dicho precepto se justifica el reproche a la colectividad en base al defecto de organización, que sirve de fundamento para su castigo. Esto, toda vez que pudiendo haber organizado sus riesgos o peligros de otra manera no lo ha realizado. En base a ello y, los demás elementos que constituyen el injusto colectivo, es posible dirigirles un reproche y castigarlas penalmente.

El artículo 3° previo a la modificación se titulaba “atribución de responsabilidad penal”. A partir de la Ley de delitos económicos se denomina “presupuestos de la responsabilidad penal”. Este cambio de nomenclatura no es meramente formal, por el contrario, conlleva una tendencia a la automatización de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, toda vez que se facilita el proceso de imputación de responsabilidad penal, mediante la verificación de ciertos elementos o requisitos.³⁷⁸

De acuerdo al artículo 3 de la Ley 20.393, la persona jurídica responderá penalmente: “...por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1, perpetrado en el marco de su actividad por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona

378 Respecto de la tendencia a la automatización de la responsabilidad penal en materia de personas jurídicas, véase en Marcazzolo y Serra (2023: *passim*).

jurídica... (...) Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetre exclusivamente en contra de la propia persona jurídica”.

Del texto transcrito se infiere que para que una entidad responda penalmente se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a.- Concurrencia de una persona jurídica que sea sujeto activo idóneo de conformidad a la ley.

b.- Que una persona física relacionada, en el marco de su actividad, ejecute alguno de los delitos del catálogo consignados en el artículo 1 de la Ley 20.393.

c.- Que el hecho se vea favorecido o facilitado por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

d.- No será responsable en el caso que el hecho ilícito se realice exclusivamente en contra de la persona jurídica (artículo 3 inciso final).

En lo que sigue se analiza cada uno de estos elementos, explicando las modificaciones y evidenciando la tendencia a la automatización de la responsabilidad penal de las organizaciones resultante de las modificaciones realizadas por la Ley de delitos económicos.

3.1. Persona jurídica que sea sujeto activo idóneo de conformidad a la ley

Una de las modificaciones que se realiza al estatuto penal sobre organizaciones fue incrementar los sujetos activos penalmente responsables. Si bien se mantiene la regla relativa a que solo las personas jurídicas pueden ser sujetos activos idóneos para esta ley, quedando excluidos antes sin personalidad y otras entidades que carecen de personalidad jurídica, se adicionan personas jurídicas que no se encontraban mencionadas en la ley.

Esta materia se encuentra regulada en el artículo 2 de la ley. Conforme a su texto previo a la modificación, son sujetos activos idóneos las personas jurídicas de derecho privado y las empresas del Estado. En doctrina, existía una amplia aceptación en orden a que las personas jurídicas de derecho privado podían serlo tanto aquellas que tuvieran o no fines de lucro. En este sentido se citaba el artículo 8, también previo a la modificación, que al referirse a la extinción de la personalidad jurídica aludía a “disolución de la persona jurídica o a su cancelación”. En base a este precepto, quedaba de manifiesto que la referencia se realizaba respecto de las personas jurídicas de derecho privado sin importar su

finalidad.³⁷⁹ El mencionado artículo 2, también mencionaba a las empresas del Estado como sujetos activos idóneos, lo que se condice con la circunstancia que cuando estas actúan en el tráfico jurídico se rigen por las mismas reglas que vinculan a las empresas privadas.

La Ley de delitos económicos agregó personas jurídicas que habían quedado preteridas. Esto, pese a que evidentemente deberían haber sido consideradas. En este sentido se adicionan los partidos políticos, sociedades del Estado, las universidades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público. Llama la atención que nuevamente omitieran los sindicatos.

Las personas jurídicas consignadas en el artículo 2 son sujetos activos idóneos para cometer delitos, sin importar su tamaño. Lo anterior implica que las personas jurídicas, inclusive las unipersonales, pueden —al menos teóricamente— ser penalmente responsables. Ello, sin perjuicio que el legislador en el artículo 4 de la ley, al aludir a los modelos de prevención de delitos, explícita que estos se deben elaborar e implementar teniendo en consideración el tamaño y complejidad de las entidades. Esto no implica que queden excluidos, sino que el modelo de prevención de delitos debe diseñarse tomando en consideración la realidad de la corporación.

Respecto de lo expresado en el párrafo anterior, es relevante tener en consideración que en Chile se han pronunciado dos absoluciones en casos de personas jurídicas pequeñas.³⁸⁰ En uno de los casos el fundamen-

379 Ello porque la nomenclatura disolución se emplea para la extinción de las sociedades mientras que el término cancelación para las personas jurídicas sin fines de lucro. En Hernández (2012: 78-83)

380 *Ministerio Público Contra Sociedad Gestión E Inversiones Juan Antonio Paineicura Antinao E.I.R.L.* (2016): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 13 de octubre de 2016, RUC 1400844135-K (sentencia definitiva). “Décimo Séptimo: Que, la relación a la acusación que se realiza a la empresa Gestión e Inversiones de Juan Paineicura EIRL debe ser rechazada, en atención que su presentante legal fue absuelto de los cargos que se formularon por el delito de cohecho. Que, debe tenerse también que dicha empresa es una EIRL es una persona jurídica integrada por una sola persona por lo que no puede ser sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.393, según expuesto por el profesor Carlos Gómez Jara “quien indica que la hora de establecer unos de los criterios que establecimiento tiene de la imputabilidad jurídico penal empresarial deberían tenerse en cuenta las siguientes indicaciones. Así, en primer lugar, y como se deriva claramente de lo expuesto, no se puede considerar determinante ostentar la personalidad jurídica en sentido tradicional. Desde este punto de vista, el hecho de que una organización empresarial se constituya como persona jurídica

to se basó en la ausencia de complejidad de las organizaciones como fundamento para el juicio de culpabilidad.³⁸¹ Esta fundamentación va en la línea de lo planteado por la doctrina extranjera que ha puesto de manifiesto las dificultades de sancionar a este tipo de organizaciones.³⁸²

3.2. Alguna de las personas física relacionada debe ejecutar, en el marco de su actividad, alguno de los delitos del catálogo consignado en el artículo 1 de la Ley 20.393

El artículo 3 establece que una persona física relacionada, en el marco de su actividad, debe realizar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley. El texto modificado no realiza ninguna distinción de orden jerárquico en relación con los individuos que pueden manifestar la responsabilidad de la organización.³⁸³ Esto significa que no se considera para la determinación de la sanción a la colectividad si el delito

en Derecho civil no implica, per se, que ostente personalidad jurídico-penal. Es decir, tanto en el Derecho penal individual como en el Derecho penal empresarial la personalidad jurídico-civil no implica la personalidad jurídico-penal. De ahí que, como se ha señalado, ciertas personas jurídico-civiles —v.gr. las sociedades pantalla— no sean personas jurídico-penales. En segundo lugar, lo determinante a estos efectos es la existencia de una organización empresarial con una determinada autorreferencialidad interna, lo cual puede venir indicado en gran medida por la existencia de procedimientos operativos estándar en el seno de la empresa. Así, dichos procedimientos fungen como premisas de decisión que dan cuenta de la sinergia y dinámica propias de la organización empresarial como tal. En tercer lugar, concurrirán importantes indicios de la constitución de un verdadero actor corporativo cuando la condición de miembro de la organización empresarial venga determinada por las normas de la propia organización y la identidad corporativa se institucionalice a través de ciertas decisiones corporativas. *Ministerio Público contra Asevertrans Limitada* (2015): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 2 de junio de 2015, RUC 1100770074-3 (sentencia definitiva). “304.- Como se aprecia todo ello en la empresa Asevertrans no era posible, ya que solo Frías era quien formaba parte de la empresa, por lo que no era necesario algún mecanismo de supervigilancia y control, en tanto que todas las funciones de la empresa recaían sobre la misma persona, por ende más que un defecto de organización de la empresa Asevertrans, fue la propia conducta de Frías, que está fuera del ámbito de la responsabilidad de la persona jurídica, la que origina una responsabilidad penal a su respecto”.

381 Ver caso Painecura.

382 Nieto (2008: 166-172)

383 Marcazzolo y Serra (2023: 221-222).

fue realizado por individuos que detenten una posición superior o subordinada dentro de la estructura orgánica de la persona jurídica.

Cuando se alude a persona relacionadas, se trata de las personas naturales que ocupan un cargo, función o posición en la persona jurídica o le prestan servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, las cuales ejecutan el delito o intervienen en él. Adicionalmente, es necesario que dicha ejecución se verifique en el marco de la actividad de dicha persona jurídica. De este modo, se requiere que el individuo tenga una vinculación con la entidad y además ejecute o intervenga en el delito de conexión.

También se debe tener en consideración el uso de los términos ‘con’ y ‘por’, lo que implica que desde la vigencia de este texto se contemplan dos hipótesis: a) que el delito sea realizado (como autor) por una persona que se desempeña en la colectividad y/o b) El caso en que un agente externo a la entidad intervenga como autor y el ‘intranseus’ de la persona jurídica como partícipe. Este cambio responde al propósito de ampliar las situaciones en las que individuo que forma parte de una persona jurídica intervenga en la comisión de un delito del catálogo, pese a que no lo haga en calidad de autor y con ello pueda manifestarse la responsabilidad criminal de la agrupación de personas.³⁸⁴

Las personas físicas relacionadas que pueden manifestar la responsabilidad de las entidades están dotadas de un vínculo amplio. Este incluye a quienes se desempeñen en ella de manera más o menos estable, como también, puede tratarse de agentes que tengan una relación de prestación de servicios o gestión de actividades y podrán obligarla aun cuando no tengan su representación. Bajo esta fórmula es claro, por ejemplo, que quedan incluidas relaciones de subcontratación. Esto es un cambio significativo en relación con el texto anterior a la reforma, que establecía un listado no taxativo, pero que se refería a personas que tenían vínculos con el capital o con la administración de la colectividad.³⁸⁵

Así las cosas, si bien es cierto que se amplía el ámbito de personas físicas que pueden ejecutar o intervenir en el delito del catálogo que es necesario para manifestar el defecto de organización de la entidad, también es necesario que dicho ilícito sea realizado en “el marco de su actividad”, en clara referencia a aquello que forma parte del giro o “negocio” que la persona jurídica realiza. Siendo así, aquello que exceda la actividad propia de la persona jurídica debería ser un criterio de exclu-

384 Marcazzolo y Serra (2023: 222-223).

385 Marcazzolo y Serra (2023: 223-224).

sión para la determinación de su eventual responsabilidad. Esto resulta razonable desde la autorregulación o debida gestión de riesgos penales por parte de las agrupaciones de personas, ya que lo que forma parte de su ámbito de riesgos o peligros debe vincularse a su actividad o giro y no aquello que lo excede. Esto, además, permite guardar la debida correspondencia entre lo que le resulta imputable y el ámbito de organización que le es propio.

A esta ampliación del círculo de personas relacionadas, se adiciona lo dispuesto en el artículo 3 inciso segundo, cuyo texto reza: “...Si concurrieren los requisitos previstos en el inciso anterior, una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por dicho inciso con una persona jurídica distinta, siempre que ésta le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación...”. Se trata del caso de las personas jurídicas relacionadas. Esta modificación es relevante porque viene a dar respuesta a casos que anteriormente no que quedaban comprendidos por el estatuto penal de las colectividades. En cambio, gracias al texto modificado no es imprescindible que la persona física forme parte de esa precisa persona jurídica para imputar responsabilidad penal.³⁸⁶

3.3. Que el hecho se vea favorecido o facilitado por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos

El fundamento para sancionar a las personas jurídicas es la existencia de un defecto de organización, esto es, que pudiendo haber cautelado los riesgos derivados de su actividad no se hizo o lo realizó de forma imperfecta. Además, es necesario que el delito de la persona física se conecte causalmente con su defecto. Esta vinculación que existe entre el injusto de la persona jurídica y el delito de la persona física se expresaba en el texto no reformado del artículo 3 de la ley 20.393 de la siguiente manera “...la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión...”. Esta oración conllevaba la necesidad de acreditar que el delito de la persona natural se conectaba con el incumplimiento de los deberes de dirección

386 Marcazzolo y Serra (2023: 224).

o supervisión, vale decir, con su defecto de organización.³⁸⁷ Pese a lo acertado de la disposición, se formularon críticas por las dificultades que supone acreditar esta relación de causalidad hipotética o de imputación objetiva.³⁸⁸

En base a dichas dificultades, el legislador de la ley 21.595 modifica el artículo tercero procurando facilitar y tender a “automatizar” la imputación de responsabilidad penal a las organizaciones. Así las cosas, el texto reemplazado consigna lo siguiente “... siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica...”. Se trata de una responsabilidad penal en la que el juicio de reproche en contra de la persona jurídica se fundamenta en la inexistencia o imperfección del modelo, no siendo necesario indagar acerca del cumplimiento o no de los deberes de dirección o supervisión por parte de la organización. Como expresa el texto, basta con la circunstancia que el delito sea “favorecido o facilitado por la falta de implementación efectiva de un modelo”, es decir, que siempre o casi siempre, podrá afirmarse que no tener un modelo de prevención de delito al interior de la corporación, favorece la ejecución de ilícitos por parte de las personas relacionadas.³⁸⁹

Esta disposición debe ser leída en conjunto con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley, que hace referencia a los modelos de prevención de

387 Marcazzolo y Serra (2023: 227).

388 En este sentido Hernández: “...de qué modo debe conectarse el defecto de organización, esto es, la inexistencia o las deficiencias de un modelo de prevención con la comisión del delito en cuestión. Una respuesta posible sería afirmar que, de ningún modo especial, entendiendo que el defecto organizativo es razón suficiente para la imputación. No parece, sin embargo, que semejante lectura sea compatible con los principios de una imputación penal racional, sin siquiera entrar a analizar la problemática de la imputación personal, pues se trata todavía de una cuestión elemental de imputación objetiva. No es tampoco lo que sugiere la ley cuando afirma explícitamente que dicho delito debe ser “consecuencia” del incumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión (art. 3º). La ley aclara luego sólo qué se entiende por cumplimiento o incumplimiento de tales deberes y lo reduce a la existencia o inexistencia de un modelo adecuado de prevención, pero de ningún modo hace lo mismo con esta exigencia adicional de imputación del resultado ‘delito de la persona natural’”. A continuación, el mismo autor hacer ver las dificultades que conlleva desde la imputación objetiva o desde la causalidad hipotética hacerlo. Hernández (2012: 85).

389 Este argumento se desarrolla latamente en Marcazzolo y Serra (2023: 225-229).

delitos. Este precepto concede a la entidad la posibilidad de eximirse de responsabilidad penal en el evento que una persona física relacionada cometa alguno de los delitos de catálogo.

En suma, la circunstancia que el legislador de la Ley de delitos económicos vincule el defecto de organización con el modelo de prevención en los términos señalados, evidencia el propósito del legislador de simplificar y con ello favorecer el castigo de las entidades, a través de una tendencia a la automatización de la responsabilidad criminal de estas.

3.4. Salvo que el hecho ilícito se realice exclusivamente en contra de la persona jurídica (artículo 3 inciso final)³⁹⁰

La supresión del requisito del interés o provecho para que proceda la responsabilidad penal de la entidad es otro de los cambios que trae aparejada la Ley de delitos económicos. Conforme al texto anterior, era menester que el delito de conexión que realiza la persona natural lo sea directa e inmediatamente en interés o para provecho de la persona jurídica. Requisito que se modifica por lo señalado en el inciso final del artículo 3, esto es, que la persona jurídica responde, salvo que el delito se realice exclusivamente en contra de la entidad.³⁹¹

Este cambio evidencia que las colectividades pueden ser condenadas cuando los delitos les resulten de interés o le reporten provecho o cuando les sean indiferentes. En sentido inverso, solo puede excluirse su responsabilidad cuando los ilícitos les reporten meros perjuicios. Las dudas que presenta la disposición, es acerca de la necesidad o no, que el único perjudicado por la actuación sea la propia persona jurídica, lo que impediría excluir su castigo cuando exista más de un perjudicado o si resulta posible eximirla pese a que existen más personas afectadas. Dado que resulta evidente que la finalidad del inciso final es restringir los casos en los cuales la corporación responderá penalmente, la primera interpretación debe ser descartada. Así las cosas, se estima que la finalidad es excluir una contribución mixta, esto es, aquella que la perjudique y la beneficie al mismo tiempo, como causal de exención de responsabilidad, siendo indiferente si existen más afectados con el delito. La exclusión de este requisito resulta criticable desde la finalidad preventiva propia de este tipo de responsabilidad, frente a lo que ha expresado que “si una clase de delitos no es apta en absoluto para benefi-

390 Todo este apartado basado en Marcazzolo y Serra (2023: 218-221).

391 Marcazzolo y Serra (2023: 219).

ciar a una persona jurídica, esta no tiene tampoco el deber de prevenir su comisión a efectos penales”.³⁹² Motivo por el que no resulta explicable la exclusión de este elemento.³⁹³

4. Eximente

Conforme al nuevo texto del artículo 4 de la ley 20.393, es diáfano que en la medida que la persona jurídica tenga implementado de forma efectiva un modelo de prevención de delitos podrá eximirse de responsabilidad penal. Este cambio es positivo desde la perspectiva de la seguridad jurídica que proporciona a quienes adopten dichos sistemas en los términos sugeridos. Lo anterior es evidente si se compara con el texto anterior a la modificación, que no lo plasmaba.³⁹⁴

La existencia de una eximente que en el texto de la ley reconozca este efecto para las entidades que adoptan un modelo de prevención de delitos, desde la autorregulación es un avance. Ello, porque fomenta la adopción de un sistema de prevención de delitos a efectos de evitar el castigo. Lo expresado, se entiende toda vez que la explicitación de la exención de responsabilidad favorece la decisión de la persona jurídica de someterse a un sistema de prevención, porque de antemano conoce el efecto que puede tener frente a la comisión de un delito por parte de una persona natural relacionada. Esto es relevante si se considera que la implementación de los sistemas de cumplimiento es costosa, lleva tiempo y supone un proceso interno de gestión de riesgos penales, entre otras variables. De este modo, la circunstancia que el legislador lo

392 Ragués (2017: 21 y 91). Así también Serra (2024: 167-169).

393 Marcazzolo y Serra (2023: 219-221).

394 El artículo 4 anterior mencionaba la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica y el artículo 3 previo a la reforma expresaba que los deberes de dirección y de supervisión se cumplen cuando con anterioridad a la ejecución del delito, la persona jurídica hubiese adoptado e implementado un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido. Conforme a este texto, se consideraba que era perfectamente posible cumplir dichos deberes de dirección o supervisión fuera del modelo en base a medidas innominadas. En este sentido Hernández quien expresa “Todo parece indicar, sin embargo, que esa forma indubitada de cumplir con los deberes en cuestión nos es la única posible en el sistema de la ley, porque en caso contrario ésta hubiera previsto derechamente la inexistencia de un modelo de este tipo como presupuesto de responsabilidad y no el incumplimiento de deberes que en principio pueden cumplirse de diversos modos...”. En Hernández (2010: 225-226).

estipule es útil para lograr motivar a la corporación de la relevancia de implementarlo.

Ahora bien, además, de consignar la exigente en la ley, el texto reformado del artículo 4 dispone que esta exención será valorada en la medida exigible a su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y actividades que desarrolle, en cuanto considere de forma seria y razonable los aspectos que menciona en sus cuatro numerales. Esta parte de la disposición si bien aparenta conceder mayor flexibilidad a las organizaciones, a la hora de determinar la gestión de riesgos penales de acuerdo con la realidad de la organización, al mismo tiempo es una confirmación que las personas jurídicas pequeñas deben adoptar un modelo de prevención de delitos. Ello sin perjuicio que su adopción debe tener en consideración su tamaño y complejidad. A lo expresado, se agrega la circunstancia que el defecto de organización y el sistema de prevención de delitos, a partir de las modificaciones realizadas al artículo 3 de la ley, quedaron estrechamente vinculadas. Lo expresado se justifica en la circunstancia que conforme al artículo 3 inciso primero parte final dispone “...siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica”.

5. Requisitos del modelo³⁹⁵

Previo a La Ley 21.595, los deberes de dirección o supervisión de la persona jurídica podían cumplirse mediante la adopción de un modelo efectivo o a través de la existencia de medidas innominadas. Esta situación se modifica con los nuevos artículos 3 y 4 de la Ley 20.393, porque como se explicó *supra*, el defecto de organización se encuentra estrechamente vinculado a que la falta de implementación de un modelo de prevención de delitos favorezca o facilite el hecho de la persona física relacionada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, en primer lugar, se deben identificar las actividades o procesos que importen un riesgo de realización de una conducta delictiva. En segundo lugar, la administración de la entidad debe disponer de protocolos o procedimientos cuya finalidad sea que las tareas o labores que se realizan en la organización se ejecuten procurando prevenir la realización de los mencionados delitos. Estos deben necesariamente incluir canales de denuncia y sanciones

395 Basado en Marcazzolo y Serra (2023: 230-232).

internas para el caso de incumplimiento. Respecto de este aspecto surge la interrogante acerca de si una persona jurídica pequeña, de escasa complejidad, también debe adoptar un canal de denuncias. La cuestión se plantea toda vez que en el inciso primero del artículo 4, se establece que el sistema de prevención de delitos debe considerar la realidad de la organización en términos de tamaño y complejidad, entre otros factores, pero cuando menciona el elemento del canal de denuncia explicita que *necesariamente debe considerar canales seguros de denuncia*. En tercer lugar, se encuentra la exigencia respecto de la designación de uno o más sujetos responsables de la aplicación de dichos protocolos, con la adecuada independencia. Para estos efectos se deben proveer los medios materiales y humanos para que puedan llevar adelante esta tarea. Como se observa, en esta disposición no se emplea el concepto de encargado de prevención de delitos, ni tampoco se establece un plazo para que lleve adelante sus atribuciones. En cuarto lugar, se deben prever evaluaciones periódicas realizadas por terceros independientes, medidas de perfeccionamiento y actualizaciones derivadas de dichas evaluaciones.

Como comentario general, es claro que el artículo 4 nuevo comprende similares exigencias mínimas a las contenidas en su texto original, pero con menores requisitos formales. Por ejemplo, en lo relativo al sujeto responsable del programa. Respecto del mismo aspecto, en el nuevo texto se afirma que los encargados pueden ser uno o más. Tampoco se exige que sea un agente que se dedique de forma exclusiva a esta tarea, pudiendo ser un funcionario o trabajador interno o un externo. Lo mismo acontece con las evaluaciones periódicas o auditorías, estas se contemplan en el numeral cuarto del artículo 4, pero no se menciona la certificación sobre la adopción e implementación de un modelo, el contenido de la misma, ni que deba ser emitidas por empresas que se aboquen a la auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgos u otras entidades que debían encontrarse registradas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

6. Penas

La sanción o castigo a las personas jurídicas está dotada de una finalidad principalmente preventiva. Esto debido a que el fin de establecer sanciones para las agrupaciones de personas es lograr que estas gestionen adecuadamente sus riesgos penales, previniendo la comisión de delitos por parte de las personas naturales relacionadas. Esto resulta coherente con el fundamento de su reproche que se basa en la deficiente gestión de riesgos penales, de modo tal, que lo que se pretende es que las colectividades administren sus peligros y eviten comportamientos delictivos.

A lo expresado se adiciona que el castigo a las personas jurídicas, pese a todas las dificultades dogmáticas para su atribución de responsabilidad penal, parece ser necesario especialmente en materia de delincuencia de empresa. Pero también, porque la finalidad de la sanción permite legitimar la aplicación de la pena.³⁹⁶

El decantarse a favor de una determinada finalidad respecto del castigo resulta necesario para ponderar las sanciones que el legislador ha consignado en materia de entidades.³⁹⁷ Esto a objeto de determinar si existe la debida coherencia o correspondencia entre dichas penas y la mencionada finalidad punitiva. En definitiva, se trata de determinar la idoneidad de estas para alcanzar el objetivo que las organizaciones gestionen adecuadamente sus riesgos penales. De esta manera se pretende determinar si su establecimiento es conducente o si favorece, la adecuada gestión de riesgos penales por parte de las personas jurídicas.

En este orden de ideas, se estima que la autorregulación regulada corresponde a la finalidad que está tras la responsabilidad penal de las agrupaciones de personas, lo que determina que el análisis de las penas deba ser realizado de conformidad al prisma que otorga la autorregulación. Esta afirmación deriva de la circunstancia que a las personas jurídicas se las sanciona para incentivar que gestionen adecuadamente sus riesgos, previniendo delitos que pueden ser cometidos por personas físicas relacionadas.³⁹⁸

En materia de sanciones, la Ley de delitos económicos elimina la distinción entre sanciones principales y accesorias. Dejando solo la sanción multa y de publicación del extracto de la sentencia condenatoria como penas que proceden en todos los casos en que se dicte una sentencia condenatoria. Esto se plasma en el artículo 15 inciso primero de la Ley 20.393, respecto de la pena de multa y en el artículo 14 inciso final, respecto de la publicación de la sentencia condenatoria.

Las penas contra las entidades pueden ser clasificadas como de crimen o de simple delito, según aquella que hubiese sido prevista para el respectivo delito mencionado en el catálogo del artículo 1 de la Ley

396 Baucells (2013:176).

397 En España Nieto afirma que el debate relativo a la finalidad de las sanciones en materia de personas jurídicas esta más desvinculada, de lo que en principio pudiese parecer, a las personas físicas. Agrega que la prevención general negativa o resocialización en un sentido estricto, no son propios de esta especie de responsabilidad. Si es posible aludir a la prevención general positiva como finalidad de la pena. En Nieto (2008: 266).

398 Marcazzolo (2023b: 384-387)

20.393. Esto significa que se debe considerar la pena dispuesto para el tipo penal antropocéntrico en abstracto. Este criterio se deduce de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 20.393.

De conformidad a dicha disposición, son penas de crímenes las siguientes: 1) la extinción de la persona jurídica en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 9; 2) la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período no inferior a tres años; y 3) la multa por un mínimo de 200 días-multa.

A su turno, son sanciones de simple delito las siguientes: 1) La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período de hasta tres años; 2) La multa por un máximo de 200 días-multa.

Finalmente, son penas comunes a crímenes y simples delitos: 1) las penas de inhabilitación para contratar con el Estado; 2) la supervisión de la persona jurídica, en los términos señalados en los artículos 10 y 11 bis; 3) el comiso del producto del delito de que es responsable la persona jurídica, así como los demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores provenientes de él; y 4) la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. Esta última sanción se impondrá siempre.

La Ley de Delitos Económicos al modificar la Ley 20.393 realiza importantes cambios en relación con las penas dispuestas para las personas jurídicas. Las mencionadas sanciones quedaron consignadas en el artículo 8. Se trata de las siguientes:

6.1. La extinción de la persona jurídica

Se encuentra regulada en el artículo 9 y 17 de la Ley 20.393. La ley de delitos económicos elimina los vocablos disolución y cancelación de la persona jurídica que permitía distinguir entre entidades con y sin fines de lucro. Su reemplazo por extinción comprende a todas las personas jurídicas sin distinción.³⁹⁹

Esta pena equivale a la muerte respecto de las personas físicas. Se trata de la sanción más grave dispuesta por el estatuto penal de las entidades y corresponde a una inocuización de la colectividad. De conformidad a lo consignado en el artículo 9 de la ley, su aplicación conlleva la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La misma disposición establece que el tribunal tendrá en consideración para su establecimiento

³⁹⁹ Sobre esta sanción antes de la modificación, véase Marcazzolo (2023b: 388-391).

el peligro de reiteración delictiva. En su inciso segundo dispone que su aplicación es exclusivamente respecto de crímenes y siempre que exista una situación de reiteración delictiva o de reincidencia (artículo 7 número 1 de la Ley 20.393).

Se prohíbe su aplicación respecto de las empresas públicas creadas por ley. Tampoco se puede imponer respecto de las personas jurídicas que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o sea perjudicial para el Estado.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 20.393 regula la ejecución de la extinción de la persona jurídica, disponiendo la necesidad de designar un liquidador que deberá ejecutar los actos y contratos que sean necesario para la realización de esta pena. En específico, se trata de los siguientes actos o contratos: 1) conclusión de la actividad de la persona jurídica; 2) pago de los pasivos de la entidad; 3) repartir los remantes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios de conformidad a sus participaciones.

6.2. La inhabilitación para contratar con el Estado

Se encuentra regulada en los artículos 10 y 17 bis de la Ley 20.393. En su funcionamiento se rige de conformidad a las reglas del Párrafo 5 del Título II de la Ley de Delitos Económicos.

La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado solo puede ser impuesta respecto de crímenes, en la medida que concurra la circunstancia agravante prevista en el número 1 del artículo 7 o en caso de reiteración delictiva.

A su turno, el artículo 17 bis establece que esta sanción comenzará a regir desde que la resolución que la establezca se encuentre ejecutoriada. Agregando que el tribunal informará a la Dirección de Compras y de Contratación Pública. Esta institución debe mantener un registro actualizado de las personas jurídicas a las que se les haya impuesto esta sanción.

6.3. La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos

Es consignada en los artículos 11 y 17 ter de la Ley 20.393. De acuerdo a lo plasmado en el artículo 11 de la ley, esta pena conlleva la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el

Estado, sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza, así como la prohibición de recibir tales beneficios por un período de uno a cinco años.

El legislador ha regulado el caso en que la persona jurídica no recibe tales beneficios fiscales al tiempo de la condena. En esta hipótesis se le impone la prohibición de recibirlos, por el mismo período.

El artículo 17 ter dispone que una vez ejecutoriada la sentencia, el tribunal debe comunicarlo al Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, para que lo anote en los registros centrales de colaboradores del Estado y municipalidades que la ley les encomienda administrar.

6.4. La supervisión de la persona jurídica

Esta sanción se encuentra regulada en los artículos 11 bis y 17 quáter de la Ley 20.393. Se trata de una pena estructural, de carácter prospectivo porque se dirige al futuro de la organización. La supervisión tiene por finalidad que el supervisor asegure y controle que se elabore, implemente o mejore un sistema adecuado para prevenir delitos en la entidad.

Además, de pena el legislador de la Ley 21.595 la estableció como medida cautelar⁴⁰⁰ y como condición de una suspensión condicional del procedimiento.⁴⁰¹

400 Artículo 20 bis.- “Supervisión de la persona jurídica como medida cautelar. Una vez formalizada la investigación contra una persona jurídica, el fiscal del Ministerio Público podrá solicitar que se imponga como medida cautelar durante el procedimiento la supervisión de la persona jurídica conforme a lo previsto en los artículos 11 bis y 17 quáter.

El tribunal acogerá la solicitud cuando se cumplan los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de una persona natural cuyo hecho pueda dar lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica y se acredite que la medida, atendida la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, es estrictamente necesaria para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno. La solicitud y la ejecución de la medida cautelar se registrarán, en todo lo no previsto por

De conformidad al artículo 11 bis, para su imposición, el tribunal debe haber constatado la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, de modo tal que el modelo resulta necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno. Procede tanto respecto de crímenes y simples delitos.

El supervisor es nombrado por el tribunal. Debe encargarse de que la persona jurídica elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años. Para estos efectos, la persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño. Durante su ejecución el supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Además, tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales pertenecientes a la persona jurídica. Adicionalmente, de conformidad al artículo 5 inciso final del Reglamento que regula la supervisión de la persona jurídica,⁴⁰² el supervisor y las personas que integren su equipo deberán guardar reserva de la información que tomen conocimiento durante el ejercicio de su labor.⁴⁰³

esta ley, por lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título V del Libro I del Código Procesal Penal.

401 Artículo 25.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley.

El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que, durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: 4 bis) Someterse a supervisión en los términos de los artículos 11 bis y 17 quáter”.

402 Decreto 97 de 26 de septiembre de 2024 que corresponde al Reglamento que regula la supervisión de la persona jurídica, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Subsecretaría de Justicia.

403 Artículo 5 inciso final del decreto 97: “El supervisor y aquellas personas que integren su equipo de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento, tendrán la obligación de no revelar la información de la que tomen conocimiento en el marco del ejercicio del encargo a terceros. Ello,

Respecto de los deberes y responsabilidad del supervisor, la ley dispone que se considerará que el supervisor tiene la calidad de empleado público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado. Su pago es de cargo de la persona jurídica.

En relación con la ejecución de esta pena, el artículo 17 quáter dispone que una vez que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada, el tribunal designará a un supervisor y le dará instrucciones sobre el objeto preciso de su cometido, sus facultades y los límites de ellas, lo cual será notificado a la persona jurídica. Con este fin se citará a una audiencia especial, en la que deberán ser oídos todos los intervinientes. Las instrucciones obligatorias y las condiciones impuestas por el supervisor podrán ser reclamadas judicialmente. En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor el tribunal podrá imponer, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, la retención y prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o activos de esta hasta que cese el incumplimiento, a título de apremio. En casos de incumplimiento grave o reiterado el tribunal podrá, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de no realizarse el reemplazo o de persistir el incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión. El Reglamento, Decreto 97 de 26 de septiembre de 2024, en su artículo 10 dispone los requisitos que deben cumplirse para ejercer como supervisor, el procedimiento para su designación (artículos 13, 14 y 15) y reemplazo (artículo 21) y para la determinación de su remuneración (artículo 23). Los requisitos para ejercer como supervisor deberán garantizar calificación y experiencia profesional pertinente y ausencia de factores que pudieran dar lugar a conflictos de interés en el ejercicio del cargo.

Se ha criticado la existencia de apremios que persiguen forzar a la persona jurídica para que cumpla con la supervisión, toda vez que afecta el principio de legalidad y de proporcionalidad. Esto porque se adicionan sanciones que no guardan proporción con el hecho cometido, no quedan determinados sus límites máximos ni mínimos, entre otras críticas. En base a lo anterior, se recomienda que este tipo de sanción se

sin perjuicio de la publicidad de la información que conste en los reportes a los que se refiere el artículo 9° del presente reglamento”.

imponga procurando contar con el acuerdo de la persona jurídica, sin recurrir a lógicas punitivas.⁴⁰⁴

6.5. La multa

Esta pena se encuentra plasmada en los artículos 12 y 17 quinquies de la Ley 20.393. Como se menciona en un acápite anterior de este capítulo, procede siempre que se condene a una persona jurídica, tanto respecto de los crímenes como de los simples delitos. Con la modificación incorporada por la Ley de delitos económicos se pone término a la multa de montos fijos incorporando el sistema de días multas.

Para la eficacia de esta sanción pecuniaria de cara a la autorregulación de la persona jurídica, resulta determinante su monto, entre otros factores. Así, mientras un monto bajo puede ser insignificante para una persona jurídica y por tanto considerarse como un mero costo derivado de su actividad. Por otra parte, una multa que importe una suma muy elevada puede traducirse en la insolvencia de la organización, impidiendo de manera definitiva que pueda gestionar adecuadamente sus riesgos penales.

Para una correcta determinación del valor de la multa, en nuestro sistema se incorpora el día multa, que se caracteriza por ser una sanción que se fija en base al patrimonio de la persona condenada o, como señalan Bascuñán y Wilenmann “la multa no se determina en unidades fijas representativos de dinero, sino en unidades que dependen del nivel de ingresos o del patrimonio del condenado”. Fue tomada del derecho penal escandinavo Finlandia, Suecia y Dinamarca. Los elementos que considera son dos: la gravedad del delito y los ingresos del condenado (patrimonio).⁴⁰⁵

La Ley 20.393, de conformidad al artículo 12, dispone que su cálculo se determinará de conformidad al sistema de días multa. El objetivo de este cambio se relaciona con el establecimiento de una sanción pecuniaria que sea coherente con el injusto cometido, pero también con la capacidad económica de la organización. Para la determinación del valor de día multa el artículo 12 reenvía al párrafo 4 de la Ley de Delitos Económicos. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 21.595 el valor del día multa corresponde al “ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes que

404 Marcazzolo (2023: 44-45).

405 Bascuñán y Wilenmann (2023: 121-122)

la investigación se dirija en su contra”. Para estos efectos considera todos los ingresos, sean remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier clase.

Esta disposición deja pendiente dos interrogantes, la primera qué se entiende por año anterior a que la investigación se dirija en su contra. Esto ¿es desde que la investigación se dirija en su contra? o ¿desde que adquiera la calidad de imputado? o ¿desde la formalización? Lo segundo es el tiempo que puede transcurrir desde que tenga lugar alguna de estas hipótesis y el juicio, tiempo durante el que se puede ver afectada la capacidad económica de la entidad, haciendo ilusorio su pago.

Para comprender el sistema que seleccionó el legislador nacional, se debe tener en consideración el artículo 14 de la Ley 20.393 que clasifica las penas para las entidades según se trate de un crimen o un simple delitos. Si se trata de un crimen la sanción a imponerse debe ser de un mínimo de 200 días-multas y en caso de un simple deliro la multa debe ser por un máximo de 200 días-multas. A su turno, la lectura conjunta de esta disposición con lo consignado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, permiten concluir que las sanciones de simple delito se extienden desde 2 días-multa a 200 y las de crimen de 200 días multas hasta 400 días multas. El límite máximo, en caso de reiteración de delitos, no puede exceder de 600 días multas. El valor de cada día multa será fijado entre 5 a 5000 unidades tributarias mensuales.

A lo señalado, es dable agregar lo manifestado por Bedecarratz quien sostiene que el legislador al momento de determinar las sanciones no se ha preocupado de efectuar distinciones entre las diversas especies de colectividades que pueden verse afectadas por estas sanciones. En la especie, indica acertadamente, que de acuerdo al artículo 2 de la Ley 20.393, las personas jurídicas que son sujetos activos idóneos pueden ser organizaciones mercantiles y también civiles, estas últimas sin fines de lucro. Este tipo de entidades sin fines de lucro no se condicen con la pena de multa cuya finalidad última es lograr la correcta gestión de riesgos por parte de los dueños del capital a fin de evitar las penas. En el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro no existe un dueño. De este modo, la sanción pecuniaria en estos casos claramente conduce a la trampa de disuasión.⁴⁰⁶

Respecto de la ejecución de la sanción de multa, el artículo 17 quinquies, permite el pago en parcialidades cuando su cancelación inmediata pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica

406 Bedecarratz (2023: 324-325).

condenada o cuando así lo aconseje el interés social. El tribunal podrá autorizarlo siempre que el pago de la multa se efectúe dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro meses.

6.6. El comiso

Se trata de la pena de comiso a que se refiere el inciso tercero del artículo 14. De acuerdo con este precepto. Esta medida ablativa afecta al producto del delito de que es responsable la persona jurídica, así como los demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores provenientes de él. En el evento que, por cualquier circunstancia, no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso de una suma de dinero equivalente a su valor.

6.7. La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria

Esta pena se aplica respecto de todas las personas jurídica condenadas por crimen y por delito. Se trata de una pena infamante que puede afectar la reputación de la organización.

Se encuentra regulada en el artículo 13. Conforme a dicho precepto, lo publicado será un extracto de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. Dicho extracto debe contener una síntesis de la sentencia, que reproduzca sus fundamentos principales y la decisión de condena. Lo costos serán asumidos por la propia persona jurídica condenada.

Capítulo IX

Aplicación temporal de la Ley 21.595

M. Soledad Krause M.

1. Regla general de entrada en vigencia de la Ley 21.595

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 21.595, se dispuso que la entrada en vigencia de la Ley 21.595 tendría lugar de acuerdo con las reglas generales, el día de su publicación en el Diario Oficial, lo que sucedió el 17 de agosto de 2023.

2. Vacancia legislativa para las modificaciones a la Ley 20.393

No obstante, se previó un período de vacancia legislativa para las modificaciones dispuestas por el artículo 50 para la Ley 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las que entrarían en vigor el primer día del décimo tercer mes siguiente al de su publicación, evento que tuvo lugar el 1º de septiembre de 2024.

3. Vigencia de normas referidas a delitos concursales

En lo que se refiere a las modificaciones dispuestas a los delitos concursales en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48, se estableció que ellas entrarían en vigencia el día siguiente a la fecha prevista por el artículo 1 transitorio de la Ley 21.563 que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, si dicha fecha fuere posterior al día de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso contrario, se estaría a lo dispuesto en el encabezado del mismo artículo 60.

4. Vigencia de las normas referidas a la supervisión de las personas jurídicas

En lo que dice relación con la medida de supervisión de las personas jurídicas, el artículo 61 de la Ley dispuso que el Reglamento al que se

refiere el artículo 17 quáter de la Ley 20.393, sería dictado dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El referido Reglamento es el N° 97, de 1 de julio de 2024, publicado en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 2024.

5. Vigencia de las normas referidas a monitoreo telemático

En cuanto a la medida de monitoreo telemático, se dispuso por el artículo 62 que mientras no se encuentre en funciones el control telemático al que se refiere el inciso tercero del artículo 23, el tribunal podría decretar otros mecanismos de control similares al cumplimiento de la reclusión parcial en domicilio.

6. Vigencia de normas referidas a atenuantes y agravantes

Se dispone que la aplicabilidad de las atenuantes y eximentes quedarán sujetas a las reglas de procedimiento establecidas en los cuerpos legales respectivos.

7. Vacancia de la norma referida al delito de colusión

Además, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 21.595, se previó un período de vacancia legislativa especial para el delito de colusión. En este sentido se estableció que las personas jurídicas no responderán por el delito de colusión “mientras la ley no coordine la concurrencia de las distintas penas, sanciones y medidas que pueden ser aplicables a una persona jurídica por la comisión de la infracción y del delito de colusión, previstos en la letra a) del artículo 62 del Decreto Ley 211 de 1973”.

8. Reglas generales de aplicación de la ley penal en el tiempo

Finalmente, la ley 21.595 contiene una norma que reproduce varias de las reglas generales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico de aplicación de la ley en el tiempo.

Al principio general de irretroactividad de la ley penal en el tiempo alude el inciso primero del artículo 66, al disponer que “los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, las

penas y las demás consecuencias que corresponderá imponer por ellos serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración”; y a la regla de favorabilidad se refiere el inciso segundo del mismo artículo, al disponer que “si la aplicación de esta ley resulta más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella”.

El inciso primero del artículo 67 dispone que “para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá considerar todas las normas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho” agregando en el inciso siguiente que “la pertinencia de las disposiciones de esta ley para el juzgamiento de los hechos perpetrados antes de su vigencia no requiere continuidad entre sus términos y los de las disposiciones antes vigentes modificadas o derogadas por ella”.

Mención especial se realiza respecto del comiso en el inciso final del artículo 67, al disponerse que “las normas que la presente ley introduce en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 bis del Código Penal, serán pertinentes para la determinación del comiso que correspondía imponer como pena accesoria antes de su entrada en vigor. El comiso de ganancias cuya ejecución se encuentre pendiente al momento de entrar en vigor la presente ley será ejecutado conforme a lo dispuesto por las normas que esta introduce en el artículo 468 bis del Código Procesal Penal, así como por el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales. El comiso impuesto por sentencia condenatoria firme que se encuentre ejecutado al momento de entrar en vigor esta ley no se verá afectado por ella”.

9. Tiempo del hecho

Finalmente, el artículo 68 de la Ley se refiere al tiempo del hecho entendiéndose que “para efectos de lo dispuesto en el artículo 66, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible”. Lo que se persigue con la mencionada disposición es “enfrentar el problema de la ley aplicable a un delito cuya comisión perdura en el tiempo”.⁴⁰⁷ Agrega a continuación que “si la presente ley entra en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase

⁴⁰⁷ Opinión de Antonio Bascuñán en el Primer Informe de Segundo Informe de Constitución. Historia de la Ley, p. 565.

de perpetración posterior se realice íntegramente la nueva descripción legal del hecho”.

Anexo A. Delitos económicos Ley 21.595

Primera categoría. Se consideran delitos económicos en toda circunstancia

1	Art. 59 Ley 18.045, Ley de Mercado de Valores	<p>Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado: a) El que actuando por cuenta de un emisor de valores de oferta pública proporcionare información falsa al mercado sobre la situación financiera, jurídica, patrimonial o de negocios del respectivo emisor</p> <p>b) El que a sabiendas otorgare una clasificación de riesgo que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique</p> <p>c) El que, siendo socio de una empresa de auditoría externa, dictaminare falsamente o entregare antecedentes falsos sobre la situación financiera o patrimonial u otras materias sobre las cuales hubiere manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero;</p> <p>d) El director, gerente o apoderado de una bolsa de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones que se realicen en ella y el corredor de bolsa o agente de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones en que haya intervenido</p> <p>e) El que efectuare transacciones en valores con el objeto de mantener o alterar artificialmente en el mercado el precio de uno o varios valores</p> <p>f) El que efectuare cotizaciones o transacciones ficticias, divulgar información falsa o se valiere de cualquier otra conducta engañosa semejante de un modo apto para transmitir señales falsas al mercado en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de uno o varios valores, o que de otro modo sean idóneas para incidir en las decisiones del público inversor;</p> <p>g) El que, fuera de los casos previstos en las letras anteriores, proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.</p>
---	---	---

2	<p>Artículo 60 Ley 18.045, Ley de Mercado de Valores</p>	<p>El que realizare una operación usando información privilegiada, ya sea adquiriendo o cediendo, por cuenta propia o de otro, directa o indirectamente, los valores a los que esta información se refiere, o bien cancelando o modificando una orden relativa a esos valores, será sancionado:</p> <p>1. Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en caso de poseer información privilegiada en alguna de las circunstancias señaladas en el art. 166</p> <p>2. Con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo en los demás casos.</p> <p>Con las mismas penas será sancionado, respectivamente, el que revelare indebidamente información privilegiada.</p> <p>El que poseyendo información privilegiada en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 166 recomendar a otro la realización de las operaciones a que se refiere el inciso primero, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>
3	<p>Artículo 61 Ley 18.045, Ley de Mercado de Valores</p>	<p>Con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo será sancionado:</p> <p>a) El que defraudare a otro adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley;</p> <p>b) El que indebidamente utilizare en beneficio propio o de otros valores entregados en custodia o su producto;</p> <p>c) El que conociendo o debiendo conocer el estado de insolvencia en que se encuentra un emisor de valores, acordare, decidiere o permitiere que este haga oferta pública de valores, efectuare una oferta pública sobre esos valores o continuare intermediándolos, habiendo sido suspendida su transacción por la Comisión para el Mercado Financiero;</p> <p>d) El que, fuera del caso previsto en el inciso segundo del artículo 60, revelare indebidamente a otro la información de un emisor que hubiere conocido en razón de su cargo o posición en una sociedad clasificadora o una empresa de auditoría externa.</p>
4	<p>Artículo 62 Ley 18.045, Ley de Mercado de Valores</p>	<p>Con pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, será sancionado:</p> <p>a) El que sin la correspondiente autorización o registro realizare oferta pública de valores o actuare como corredor de bolsa, agente de valores, empresa de auditoría externa o clasificadora de riesgos;</p> <p>b) El que sin la correspondiente autorización o registro usare las denominaciones de corredor de bolsa, agente de valores o clasificadora de riesgos, o el que de cualquier otro modo se atribuya la calidad de aquellas entidades;</p>

		<p>c) El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello las posibilidades de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero;</p> <p>d) El director, administrador, gerente o ejecutivo principal de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregare antecedentes falsos o efectuare declaraciones falsas al directorio o a los órganos de la administración de la entidad a la que pertenece, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de esa entidad</p> <p>e) El que, prestando servicios en una sociedad clasificadora o empresa de auditoría externa, alterare, ocultare o destruyere información de un emisor clasificado o auditado;</p> <p>f) El que fuera de los casos previstos en el artículo 59 proporcionare a la Comisión para el Mercado Financiero información falsa relativa a un emisor sujeto su fiscalización.</p>
5	<p>Artículo 35 DL 3538, Crea la Comisión para el mercado financiero</p>	<p>Las personas que presten declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.</p>
6	<p>Artículo 43 DL 3538, Crea la Comisión para el mercado financiero</p>	<p>Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. Dicha obligación se mantendrá aun finalizado el correspondiente procedimiento respecto de la información que no adquiera el carácter de pública en los términos de la Ley 20.285. La infracción a esta norma será sancionada con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 UTM.</p>
7	<p>Artículo 58 DL 3538, Crea la Comisión para el mercado financiero</p>	<p>Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero de este artículo a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 UTM,</p>
8	<p>Artículo 59 Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central</p>	<p>La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>

9	Artículo 39 letra h) DL 211	Quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía o le proporcionen información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del artículo 53 del Código Procesal Penal.
10	Artículo 39 bis inciso sexto DL 211	Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.
11	Artículo 62 DL 211	El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión, dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado, o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.
12	Inciso final del artículo 2 DFL 3, Ley General de Bancos	Las personas que realicen tales actos en forma habitual y que eludieren la fiscalización de la Comisión serán penadas en la forma que contempla el artículo 39.
13	Artículo 39 DFL 3, Ley General de Bancos	Ninguna persona natural o jurídica que no hubiera sido autorizada para ello por ley podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o cualquier otra forma. Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por ley podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito. Tampoco podrá poner en su local, oficina, sitio web, plataforma o medio tecnológico, cualquier tipo de aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de una empresa bancaria, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel o documento que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica

		<p>dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.</p> <p>Se presume que una persona natural o jurídica ha infringido lo dispuesto en este artículo (...).</p> <p>Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Comisión, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público a fin de que inicie la investigación que correspondiere.</p> <p>En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa (...)</p>
14	Artículo 141 DFL 3, Ley General de Bancos	<p>Los directores, gerentes u otras personas que hayan participado a cualquier título en la dirección o administración del banco, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo cuando, en el desempeño de sus cargos o con ocasión de ellos, hubieren ejecutado o autorizado, a nombre del Banco, alguno de los actos u omisiones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocido deudas inexistentes; 2. Simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores; 3. Comprometido en sus negocios los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o de una comisión de confianza; 4. Realizado, en conocimiento de la declaración de liquidación forzosa y sin autorización del liquidador, algún acto de administración o disposición de bienes en perjuicio de los acreedores; 5. Pagado, dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación; 6. Ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos del banco y los demás antecedentes justificativos de estos; 7. Pagado, dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa, intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros arbitrios ruinosos para proveerse de fondos; 8. Infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a que se refiere el artículo 84 N° 1, 2 y 4, o los que rigen la concesión de avales o fianzas o ejecutado cualquier acto con

		<p>el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión, que no sea de los comprendidos en el artículo 158, dentro del año anterior a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa;</p> <p>9. Celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio de su patrimonio, con las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 84 N° 2;</p> <p>10. Incurrido en déficit en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 65, durante los 90 días anteriores a la declaración de liquidación forzosa;</p> <p>11. Ejecutado dolosamente cualquier operación que disminuya su activo o aumente su pasivo (...).”</p>
15	Artículo 142 DFL 3, Ley General de Bancos	<p>Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil que los pueda afectar y no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.</p> <p>Si los actos que hubieren cometido las personas indicadas en el artículo anterior tuvieren asignada una pena superior a la contemplada en él, se aplicará la pena asignada al delito más grave.</p>
16	Artículo 154 DFL 3, Ley General de Bancos	<p>Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (...).</p>
17	Artículo 157 DFL 3, Ley General de Bancos	<p>Los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Comisión, en virtud de esta ley que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 1000 a 10000 Unidades Tributarias Mensuales</p>
18	Artículo 158 DFL 3 Ley General de Bancos	<p>Los accionistas, fundadores, directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una institución sometida a la fiscalización de la Comisión, en virtud de esta ley que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otros documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercer a la Comisión de acuerdo con la ley, se les</p>

		<p>aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>La misma pena se aplicará si, con el mismo fin, proporcionan, suscriben o presentan esos elementos de juicio alterados o desfigurados. Esta disposición no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.</p>
19	Artículo 159 DFL 3, Ley General de Bancos	Si el banco omitiere contabilizar cualquiera clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa, su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo
20	Artículo 161 DFL 3, Ley General de Bancos	Los directores, gerentes, administradores o apoderados que, sin autorización escrita de la Comisión, acuerden, ejecuten o hagan ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en virtud del artículo 116 de la presente ley, serán sancionados con presidio menor en sus grados medios a máximo
21	Artículo 12, artículo 11 Ley 20.416, Ley de Reorganización o cierre de micro o pequeñas empresas en crisis	Sanción al concierto. El asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor y que se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará esta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para poder ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias, veedor o liquidador.
22	Artículo 24 inciso sexto Ley 20.416, Ley de Reorganización o cierre de micro o pequeñas empresas en crisis	La declaración falsa que formule el deudor acerca de sus acreedores, del monto de las obligaciones o la naturaleza de las mismas, o acerca de la propiedad de los bienes abandonados, será penada con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.
23	Artículo 4 Ley 20.345, Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros	La administración de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros solo podrá ser ejercida por sociedades administradoras constituidas como entidades de contraparte central o cámaras de compensación de instrumentos financieros de conformidad a la presente ley, o por sociedades filiales de empresas depósito de valores regidas por la Ley 18.876, cuyo objeto consista en actuar como alguna de las entidades antedichas.

		<p>Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras podrán además administrar otros sistemas de los definidos en esta ley, siempre que en ellos no se constituya en acreedora y deudora de los saldos netos derivados de las órdenes de compensación aceptadas por tales sistemas.</p> <p>Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas contempladas en el artículo 60 de la Ley 18.045, de Mercado de Valores.</p>
24	Artículo 13 Ley 20.345, Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros	<p>Los apoderados de las sociedades administradoras que den certificaciones falsas sufrirán las penas establecidas en el artículo 59 de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores</p>
25	Artículo 49 DFL 251, sobre Compañías de seguros	<p>Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:</p> <p>a. Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, respecto de una persona o entidad fiscalizada en conformidad a esta ley;</p> <p>b. Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona o entidad fiscalizada en conformidad a esta ley.</p>
26	Artículo 134 de la Ley 18.046	<p>Los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprobaran dar información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo.</p> <p>Con la misma pena serán sancionados quienes lleven la contabilidad de la sociedad o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboren al hecho descrito en el inciso anterior. La pena se impondrá, asimismo, a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de auditoría externa por una persona jurídica.</p> <p>Si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá ser aumentada en un grado.</p>

		Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable siempre que la conducta no constituyere otro delito sancionado con mayor pena.
27	Artículo 134 bis de la Ley 18.046	Los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo, para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, en perjuicio de los demás socios y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados. La misma pena se impondrá a los que prevaliéndose de su condición de controlador de la sociedad indujeran el acuerdo abusivo del directorio o con su acuerdo o decisión concurren a su ejecución.
28	Artículo 240 N° 2 del Código Penal	Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: N° 2 El árbitro o liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.
29	Artículo 240 N° 3 del Código Penal	Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: N° 3 El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código
30	Artículo 240 N° 4 del Código Penal	Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio N° 4 El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda

31	Artículo 240 N° 7 del Código Penal	<p>Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: N° 7 El director o gerente de una sociedad anónima abierta o especial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien les sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de las sociedades.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.</p> <p>Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al 10% si la sociedad fuere anónima.</p> <p>Tratándose de una sociedad anónima abierta o especial, las mismas penas referidas en el inciso primero se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas por la ley como partes relacionadas.</p>
32	Artículo 251 bis del Código Penal	<p>El que con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de este o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta</p>

		temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.
33	Artículo 285 del Código Penal	El que por medios fraudulentos alterare el precio de bienes o servicios sufrirá las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo
34	Artículo 286 del Código Penal	Se impondrá la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre el precio de bienes o servicios de primera necesidad o de consumo masivo.
35	Artículo 287 bis del Código Penal	El director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas UTM
36	Artículo 287 ter del Código Penal	El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente
37	Artículo 463 ter del Código Penal	Será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio el deudor que: 1º Durante cualquier clase de procedimiento de reorganización o de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo. 2º Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador

		una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo.
38	Artículo 464 del Código Penal	<p>Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilitación especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionare ventajas indebidas al deudor, a un acreedor o a un tercero; 2. Perpetrare cualquiera de los hechos previstos en los números 1 u 11 del artículo 470

Segunda categoría. Se consideran delitos económicos siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en la empresa, o cuando fuere en beneficio económico o de otra naturaleza de la empresa

39	Artículo 30 de la Ley 19.884 orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, DFL N° 3 de 2017	<p>El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, de aquellos regulados por esta ley y por la Ley 18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.</p> <p>Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 27, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta Unidades de Fomento, el Servicio Electoral podrá no presentar denuncia o querrela respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.</p> <p>El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.</p> <p>El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, en virtud de lo que prescribe la Ley 18.603 en una finalidad distinta a la cual están destinados, será castigado con presidio menor en su grado medio.</p>
----	--	---

40	Inciso cuarto artículo 8 ter Código Tributario	<p>La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del art. 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada y multa de hasta 10 UTA. (declaración jurada que tienen que emitir los que por primera vez piden que se autoricen documentos tributarios necesarios para el desarrollo de su giro o actividad)</p>
41	Artículo 97 N° 4 Código Tributario	<p>Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: N° 4 Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances e inventarios o la presentación de estos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor eludido y con presidio menor en su grado máximo. Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.</p> <p>El que, mediante cualquier maniobra fraudulenta obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.</p> <p>Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.</p> <p>El que confeccione, venda o facilite a cualquier título guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo</p>

		y con una multa de hasta 40 UTA. El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de delitos de este número, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 100 UTA.
42	Artículo 97 N° 5 Código Tributario	La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo
43	Artículo 97 N° 8 Código Tributario	El comercio ejercido a sabiendas sobre mercancías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción y comercio, con multa del cincuenta por ciento al cuatrocientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comercializadas o elaboradas.
44	Artículo 97 N° 9 Código Tributario	El ejercicio clandestino en cualquier de sus formas del comercio o de la industria con multa de una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados y, además, con el comiso de los productos en instalaciones de fabricación y envases respectivos. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comercializadas o elaboradas.
45	Artículo 97 N° 12 Código Tributario	La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, el uso de medios de transporte, maquinarias o similares, el uso de la plataforma virtual o digital mediante la cual realiza su actividad, o la emisión de documentos tributarios en papel o electrónicos, con violación de una clausura impuesta por el Servicio, con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria anual a dos unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menor en su grado medio.

46	Artículo 97 N° 13 Código Tributario	La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la oposición de sello o cerraduras, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio. Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y tratándose de las personas jurídicas, de su representante legal.
47	Artículo 97 N° 14 Código Tributario	La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso de que se hayan adoptado medidas conservativas, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio. La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso.
48	Artículo 97 N° 18 Código Tributario	Los que compren o vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, serán sancionados con multa de uno a diez unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio. La sanción pecuniaria establecida en el inciso precedente podrá hacerse efectiva indistintamente en contra del que compre, venda o mantenga fajas de control y entradas a espectáculos públicos en forma ilícita.
49	Artículo 97 N° 22 Código Tributario	El que autorice folios de facturas, boletas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito u otros documentos tributarios electrónicos a sabiendas que serán utilizados para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.
50	Artículo 97 N° 23 Código Tributario	El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales. El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.
51	Artículo 97 N° 24 Código Tributario	Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero

		<p>y segundo del artículo 11 de la Ley 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores, o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de alguno de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos avaluados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.</p> <p>El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la ley sobre impuesto a la renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>
52	Artículo 97 N° 25 Código Tributario	<p>El que actúe como usuarios de las zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco, será sancionado con una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo. Se sancionará con las penas establecidas en el inciso anterior a quien efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que este no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco.</p>
53	Artículo 97 N° 26 Código Tributario	<p>La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta 40 UTA.</p>

54	Artículo 100 Código Tributario	<p>El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias anuales y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de las sanciones que procedan,</p> <p>Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad o al término de cada ejercicio, la declaración firmada del contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que este ha proporcionado como fidedignos.</p>
55	Inciso quinto del artículo 134 DFL N° 30, Ordenanza de Aduanas	<p>Todo aquel que perciba indebidamente la devolución proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos, será sancionado con las penas y multas establecidas en el art. 7 de la Ley 18.480. Para los efectos de la devolución de lo percibido indebidamente, se aplicará asimismo el procedimiento dispuesto en la citada norma.</p>
56	Artículo 168 DFL N° 30 de 2004, Ordenanza de Aduanas	<p>Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito.</p> <p>Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentran prohibidas. Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.</p> <p>Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la república, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.</p> <p>Incurrir también en el delito de contrabando el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.</p>

		<p>Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.</p>
57	<p>Artículo 169 DFL N° 30 de 2004, Ordenanza de Aduanas</p>	<p>La declaración maliciosamente falsa del origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de dos a cinco veces el valor aduanero de las mercancías. La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Con las mismas penas señaladas en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación. Se castigará, asimismo, con las mismas penas indicadas en los incisos anteriores, a aquellos consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documento falsos, adulterados o parcializados para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos la clasificación o valor de las mercancías.</p>
58	<p>Artículo 182 DFL N° 30 de 2004, Ordenanza de Aduanas</p>	<p>Las penas establecidas por los delitos de contrabando o fraude se aplicarán también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este Título.</p> <p>Se presumirá dicho conocimiento de parte de las personas mencionadas por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto de fraude o contrabando.</p> <p>Las penas a que se refiere el inciso primero también se aplicarán al dueño o representante legal de la empresa propietaria de las naves, aeronaves o vehículos en los cuales se hubiere introducido ilegalmente mercancías al país o de una zona de tratamiento aduanero especial al resto del territorio nacional. Se presumirá que dichas personas han actuado con conocimiento de la introducción ilegal de mercancías, cuando el vehículo hubiere sido acondicionado para tal efecto o contare con comportamientos ocultos que se hubieren utilizado para esconder la mercancía.</p>

59	Inciso segundo artículo 14 Ley General de Bancos	(...) Con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley por firmas especializadas que demuestren un interés legítimo, la Comisión deberá darles a conocer la nómina de los deudores de las entidades antes señaladas, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido. Lo anterior solo procederá cuando la Comisión haya aprobado su inscripción en un registro especial que abrirá para los efectos contemplados en este inciso y en el inciso cuarto del artículo 154. La Comisión mantendrá también una información permanente y refundida sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley. Las personas que obtengan esta información no podrán revelar su contenido a terceros, y si así lo hicieren, incurrirán en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.
60	Artículo 110 Ley General de Bancos	Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujeren maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las penas establecidas en el párrafo II del título IV del libro segundo del Código Penal.
61	Artículo 160 Ley General de Bancos	El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo
62	Artículo 22 Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3, aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas (...) El pago del cheque, de los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos autos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.

63	Artículo 43 Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que contempla en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso
64	Artículo 110 Ley 18.092, Ley sobre letras de cambio y pagaré	Cualquiera persona que, en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.
65	Artículo 7 letra f) Ley 20.009 que establece un régimen de limitación de responsa- bilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y tran- sacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude	Ley 21.673 de 23 de mayo de 2024 reemplazó el artículo 7 de la Ley 20.009, no existiendo en la actual redacción una letra f). El tenor actual del artículo 7 es el siguiente: “Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado: a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas. b) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación indebida de los cargos o la restitución indebida de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea proporcionando datos o antecedentes falsos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 de esta ley, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

66	<p>Artículo 7 letra h) de la Ley 20.009 que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude</p>	<p>Ley 21.673 de 23 de mayo de 2024 reemplazó el artículo 7 de la Ley 20.009, no existiendo en la actual redacción una letra f). El tenor actual del artículo 7 es el siguiente: “Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:</p> <p>a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.</p> <p>b) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación indebida de los cargos o la restitución indebida de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea proporcionando datos o antecedentes falsos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 de esta ley, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.</p>
67	<p>Artículo 18 del Decreto 4363 de 1931 Ley de Bosques</p>	<p>El empleo de fuego en contravención a lo establecido en el artículo anterior y en el reglamento a que dicho precepto se refiere será sancionado administrativamente con una multa de hasta doce sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Se presumirá autor de la infracción a quien, explotando el predio en su beneficio, hubiere ordenado, permitido o tolerado la preparación del roce en el cual se produjo el incendio.</p> <p>El que rozare a fuego infringiendo lo dispuesto en el artículo precedente y en el reglamento que menciona dicha disposición y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>El que fuera de los casos contemplados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales o en terrenos urbanos o semi urbanos destinados al uso público, provocare incendio que cauce (sic) daño en los bienes aludidos en el inciso 2, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, conmutable en multa de un décimo de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, por cada día de prisión.</p>

		Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros. Se presumirá responsable de los perjuicios a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente de acuerdo con lo establecido en el inciso 1.
68	Artículo 21 del Decreto 4363 de 1931, Ley de Bosques	La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 sueldos vitales mensuales.
69	Artículo 22 del Decreto 4363, Ley de Bosques	El empleo de fuego en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 11 a 50 UTM. El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la Ley 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.
70	Artículo 22 bis del Decreto 4363, Ley de Bosques	Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas, El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.
71	Artículo 22 ter del Decreto 4363, Ley de Bosques	El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provoque incendio que cause daños en los bienes a que alude el inciso segundo del art. 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si el incendio se produjere en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.

72	Artículo 49 Ley 20.283, Recuperación del bosque nativo y fomento forestal	<p>El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre la fecha de la percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.</p> <p>Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.</p>
73	Artículo 50 Ley 20.283, Recuperación del bosque nativo y fomento forestal	<p>El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.</p> <p>Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.</p>
74	Artículo 64 D Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>(...) El que maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático o la información contenida en él será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p>
75	Artículo 64 F Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo</p>
76	Artículo 120 B Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de los recursos señalados en el artículo anterior, así como también de los productos derivados de estos, serán sancionados con multa de 30 a 300 UTM y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción hasta por el plazo de 30 días.</p>

		<p>El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados, personalmente, con una multa de 15 a 150 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las personas responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las multas se duplicarán.</p>
77	Artículo 135 Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>El que capture o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio, será sancionado con multa de 50 a 300 UTM, y con la pena de presidio menor en su grado medio.</p> <p>La misma sanción se aplicará a quien ejerza pesca recreativa utilizando los elementos descritos en el inciso anterior, incluyendo armas de fuego y electricidad.</p> <p>En caso de no comprobarse daño a los recursos hidrobiológicos o a su medio a que se refieren los incisos anteriores, se aplicará presidio menor en su grado mínimo.</p>
78	Artículo 135 bis Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y comiso, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley. Asimismo, el que posea, tenga, transporte, desembarque, elabore, efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con la pena de comiso y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.</p> <p>No tendrá responsabilidad penal el que, con fines de investigación y rehabilitación, mantenga en cautiverio, posea o transporte ejemplares vivos, siempre que cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.</p> <p>Asimismo, no tendrá responsabilidad penal el que tenga, posea o transporte ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización solo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición.</p> <p>No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes</p>

		y lo establecido en la ley. Estas deberán referirse específicamente a cómo evitar colisiones en áreas determinadas.
79	Artículo 136 Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 UTM, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.</p>
80	Artículo 136 bis Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el art. 87 bis, será sancionado con multa de 100 a 3000 UTM y con pena de presidio menor en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el art. 12, inciso tercero.</p> <p>El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el art. 87 bis, será sancionado con multa de 500 a 5000 UTM y presidio menor en su grado medio.</p> <p>En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.</p>

81	Artículo 136 ter Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>El que instale o use artes de pesca en las aguas terrestres dentro del territorio nacional, infringiendo la prohibición señalada en el art. 48, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 UTM.</p> <p>El que procese, elabore, transporte o comercialice especies hidrobiológicas provenientes de aguas terrestres capturadas con artes de pesca, con infracción de la prohibición señalada en el art. 48, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso anterior.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por 5 años, así como el comiso de las artes de pesca, vehículos, implementos y establecimientos utilizados en la captura o en la comercialización.</p>
82	Artículo 137 Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>El que internare especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa a que se refiere el párrafo 3 del título II de la presente ley, será sancionado con multa de 3 a 300 UTM, y con la pena de prisión en su grado máximo.</p> <p>Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 100 a 3000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente, se aplicará la pena aumentada en un grado.</p> <p>El que internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122 letra b) de la presente ley, será sancionado con las mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes.</p> <p>Las especies y la carnada ilegalmente internadas caerán siempre en comiso.</p>
83	Artículo 137 bis Ley 18.892, Ley de Pesca	<p>El que liberare especies hidrobiológicas exóticas desde centros de cultivo al ambiente sin obtener la autorización previa a que se refiere el reglamento del art. 87, será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.</p> <p>El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies salmónidas obtenidas en vulneración a la normativa vigente, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en</p>

		cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal.
85	Artículo 138 bis Ley 18.892, Ley de Pesca	La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como de la información contenidas en el mismo, el acceso a ella, su uso o apoderamiento indebidos, su destrucción o alteración, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio.
86	Artículo 139 Ley 18.892, Ley de Pesca	El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vendados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de estos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.
87	Artículo 139 bis Ley 18.892, Ley de Pesca	El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos sin ser el titular de los derechos a que se refiere el inciso final del art. 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena. El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.
88	Artículo 139 ter Ley 18.892, Ley de Pesca	El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal y que corresponden a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el art. 4 A; será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al art. 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal. Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10

		a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros. En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.
89	Artículo 140 Ley 18.892, Ley de Pesca	En el caso de reincidencia de las infracciones a que se refiere el artículo 119 de la presente ley, las personas que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán.
90	Artículo 29 del artículo 1 de la Ley 19.473, que sustituye la Ley de Caza	Se sancionará con multa de 1 a 25 UTM, con la retención de las armas de fuego de caza por el término de 6 meses y con la suspensión del permiso de caza, cuando fuere procedente, e inhabilitación para obtenerlo por un período de hasta 4 años, a quienes: <ul style="list-style-type: none"> a. Cazaren o capturaren especímenes de caza permitida fuera de las temporadas de caza b. Cazaren o capturaren sin las autorizaciones correspondientes en los lugares a que se refiere el art. 7 y en los que se determinen en conformidad con el art. 4, o sin estar en posesión del correspondiente permiso o carné; c. Vendieren o dieran un destino distinto a las especies provenientes de una caza o captura autorizada para determinados fines; d. Infringieren las normas de seguridad para la práctica de caza en cotos que establezca el reglamento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18; e. No respetaren el número máximo de piezas que se permite cazar por jornada, temporada o grupo etario y por cazador, o excedieren el número máximo de captura autorizado; f. Utilizaren armas, instrumentos o métodos prohibidos de caza o de captura; g. No obedecieren a los requerimientos hechos en conformidad a esta ley y su reglamento de parte de los encargados del control de caza o de los inspectores ad honorem; y h. Incurrieren en cualquier otra infracción que esta ley que no tenga establecida una sanción expresa.

91	<p>Artículo 30 del artículo 1 de la Ley 19.473, que sustituye a la Ley de caza</p>	<p>Se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de 3 a 50 UTM y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura, a quienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Cazaren, capturaren o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida; b. Comerciaren indebidamente con especies de las señaladas en el inciso segundo del artículo 22; c. Infringieren lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25; d. Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros para proveerse de animales a que se refiere la letra a) provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes y productos de los mismos e. Se valieren de métodos de extracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales provenientes de cotos, criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación o de exhibición, a menos que ello constituya otro delito que tenga una pena superior; f. Fueren sorprendidos en actividades de caza o de captura encontrándose suspendido o cancelado el permiso correspondiente; y g. Fueren sorprendidos cazando fuera de coto con arma de caza mayor, sin estar en posesión de la autorización correspondiente. <p>Se presumirá como autor de los delitos descritos en el inciso anterior a quien, con fines comerciales o industriales, tenga en su poder, transporte, faene o procese animales pertenecientes a las especies indicadas en las letras a) y b) del referido inciso, o partes o productos de los mismos y no pueda acreditar que su tenencia deriva de alguna de las formas que autoriza esta ley. Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas.</p>
92	<p>Artículo 31 del artículo 1 de la Ley 19.473, que sustituye a la Ley de Caza</p>	<p>Se sancionará con presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de 5 a 100 UTM y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o de captura, a quienes cazaren, capturaren o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida o de las señaladas en el art. 22</p>

<p>93</p>	<p>Artículo 11 de la Ley 20.962 que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna silvestre</p>	<p>Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados, no presentándolos a aduana, no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera.</p> <p>a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.</p> <p>b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.</p> <p>c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.</p> <p>Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:</p> <p>a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los apéndices de la Convención y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad con las disposiciones de la Convención y de la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.</p> <p>b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad con las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8 (...)</p>
-----------	--	--

94	Artículo 12 inciso primero de la Ley 20.962 que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre	Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena respectiva aumentará en un grado en caso de reincidencia. La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 10 del título VI del libro II del Código Penal. En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.
95	Artículo 38 Ley 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales	El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 50 a 200 UTM.
96	Artículo 38 bis Ley 17.288 que legisla sobre monumentos nacionales	La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de 50 a 200 UTM, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales. Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.
97	Artículo 73 del Código de Minería	El ingeniero o perito no podrá en caso alguno abarcar con la mensura pertenencias vigentes. El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular. La operación de mensura podrá abarcar todo o parte del terreno cuya mensura se solicitó, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera del perímetro indicado en dicha solicitud. Para este efecto, podrá reducirse el número de pertenencias, la superficie de una o más de ellas o ambas cosas. La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y solo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición.

98	Artículo 118 del Código de Minería	<p>El concesionario está obligado a mantener y conservar en pie los hitos colocados en los vértices de la pertenencia o del perímetro del grupo de pertenencias mensuradas en conjunto y no puede alterarlos o mudarlos, so pena de pagar una multa que no baje de diez no exceda de doscientas UTM, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda afectarles, si ha procedido maliciosamente.</p> <p>El que derribe, altere o mude hitos del Estado sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.</p>
99	Artículo 119 del Código de Minería	<p>Cuando por algún motivo se derriben o destruyan uno o más hitos, el juez, a petición de cualquier colindante, mandará colocarlos en su debido lugar, pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo anterior.</p> <p>El mismo procedimiento se aplicará cuando se haya alterado o mudado algún hito, sin perjuicio de las penas y responsabilidades criminales (...)</p>
100	Artículo 280 del Código de Aguas	<p>Si el repartidor de agua o los celadores maliciosamente alteraren en forma indebida el reparto o permitieren cualquier sustracción de aguas por bocatomas establecidas o por otros puntos de los cauces, incurrirán en la pena que señala el art. 459 del Código Penal.</p>
101	Artículo 36 B de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones	<p>Comete delito de acción pública:</p> <p>a. El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que, en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de 5 a 300 UTM y comiso de los equipos e instalaciones; y</p> <p>b. El que maliciosamente interfiera, intercepte, o interrumpa un servicio de telecomunicaciones sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.</p> <p>c. El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5000 UTM</p> <p>d. La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5000 UTM;</p>

		<p>e. El que, sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1000 UTM y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2000 UTM y asimismo el comiso de dichos instrumentos.</p> <p>El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 UTM o de 2 a 200 UTM si fuere reincidente (...)</p> <p>f. Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los arts. 218 bis, 219 y 222 del CPP, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>g) El que maliciosamente destruya, dañe o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones, e interrumpa su servicio, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>(Agregado por Ley 21.678 de 30 de julio de 2024)</p> <p>h) El que adultere o modifique el IMEI, entendido como la identidad internacional del equipo móvil, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 11 a 15 unidades tributarias mensuales.</p> <p>(Agregado por Ley 21.729 de 13 de febrero de 2025)</p>
102	<p>Artículo 37 de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones</p>	<p>Todo concesionario, permisionario, o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso o licencia correspondiente.</p> <p>La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7 bis, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el Reglamento que dicte el Ministerio. La negativa injustificada</p>

		a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.
103	Artículo 138 del Decreto 458 de 1975, que aprueba la Ley de Urbanismo y Construcciones	Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el ocupante, poseedor, propietario, loteador o urbanizador que realice cualquier clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones de lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo.
104	Artículo 140 del Decreto 458 de 1975 que aprueba la Ley de Urbanismo y Construcciones	(...) En el evento de que, en cualquiera de dichos lotes [no urbanizados pero garantizada la urbanización] se efectuare posteriormente algunos de los actos señalados en el artículo 136, habiendo caducado las garantías correspondientes o sin cumplir con los requisitos que prescribe este párrafo, el propietario del respectivo lote, o su representante legal si fuere una persona jurídica, será sancionado con las penas que establece el artículo 139.
105	Artículo 35 Ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito	El que falsificare un certificado de depósito o un vale de prenda o hiciere uso de estos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 100 a 500 UF. La tentativa para la falsificación o el uso de dichos documentos se castigará con el mínimo de las penas señaladas al delito consumado.
106	Artículo 36 Ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito	Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo: 1. El depositante que sin la autorización escrita del almacenista y del acreedor prendario, si lo hubiere, retire total o parcialmente las mercaderías depositadas; 2. El depositante que constituya más de un depósito sobre la misma mercadería; 3. El almacenista que otorgue más certificados de los que le corresponda emitir de conformidad con las disposiciones de esta ley, respecto de la misma mercadería.

107	Artículo 37 Ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito	La misma pena del artículo anterior se aplicará a: 1. Los que depositaren especies atribuyéndose, sin serlo, la calidad de dueños de ellas y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda; y 2. Los que omitieren declarar ante el almacenista, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 N° 9 la existencia de un gravamen, prohibición o embargo y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda.
108	Artículo 38 Ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito	El depositante que destruyere maliciosamente los sellos u otros resguardos que haya puesto el almacenista para asegurar la integridad de las mercaderías depositadas, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 UF.
109	Artículo 44 Ley 19.342 que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales	<p>Será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados mínimos y multa de 5 a 50 UTM; sin perjuicio del comiso de las especies que se encuentren en su poder:</p> <p>a. El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la multiplique y ejecute cualquier acto tendiente a comercializarla como material de reproducción, sin el conocimiento del titular del derecho del obtentor o sin la licencia a que se refiere el art. 7</p> <p>En igual pena incurrirá el que, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor, utilice en forma permanente el material genético de una variedad protegida para producir una nueva.</p> <p>b. El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la ofrezca, distribuya, importe, exporte, comercialice o la entregue en cualquier forma o título para su empleo como material de reproducción.</p> <p>Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y hasta el doble de la multa anteriormente aplicada.</p> <p>Las especies decomisadas quedarán a beneficio del obtentor.</p>
110	Artículo 1 Ley 21.459, Delitos informáticos	Ataque a la integridad de un sistema informático. El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.
111	Artículo 2 Ley 21.459, Delitos informáticos	Acceso ilícito. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM.

		<p>Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por este.</p> <p>En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (...).</p>
112	Artículo 3 Ley 21.459, Delitos informáticos	<p>Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.</p> <p>El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de estos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>
113	Artículo 4 Ley 21.459, Delitos informáticos	<p>Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.</p>
114	Artículo 5 Ley 21.459, Delitos informáticos	<p>Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p>
115	Artículo 6 Ley 21.459, Delitos informáticos	<p>Receptación de datos informáticos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2, 3 y 5, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos rebajada en un grado.</p>

116	Artículo 7 Ley 21.459, Delitos informáticos	<p>Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado.</p> <p>1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.</p>
117	Artículo 8 Ley 21.459, Delitos informáticos	<p>Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los arts. 1 a 4 de esta ley, o de las conductas señaladas en el art. 7 de la Ley 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso, u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 10 UTM.</p>
118	Artículo 13 Ley 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del art. 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.</p>

119	Artículo 13 bis Ley 17.322 Cobranza Judicial de Cotizaciones	Con la misma pena establecida en el artículo anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omite retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.
120	Artículo 19 DL 3500, Establece nuevo sistema de pensiones	<p>(...) Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien solo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente.</p> <p>Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos (...) 13, 13 bis (...) de la Ley 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener, las que podrán hacerse extensivas, en su caso, a las entidades pagadoras de subsidios (...).</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley 17.322, se aplicarán las penas del art. 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.</p> <p>Con la misma pena establecida en el inciso anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omite retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento (...).</p>
121	Artículo 23 DL 3500, Establece nuevo sistema de pensiones	<p>(...) Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar</p>

		<p>para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3 transitorio y el complemento a que se refiere el art. 4 bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de Ley 101 de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción (...).</p>
122	<p>Artículo 25 DL 3500, Establece nuevo sistema de pensiones</p>	<p>Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.</p> <p>Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.</p> <p>Las infracciones a este artículo se sancionarán con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado (...)</p>
123	<p>Inciso 12 del artículo 61 bis DL 3500, Establece nuevo sistema de pensiones</p>	<p>El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de estos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.</p>
124	<p>Artículo 159 DL 3500, que Establece nuevo sistema de pensiones</p>	<p>Sufrirán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores y operadores de mesa de dinero de una Administradora de Fondos de Pensiones que en razón de su cargo o posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el Título XXI de la ley 18.045:</p> <p>a. Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública;</p>

		<p>b. Divulguen la información privilegiada, relativa a las decisiones de inversión de cualquiera de los Fondos a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de cualquiera de los Fondos.</p> <p>Si el hecho constitutivo de la infracción o contravención a que se refieren las letras a) o b) del inciso precedente constituye también delito conforme a lo dispuesto en los incisos primero o segundo del artículo 60 de la Ley 18.045, o en el artículo 284 del Código Penal, las demás personas que lo perpetren responderán penalmente según lo dispuesto en dichos preceptos. Igual pena sufrirán los trabajadores de una Administradora de Fondos de Pensiones que, estando encargados de la administración de la cartera, y en especial de las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función administración de otra cartera de inversiones, y quienes teniendo igual condición infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del art. 154.</p>
125	<p>Inciso segundo artículo 110 del DFL N° 1 de 2005, Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 2763 y Leyes 18.933, 18.460</p>	<p>Las personas que incurran en falsedad en la certificación de enfermedades, lesiones, estados de salud, en las fechas de los diagnósticos o en prestaciones otorgadas serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal.</p>
126	<p>Inciso tercero del artículo 174 del DFL N° 1 del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 2763 y Leyes 18.933, 18.460</p>	<p>Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido registrada para ello por la Superintendencia podrá dedicarse al giro que, en conformidad a la presente ley, corresponda a las Instituciones de Salud Previsional y, en especial, a captar las cotizaciones de salud indicadas en los incisos segundo y cuarto del artículo 137 de esta ley.</p> <p>Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de una Institución de Salud Previsional; ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son del giro de dichas Instituciones. Le</p>

		<p>estará asimismo prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.</p> <p>Las infracciones a que se refieren los incisos anteriores de este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>El que, sin tener la calidad de beneficiario, mediante simulación o engaño, obtuviere los beneficios establecidos en esta ley; y el beneficiario que, en igual forma, obtenga uno mayor que el que le corresponda, será sancionado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En igual sanción incurrirá el que coopere o facilite por cualquier medio la comisión de estos delitos.</p>
127	<p>Artículo 228 del DFL N° 1 de 2005, Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 2763 y Leyes 18.933, 18.460</p>	<p>El que falsifique u oculte información a la Superintendencia, incurrirá en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.</p>
128	<p>Artículo 39 Ley sobre Prendas sin Desplazamiento contenida en al art. 14 de la Ley 20.190</p>	<p>Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 473 del Código Penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que defraudare a otro disponiendo de las cosas constituidas en prenda en conformidad a esta ley, sin señalar el gravamen que las afecta o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios, o alzando la prenda que haya cedido; 2. El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa constituida en prenda en conformidad a esta ley que, defraudando al acreedor prendario, la altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella; y 3. El deudor prendario que, tratándose de prendas de créditos o de cualquier otra clase de derechos constituidos en prenda en conformidad a esta ley, defraude al acreedor prendario, ocasionando la pérdida o el menoscabo de los derechos otorgados en garantía.

129	Artículo 41 DFL 251 sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio	<p>Las Compañías de Seguros, sus directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el Decreto Ley 3500 de 1980 no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada según lo establecido en el Decreto N° 3538 de 1980</p> <p>Quien, habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el Decreto Ley 3500 de 1980 con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>
130	Artículo 46 DFL 251 sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio	<p>Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4 y únicamente respecto a los seguros allí señalados, las aseguradoras extranjeras no podrán ofrecer ni contratar seguros en Chile, sea directamente o a través de intermediarios. El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera, o como intermediario de contratos con esta, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>No obstante, lo anterior, cuando una persona haga uso del derecho que le confiere el artículo 4 para contratar seguros en el extranjero, el asegurador podrá inspeccionar el riesgo del bien que se quiere asegurar, liquidar y pagar los siniestros que esta sufra y también cobrar y percibir en Chile la prima convenida</p>
131	Artículo 48 DFL 251 sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio	<p>Sufrirán las penas de multas de 20 a 200 Unidades Tributarias Mensuales, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo.</p>

132	Artículo 51 DFL 251 sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio	Si alguna persona o entidad ejerciera en cualquier forma el comercio de seguros o de reaseguros contraviniendo las disposiciones de los artículos 4 y 46, la Superintendencia podrá clausurar las oficinas o establecimientos en que se ejerciten estas actividades, para lo cual el Intendente o Gobernador respectivo, a petición del Superintendente, deberán suministrar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de incurrir en la sanción contemplada en el inciso primero del artículo 467 del Código Penal. Las operaciones que se hubieren efectuado serán liquidadas por un liquidador designado por el juez de garantía respectivo a propuesta del Ministerio Público.
133	Artículo 44 de la Ley 20.920 que establece marco para la gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje	Responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos. El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.
134	Artículo 194 Código Penal	El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.
135	Artículo 196 Código Penal	El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad
136	Artículo 197 Código Penal	El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 Unidades Tributarias Mensuales, o solo la primera de ellas según las circunstancias. Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de 16 a 20 Unidades Tributarias Mensuales, o solo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.
137	Artículo 198 Código Penal	El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad

138	Artículo 240 N° 6 del Código Penal	<p>Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:</p> <p>N° 6 El que tenga a su cargo la salvaguardia o gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquiera negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio incumpliendo las condiciones establecidas en la ley</p>
139	Artículo 247 bis inciso segundo del Código Penal	<p>Con las mismas penas serán castigados los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, obtuvieren un beneficio económico para sí o para un tercero haciendo uso de los secretos que por razón de su profesión se les hubiere confiado. Tratándose de un abogado, si el hecho perjudicare a su cliente, se impondrán además las penas privativas de derechos señaladas en el artículo 231</p>
140	Artículo 250 del Código Penal	<p>El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de este o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.</p> <p>Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado además con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo en el caso del beneficio consentido (...)</p>
141	Artículo 250 bis del Código Penal	<p>En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 o 248 bis que mediare en causa criminal a favor del imputado y fuere cometido por su cónyuge o su conviviente civil, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción, solo se impondrá al responsable la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas</p>

142	Artículo 273 del Código Penal	Las personas encargadas de provisiones, empresas o administraciones por cuenta del ejército o de la armada, o sus agentes que voluntariamente hubieren faltado a sus compromisos embarazando el servicio que tuvieran a su cargo con daño grave e inevitable de la causa pública, sufrirán las penas de reclusión mayor en su grado mínimo y multa de 21 a 30 UTM
143	Artículo 274 del Código Penal	Si ha habido fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas, con daño grave e inevitable de la causa pública, los culpables sufrirán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 21 a 30 UTM
144	Artículo 276 del Código Penal	Los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de loterías no autorizadas legalmente incurrirán en la multa de 11 a 20 UTM y perderán los objetos muebles puestos en lotería. Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la pena será la multa de 21 a 30 UTM. En caso de reincidencia se les aplicará además la reclusión menor en su grado mínimo
145	Artículo 277 del Código Penal	Los banqueros, dueños o administradores o agentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 UTM
146	Artículo 280 del Código Penal	El que sin autorización legal estableciere casas de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo, multa de 11 a 20 UTM, y comiso de las cantidades prestadas, hasta la suma de 21 a 30 UTM
147	Artículo 281 del Código Penal	El que habiendo obtenido autorización no llevaren libros con la debida formalidad, asentando en ellos, sin claros ni entre renglones, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos que deberá dictar el Presidente de la República, incurrirán en las penas de multa de 6 a 10 UTM y comiso de las cantidades prestadas, hasta 10 UTM. Las mismas penas se impondrán a los que no hagan la enajenación de las prendas con arreglo a las leyes y reglamentos.
148	Artículo 282 del Código Penal	El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

149	Artículo 283 del Código Penal	El prestamista que hiciere préstamos de la clase indicada en los artículos precedentes a una persona manifiestamente incapaz para contratar por su edad o falta de discernimiento será castigado con las mismas penas del artículo anterior
150	Artículo 284 del Código Penal	<p>El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá por intromisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción; 2. La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o situación y que esta concierne a la empresa 3. El acceso a un sistema informático sin autorización o excediendo la autorización que se posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad. <p>La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.</p> <p>El que habiendo perpetrado cualquiera de los hechos previstos en los incisos anteriores, sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere en que otro accediere al secreto comercial será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo</p>
151	Artículo 284 bis del Código Penal	Será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio el que sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido:

		<p>1. Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.</p> <p>2. En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.</p>
152	Artículo 284 ter del Código Penal	El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor se aprovechare económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los incisos primero o segundo del artículo 284 o en el artículo 284 bis, o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado máximo.
153	Artículo 287 del Código Penal	Los que emplearen amenaza o cualquier otro medio fraudulento para alejar a los postores en una subasta pública con el fin de alterar el precio de remate, serán castigados con una multa de 10 al 50% del valor de la cosa subastada, a no merecer mayor pena por la amenaza u otro medio ilícito que emplearen.
154	Artículo 289 del Código Penal	<p>El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo. Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.</p> <p>El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.</p>
155	Artículo 290 del Código Penal	Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.

156	Artículo 291 del Código Penal	Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.
157	Artículo 291 bis del Código Penal	<p>El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 2 a 30 UTM, o solo con esta última.</p> <p>Si, como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 30 UTM, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.</p> <p>Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 30 UTM, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales. Las mismas penas de los incisos anteriores se aplicarán si los actos de maltrato, crueldad, experimentación o sufrimiento innecesario con animales vivos se ejecutan para desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal” y al pie “incorporado por Ley 21.646 de 2024.</p>
158	Artículo 291 ter del Código Penal	Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.
159	Artículo 296 N° 1 del Código Penal	<p>El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho será castigado:</p> <p>N° 1 Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquier otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.</p>
160	Artículo 296 N° 2 del Código Penal	El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho será castigado:

		Nº 2 Con presidio menor en sus grados mínimo a medio si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.
161	Artículo 297 del Código Penal	Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1 o 2 del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio
162	Artículo 297 bis del Código Penal	Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales o funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras estos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos.
163	Artículo 305 del Código Penal	<p>Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental, a sabiendas de estar obligado a ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales; 2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas; 3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; 4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales; 5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo 6. Libere sustancias contaminantes al aire. <p>La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.</p>
164	Artículo 306 del Código Penal	Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos,

		por infracciones graves o gravísimas dentro de los 10 años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.
165	Artículo 307 del Código Penal	Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento 2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica.
166	Artículo 308 del Código Penal	El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado: 1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307. 2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.
167	Artículo 309 del Código Penal	El que por imprudencia temeraria o mera imprudencia o negligencia con infracción a los reglamentos, incurriera en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado: 1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307. 2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.
168	Artículo 310 del Código Penal	El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, de un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

		<p>La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente a un glaciar.</p> <p>La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.</p>
169	Artículo 311 del Código Penal	<p>Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena solo será la multa de 120 a 12000 UTM, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectadas por el exceso y, además 2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho. <p>El Tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número 1 o la extracción hubiere sido destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.</p>
170	Artículo 313 d) del Código Penal	<p>El que fabricare o a sabiendas expidiere a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 6 a 50 UTM. Si la fabricación o expendio fueren clandestinos, ello se considerará como circunstancia agravante.</p>
171	Artículo 314 del Código Penal	<p>El que a cualquier título expidiere otras sustancias peligrosas para la salud distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 20 UTM.</p>
172	Artículo 315 del Código Penal	<p>El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 21 a 50 UTM.</p>

		<p>El que efectuara otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de 6 a 50 UTM.</p> <p>Para los efectos de este artículo se presumirá que la situación de vender o distribuir establecida en los incisos precedentes se configura por el hecho de tener a la venta en un lugar público los artículos alimenticios a que estos se refieren. La clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de alguno de estos productos constituirán circunstancias agravantes.</p> <p>Se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas y otras bebidas elaboradas para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas.</p> <p>Los delitos previstos en los incisos anteriores y los correspondientes cuasidelitos a quien se refiere el inciso 2º del artículo 317, solo podrán perseguirse criminalmente previa denuncia o querrela del Ministerio Público o del Director General del Servicio Nacional de Salud o de su delegado, siempre que aquellos no hayan causado la muerte o grave daño para la salud de alguna persona. En los demás, los correspondientes procesos criminales quedarán sometidos a las normas de las causas que se siguen de oficio.</p> <p>No será aplicable al Ministerio Público ni a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud respecto de estos delitos, lo dispuesto en los N° 1 y 3 del artículo 84, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal.</p>
173	Artículo 316 del Código Penal	El que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 21 a 30 UTM.
174	Artículo 317 del Código Penal	<p>Si a consecuencia de cualquiera de los delitos señalados en los cuatro artículos precedentes se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en uno o dos grados, según la naturaleza y número de tales consecuencias y la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.</p> <p>Si alguno de tales hechos punibles se cometiere por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los reglamentos respectivos, las penas serán de presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 20 UTM.</p>

175	Artículo 318 del Código Penal	<p>El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de 6 a 200 UTM.</p> <p>Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio (...).</p>
176	Artículo 318 ter del Código Penal	<p>El que a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 200 UTM por cada trabajador al que se le hubiera ordenado concurrir.</p>
177	Artículo 438 del Código Penal	<p>El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero constriña a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero, será castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo.</p>
178	Artículo 459 del Código Penal	<p>Sufrirán las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 20 a 5000 UTM, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes, sean superficiales o subterráneas; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de estas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera. 2. Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos; 3. Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas 4. Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión. <p>Las sanciones establecidas en este artículo no se aplicarán a quienes hagan uso del agua para consumo personal o familiar en los términos señalados en el artículo 56 del Código de Aguas.</p>

179	Artículo 460 del Código Penal	Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia o intimidación en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia o intimidación que causare, sufrirá la de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 5000 UTM.
180	Artículo 460 bis del Código Penal	El que a sabiendas duplique la inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo, multa de 11 a 20 UTM, la revocación del título duplicado y la cancelación de la inscripción duplicada.
181	Artículo 461 del Código Penal	Serán castigados con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacar aguas o usarlas, se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho.
182	Artículo 463 del Código Penal	<p>Será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados el que, dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación a la que se refiere la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, conociendo el mal estado de sus negocios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando, o dilapidando activos o valores o renunciando sin razón a créditos 2. Dispusiere de sumas relevantes en consideración a su patrimonio aplicándolas a juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal 3. Diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto, o se desprendiere de garantías sin que se hubieren satisfecho los créditos caucionados 4. Realizare otro acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio. <p>Tratándose de una empresa deudora en el sentido de la Ley 20.720 la pena señalada en el inciso anterior se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios.</p> <p>En el caso del N° 4 del inciso primero, las penas no serán impuestas si el hecho no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor.</p>

183	Artículo 463 bis del Código Penal	<p>Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Favorecer a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución; 2. Percibir, apropiarse o distraer bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación, después de dictada la resolución de liquidación; 3. Realizar actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de la resolución de liquidación; 4. Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberes, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.
184	Artículo 463 quáter del Código Penal	<p>Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter quien, en la dirección o la administración de los negocios del deudor sometido a un procedimiento concursal de reorganización a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.</p>
185	Artículo 464 ter del Código Penal	<p>El que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de este párrafo, será castigado con las mismas penas en ellos señalada.</p>
186	Artículo 467 del Código Penal	<p>El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño, provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero, será sancionado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.

		<p>2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.</p> <p>3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.</p> <p>4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.</p> <p>Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.</p>
187	Artículo 468 del Código Penal	<p>Incurrirá en el delito previsto en el artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.</p> <p>Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogue perjuicio patrimonial a otra persona:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión indebida en la operación de este. 2. Utilizando sin la autorización del titular una o más claves confidenciales que habiliten el acceso u operación del sistema informático; o 3. Haciendo uso no autorizado de una tarjeta de pago ajena o de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. <p>Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 10 UTM el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título (...)</p>
188	Artículo 469 del Código Penal	<p>Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 467:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley o peso los objetivos relativos a su arte o comercio. 2. A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.

		<p>3. A los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho.</p> <p>4. A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas</p> <p>5. A los que cometieren defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a estos corresponda.</p> <p>6. Al dueño de la cosa embargada o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.</p>
189	Artículo 470 del Código Penal	<p>Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:</p> <p>1. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2217 del CC se observará lo que en dicho artículo se dispone</p> <p>2. A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros;</p> <p>3. A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero;</p> <p>4. A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento;</p> <p>5. A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquier clase</p> <p>6. A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.</p> <p>7. A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.</p> <p>8. A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.</p>

	<p>9. Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador;</p> <p>10. A los que maliciosamente obtuvieren para sí, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas. Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena. La pena se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado.</p> <p>11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de este, en virtud de la ley, de una orden de autoridad, o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.</p> <p>Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el art. 467.</p> <p>En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial u otro patrimonio administrado por esa sociedad, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.</p> <p>En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.</p>
--	--

190	Artículo 471 N° 2 del Código Penal	Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de 11 a 20 UTM N° 2 El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado
191	Artículo 472 del Código Penal	El que suministrare valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso anterior cuando la conducta que allí se sanciona se realice simulando de cualquier forma, que se suministran los valores a un interés permitido por la ley. Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país. En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena (...).
192	Artículo 472 bis del Código Penal	El que, con abuso grave de la situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.
193	Artículo 473 del Código Penal	El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo y multa de 11 a 20 UTM.
194	Artículo 485 N° 2 del Código Penal	Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 20 UTM, los que causaren daño cuyo importe exceda de 40 UTM N° 2 Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en animales o aves domésticas
195	Artículo 485 N° 3 del Código Penal	Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 20 UTM, los que causaren daño cuyo importe exceda de 40 UTM N° 3 Empleando sustancias venenosas o corrosivas
196	Artículo 485 N° 5 del Código Penal	Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 20 UTM, los que causaren daño cuyo importe exceda de 40 UTM N° 5 En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos

197	Artículo 485 N° 6 del Código Penal	Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 20 UTM, los que causaren daño cuyo importe exceda de 40 UTM N° 6 En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público
198	Artículo 485 N° 7 del Código Penal	Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 20 UTM, los que causaren daño cuyo importe exceda de 40 UTM N° 7 En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos
199	Artículo 486 del Código Penal en cuanto se refiera a las circunstancias expresadas en los números antes señalados del art. 485	El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 4 UTM y no pase de 40 UTM, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 UTM. Cuando dicho importe no excediere de 4 UTM ni bajare de 1 UTM la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM.
200	Artículo 490 del Código Penal cuando el hecho se realice con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa	El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas, será penado: 1. Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen. 2. Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de 11 a 20 UTM cuando importare simple delito.
201	Artículo 491 del Código Penal, cuando el hecho se realice con infracción a los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa	El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior. Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas.

202	Artículo 492 del Código Penal, cuando el hecho se realice con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa	<p>Las penas del art. 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.</p> <p>A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones ejecutados por medio de vehículos de tracción mecánica o animal, se los sancionara además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné (...)</p>
203	Artículo 79 Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual	<p>Comete falta o delito contra la propiedad intelectual:</p> <p>a. El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18;</p> <p>b. El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II;</p> <p>c. El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución;</p> <p>d. El que falseare datos en las rendiciones de cuentas a que se refiere el art. 50</p> <p>e. El que, careciendo de autorización del titular de los derechos o de la ley, cobrare derechos u otorgare licencias respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se encontraren protegidos (...)</p>
204	Artículo 79 bis Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual	<p>El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales.</p>
205	Artículo 80 Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual	<p>Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con la pena de multa de 25 a 500 UTM:</p> <p>a. El que, a sabiendas, reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor;</p> <p>b. El que se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o del patrimonio cultural común;</p>

		<p>c. El que, obligado al pago en retribución por la ejecución o comunicación al público de obras protegidas, omitiere la confección de las planillas de ejecución correspondientes.</p>
206	<p>Artículo 81 Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual</p>	<p>Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 UTM, el que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de esta ley.</p> <p>El que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 1000 UTM.</p>
207	<p>Artículo 54 Ley 21.255 que establece el Estatuto Chileno Antártico</p>	<p>Delitos contra el medioambiente antártico. Será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5000 UTM el que, sin contar con la correspondiente autorización de conformidad con esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manipule o maltrate a un mamífero, ave o cefalópodo autóctono de la Antártica o del Océano Austral; 2. Retire o dañe plantas o algas nativas de la Antártica o el Océano Austral en cantidades tales que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia; 3. Introduzca en la Antártica o en el Océano Austral especies animales o vegetales no nativas o exóticas; 4. Realice una intromisión perjudicial en los términos de esta ley. La pena será solo de multa tratándose de los casos señalados en la letra f) del número 8 del artículo 5 de esta ley, siempre que no correspondiere una pena mayor de conformidad con este artículo. 5. Dañe o traslade un sitio o monumento histórico clasificado como tal de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico. <p>La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 5000 UTM para el que practicare caza en la Antártica o en el Océano Austral, sin la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico. En lo relativo a la pesca, las infracciones, delitos y penalidades aplicables serán aquellas previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y las normas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.</p>

		<p>Será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM el que, sin contar con la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realice actividades de prospección, exploración o explotación minera en la Antártica, el Océano Austral o la plataforma continental de la Antártica; 2. Vertiere sustancias contaminantes en el Océano Austral afectando gravemente el medio marino. <p>Para los efectos de este numeral se entenderá que afecta gravemente el medio marino el cambio adverso y mesurable que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Tener una extensión de relevancia, según las características ecológicas y geográficas de la zona contaminada del Océano Austral. b. Tener efectos prolongados en el tiempo c. Ser irreparable o difícilmente reparable. d. Alcanzar a un conjunto significativo de especies. <p>3. Realice una descarga de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas en el Océano Austral.</p> <p>En este caso, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, cuando la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas fuere producto de una avería sufrida por un buque o por sus equipos siempre que, con posterioridad, el infractor hubiere obrado con diligencia para prevenir una descarga mayor.</p> <p>El que sin contar con la autorización correspondiente extrajere, produjere, poseyere, distribuyere o introdujere en la Antártica o en el Océano Austral sustancias nucleares o materiales radiactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1000 UTM. Si se produjere daño nuclear se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 18.302.</p>
208	<p>Artículo 37 bis del artículo segundo de la Ley 20.417 de Medio Ambiente</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1000 UTM:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental;

		<p>b. El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él;</p> <p>c. El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.</p>
209	Artículo 37 ter del artículo segundo de la Ley 20.417 de Medio Ambiente	<p>Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 UTM:</p> <p>a. El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del art. 48</p> <p>b. El que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectuar la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
210	Artículo 28 Ley 19.039 de Propiedad Industrial	<p>Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1000 UTM:</p> <p>a. Los que maliciosamente usen, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios o respecto de productos, servicios, o establecimientos relacionados con aquellos que comprenda la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis letra E.</p> <p>b. Los que usen, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquellas.</p> <p>c. Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que esta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2000 UTM</p>
211	Artículo 28 bis Ley 19.039 de Propiedad Industrial	<p>Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio:</p> <p>a. El que falsifique una marca ya registrada para los mismos productos o servicios;</p>

		<p>b. El que fabrique, introduzca en el país, tenga para comercializar o comercialice objetos que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios, con fines de lucro y para su distribución comercial.</p> <p>El que tenga para comercializar o comercialice directamente al público productos o servicios que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.</p>
212	<p>Artículo 52 Ley 19.039 de Propiedad Industrial</p>	<p>Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1000 UTM:</p> <p>a. Los que maliciosamente fabriquen, utilicen, ofrezcan o introduzcan en el comercio un invento patentado o lo importen o estén en posesión el mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 49</p> <p>b. Los que, con fines comerciales, usen un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado, o haya sido anulada, empleado en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas;</p> <p>c. Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado;</p> <p>d. Los que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos que, en definitiva, la patente no sea concedida.</p> <p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.</p> <p>Los utensilios o elementos directamente empujados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o distribución benéfica.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2000 UTM.</p>

213	Artículo 61 Ley 19.039 de Propiedad Industrial	<p>Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1000 UTM:</p> <p>a. Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos;</p> <p>b. Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro haya sido caducado, o anulado, o los que, con los mismos fines, las simulen, cuando no haya registro.</p> <p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad,</p> <p>Los utensilios y los elementos directamente empelados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o distribución benéfica.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2000 UTM.</p>
214	Artículo 67 Ley 19.039 de Propiedad Industrial	<p>Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1000 UTM:</p> <p>a. Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.</p> <p>b. Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.</p> <p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial.</p> <p>Los utensilios o elementos directamente empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente</p>

		<p>decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o distribución benéfica.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2000 UTM.</p>
215	Artículo 85 Ley 19.039 de Propiedad Industrial	<p>Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1000 UTM:</p> <p>a. Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.</p> <p>c. Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo usen las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.</p> <p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados. Los utensilios o elementos directamente empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o distribución benéfica.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2000 UTM.</p>
216	Artículo 105 Ley 19.039 de Propiedad Industrial	<p>Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1000 UTM:</p> <p>a. Los que maliciosamente designen un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo;</p> <p>b. Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada o las simulen</p> <p>c. Los que, fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que esta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado</p>

		<p>se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.</p> <p>Los condenados de acuerdo con este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.</p> <p>Los utensilios y los elementos directamente empleados para la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas caerán en comiso. Tratándose de los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2000 UTM.</p>
--	--	--

Tercera categoría. Los hechos previstos en las siguientes disposiciones, siempre que en la perpetración del hecho hubiere intervenido, en alguna de las formas previstas en los artículos 15 o 16 del Código Penal, alguien en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando el hecho fuere perpetrado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa

217	<p>Artículo 31 de la Ley 19.884 orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral</p>	<p>El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p>
-----	---	---

218	Artículo 40 de la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y fomento forestal	<p>El acreditador que certifique un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el art. 193 del Código Penal.</p> <p>En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso o a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.</p> <p>Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos (...)</p>
219	Inciso 1º del artículo 64 J Ley 18.892 Ley General de Pesca y Acuicultura	<p>Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere el art. 64 E tendrán el carácter de reservado de conformidad con la Ley 20.285. Su destrucción, sustracción o revelación indebida será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda</p>
220	Artículo 48 ter Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente	<p>Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados u obligatoriamente requeridos y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.</p> <p>Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas.</p> <p>Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición un informe favorable del cumplimiento de los requisitos que el reglamento señale emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica</p> <p>Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo, en los casos que corresponda</p> <p>La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada además para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196 según corresponda del Código Penal. El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.</p>

221	Artículo 193 del Código Penal	<p>Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; 2. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3. Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho; 4. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales 5. Alterando las fechas verdaderas 6. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido. 7. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original. 8. Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.
222	Artículo 233 del Código Penal	<p>El empleado público que, teniendo a su cargo caudales públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los sustrajere o consintiere que otro los sustraiga (...) pena según el monto.</p>
223	Artículo 234 del Código Penal	<p>El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión en cualquiera de sus grados, quedando además obligado a la devolución de la cantidad o efectos sustraídos.</p>
224	Artículo 235 del Código Penal	<p>El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de la mitad al tanto de la cantidad que hubiere sustraído.</p> <p>No verificado el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el art. 233.</p> <p>Si el uso indebido de fondos fuere sin daño ni entorpecimiento al servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio y multa de la mitad de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro</p>
225	Artículo 236 del Código Penal	<p>El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.</p>

226	Artículo 237 del Código Penal	<p>El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.</p>
227	Artículo 239 del Código Penal	<p>El empleado público que en las operaciones en que interviere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si la defraudación excediere de cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.</p>
228	Artículo 240 N° 1 del Código Penal	<p>Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: N° 1 El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.</p>
229	Artículo 240 bis del Código Penal	<p>Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en este para obtener una decisión favorable a sus intereses.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos segundo y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a sus intereses.</p>

		En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.
230	Artículo 241 del Código Penal	El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a este. En todo caso se impondrán, además, las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido.
231	Artículo 241 bis del Código Penal	<p>El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.</p> <p>La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo siempre será de cargo del Ministerio Público.</p> <p>Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta a su favor sobreseimiento definitivo por alguna de la causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.</p>

232	Artículo 242 del Código Penal	<p>El eclesiástico o empleado público que sustraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 21 a 25 UTM siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero 2. Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 11 a 20 UTM cuando no concurrieren las circunstancias expresadas en el número anterior.
233	Artículo 243 del Código Penal	<p>El empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, sufrirá las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 11 a 15 UTM.</p> <p>El guardián que por su negligencia diere lugar al delito será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de 6 a 10 UTM.</p>
234	Artículo 244 del Código Penal	<p>El empleado público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 6 a 10 UTM.</p>
235	Artículo 246 del Código Penal	<p>El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de 6 a 20 UTM, o bien en ambas conjuntamente.</p> <p>Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de 21 a 30 UTM</p> <p>Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados</p>
236	Artículo 247 del Código Penal	<p>El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere en perjuicio de este, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 UTM.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.</p>

237	Artículo 247 bis inciso primero del Código Penal	El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena privativa de libertad del artículo anterior y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.
238	Artículo 248 del Código Penal	<p>El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de 25 a 250 UTM.</p> <p>El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio del cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de 50 a 500 UTM.</p>
239	Artículo 248 bis del Código Penal	El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de 100 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales. Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de este una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

240	Artículo 249 del Código Penal	<p>El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de 150 a 1500 UTM.</p> <p>Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.</p>
-----	-------------------------------	---

Cuarta categoría. Serán considerados también delitos económicos los previstos en el art. 456 bis A del CP y en el artículo 27 de la Ley 19.913 que crea la UAF, cuando los hechos de los provienen las especies, además de ser constitutivos de los delitos a que se refieren los artículos citados precedentemente, sean considerados como delitos económicos conforme al art. 1 (primera categoría), 2 o 3 (segunda o tercera categoría) o constitutivos de alguno de los delitos señalados en los artículos 2 y 3 siempre que la receptación de bienes o el lavado o blanqueo de activos fueren perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fueren en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

241	Artículo 456 bis A del Código Penal	<p>El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del art. 470 N° 1, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 5 a 100 UTM.</p> <p>Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si este era conocido por el autor.</p> <p>Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que formen parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá (...)</p>
-----	-------------------------------------	--

242	Artículo 27 de la Ley 19.913	<p>Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:</p> <p>a. El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la Ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas; en el Título XI de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del Decreto con Fuerza de Ley 3, de 1997 del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los artículos 168 en relación con el artículo 178 números 2 y 3, 168 bis y 169, todos del Decreto con Fuerza de Ley 30, de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la Ley 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en el título I de la Ley 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4 del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal, en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 N° 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470 numerales 1, 8 y 11, en relación con el referido N° 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la Ley 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal, en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la Ley 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la Ley 19.473; en el artículo 21 del Decreto N° 4.363 de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización que aprueba el Texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la Ley 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre o bien a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.</p>
-----	------------------------------	--

	<p>b. El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.</p> <p>Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.</p> <p>Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.</p> <p>La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa y podrá establecerse en el mismo proceso que se sustancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.</p> <p>Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a esta.</p> <p>En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.</p>
--	---

Anexo B. Modificaciones legales no comentadas en esta edición y que introduce la Ley de Delitos Económicos

1. Modificaciones a la parte general

Incorporación artículo 24 bis en materia de comiso de ganancias

2. Modificaciones a la parte especial del Código Penal

Modificaciones al art. 240 N° 7 del Código Penal
--

Incorporación artículo 247 bis inciso segundo

Modificaciones a los artículos 287 bis y 287 ter
--

Modificaciones a los artículos 285 y 286
--

Modificaciones al artículo 459

Sustitución del artículo 463, 463 bis, 463 ter, 464, 464 bis, 464 ter e incorporación del 464 quater, más derogación de artículos 465 bis y 466

Sustitución del artículo 467 del Código Penal

Modificaciones artículo 468 del Código Penal
--

Modificación artículo 470 N° 11 del Código Penal
--

Incorporación artículo 472 ter del Código Penal

3. Modificaciones al Código Procesal Penal

Sustitución del artículo 468 bis del Código Procesal Penal y artículo 469 del Código Procesal Penal en materia de comiso de ganancias

4. Modificaciones a otras leyes especiales

Modificaciones artículos 59 a 62, modificación artículos 63, 85, 165, 166 letra f) y 241 de la Ley 18.045 sobre mercado de valores
--

Modificaciones a los artículos 19, 103, 152, 159, 159 bis y 168 del Decreto Ley 3500 que establece un nuevo sistema de pensiones
--

Modificaciones al artículo 22 del artículo 1 de la Ley 20.712 que aprueba la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales

Incorporación de los artículos 37 bis y 37 ter en el artículo 2 de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente

Modificaciones al artículo 7 de la Ley 20.009 que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude

Derogación de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 62 y modificación del artículo 63 del Decreto Ley 211 de 1973 cuyo texto refundido fija el Decreto con Fuerza de Ley 1 en materias de libre competencia

Referencias

- Acosta, Juan Domingo (1988). “El delito de comunicación fraudulenta de secretos de fábrica (breve estudio de la figura del art. 284 del C. Penal)”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 15, N° 1: 65-79.
- Alarcón, Lucía (2008). *La garantía non bis in idem y el procedimiento administrativo sancionador*. Madrid: Iustel.
- Álvarez, Rodrigo (2021). “Efectividad del modelo de prevención de delitos. Algunas consideraciones a propósito del “Caso Corpesca”. ST-JOP 3° Rol N° 309-2018. SCA Rol N° 2.100-2021”. Sentencias Destacadas (pp. 367-410). Santiago: Ediciones Libertad y Desarrollo.
- Amar, Akhil (1997). “Double Jeopardy Law Made Simple”. *Yale Law Journal*, Vol. 106, N° 6: 1807-1848.
- Artaza, Osvaldo (2024). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”. En Iván Navas (director), *Derecho Penal Económico. Parte General* (pp. 279-302). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Artaza, Osvaldo y Rojas, Luciano (2020). “La protección penal accesoria de la competencia a propósito de los delitos de colusión y corrupción entre particulares”. En Nicolás Acevedo, Rafael Collado y Juan Pablo Mañalich (editores), *La justicia como legalidad*. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga (pp. 775-800). Santiago: Thomson Reuters.
- Bajo, Miguel y Silvina Bacigalupo (2010). *Derecho penal económico*. 2° edición Madrid: Universitaria Ramón Areces.
- Balmaceda, Cox y Piña (2023). *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile*. Santiago: Ediciones BCP.
- Bascuñán, Antonio (2008). “Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el anteproyecto de Código Penal de 2005”. *Estudios Públicos* N° 110: 1-81.
- Bascuñán, Antonio y Wilenmann, Javier (2023). *Derecho Penal Económico chileno*, Tomo I. Santiago: DER.
- Barreiro, Agustín Jorge (1996). “El sistema de sanciones en el Código Penal español de 1995”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Vol. 49, N° 2: 327-385.

- Bascur, Gonzalo (2017). “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”. *Política criminal*, Vol. 12, N° 23: 533-609.
- Bascur, Gonzalo (2024). “El castigo de los daños ambientales de mediana y menor gravedad en el derecho penal chileno”. *Revista de Derecho Ambiental* N° 21: 51-72.
- Baucells, Joan (2013). “Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010. Un análisis crítico”. *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIII: 175-218.
- Bedecarratz, Francisco (2020). “Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas”. *Política Criminal*, Vol. 15, N° 30: 694-728.
- Beltrán, Víctor. “Declaraciones espontáneas del imputado durante entrevistas informales. Comentario a la sentencia Rol N° 29.950-19 de 10 de febrero de 2020 de la Corte Suprema”. *Política Criminal*, Vol. 17, N° 34: 885-896.
- Berdugo, Ignacio (2017). “Garantizar que el delito no resulte provechoso. El decomiso ampliado como medio de la política criminal frente a la corrupción”. En Jesús María Silva Sánchez y otros, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires pp. 903-948.
- Bermúdez, Jorge (2014). *Fundamentos de derecho ambiental*. Valparaíso: Ediciones Universidad Católica de Valparaíso.
- Besio, Martín (2023). “Ámbito y estructura general de aplicación del artículo 449 del Código Penal chileno”. *Política Criminal*, Vol. 18, N° 35: 187-213.
- Cabrera, Jorge (2024). “Algunas consideraciones sobre el alcance de la vinculación de la norma penal con las normas contenidas en actos administrativos individuales”. *Política Criminal*, Vol. 19, N° 37: 69-98.
- Cabrera, Jorge y Correa, Carlos (2022). “La persecución de la criminalidad medioambiental en Chile: un estudio dogmático y empírico”. *Revista de Derecho Ambiental* N° 17: 69-98.
- Cano, Tomás (2001). “Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador”. *Revista de Administración Pública*, N° 156: 191-250.
- Cardenal, Sergi (2020a). *La pena de multa*. Madrid: Marcial Pons.

- Cardenal, Sergi (2020b). “La pena de multa prevista para los delitos relacionados con el consumo ilegal de drogas”. *Indret*, N° 1: 176-200.
- Carrillo, Ana (2017). “La Directiva 2014/42/UE sobre el Embargo y el Decomiso de los Instrumentos y del Producto del Delito en la UE: Decomiso Ampliado y Presunción de Inocencia”. *Revista de Estudios Europeos*, Número Extraordinario Monográfico 1-2017: 20-32.
- Carrillo, Ana (2018). *Decomiso y recuperación de activos en el sistema penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carrillo, Ana (2020). “Luces y sombras del actual régimen de decomiso de ganancias”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Vol. X, N° 2: 577-616.
- Castellví, Carlos (2019). “Decomisar sin castigar”. *Indret*, N° 1: 1-67.
- Contreras, Lautaro (2023). “Autoría y participación en el derecho penal económico”. En Iván Navas (director), *Derecho Penal Económico. Parte General* (pp. 245-277). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Contreras, Osvaldo (2016). *Instituciones de derecho comercial*. 4° edición. Santiago: Thomson Reuters.
- Corral, Hernán (2018). *Curso de derecho civil. Parte General*. Santiago: Thomson Reuters.
- Cortés, José Luis (2020). “Los orígenes históricos de las reglas sobre comunicabilidad de las circunstancias modificatorias del Código Penal chileno: antecedentes en la codificación napolitana y en el derecho romano”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Vol. XLII: 499-530.
- Cousiño, Luis (1975). *Derecho Penal chileno*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Couso, Jaime (2011). “Artículo 64”. En Jaime Couso y Héctor Hernández (directores), *Código Penal Comentado* (pp. 579-585). Santiago: Thomson Reuters.
- Cury, Enrique (2011). *Derecho Penal. Parte General*, 10° edición. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Cury, Enrique (2020). *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- De Simone, Giulio (2012). “La responsabilità da reato degli enti: natura giuridica e criteri (oggettivi) d'imputazione”. *Diritto Penale Contemporaneo*.
- De Vicente, Rosario (2019), “Principios constitucionales y fundamentos del derecho penal económico”. En Antonio Camacho (director),

- Tratado de derecho penal económico* (pp. 53-78). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Diva y Marcazzolo Ximena (2024). “Naturaleza jurídica del comiso sin condena previa en la nueva Ley de Delitos Económicos”. En *Revista Pro Jure, Revista de Derecho*, Vol. 63: 169-204.
- Escobar, Javier (2018), “¿Permite el artículo 449 del Código Penal compensar racionalmente la agravante de reincidencia con una circunstancia atenuante? (Sentencias Rit N° 221-2017 y 419-2017 del 3er Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago)”. *Revista de Derecho*, Vol. XXXI, N° 1, pp. 375-386.
- Escobar, Javier (2023a). *Ne bis in idem and Multiple Sanctioning Systems*. Cham: Springer.
- Escobar, Javier (2023b). “¿Por qué los legisladores establecen sistemas sancionatorios de vía múltiple? Análisis sobre el fundamento, justificación y formas de organización de los sistemas sancionatorios de vía múltiple”. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 38: 59-87.
- Feijoo, Bernardo (2009). “Imputación objetiva en el derecho penal económico y empresarial”. *Indret*, N° 2: 1-74.
- Feijoo, Bernardo (2016). *Orden socioeconómico y delito. Cuestiones actuales de los delitos económicos*. Montevideo: B de F.
- Feijoo, Bernardo (2019). “La imputación objetiva y subjetiva en los delitos económicos”. En Antonio Camacho (director), *Tratado de derecho penal económico* (pp. 141-194). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fiorella, Antonio (2018). *Le strutture del diritto penale. Questioni fondamentali di parte generale*. Milán: Giappichelli Editore.
- Gramática, Gerard (2016). *Los acuerdos abusivos en las sociedades mercantiles: El delito del artículo 291 Código Penal*. Barcelona: Atelier.
- Hasbún, Cristóbal (2018). “Comentario a la sentencia Rol N° 1649-2004 (“Caso Riggs”)”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 25, N° 1: 349-36.
- Hernández, Héctor (2005), “Perspectivas del derecho penal económico en Chile”. *Persona y Sociedad*, Vol. XIX, N° 1: pp. 101-134.
- Hernández, Héctor (2010). “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”. *Política Criminal*, Vol. 5, N° 9: 207-236.

- Hernández, Héctor (2012). “Desafíos de la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas”. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 16: 75-98.
- Hernández, Héctor (2016) “Sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. En *El Derecho penal como teoría y como práctica. Libro en Homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy* (pp. 149-188). Santiago: Thomson Reuters.
- Hernández, Héctor (2019). “Comentario a los arts. 287 bis y 287 ter del Código Penal”. En Jaime Couso y Héctor Hernández (directores), *Código Penal Comentado*, Libro II, Título VI (arts. 261 a 341) (pp. 182-196). Santiago: Legal Publishing.
- Hernández, Héctor (2023). “Ley de delitos económicos: desmalezando el debate”, *CIPER Chile* (02.08.2023), disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2023/08/02/ley-de-delitos-economicos-desmalezando-el-debate/>
- Horvitz, María Inés y López, Julián (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Jescheck, Hans-Heinrich (1978). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Tomo II. Barcelona: Bosch.
- Kubiciel, Michael (2017). “Libertad, instituciones, delitos de peligro abstracto: ¿Un nuevo prototipo del Derecho penal económico?”. *Indret*, N° 3: 1-18.
- Kunsemüller, Carlos (2021). *Las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal en el Código chileno. Doctrina, jurisprudencia, política criminal, derecho comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Larroucau, Jorge, (2012). “Hacia Un Estándar De Prueba Civil”. *Revista Chilena De Derecho*, Vol. 39, N° 3: 783-802.
- Leiva, Alejandro (2017). “La comunicabilidad en el Derecho penal chileno a partir de su interpretación práctica. Mirada crítica a su formulación como “principio del Derecho””. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLIX, N° 2: 219-253.
- Maldonado, Francisco (2015). “Delito continuado y concurso de delitos”. *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XXVIII, N° 2: 193-226.
- Mañalich, Juan Pablo (2011). “El principio ne bis in idem en el derecho penal chileno”. en: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 15: 139-169.

- Mañalich, Juan Pablo (2014). “El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio”. *Política Criminal*, Vol. 9, Nº 18: 543-563.
- Mañalich, Juan Pablo (2017). “El principio ne bis in idem en el derecho sancionatorio chileno”. En Felipe Belmar y Pía Chible (editores), *Reflexiones sobre el Derecho de la Libre Competencia: Informes en Derecho solicitados por la Fiscalía Nacional Económica (2010-2017)* (pp. 457-527). Santiago: Ediciones de la Fiscalía Nacional Económica.
- Mañalich, Juan Pablo (2024). ““Comunicabilidad” y accesoriedad en la participación en los delitos especiales”. En Javier Contesse y Guillermo Silva (coordinadores), *Racionalidad y escepticismo en el Derecho Penal* (pp. 315-336). Santiago: Thomson Reuters.
- Mapelli, Borja (1998). “Las consecuencias accesorias en el nuevo Código Penal”. *Revista Penal*, Nº 1: 43-53.
- Marcazzolo, Ximena (2021). “La política criminal contemporánea del compliance en Chile: análisis de la ley y sus efectos en las corporaciones”, en *Revista digital Pólemos, Portal jurídico Interdisciplinario*, Disponible en <https://polemos.pe/la-politica-criminal-contemporanea-del-compliance-en-chile-analisis-de-la-ley-y-sus-efectos-en-las-corporaciones>: 1-5.
- Marcazzolo, Ximena (2023a). “Reflexiones en torno a algunas modificaciones introducidas por la Ley de Delitos Económicos al estatuto que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. *Doctrina y Jurisprudencia Penal* 53: 25-50.
- Marcazzolo, Ximena (2023b). “Análisis del catálogo de sanciones contempladas en la Ley 20.393 desde la autorregulación”. En director Raúl Carnevali Rodríguez, *Hacia un derecho penal liberal, libro homenaje a Carlos Kunsemuller Loebenfer* (pp. 383-402). Santiago: Tirant lo Blanch.
- Marcazzolo, Ximena y Serra, Diva (2023). “¿En qué medida la reforma que introduce la nueva Ley de Delitos Económicos automatiza la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas?”. *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, Vol. XLVIII, Nº 3: 207-242.
- Marcazzolo, Ximena y Diva, Serra (2023). “El comiso sin condena previa en la Ley 21.577 que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada”. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Nº 254: 155-187.

- Martínez-Buján, Carlos (2022), *Derecho penal económico de la empresa, Parte General*, 6ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Matellanes, Nuria (2019). “Derecho Penal Económico y derecho administrativo sancionador”. En Antonio Camacho (director), *Tratado de derecho penal económico* (pp. 109-140). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Matus, Jean Pierre y van Weezel, Álex (2002). “Comentarios a los artículos 50 al 73 del Código Penal”. En Sergio Politoff y Luis Ortiz (directores), *Texto y comentario del Código Penal Chileno*, Tomo I (pp. 323-382). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Matus, Jean Pierre, Orellana, Marcos, Castillo, Marcelo y Ramírez, María Cecilia (2003). “Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional. Conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile”. *Ius et Praxis*, Vol. 9, N° 2: 1-X.
- Matus, Jean Pierre (2013). “¿Populismo Penal en Chile? Apunte a propósito de la fallida Ley Emilia”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, Vol. II, N° 4: 315-318.
- Matus, Jean Pierre (2014). “Ley Emilia”. *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Número Especial: 111-113.
- Matus, Jean Pierre (2017). “La Ley Emilia y la Ley 18.216 en el contexto de la evolución del Derecho penal chileno en el siglo XXI: Democratización, diversificación, intensificación e internacionalización de la respuesta penal”, en Ambos, Kai y otros (coords.), *Reformas Penales*, DER Ediciones, Santiago, pp. 51-84.
- Matus, Jean Pierre, Ramírez, María Cecilia y Castillo, Marcelo (2019). “Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile, a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI”. En Jean Pierre Matus (editor), *Derecho penal del medioambiente chileno: Parte especial y política criminal* (pp. 347-399). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia (2021). *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 2ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mayer, Laura (2013). “La estafa como delito económico”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLI, N° 2: 183-209.
- Medina, Gonzalo (2023), “Entrevista a Gonzalo Medina en Actualidad Jurídica, Actualidad Jurídica” (04.10.2023), disponible en: <https://>

actualidadjuridica.doe.cl/gonzalo-medina-debido-a-ley-contra-delitos-economicos-chile-se-ve-como-un-pais-serio-para-el-panorama-internacional/.

- Mir Puig, Santiago (2016). *Derecho Penal. Parte General*, 10ª edición. Barcelona: Reppertor.
- Moore, Michael S. (1993). *Act and Crime*. Oxford: Oxford University Press.
- Navas, Iván y Jaar, Antonia (2018). “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena”. *Política Criminal*, Vol. 13, Nº 26: 1027-1054.
- Navas, Iván (2024). “Aproximación dogmática y político criminal al derecho penal económico”. En Iván Navas (director), *Derecho Penal Económico. Parte General* (pp. 23-90). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nieto, Adán (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid, Editorial Iustel.
- Nieto, Adán (2018). “Introducción al derecho penal económico y de la empresa”. En Norberto De La Mata, Jacobo Dopico; Juan Antonio Lascurain Sánchez; Adán Nieto Martín, *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Madrid: Dykinson, pp. 39-60.
- Novoa, Eduardo (2005). *Curso de derecho penal chileno. Parte general*, Tomo I, 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Novoa, Eduardo (2005). *Curso de derecho penal chileno. Parte General*, Tomo II, 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Núñez, Elena (2017). “Diferenciación entre derecho penal patrimonial y derecho penal económico”. En Alfonso Galán y Elena Núñez, *Manual de derecho penal económico y de la empresa* (pp. 15-19). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Oliver, Guillermo (2021). “Algunos problemas del nuevo sistema de determinación de pena de los delitos de hurto y robo”. En Jaime Couso, Héctor Hernández y Fernando Londoño (directores), *Justicia criminal y dogmática penal en la era de los Derechos Humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa* (pp. 133-153). Santiago: Thomson Reuters.
- Oliver, Guillermo (2022). “Sobre la (im)procedencia de aplicar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de efecto extraordinario a los delitos de hurto, robo y receptación”. En Guillermo Oliver (director), *Problemas actuales de determinación de la pena en*

- el Derecho penal chileno* (pp. 209-225). Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia.
- Oliver, Guillermo y Mayer, Laura (2022). “Problemas de determinación de la pena en el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones gravísimas o muerte”. *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XXXV, N° 2: 317-334.
- Ortiz, Luis (2003). “Delincuencia económica”. En AA.VV, *Problemas actuales de derecho penal* (pp. 191-226). Temuco: Universidad Católica de Temuco.
- Ossandón, María Magdalena (2024). “Ne bis in idem en el derecho penal económico y en el derecho administrativo sancionador”. En Iván Navas (director), *Derecho Penal Económico. Parte General* (pp. 115-138). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Piñeiro Bertot, María Inés (2007). “Los delitos contra el medio ambiente como expresión de delitos de cuello blanco”. *Revista Pensamiento Penal*, N° 39: 1-20.
- Plachadell, Andrea y Vidales, Caty (2018). “Decomiso: comentario crítico desde una perspectiva constitucional”. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXVIII: 37-92.
- Pozuelo, Laura (2019). “Clases de penas”. En Juan Antonio Lascuraín (coordinador), *Manual de Introducción al Derecho Penal* (pp. 191-208). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Quintero, Gonzalo (2010). “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. N° 12: 1-20.
- Ragués, Ramón (2017). *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto de su responsabilidad penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez, Luis y Ossandón, Magdalena (2021). *Delitos contra la función pública*, 3° edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Rodríguez Collao, Luis (2011). “Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXXVI, N° 1: 397-428.
- Roxin, Claus (2014). *Derecho Penal. Parte General*, Tomo II. Navarra: Aranzadi.

- Rusca, Bruno (2022). “Los delitos de peligro abstracto como presunciones refutables. Nuevos argumentos en defensa de una teoría clásica”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 49, N° 1: 101-126.
- Santelices, Fernando (2024). “La calificación de delito económico y su impacto práctico en la etapa de investigación del proceso penal”. *Doctrina y Jurisprudencia Penal* 53: 51-76.
- Serra, Diva (2018). *El encubridor en la jurisprudencia chilena*. Santiago: Círculo Legal Editores.
- Serra, Diva (2023a). “¿Instaura la nueva ley de delitos económicos una segunda velocidad en el derecho penal chileno?”. *Doctrina y Jurisprudencia Penal* 53: 77-110.
- Serra, Diva (2023b). “El bien jurídico protegido como límite —aún posible— entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador: Reflexiones desde el derecho penal económico”. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 39: 199-220.
- Serra, Diva (2023c). “Problemas en relación al bien jurídico protegido por el delito de corrupción entre particulares en Chile: análisis a la luz de la evolución del tipo penal en el ordenamiento jurídico italiano”. En Carolina Arancibia, Claudia Cárdenas y Guillermo Silva (editores), *XVII Jornadas chilenas de derecho penal y ciencias penales en Homenaje al prof. Jaime Vivanco Sepúlveda* (pp. 339-350). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Serra, Diva (2024): “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”. *Política Criminal*, Vol. 19 N° 37: 162-191.
- Serra y Marcazzolo (en prensa). “El concepto de empresa para los delitos económicos y sus implicancias para las personas naturales y personas jurídicas”.
- Silva Sánchez, Jesús (2021). *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, 2° edición, Buenos Aires: B de F.
- Soto, Miguel (1986). “La noción de autor en el Código Penal chileno”. *Gaceta Jurídica*, Vol. 68: 13-54.
- Soto, Víctor y Cavada, Juan Pablo (2023). “La extensión de dominio y el comiso para enfrentar el crimen organizado en la legislación internacional, latinoamericana y chilena”. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones - Biblioteca del Congreso Nacional: 1-41,

- disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34342/1/Estudio_N_06_23_Extincion_de_dominio_y_crimen_organizado.pdf.
- Stratenwerth, Günther (2005). *Derecho Penal. Parte General I*, 4ª edición. Navarra: Aranzadi.
- Sutherland, Edwin (1999). *El delito de cuello blanco*. Madrid: Ediciones La Piqueta.
- Tiedemann, Klaus (1983). “El concepto de derecho económico, de derecho penal económico y de delito económico”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 10, Nº 1: 59-68.
- Tiedemann, Klaus (2009). *Derecho penal económico. Introducción y parte general*. Lima: Grijley.
- Tiedemann, Klaus (2021). *Lecciones de derecho penal económico*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- Uribe, Daniela (2022). “Algunos problemas relativos a la determinación de la pena en el artículo 449 del Código Penal”. En Guillermo Oliver (director), *Problemas actuales de determinación de la pena en el Derecho penal chileno* (pp. 155-208). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Viganò, Francesco (2018). “Riflessioni sullo statuto costituzionale e convenzionale della confisca ‘di prevenzione’ nell’ordinamento italiano”. En Carlo Enrico Paliero, Francesco Viganò, Fabio Basile y Gian Luigi Gatta (editores), *La pena, ancora. Fra attualità e tradizione - Studi in onore di Emilio Dolcini*, Tomo II (pp. 885-918). Giuffrè.
- Viguera, Rodrigo (2017). “Medidas para proteger al socio frente a los abusos de la mayoría social”. *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, Nº 33: 11-23.
- Villegas, Myrna (2019). “La Ley 17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley 20.813”. *Política Criminal*, Vol. 14, Nº 28: 1-53.
- Von Hirsch, Andrew (1985). *Past or Future Crimes*. New Jersey: Rutgers University Press.
- Winter, Jaime (2013). “Derecho penal e impunidad empresarial en Chile”. *Revista de Estudios de la Justicia*, Nº 19: 91-125.
- Wolfenson, Ariel, “La Nueva Ley de Delitos Económicos en Chile. ¿Coherente con nuestra Constitución y Tratados Internacionales?”. *Diario Constitucional* (27.06.2023), disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-nueva-ley-de-delitos-economi->

cos-en-chile-coherente-con-nuestra-constitucion-y-tratados-internacionales/.

Zaliasnik, Gabriel (2023). “Ley de Delitos Económicos: voluntarismo punitivo”. Albagli y Zaliasnik web (25.09.2023), disponible en: <https://www.az.cl/ley-de-delitos-economicos-voluntarismo-punitivo/>.

Zúñiga, Laura (2018). “La vigencia de la categoría delito de cuello blanco cuando los delitos socioeconómicos se comenten en contextos normalizados”. En Paz M. de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho (coordinadores), *Liber amicorum estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco* (pp. 843-856). Valencia: Tirant lo Blanch.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Chile, rol 1071-2012, 14 de noviembre de 2012.

Corte Suprema de Chile, rol 22970-2019, 15 de junio de 2020.

Corte de Apelaciones de Talca, rol 507-2023, 06 de diciembre de 2023.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, rol X, 13 de octubre de 2016.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, rol X, 2 de junio de 2015.

Tribunal Constitucional de España, sentencia 2-2003.

Tribunal Constitucional de España, sentencia 334-2005.

NORMATIVA NACIONAL

Constitución Política de la República

Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas

Ley 19.039, sobre propiedad industrial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado establece el Decreto con Fuerza de Ley 4, publicado en el Diario Oficial de

Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente

- Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indicas, publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2009.
- Ley 20.931, facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, publicada en el Diario Oficial el 5 de julio de 2016.
- Ley 21.121, modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción, publicada en el Diario oficial el 20 de noviembre de 2018.
- Ley 21.132, moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del servicio nacional de pesca, publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2019.
- Ley 21.577, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales de investigación y robustece el comiso de ganancias, publicada en el Diario Oficial el 15 de junio de 2023.
- Ley 21.694, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución penal, poniendo énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social, a efectos de disminuir la actividad criminal, publicada en el Diario Oficial el 4 de septiembre de 2024.
- Ley 1708, dictada por el Congreso de Colombia, de 20 de enero de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.
- Decreto Legislativo N° 1373 de 4 de agosto de 2018, que consagra la extinción del dominio, dictado por el presidente de la República del Perú.
- LO 1/2015 que modificó el Código Penal español de 1995 (LO 10/1995 de 23 de noviembre).
- Decreto Legislativo italiano N° 159, de 6 de septiembre de 201.
- Decreto Legislativo italiano N° 231, de 8 de junio de 2001.
- Decreto 97 de 26 de septiembre de 2024 que corresponde al Reglamento que regula la supervisión de la persona jurídica, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Subsecretaría de Justicia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Los Acuerdos sobre los aspectos de derecho de propiedad intelectual relacionados con el comercio de la Organización Mundial de Comercio de 15 de abril de 1994.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, del año 2003.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, del año 2000 (Convención de Palermo).

La Directiva 2014/42 UE sobre embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito, de 3 de abril de 2014.

HISTORIA DE LA LEY

Historia de la Ley 21.595.

Historia de la Ley 21.577.

Delitos Económicos y su regulación en la ley 21.595
de Javier Escobar Veas, María Soledad Krause,
Ximena Marcazzolo Awad y Diva Serra Cruz



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes

